



REVISTA DE

# Estudios Políticos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

**FRANCISCO VILA CONDE**

Carl Schmitt y Manuel García-Pelayo: coincidencias teóricas y existenciales

**MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA PEÑA**

El poder debe representarse. Reputación y engaño en la obra de Maquiavelo

**MIGUEL LEÓN PÉREZ**

La importancia de la noción de *administración* para la teoría del Estado de Hobbes

**ISMAEL SEIJO BOADO**

El concepto de *nación* en José Antonio Primo de Rivera y Vox: un análisis comparativo del ultranacionalismo fascista y de derecha radical

**LUÍSA WINTER PEREIRA**

El binarismo sexual como tecnología moderno-colonial. Notas para una articulación jurídica de la diversidad

**ANGÉLICA GUERRA-BARÓN**

Interacción y narrativas del orden regional: Colombia, Chile y Perú en la Alianza del Pacífico

**GONZALO GABRIEL CARRANZA**

Entre la máxima publicidad y la reserva: análisis del sistema de información clasificada en México desde la perspectiva del sistema español

**JOAQUÍN ABELLÁN GARCÍA**

El concepto de *democracia plebiscitaria* en Max Weber (1919-1920): una reconstrucción

# 206

NUEVA ÉPOCA

octubre/diciembre

## 2024

ARTÍCULOS



RECENSIONES

*Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época)

ISSN-L 0048-7694

Núm. 206, octubre/diciembre 2024



La *REP* cumple con los criterios de calidad LATINDEX y está indizada en SCOPUS y Web of Science: *Social Sciences Citation Index (SSCI)* y *Journal Citation Reports (JCR)*. También está incluida en las principales bases de datos especializadas en Ciencia Política: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* y *Sociological Abstracts*.

La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT) ha renovado a la *REP* el certificado de «Revista Excelente» hasta el 24 de julio de 2025.

The *REP* meets the LATINDEX criteria for scientific journals and is indexed in SCOPUS and the Web of Science (WOS): *Social Science Citation Index (SSCI)*, and the *Journal Citation Reports (JCR)*. It is also included in the main Political Science specialized databases: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* and *Sociological Abstracts*.

The Spanish Foundation for Science and Technology (FECYT) has renewed the journal *REP* its certificate of “Excellence” until the 24th of July, 2025.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### Director

Juan José Solozabal Echavarría, Universidad Autónoma de Madrid

### Secretario

Joaquín Abellán García, Universidad Complutense, Madrid

### Vocales

Irene Delgado Sotillos, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco

Iván Llamazares Valduviego, Universidad de Salamanca

Antonio López Castillo, Universidad Autónoma de Madrid

Florencia Peyrou Tubert, Universidad Autónoma de Madrid

Javier Tajadura Tejada, Universidad del País Vasco

Isabel Wences, Universidad Complutense de Madrid

## CONSEJO ASESOR

Luis Aguiar de Luque, Universidad Carlos III, Madrid

Carlos Alba Tercedor, Universidad Autónoma de Madrid

Oscar Alzaga Villaamil, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Manuel Aragón Reyes, Universidad Autónoma de Madrid

Francisco Balaguer Callejón, Universidad de Granada

M.ª Luisa Balaguer Callejón, Tribunal Constitucional

Francisco J. Bastida Freijedo, Universidad de Oviedo

Paloma Biglino Campos, Universidad de Valladolid

Andrés de Blas Guerrero, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Carlos de Cabo Martín, Universidad Complutense, Madrid

Juan Cano Bueso, Universidad de Almería

Francesc de Carreras Serra, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

José Luis Cascajo Castro, Universidad de Salamanca

Pilar del Castillo Vera, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Ricardo Chueca Rodríguez, Universidad de La Rioja

Josep M. Colomer, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona

Manuel Contreras Casado, Universidad de Zaragoza

Javier Corcuera Atienza, Universidad del País Vasco

Ramón Cotarelo, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Pedro Cruz Villalón, Universidad Autónoma de Madrid

Eduardo Espín Templado, Universidad Castilla-La Mancha

Teresa Freixes Sanjuán, Universidad Autónoma de Barcelona

Miguel A. García Herrera, Universidad del País Vasco

Ángel Garrorena Morales, Universidad de Murcia

Pedro González-Trevijano, Universidad Rey Juan Carlos I, Madrid

Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Consejo de Estado

Gurutz Jáuregui Bereciartu, Universidad del País Vasco

Javier Jiménez Campo, Tribunal Constitucional

Luis López Guerra, Universidad Carlos III, Madrid

Antonio López Pina, Universidad Complutense, Madrid

José María Maravall Herrero, Universidad Complutense, Madrid

Miguel Martínez Cuadrado, Universidad Complutense, Madrid

Isidre Molas Batllori, Universidad Autónoma de Barcelona

José Ramón Montero Gibert, Universidad Autónoma de Madrid

Raúl Morodo Leoncio, Real Academia de Ciencias Políticas y Morales

Dalmacio Negro Pavón, Real Academia de Ciencias Políticas y Morales

Manuel Pastor Martínez, Universidad Complutense, Madrid

Alberto Pérez Calvo, Universidad Pública de Navarra

Javier Pérez Royo, Universidad de Sevilla

Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, Cortes Generales

Antonio Porras Nadales, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla

José A. Portero Molina, Universidad de La Coruña

Ramón Punset Blanco, Universidad de Oviedo

Javier Roiz Parra, Universidad Complutense, Madrid

Javier Ruipérez Alamillo, Universidad de La Coruña

Remedios Sánchez Ferriz, Universidad de Valencia

Antonio Torres del Moral, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Josep Vallés Casadevall, Universidad Autónoma de Barcelona

Fernando Vallespín Oña, Universidad Autónoma de Madrid

Carles Viver Pi-Sunyer, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

*El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista*

REVISTA DE

# Estudios Políticos

# 206

NUEVA ÉPOCA

octubre/diciembre

# 2024

ISSN-L 0048-7694

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid

# CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Los contenidos de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS  
están disponibles en acceso abierto en las direcciones:

*Revistas electrónicas del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*  
<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos>

*Repositorio Español de Ciencia y Tecnología*  
<http://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/index>

*Catálogo General de Publicaciones Oficiales*  
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

*Dialnet*  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1166>

## SUSCRIPCIONES

Para suscribirse y adquirir números sueltos debe dirigirse a:  
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales  
Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)  
Tel. (34) 91 4228 972/91 4228 973  
email: [suscripciones@cepc.es](mailto:suscripciones@cepc.es)  
<https://www.cepc.gob.es/tienda>

## PRECIOS AÑO 2024 (SIN IVA)

- Suscripciones en papel: 60 €
- Número suelto en papel: 22 €
- Acceso electrónico gratuito

ISSN-L: 0048-7694

DOI: 10.18042/cepc/rep

Depósito legal: M. 2426-1958

NIPO: 145-24-014-5 (PAPEL)

NIPO: 145-24-016-6 (HTML)

NIPO: 145-24-015-0 (PDF)

---

Composiciones RALI, S.A. – Costa, 12-14 - 7.ª planta – 48010 BILBAO



PAPEL RECICLADO  
LIBRE DE CLORO

# SUMARIO

Núm. 206, octubre/diciembre 2024

**FRANCISCO VILA CONDE**

Carl Schmitt y Manuel García-Pelayo: coincidencias teóricas y existenciales . . . . . 13-42

**MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA PEÑA**

El poder debe representarse. Reputación y engaño en la obra de Maquiavelo . . . . . 43-70

**MIGUEL LEÓN PÉREZ**

La importancia de la noción de *administración* para la teoría del Estado de Hobbes . . . . . 71-100

**ISMAEL SEIJO BOADO**

El concepto de *nación* en José Antonio Primo de Rivera y Vox: un análisis comparativo del ultranacionalismo fascista y de derecha radical . . . . . 101-130

**LUÍSA WINTER PEREIRA**

El binarismo sexual como tecnología moderno-colonial. Notas para una articulación jurídica de la diversidad . . . . . 131-158

**ANGÉLICA GUERRA-BARÓN**

Interacción y narrativas del orden regional: Colombia, Chile y Perú en la Alianza del Pacífico. . . . . 159-193

**GONZALO GABRIEL CARRANZA**

Entre la máxima publicidad y la reserva: análisis del sistema de información clasificada en México desde la perspectiva del sistema español . . . . . 195-228

**JOAQUÍN ABELLÁN GARCÍA**

El concepto de *democracia plebiscitaria* en Max Weber (1919-1920): una reconstrucción. . . . . 229-251

## RECENSIONES

|  |         |
|--|---------|
| PEDRO CARLOS GONZÁLEZ CUEVAS: <i>Historia de la derecha española. De la Ilustración a la actualidad (1789-2022)</i> , por Juan Olabarría Agra . . . . .  | 253-262 |
| MARIE-ANGÉLE OROBON, LARA CAMPOS PÉREZ, SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES, ALICIA MIRA ABAD (coords.): <i>Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)</i> , por José Luis González Fernández . . . . . | 262-267 |
| ALFONSO CUENCA MIRANDA: <i>El filibusterismo en el Senado estadounidense</i> , por Javier Tajadura Tejada . . . . .  | 267-272 |
| ANTONIO CIDONCHA MARTÍN: <i>Neutralidad y Jefatura del Estado</i> , por Francisco Vila Conde . . . . .   | 273-280 |
| LEO PINSKER Y THEODOR HERZL: <i>Sionismo. Orígenes y texto fundacionales del Estado de Israel. Autoemancipación y El Estado judío</i> , por Iñiqui Iriarte . . . . .   | 280-286 |
| LORIS ZANATA: <i>El populismo jesuita. Perón. Fidel. Chávez, Bergoglio</i> , por Miguel Saralegui . . . . .  | 287-290 |
| TOMÁS PÉREZ VEJO: <i>México, la nación doliente. Imágenes profanas para una historia sagrada</i> , por Antonio Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz. . . . .  | 291-298 |
| COLABORAN . . . . .  | 299-302 |



# TABLE OF CONTENTS

Issue 206, October/December 2024

**FRANCISCO VILA CONDE**

Carl Schmitt and Manuel García-Pelayo: Theoretical and existential coincidences . . . . . 13-42

**MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA PEÑA**

Power must be represented. Reputation and deception in Machiavelli's work . . . . . 43-70

**MIGUEL LEÓN PÉREZ**

The significance of the notion of *administration* for Hobbes's State theory . . . . . 71-100

**ISMAEL SEIJO BOADO**

The concept of *nation* in José Antonio Primo de Rivera and Vox: A comparative analysis of the fascist and radical right ultranationalism . . . . . 101-130

**LUÍSA WINTER PEREIRA**

Sexual binarism as modern-colonial technology. Notes towards a legal articulation of diversity . . . . . 131-158

**ANGÉLICA GUERRA-BARÓN**

Interaction and regional order narratives: Chile, Colombia, and Peru within the Pacific Alliance . . . . . 159-193

**GONZALO GABRIEL CARRANZA**

Between maximum publicity and secrecy: Analysis of the classified information system in Mexico from the perspective of the Spanish system . . . . . 195-228

**JOAQUÍN ABELLÁN GARCÍA**

The concept of *plebiscitary democracy* in Max Weber (1919-1920): A reconstruction . . . . . 229-251

## BOOK REVIEWS

|   |         |
|---|---------|
| PEDRO CARLOS GONZÁLEZ CUEVAS: <i>Historia de la derecha española. De la Ilustración a la actualidad (1789-2022)</i> , by Juan Olabarría Agra . . . . .  | 253-262 |
| MARIE-ANGÉLE OROBON, LARA CAMPOS PÉREZ, SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES, ALICIA MIRA ABAD (coords.): <i>Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)</i> , by José Luis González Fernández . . . . . | 262-267 |
| ALFONSO CUENCA MIRANDA: <i>El filibusterismo en el Senado estadounidense</i> , by Javier Tajadura Tejada. . . . .   | 267-272 |
| ANTONIO CIDONCHA MARTÍN: <i>Neutralidad y Jefatura del Estado</i> , by Francisco Vila Conde . . . . .   | 273-280 |
| LEO PINSKER Y THEODOR HERZL: <i>Sionismo. Orígenes y texto fundacionales del Estado de Israel. Autoemancipación y El Estado judío</i> , by Iñiqui Iriarte . . . . .   | 280-286 |
| LORIS ZANATA: <i>El populismo jesuita. Perón. Fidel. Chávez, Bergoglio</i> , by Miguel Saralegui . . . . .  | 287-290 |
| TOMÁS PÉREZ VEJO: <i>México, la nación doliente. Imágenes profanas para una historia sagrada</i> , by Antonio Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz. . . . .  | 291-298 |
| CONTRIBUTORS. . . . .   | 299-302 |

# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

## Temas de interés

La *Revista de Estudios Políticos* (REP) publica trabajos de investigación originales en castellano o inglés sobre Teoría de la Constitución, Teoría del Estado, Ciencia Política, Historia Política e Historia del Pensamiento Político.

## Envío de originales

Los originales se harán llegar por correo electrónico a la dirección [evaluaciones@cepc.es](mailto:evaluaciones@cepc.es). Han de ser inéditos en cualquier lengua. Será responsabilidad de quien firma el texto informar sobre la situación de los derechos de autor. La publicación de un trabajo que atente contra dichos derechos será responsabilidad del autor.

Los estudios en los que el autor incluya citas propias deben presentarse en dos versiones: la completa y la anonimizada, evitando en este segundo caso cualquier referencia, tanto directa como indirecta, que pueda permitir la identificación de la autoría. De sugerirse por los evaluadores alguna modificación del trabajo, será el propio autor el que facilite la versión final (corregida en su caso) con sus propias referencias ya añadidas. De acordarse la publicación del trabajo, aparecerá la versión completa, con las citadas referencias.

El envío de manuscritos presupone, por parte de los autores, el conocimiento y aceptación de estas *Instrucciones*. Mientras el manuscrito esté en proceso de evaluación por parte de la REP, los autores se comprometen a no presentarlo para su evaluación a otras revistas.

En línea con el esfuerzo que en los últimos años viene realizando el CEPC para poner la investigación y sus resultados en acceso abierto para todo el mundo, la publicación no tendrá ningún coste para los autores que no recibirán emolumentos por dicha publicación.

## Idiomas de los originales

La REP publica trabajos en español y, ocasionalmente, en inglés; en este segundo caso, si el idioma del autor es el español, ha de facilitarse necesariamente su versión también en castellano. En el supuesto de que la versión sea en inglés, su calidad lingüística debe ser óptima, equivalente a que el texto haya sido escrito o revisado por una persona nativa de lengua inglesa.

## Números monográficos

La REP podrá publicar números dedicados a un tema de especial interés para la Ciencia Política, a propuesta del Consejo de Redacción o de investigadores que harán llegar sus propuestas a [evaluaciones@cepc.es](mailto:evaluaciones@cepc.es), y que siempre deberán ser aprobadas por dicho Consejo.

## Tipos de originales aceptados

- Artículos: trabajos de investigación originales, de carácter teórico o empírico. Tendrán una extensión máxima de 12 000 palabras, incluidas las notas y las referencias bibliográficas.
- Notas: información breve sobre hallazgos singulares o nuevas aportaciones resultado de proyectos de investigación o estudios en marcha. Su extensión no excederá las 7000 palabras, incluidas notas y referencias bibliográficas.

- Notas bibliográficas: reflexión crítica o discusión sobre una o varias publicaciones relacionadas con la temática de la revista.
- Reseñas: la REP no acepta reseñas no solicitadas. Agradece, por el contrario, sugerencias sobre libros para su reseña o reseña.

## **Formato**

Los originales deberán llegar en formato Word o compatible, escritos a espacio y medio y en letra *Times New Roman* tamaño 12. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfono de contacto, así como la indicación de quién es el autor destinatario de todas las comunicaciones con la revista. Se acompañará también un breve *curriculum vitae* del autor o autores, con una extensión máxima de 150 palabras.

### *Título*

Los estudios y notas de investigación llevarán el título en español e inglés. Tendrá un marcado carácter informativo y reflejará fielmente el contenido del artículo. Dentro de lo posible debe evitarse el uso de abreviaturas y acrónimos.

### *Resumen*

Los trabajos irán precedidos de un breve resumen, en español e inglés, cuya extensión debe estar comprendida entre 120 y 150 palabras. Su contenido ha de limitarse a tratar lo reflejado en el trabajo, sin incluir extremo alguno que no figure en este.

### *Descriptores*

Se incluirá un máximo de diez descriptores o palabras clave, en español e inglés. Para favorecer su normalización se recomienda su extracción de tesauros y vocabularios normalizados.

### *Sumario*

Se especificarán en el mismo los epígrafes, y subepígrafes en su caso, en los que se estructure el texto.

### *Tablas y gráficos*

Todas las tablas y gráficos estarán numeradas con números arábigos correlativos tras la palabra «tabla» o «gráfico» (según el caso). Han de tener un título conciso que refleje su contenido, y en el pie debe citarse la fuente, aunque sean de elaboración propia, en cuyo caso se pondrá: «elaboración propia». Las imágenes habrán de enviarse incrustadas en el texto y también aparte en la versión original de la aplicación utilizada y en formato tif o jpeg, con una resolución de 300 píxeles/pulgada y un tamaño mínimo de 10 cm de ancho.

## **Proceso de publicación**

La REP acusará recibo de todos los originales. El Consejo de Redacción decidirá la publicación de los trabajos sobre la base —salvo singulares excepciones justificadas— de dos informes de evaluación, emitidos por sendos especialistas ajenos a la organización editorial de la revista, aplicándose el método «doble ciego». La publicación podrá quedar condicionada a

la introducción de cambios con respecto a la versión original. La decisión sobre la publicación se adoptará en el plazo de seis meses; no obstante, si transcurrido dicho plazo el autor no recibiere pronunciamiento de la Revista en un año, habrá de entenderse rechazada la publicación.

Los autores de artículos aceptados podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de cuarenta y ocho horas. Las modificaciones que puedan introducirse se limitarán a la subsanación de errores, sin que resulten posibles alteraciones sustanciales del escrito.

## **Normas de citación**

### Citas bibliográficas

Aparecerán preferentemente en el cuerpo del texto. Cada una de las citas bibliográficas debe corresponderse con una referencia en la bibliografía final. Las autocitas se restringirán a los casos imprescindibles. Para las citas en el texto se empleará el sistema autor-año de Harvard (autor, año: página):

(Rodríguez Bereijo, 2012: 72)

Los documentos con dos autores se citan por sus primeros apellidos unidos por «y»: (Telles y Ortiz, 2011)

Si se cita el trabajo de tres o más autores, es suficiente citar el primer autor seguido de *et al.*: (Amador *et al.*, 1989)

Si se citan varios trabajos de un autor o grupo de autores de un mismo año, debe añadirse a, b, c... después del año.

(Mercader Uguina, 2003a)

Cuando el apellido del autor citado forma parte del texto, debe indicarse siempre entre paréntesis el año de la obra citada.

Como afirma Sesma Sánchez (2005)...

### Notas

Se situarán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Únicamente contendrán texto adicional y si incluyen referencias bibliográficas, se hará de forma abreviada según se acaba de indicar en estas normas, ya que las referencias completas se incluirán al final del artículo.

### Bibliografía

Se incluirá al final del trabajo. Únicamente contendrá referencias citadas en el texto, sin posibilidad de incluir referencias adicionales. Se seguirá el sistema APA (American Psychological Association). A continuación adjuntamos ejemplos para las tipologías más usadas de documentos:

#### Artículos de revistas científicas

García de Enterría, E. (1989). Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las leyes inconstitucionales. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 61, 5-18.

— *Dos o más autores*

Arroyo Gil, A. y Giménez Sánchez, I. (2013). La incorporación constitucional de la cláusula de estabilidad presupuestaria en perspectiva comparada: Alemania, Italia y Francia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 98, 149-188.

— *Revistas electrónicas*

Pifarré, M. J. (2013). Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 16, 40-43. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78828864004>.

— *Revistas electrónicas con DOI*

Díaz-Noci, J. (2010). Medios de comunicación en internet: algunas tendencias. *El Profesional de la Información*, 19 (6), 561-567. Disponible en: <https://doi.org/10.3145/epi.2010.nov.01>.

## Monografías

— *Un autor*

García Ruiz, J. L. (1994). *El Consejo Económico y Social. Génesis constituyente y parlamentaria*. Madrid: Consejo Económico y Social.

— *Libro en línea*

Rodríguez de Santiago, J. M. (2015). *Responsabilidad del Estado legislador por leyes inconstitucionales o contrarias al Derecho Europeo*. Disponible en: <http://almacenederecho.org/responsabilidad-del-estado-por-leyes-inconstitucionales-o-contrarias-al-derecho-europeo/>.

## Capítulos de monografías

Zea, L. (2007). América Latina: largo viaje hacia sí misma. En D. Pantoja (comp.). *Antología del pensamiento latinoamericano sobre la educación, la cultura y las universidades* (pp. 125-138). México: UDUAL.

## Informes

— *Autor institucional*

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. (2004). *Eficiencia energética y energías renovables* (Informes IDEA. Boletín IDEA; 6). Madrid: IDEA.

— *Autor personal*

Caruso, J., Nicol, A. y Archambault, E. (2013). *Open Access Strategies in the European Research Area*. Montreal: Science-Metrix. Disponible en: [http://www.sciencematrix.com/pdf/SM\\_EC\\_OA\\_Policies.pdf](http://www.sciencematrix.com/pdf/SM_EC_OA_Policies.pdf).

## Congresos

— *Actas*

Cairo, H. y Finkel, L. (coord.). (2013). *Actas del XI Congreso Español de Sociología: crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Madrid: Federación Española de Sociología.

— *Ponencias publicadas en actas*

Codina Bonilla, L. (2000). Parámetros e indicadores de calidad para la evaluación de recursos digitales. En *Actas de las VII Jornadas Españolas de Documentación (Bilbao, 19-21 de octubre)*.

de 2000): *la gestión del conocimiento: retos y soluciones de los profesionales de la información* (pp. 135-144). Bilbao: Universidad del País Vasco.

— *Ponencias y comunicaciones en línea*

Durán Heras, M. A. (2014). *Mujeres y hombres ante la situación de dependencia. Comunicación presentada en el seminario Políticas públicas de atención a personas mayores dependientes: hacia un sistema integral de cuidados*. Disponible en: [http://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/mujereshombres19\\_21mayo.pdf](http://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/mujereshombres19_21mayo.pdf).

Tesis

— *Publicadas*

Llamas Cascón, A. (1991). *Los valores jurídicos como ordenamiento material* [tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/15829>.

— *Inéditas*

De las Heras, B. (2011). *Imagen de la mujer en el Fondo Fotográfico de las Guerra Civil Española de la Biblioteca Nacional de España. Madrid, 1936-1939* [tesis doctoral inédita]. Universidad Carlos III de Madrid.

Artículos y noticias de periódicos

Bassets, M. (2015). El Tribunal Supremo respalda la reforma sanitaria de Obama. *El País*, 25-6-2015. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/25/actualidad/1435242145\\_474489.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/25/actualidad/1435242145_474489.html).

— *Sin autor*

Drogas genéricas. (2010). *El Tiempo*, 25-9-2015, p. 15.

Blogs

Escolar, I. (2015). El falso mito de que los emprendedores de Internet son la solución al paro. *Escolar.Net* [blog], 25-6-2015. Disponible en: [http://www.eldiario.es/escolar/falso-empresas-Internet-solucionparo\\_6\\_402519746.html](http://www.eldiario.es/escolar/falso-empresas-Internet-solucionparo_6_402519746.html).

Foros electrónicos, listas de distribución

Pastor, J. A. (2014). Aspectos prácticos para proyectos de datos abiertos en las administraciones públicas. *IWETEL* [lista de distribución], 31-1-2014. Disponible en: <http://listserv.rediris.es/cgi-bin/wa?A2=IWETEL;b361930a.1401e>.

DOIS

En el caso de que los trabajos en formato electrónico contengan DOI (*digital object identifier*), será obligado recogerlo en la referencia bibliográfica. Se hará del siguiente modo:

Murray, S. (2006). Private Polls and Presidential Policymaking. Reagan as a Facilitator of Change. *Public Opinion Quarterly*, 70 (4), 477-498. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/poq/nfl022>.

## Derechos de autor

Quienes publiquen en esta revista conservarán sus derechos de autor, pero garantizarán a la revista el derecho de primera publicación de su obra, el cual estará simultáneamente sujeto a

la licencia de reconocimiento de Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada 4.0 Internacional, que permite a terceros compartir la obra siempre que se indique su autor/a y su primera publicación en esta revista, pero no hacer uso comercial de la misma ni tampoco obras derivadas.

Los/as autores/as también permitirán a *Revista de Estudios Políticos* la comunicación pública de sus trabajos para su difusión y explotación a través de intranets, internet y cualesquiera portales y dispositivos inalámbricos que decida el Centro, mediante la puesta a disposición para consulta en línea de su contenido y su extracto, para su impresión en papel y/o para su descarga y archivo, todo ello en los términos y condiciones que consten en la web donde se halle alojada la obra.

Los/as autores/as podrán adoptar otros acuerdos de licencia no exclusiva de distribución de la versión de la obra publicada (p. ej.: depositarla en un archivo telemático institucional o publicarla en un volumen monográfico) siempre que se indique la publicación inicial en esta revista.

También se permite y se recomienda a autores/as la publicación de la versión preprint (versión original antes de la evaluación) de sus trabajos en sus páginas electrónicas personales e institucionales, en redes sociales científicas, en repositorios, etc. antes de la publicación de la versión definitiva (postprint) del trabajo. El preprint debe incorporar la mención al número de *Revista de Estudios Políticos* donde va a ser publicado. La autoría declarada en el manuscrito debe limitarse a quienes hayan hecho una contribución significativa al concepto, diseño, ejecución o interpretación de la investigación o estudio. Cada persona que haya hecho una contribución significativa al trabajo debe figurar como coautor/a. Si hay otras personas que han participado de manera significativa en el proyecto de investigación, deben ser reconocidas o enumeradas como colaboradores. El autor o la autora correspondiente deberá revisar y confirmar que los coautores están incluidos en el trabajo, y que todos los coautores han visto, aprobado y aceptado la versión final del trabajo.

### **Política de acceso abierto**

La *Revista de Estudios Políticos* facilita el acceso sin restricciones a todo su contenido inmediatamente después de su publicación. La publicación no tiene ningún coste para los autores.

### **Promoción y difusión del artículo**

Quienes publiquen en esta revista se comprometen a participar en la máxima difusión de su manuscrito antes y después de que sea publicado a través de su participación activa en redes sociales (Facebook, Twitter, LinkedIn), listas de contactos, redes sociales científicas (ResearchGate, Academia.edu, Kudos), web personales e institucionales, Google Scholar, ORCID, ResearchID, ScopusID, Dimensions, PlumX, etc).

### **Buenas prácticas en materia de financiación**

Todas las personas que firmen un trabajo deben revelar en su manuscrito cualquier conflicto de intereses financiero o de otro tipo que pueda entenderse influye en los resultados o la interpretación de su trabajo. También se deben reconocer adecuadamente todas las fuentes de apoyo financiero para el proyecto de investigación.

### **Plagio y fraude científico**

A efectos de lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual respecto a las acciones y procedimientos que puedan emprenderse contra quien infrinja los derechos de propiedad in-



lectual, la publicación de un trabajo que atente contra dichos derechos será responsabilidad de los autores, quienes en consecuencia asumirán los eventuales litigios por derechos de autor y fraude científico. Se entiende por **plagio**:

- a. Presentar el trabajo ajeno como propio.
- b. Adoptar palabras o ideas de otros autores sin el debido reconocimiento.
- c. No emplear las comillas u otro formato distintivo en una cita literal.
- d. Dar información incorrecta sobre la verdadera fuente de una cita.
- e. El parafraseo de una fuente sin mencionar la fuente.
- f. El parafraseo abusivo, incluso si se menciona la fuente.

Las prácticas constitutivas de **fraude científico** son las siguientes:

- a. Fabricación, falsificación u omisión de datos y plagio.
- b. Publicación duplicada.
- c. Conflictos de autoría.

## **ARTÍCULOS**

---



# CARL SCHMITT Y MANUEL GARCÍA-PELAYO: COINCIDENCIAS TEÓRICAS Y EXISTENCIALES

Carl Schmitt and Manuel García-Pelayo:  
Theoretical and existential coincidences

FRANCISCO VILA CONDE

University of Galway

francisco.vilaconde@universityofgalway.ie

## *Cómo citar/Citation*

Vila Conde, Fr. (2024).

Carl Schmitt y Manuel García-Pelayo: coincidencias teóricas y existenciales.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 13-42.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.01>

## **Resumen**

Conocida es la influencia que Carl Schmitt ha ejercido y ejerce sobre no pocos profesores españoles. En concreto, el influjo schmittiano es mayúsculo sobre la generación que padeció el desastre de la guerra civil y continuó su carrera académica en la España de la posguerra. Partiendo de lo anterior, rastreamos en este trabajo la ascendencia de Schmitt en el pensamiento Manuel García-Pelayo. Por lo acotado del espacio, no podemos agotar el tema y, por ende, restringimos el análisis a algunos conceptos e ideas claves de Schmitt que el primer presidente del Tribunal Constitucional hace enteramente suyos. Además de las coincidencias teóricas, García-Pelayo compartió una larga amistad con Carl Schmitt, que perduró por casi medio siglo (1936-1985). Ejemplificación de esta amistad son algunas cartas inéditas que reproducimos en el presente texto.

## **Palabras clave**

Carl Schmitt; Manuel García-Pelayo; amigos y enemigos; guerra; Estado; constitución; guardián de la constitución; dictadura; caso excepcional; correspondencia.

## **Abstract**

Carl Schmitt's influence on many Spanish professors is well known. In particular, the Schmittian influence on the generation that suffered the Spanish Civil War and

continued their academic careers in post-war is enormous. In this paper, we trace Schmitt's influence on Manuel García-Pelayo's thinking. The topic is very wide. For this reason, we can't exhaust the subject. Therefore, we restrict our analysis to some of Schmitt's important ideas and concepts which the first president of the Spanish Constitutional Court has integrated into his thinking. In addition to theoretical coincidences, García-Pelayo shared a long friendship with Carl Schmitt from 1936 to 1985. Examples of this friendship are some of the unpublished letters reproduced in this text.

### **Keywords**

Carl Schmitt; Manuel García-Pelayo; friends and enemies; war; State; constitution; guardian of the constitution; dictatorship; exceptional case; letters.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. UN DIÁLOGO IMPLÍCITO ENTRE CARL SCHMITT Y MANUEL GARCÍA-PELAYO EN TORNO A CIERTAS IDEAS Y CONCEPTOS: 1. Amigos y enemigos: 1.1. *El objetivo schmittiano: limitar el conflicto*. 1.2. *García-Pelayo y la guerra como una constante indesarraigable de la historia humana*. 2. El Estado como forma política concreta: 2.1. *La historicidad del Estado en Schmitt*. 2.2. *García-Pelayo: del Estado como concepto genérico al Estado como concepto genético*. 3. Una cabal recepción del constitucionalismo schmittiano: 3.1. *Constitución y leyes constitucionales*. 3.2. *El caso excepcional. La defensa de la dictadura. El jefe del Estado como guardián de la constitución*. III. A MODO DE CONCLUSIÓN: COINCIDENCIAS EXISTENCIALES Y CORRESPONDENCIA INÉDITA. *BIBLIOGRAFÍA*.

---

A Víctor,  
mi lector más fiel

## I. INTRODUCCIÓN

Carl Schmitt (1888-1985) visita España por primera vez en 1929. Además de dar una conferencia sobre Donoso Cortés en el Instituto alemán de Madrid (Schmitt, 1962: 19), asiste a una corrida de toros en la capital y queda fascinado (Saralegui, 2016: 11). De la mano de esta vivencia, Ortega y Eugenio D'Ors empiezan a hablar de él<sup>1</sup>.

Poco después, Adolfo González Posada y Nicolás Pérez Serrano toman el relevo a aquellos y divulgan a Schmitt entre los jóvenes «juristas del 27» (Guillén Kalle, 2018), denominación que el profesor Jerónimo Molina ha acuñado para designar a la generación de Manuel García-Pelayo (Molina, 2021). Curiosamente, autores «de izquierdas» hacen la primera recepción jurídica. Sánchez Sarto traduce *Der Hüter der Verfassung* (*El defensor de la Constitución*) el mismo año de su publicación en alemán (1931) y, tres años más tarde, en 1934, Francisco Ayala hace lo propio con la *Teoría de la Constitución*.

---

<sup>1</sup> A Eugenio D'Ors lo conoce en Barcelona ese mismo 1929 (Martínez Castro, 2010).

La buena acogida de Schmitt, empero, pronto se tuerce. El autor germano se había afiliado al NSDAP a finales de abril de 1933 (Hitler gobernaba desde el 30 de enero). Desde ese momento, y durante cuarenta y cuatro meses, Carl Schmitt deviene un intelectual comprometido. Escasos treinta días después de la noche de los cuchillos largos, en *Der Führer schützt das Recht*, justifica la matanza ordenada por Hitler en contra de las SA. Al convertirse en «jurista de cámara del nacionalsocialismo» (Gurian), los profesores españoles se alejan de él. Pérez Serrano guarda en un cajón su traducción a la tercera edición de *El concepto de lo político* y, como recuerda Dotti, Ayala se arrepiente de haber traducido la *Verfassungslehre* (Dotti, 2004).

Pero el profesor westfaliano no iba a caer en el olvido. En 1934, Conde se va a ultimar su tesis sobre Bodino a Berlín y, en 1936, García-Pelayo también estará con él. Y a estos primeros discípulos españoles seguirán muchos otros —y de todas las tendencias—: Ollero, Sánchez Agesta, Truyol, Fraga, Fueyo, Tierno Galván, etc. Algo tenía el alemán que, a pesar de comprometerse intelectualmente con un régimen que la mayoría de ellos despreciaba, muchos iban a recibir su bendición<sup>2</sup>.

Tras la guerra civil, los juristas del 27 van poco a poco hallando acomodo en cátedras y, sobre todo, en el Instituto de Estudios Políticos, desde donde siguen el pensamiento de Schmitt (Gómez Orfanel, 1986: 16 y ss.). No puede hablarse, por lo tanto, de una ruptura con la Segunda República en cuanto a la recepción española de Schmitt. Se trataría, en todo caso, de una continuación<sup>3</sup>. García-Pelayo lo sintetiza: «Ha sido, sin duda, en España donde la obra de Carl Schmitt ha tenido no solo la primera, sino también la más extensa acogida y difusión» (García-Pelayo, 2019: 489).

---

<sup>2</sup> En palabras de Sosa Wagner, Schmitt era para sus acólitos (españoles y de otras nacionalidades) «un sacerdote de un culto mítico que era capaz de transmitir la gracia» (Sosa Wagner, 2013: 30). Y es que, añade Volpi, «Carl Schmitt personificaba y reunía estos dos tipos de saber incompatibles entre sí. Era un hombre de ciencia, acostumbrado al rigor de la definición y de la argumentación, pero al mismo tiempo un chamán de la palabra y un mistagogo» (Volpi, 2019: 99). En estas palabras, el italiano revive la relación de Schmitt con Sombart hijo (Sombart, 2021).

<sup>3</sup> Y en nuestros días, tras la instauración de la democracia en 1978, Schmitt siguió y sigue sonando en la academia y los periódicos españoles. Desde hace cuarenta años, no hay revista jurídico-política o filosófica de relieve que no cite recurrentemente al maestro alemán. Esto prueba que la relación de Schmitt con nuestro país «no es una simple aventura o una experiencia pasajera o aislada», pues «abundan los estudios y las referencias a su influencia sobre el pensamiento jurídico y político español, que es inmensa y continua, con modulaciones, desde hace casi cien años» (Molina y Díaz Nieva, 2022: XVII-XVIII).

Al igual que otros juristas de su quinta, García-Pelayo quedó embrujado por Schmitt. Tras una primera aproximación a Kelsen en un trabajo *Sobre algunos conceptos capitales de la democracia* —elaborado durante su estancia en Austria becado por la Junta para la Ampliación de Estudios en 1934-1935— y la crítica de rigor a «la sagaz e inteligente teoría de Carl Schmitt», el joven jurista se inclina del lado de este último a los pocos meses. En un curso sobre el romanticismo alemán que imparte en los primeros meses del año académico 1935-1936 en la Universidad Central, el nombre de Carl Schmitt y su *Romanticismo político* sobresalen en sus explicaciones. Y en 1936, en pleno fervor nazista de Schmitt, García-Pelayo lo cita públicamente por primera vez —y no para criticarlo— en una reseña a *Elementos de política*, de Adam Müller, publicada en el número 49 de la *Revista de Derecho Público*. En febrero de ese mismo 1936, solicita una beca de la Junta para la Ampliación de Estudios para irse a Berlín. Allí contacta con Schmitt y empieza, así, una amistad que durará hasta la muerte del alemán en 1985. Pero más allá de la amistad, que, como veremos, la hubo y muy sincera, lo que impresiona a García-Pelayo es «el extenso *background*, la amplitud del horizonte y lo incisivo de su pensamiento» o «conceptos tales como los de amigo y enemigo, la decisión como acto existencial, la noción de soberano como quien decide sobre el caso excepcional, la excepcionalidad misma no solo como inherente a la existencia, sino también como aquello en lo que se revela la verdadera realidad, y muy particularmente la autonomía de la política como un *logos* dotado de su propia dialéctica con independencia de su contenido» (García-Pelayo, 2009a: 8); le fascinan igualmente algunas categorías jurídico-públicas schmittianas que han pasado al acervo constitucional europeo tras la Segunda Guerra Mundial: la teoría de la constitución como disciplina autónoma tanto de la teoría del Estado como del derecho político, pero en interacción con ambas, precisiones a la teoría de la representación, el concepto de garantías institucionales o la distinción entre constitución y leyes constitucionales (García-Pelayo, 2019: 490, 492-493).

Era tan enemigo del bárbaro «especialismo» y estaba tan preocupado por captar la realidad jurídico-política en su totalidad que García-Pelayo probablemente mirase a Schmitt como meta. Pues el alemán «no es un especialista hermético que se haya acantonado en su esfera jurídico-política (con ser ella tan rica y variada), sino que con una vocación humanística y una colosal erudición, ha sabido buscar en toda la profundidad de la historia y de la cultura. [...] Schmitt sabe volver a la mejor tradición del *ius publicum europaeum*, poniendo a contribución la historia, la psicología, la sociología, etc., para una mejor comprensión de la realidad política» (Fraga, 1962: 8-10). Es decir, al contrario que el teórico de la pureza jurídica Kelsen, quien absolutiza lo jurídico-normativo y se despreocupa de otras realidades que afectan al derecho, Schmitt integra lo sociológico y lo histórico para entender mejor la



realidad político-jurídica<sup>4</sup>. En sus estudios, según García-Pelayo, se percibe la huella de su maestro Max Weber y de Marx, «lo que quizá sea uno de los motivos que dan a sus escritos un sentido de la realidad efectiva de las cosas no siempre presente en sus contemporáneos» (García-Pelayo, 2019: 490).

Quienes tuvieron como profesor a García-Pelayo, ya fuera en España o en Venezuela, recuerdan que una referencia no faltaba en sus lecciones: Carl Schmitt. Entre los alumnos españoles, Begué Cantón rememora la insistencia de García-Pelayo en «la utilidad de las categorías schmittianas» para aprehender la realidad política (Begué Cantón, 2000: 60). Entre los venezolanos, Bautista Urbaneja evoca: «Para quienes nos formamos en el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, bajo el magisterio de Manuel García-Pelayo, hay una referencia teórica distintiva: la de Carl Schmitt» (Bautista Urbaneja, 2000: 763). Y, más allá de sus alumnos, él mismo reconoce que «[ha] recepcionado muchos de sus conceptos» (García-Pelayo, 2019: 490).

De todo lo anterior fácilmente se infiere que el profesor español nunca consideró que Schmitt fuese simplemente un «nazi», sino, por el contrario, un «espíritu libre» (García-Pelayo, 2019: 491), que se equivocó, eso sí, al comprometerse con aquel régimen. García-Pelayo hizo una distinción entre el teórico y el político. Desde bien joven tenía claro que «[el juicio moral sobre un autor] carece de valor cuando lo que se trata de juzgar es una doctrina, pues esta, en cuanto sale de la mente de su autor, tiene por sí una propia objetividad independiente y para la que nada o muy poco interesan los motivos psicológicos» (García-Pelayo, 2009j: 2120). Asimismo, que una afirmación sea interesada no implica que carezca de verdad. En palabras de Heller: «El hecho de que una afirmación o declaración sobre el acontecer político pueda ser arma útil para la lucha política práctica no excluye, en modo alguno, el que tal afirmación sea, también teóricamente, verdadera y obligatoria» (Heller, 2017: 22). Y, en efecto, la obra de Schmitt tiene validez y vigencia mucho más allá del momento y los motivos que la alumbraron. Porque, dispara García-Pelayo, sus conceptos son mucho más que «disertaciones especulativas» u «opiniones interesadas de un “jurista de cámara”» (García-Pelayo, 2009b: 289).

Manuel García-Pelayo hace uso y abuso de los conceptos y categorías schmittianas ininterrumpidamente a lo largo de todos sus escritos. Por ello, atinadamente, García Fernández sostiene que el jurista alemán es «la mayor influencia sobre su propia obra» (García Fernández, 2013a: 43). Sin embargo, más allá de la afirmación de este último autor y de quienes lo trataron personalmente, poco hay escrito sobre la influencia schmittiana en García-Pelayo,

---

<sup>4</sup> Por esta razón, García-Pelayo «se sintió siempre más fascinado por el pensamiento de C. Schmitt que por el de Kelsen» (Tomás y Valiente, 1993: 243).

sin perjuicio de que este jurista de Estado sea el discípulo español que más asume lo dicho por Schmitt, sin prácticamente críticas o reservas<sup>5</sup>.

En lo que sigue, y sin ánimo de agotar ni mucho menos el tema, mostraremos la impronta de algunas ideas y conceptos concretos schmittianos en la obra del primer presidente del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>.

## II. UN DIÁLOGO IMPLÍCITO ENTRE CARL SCHMITT Y MANUEL GARCÍA-PELAYO EN TORNO A CIERTAS IDEAS Y CONCEPTOS

### 1. AMIGOS Y ENEMIGOS

La tesis más dura de Carl Schmitt es la distinción entre amigos y enemigos como criterio de lo político. Lo teoriza, inicialmente, en la primera edición a *Der Begriff des Politischen* (1927)<sup>7</sup>, pero había caído en la cuenta mucho antes. Tras el final de la Primera Guerra Mundial, pudo comprobar en carne propia que él, sin perjuicio de ser medio francés por línea materna, pertenecía a una unidad política distinta de la vencedora en la Gran Guerra, la cual —junto a otras potencias— había condenado a su patria como culpable única del conflicto y le había arrebatado ciertos territorios. De este modo, a partir «de [su] experiencia de vida alemana», Schmitt percibe que la distinción entre amigos y enemigos es el criterio de lo político. Cuando, pocos años después, lo lleve a la teoría simplemente reflejará esta vivencia personal (Lanchester, 2017: 208).

<sup>5</sup> Es llamativo este vacío al respecto. Por ejemplo, ni López García (López García, 1996) ni Lucas Verdú (Lucas Verdú, 1989), por mencionar solo dos casos muy conocidos, nombran ni una sola vez a García-Pelayo; sí lo citan, en cambio, Jiménez Segado (Jiménez Segado, 2009), Saralegui (Saralegui, 2016) o Jerónimo Molina (Molina, 2019), mas no inciden en ello ni tienen un texto donde hagan ver las coincidencias.

<sup>6</sup> Por razones de espacio, hemos seleccionado para este artículo cuatro de los doce apartados dedicados en nuestra tesis doctoral a la ascendencia de Schmitt sobre la obra de García-Pelayo. No obstante, pensamos que lo expuesto a continuación permitirá al lector tener una imagen clara de aquello que se pretende demostrar, esto es, que Schmitt es el autor que mayor influencia ejerce en el pensamiento del primer presidente del Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup> Schmitt, C. «El concepto de lo político. Versión de 1927». *Res Publica*, n.º 22.1, 2019, pp. 268-289 (Schmitt, 2019a). Nosotros citaremos por la segunda edición (1932): Schmitt, C. *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 2018 (Schmitt, 2018a).

Desde que anunció por primera vez su tesis se cuentan por centenas —sino miles— los artículos y libros de quienes niegan que el enemigo y, con él, la posibilidad de guerra hayan de ser un criterio político. En otras ocasiones, dirán que, para Schmitt, la política consiste en exterminar a los rivales políticos; de manera que, de manera que, desde 1927, habría estado justificando el movimiento totalitario que llegó al poder seis años más tarde<sup>8</sup>.

El jurista político alemán siempre fue consciente de que su teoría irritaba a todo aquel que ve el quehacer político sin ser capaz de imaginar el desastre. Sabía que su criterio era erróneamente interpretado en las Universidades y en los medios de comunicación. En cuanto a las primeras, comentaba que amigo y enemigo o bien estaban demonizados en las aulas o bien eran integrados en una «filosofía de los valores y se los reinterpreta como valor y “desvalor”» (Schmitt, 2018a: 174)<sup>9</sup>. Los medios, por su parte, supeditan «todo a los objetivos inmediatos de la lucha política cotidiana o del consumo» y, por ende, «cualquier intento de encuadrar algo científicamente [en tales medios] resulta absurdo»; ellos son los culpables de haber simplificado su pensamiento hasta el punto de convertir su criterio «en un eslogan primitivo» (*ibid.*: 49).

Mas García-Pelayo piensa que lo teorizado por Schmitt es mucho más que propaganda para el consumo de masas. Por lo tanto, veamos qué decía su maestro alemán antes de ver la recepción que el español hace.

### 1.1. El objetivo schmittiano: limitar el conflicto

Lo político —según Schmitt— consiste en distinguir correctamente entre amigos y enemigos. Su Su esencia devela una falta de esencia en cuanto a que no tiene un contenido concreto<sup>10</sup>. Simplemente muestra el grado de intensidad

<sup>8</sup> La tesis del Schmitt nazi desde la cuna corresponde a Fijalkowski —quien, por cierto, al contrario que los fijalkowskianos, sí hace una recta interpretación de *Der Begriff des Politischen* (Fijalkowski, 2023: 251-252; Vila Conde, 2023b)— y ha sido repetida *ad nauseam* por sus epígonos españoles. Entre otros: Estévez Araujo (Estévez Araujo, 1988), Elías Díaz (Díaz, 2003) o Peces Barba (Peces Barba, 2010).

<sup>9</sup> Y nada hay más contrario a Schmitt que la filosofía de los valores. El criterio de lo político de Schmitt, con su distinción entre amigos y enemigos, busca limitar el conflicto, mientras que, a su juicio, aquella filosofía, que tiene como corolario la contraposición entre valor supremo y sin valor absoluto, lo agrava (Cf. Schmitt, 1961).

<sup>10</sup> Para Schmitt, lo político no es una esencia. Luego, lo político en Schmitt y lo político en Julien Freund son cosas distintas. Para este último, lo político es la institucionalización del poder de un grupo, que adopta distintas formas según el lugar y la época histórica (*polis*, Imperio, reino, Estado, etc.). La distinción entre amigos y enemigos es, aquí, un presupuesto de lo político, no un criterio. Schmitt se ocupa de aclararlo: «[En] su

de una disociación o de una asociación entre grupos humanos. Basta que exista una oposición que divida a un grupo humano frente a otro para que un hecho —de cualquier índole— pase al ámbito de lo político (*ibid.*: 68). Esta distinción está en el núcleo de todas las disputas políticas. Así, por ejemplo, cuando se llama dictador, totalitario, genocida, inmoral, etc., al rival político meramente se indica que es el enemigo (*ibid.*, 2018a: 63)<sup>11</sup>.

La pregunta que debemos hacernos es quién es el enemigo. Schmitt señala que el enemigo es siempre público (*hostis*), nunca privado (*inimicus*). Con él, no podemos resolver normativamente el conflicto sometiéndonos a un tercero imparcial, pues representa la negación del propio yo en un sentido existencial. Mas el enemigo en Schmitt, al contrario de lo proclamado por sus detractores, no es un criminal. Es simplemente un grupo humano al que, en un momento concreto, se le opone otro grupo humano. «No hace falta odiarlo personalmente» (*ibid.*: 61). Tan solo es un-otro cuyos intereses, en un momento determinado, chocan con los nuestros, por lo que pone en jaque nuestra independencia y libertad como pueblo. Y no hace falta odiarlo porque el enemigo es siempre coyuntural. Un pueblo no tiene un enemigo eterno, sino que el enemigo hoy puede ser amigo mañana —y a la inversa—.

Cuando la enemistad alcanza su punto más álgido, cuando la intensidad llega a la mayor disociación posible, estaremos ante la guerra. La guerra es la realización externa y extrema de la enemistad. No es el medio normal de la política «ni hace falta sentirlo como algo ideal o deseable» (*ibid.*: 65), pero es una posibilidad inherente a la vida política misma. Si fallan todos los cauces normativos y la enemistad en sentido público llega a su culmen, aparece siempre, una y otra vez a lo largo de la historia, la posibilidad de matar físicamente. Es trágico, pero, mientras la política exista, la posibilidad de guerra está siempre latente. Schmitt inmortaliza la lección.

---

obra sistemática *L'essence du politique* [Freund] utiliza la distinción de amigo y enemigo no como 'criterio' de lo político —como ocurre en mi *Teoría de lo político*—, sino como uno de los tres pares de nociones, *présupposés*, que significan condiciones previas y requisitos esenciales para la posibilidad de lo político. Estos tres pares son: mando-obediencia, público-privado, amigo-enemigo. La dialéctica de cada uno de estos pares de nociones se desarrolla en una admirable construcción sistemática, con un amplísimo material enciclopédico, para cimentar la autonomía de lo político frente a lo económico, a lo estético y a lo moral» (Schmitt, 1969: 24-25).

<sup>11</sup> García-Pelayo no afirma algo diferente: «Los conceptos político-sociales son, de un lado, construcciones teóricas destinadas a captar intelectualmente la realidad, pero, de otro lado, instrumentos para la lucha política y, por tanto, armas de combate ideológico» (García-Pelayo, 2009o: 2610).

## 1.2. *García-Pelayo y la guerra como una constante indesarraigable de la historia humana*

El hecho bélico, que vive en primera persona, destierra el idealismo del pensamiento de García-Pelayo. La guerra fratricida le enseña que la política es polémica, distinción entre amigos y enemigos (García-Fernández, 2013b), como Schmitt había teorizado pocos años antes. Además, siguiendo la *Politische Theologie* de su maestro (Schmitt, 1975), el jurista político hispano sabe que «las grandes ideas y conceptos de la política se han derivado de ideas y conceptos surgidos en el seno de las religiones superiores», y estas se han hecho en lucha constante contra el infiel y el demonio; así que del mismo modo que «sin *civitas diaboli* no hay, históricamente hablando, *civitas Dei*», «sin un latente antagonismo interno o externo no hay orden político» (García-Pelayo, 2009g: 1784).

Por consiguiente, «la polémica es un momento constitutivo de la vida política» (García-Pelayo, 2009i: 2581). Lo político consiste en distinguir entre amigos y enemigos. «Toda existencia política —afirma García-Pelayo— transcurre en la tensión amigo y enemigo»; y aunque nosotros pensemos que no tenemos enemigos, da igual, el enemigo nos designará a nosotros y nos combatirá porque «lo que un orbe sea no depende solo de sí mismo, ni es únicamente resultado de sus constelaciones internas de poderes, ni de la tensión entre las ideologías creadas o desarrolladas en su propio seno, sino también de los mundos que lo rodean, del grado de amistad o de enemistad en que se encuentre con ellos y de los problemas planteados por tal relación» (García-Pelayo, 2009f: 3366). El enemigo siempre es público y existencial; supone la negación del propio modo de vida. Por eso hay que combatirlo —incluso acabando físicamente con él— para afirmarse como unidad política.

El gran logro del Estado fue suprimir el conflicto existencial dentro de su territorio. Mas el conflicto como tal es indesarraigable, siempre persiste, porque «la lucha es un componente necesario de la existencia humana» (García-Pelayo, 2009g: 1780). Dentro del Estado, salvo en caso de guerra civil, la lucha es agonal (sometida a reglas) entre partidos o camarillas; la gran política, la que entraña la posibilidad de guerra, queda desplazada al ámbito internacional. Pero en uno y otro caso, insiste García-Pelayo, queda claro que «el orden político no puede eliminar enteramente el conflicto, la pugna o la lucha», puesto que el conflicto «es constitutivo de la existencia humana sea en su dimensión individual, sea en su dimensión social» (*ibid.*: 1781). Un mundo totalmente pacificado, un orbe que excluyese la lucha —no violenta (jurídica o propaganda) o violenta (guerra)—, «sería un mundo sin política, un mundo de pura administración», concluye (García-Pelayo, 2009n: 989). En fin, la política implica lucha, distinguir amigos y enemigos y combatir a estos últimos; no cabe ignorarlo. La guerra siempre es una posibilidad latente.

Entristecido, otro jurista del 27 compele a no olvidar la lección: «Los escenarios bélicos han ido aumentando con el tiempo, *pero los antiguos acaban siempre reapareciendo*» (Díez del Corral, 1998: 3111).

## 2. EL ESTADO COMO FORMA POLÍTICA CONCRETA

### 2.1. La historicidad del Estado en Schmitt

Carl Schmitt —medita Habermas— es «el más sagaz e importante de los filósofos alemanes del Estado» (Habermas, 2001: 75). No resultará raro, en consecuencia, que García-Pelayo ponga sus ojos en él también en este caso.

El jurista alemán reconoce que todos sus «conceptos se derivan de la guerra civil de religiones» (Lanchester, 2017: 205). Y, siendo el Estado su concepto por excelencia, claro queda que hemos de buscar su origen a partir de la Reforma. Ergo, el Estado no es algo atemporal aplicable a cualquier época, no es un concepto genérico e indiscriminado, sino que es un «concepto concreto vinculado a una época histórica» (Schmitt, 1998).

Francia fue el país que alumbró primeramente esta nueva forma política. Desde el siglo XIII, los juristas galos se pusieron al servicio del rey para fortalecer su poder en detrimento de los estamentos (nobleza, clero, ciudades). Emplearon el derecho romano y la filosofía aristotélica redescubiertos como herramientas. Poco a poco, los juristas, que sustituyeron al sacerdote en la nueva forma política, centralizaron y despersonalizaron el poder y «fueron así abriendo paso, a lo largo de los siglos, a la idea de un Estado centralizado, unificado y laico y, lo que es más importante, lograron, mediante fórmulas simples y precisas [por ejemplo, “el rey es emperador en su reino”, “toda justicia emana del rey”, “la voluntad del rey es la ley”, etc.] inculcar en la conciencia social la ideología absolutista» (Bravo Gala, 2010: XIII).

La tarea iniciada por los juristas reales en el siglo XIII eclosionará tres siglos más tarde. En medio de unas terribles guerras de religión a las que habían conducido fanáticos y sectarios, Schmitt retiene que «surge en Francia la idea de la decisión política soberana que neutraliza todos los antagonismos teológico-eclesiales secularizando la vida» (Schmitt, 1998: 70). El encargado de teorizar este nuevo modelo de organización será un jurista (y sacerdote escarmentado): Jean Bodin (1530-1596). Él es, según Schmitt, «el padre del derecho europeo internacional y del Estado» (Schmitt, 2018a: 42).

Bodino lleva a la nueva forma política un atributo que otrora solo correspondía a Dios: la soberanía. Esta «es el poder absoluto y perpetuo de una república» (Bodin, 2010: 47). Que sea perpetuo equivale a que no es temporal; que sea absoluto significa que no está limitado por poder terrenal alguno. Con

esta última afirmación, Bodino se quita, de un plumazo, la sumisión del rey no ya al Imperio, sino también al papa. Pues el soberano, «salvo a Dios, no reconoce a otro por superior» (*ibid.*: 49).

La nueva forma política ideada por Bodino es una forma política iuscéntrica. Su máximo señorío se ve en la producción de un derecho legal al que todos, salvo el soberano, están sujetos. La conexión entre Estado y ley se ve preclara en dos máximas bodinianas. De un lado, que «la ley no es otra cosa que el mandato del soberano que hace uso de su poder»; de otro lado, que «el poder absoluto no significa otra cosa que la posibilidad de derogación de las leyes civiles» (*ibid.*: 63).

Solo partiendo de lo anterior se comprende a Schmitt. El alemán estipula que «la superación del ideario jurídico estamental-feudalista por una suprema decisión unívoca y soberana y, consecuentemente, el nuevo concepto europeo de medida y orden, el “Estado”, forman parte de la situación política que tuvo su manifestación existencialmente adecuada en la doctrina de la soberanía del jurista francés Bodino» (Schmitt, 1998: 72). Ejército, hacienda y policía son los cuadros indispensables de la forma política naciente. La cual emplea el derecho como herramienta esencial. El Estado se eleva por encima de las disputas internas; es un tercero neutral que resuelve los conflictos sin convertirse en parte. Todos, sin excepción, están sometidos a su ley, de tal modo que nadie puede arrogarse un derecho propio a la guerra. Solo la violencia permitida por las leyes emanadas del soberano es legítima.

Sin embargo, la doctrina de Bodino no prende en Inglaterra. La peculiar situación de la isla —negadora de Roma (tras Enrique VIII), pero no menos negadora de Lutero— hace de su terreno un suelo fértil y abonado para las disputas civiles de religión. Allí tendrá que ser otro filósofo y jurista, Thomas Hobbes (1588-1679), quien retome la tarea emprendida por Bodino. Si el francés aún dejaba la puerta abierta a Dios a la hora de construir su sistema, Hobbes dará el portazo definitivo y se convertirá, en palabras de Schmitt, en el «más moderno pensador del poder puramente humano» (Schmitt, 1954: 16).

Erradicada la posibilidad de justificar el poder en Dios, pues se disputaba qué Dios era el verdadero, Hobbes edifica el poder única y exclusivamente a partir de los hombres. Embarcado en un brutal pesimismo, el inglés observa que no todos los hombres son malos por naturaleza, pero incluso los hombres buenos, al convivir con espíritus mezquinos, acaban desconfiando y haciéndose malos y acudiendo al fraude y a la violencia (Hobbes, 2016: 40, 53). Ello hace que impere un estado social de terror (de miedo), que acabará en una guerra de todos contra todos. Para evitarlo, se ha de crear un Estado mediante un contrato en el que cada uno entrega su libertad a hacer lo que quiera a cambio de seguridad. De esta forma, aparece otra clave del Estado: protección a cambio de obediencia. Y es que «el *protego ergo oblige* es el *cogito ergo sum* del

Estado» (Schmitt, 2018a: 82). La forma política teorizada por Hobbes es un invento racional para superar las guerras de religión y lograr la «coexistencia pacífica de los ciudadanos del Estado» (*ibid.*: 178). El Leviatán «es, en realidad, una obra humana y distinta de todos los tipos anteriores de unidad política»; es «obra típica y aun prototípica de la nueva época técnica»; «es, con su cuerpo y su alma, un *homo artificialis* y, como tal, máquina» (Schmitt, 2003:29); es, en suma, un artificio creado por los hombres para poner paz entre los hombres (Hobbes, 2019: 45-46)<sup>12</sup>.

De todo lo anterior se colige que el Estado es una forma política concreta inexistente antes del siglo XVI europeo. En palabras de Schmitt: «El “Estado” no es un concepto general aplicable a todos los pueblos y tiempos. Antes bien, se trata de un concepto histórico concreto vinculado a una época determinada; fue un error, por no decir una mistificación, proyectar, mediante el uso del término “Estado”, el ideario típico de la época estatal sobre otros tiempos y situaciones. En el siglo XIX surgió el hábito de hablar con la mayor naturalidad del “Estado” de los atenienses y romanos y del “Estado” de la Edad Media y de los aztecas. Los errores a que ello dio lugar fueron peores que hablar del Estado de las abejas u hormigas, ya que en estos “Estados” del reino animal no se trata de conceptos históricos» (Schmitt, 1998: 79)<sup>13</sup>.

## 2.2. *García-Pelayo: del Estado como concepto genérico al Estado como concepto genético*

García-Pelayo no siempre tuvo claro que el Estado es una forma política concreta. Hasta 1944, llama «Estado» a toda forma política. Ya sea en un trabajo sobre Epicuro (1932), sobre S. Isidoro (1934) o en su tesis doctoral (1934), el joven García-Pelayo emplea el término Estado al hablar de la *polis* griega, del reino del Medievo o del Estado propiamente dicho de la Edad Moderna. Es diez años después, y en un texto sobre Otto Hintze, cuando

<sup>12</sup> Cabe mencionar que Schmitt destaca el carácter artificial del Estado —siguiendo a Hobbes—, pero para él, en verdad, «la oposición entre organismo y mecanismo [...] es en el fondo solo relativa» (Schmitt, 2003: 32). Schmitt se diferencia, así, de otros autores (verbigracia, Negro, 2010), para quienes es tajante (y cardinal) la distinción entre formas políticas naturales (por ejemplo, ciudad o Imperio) y artificiales (Estado).

<sup>13</sup> En otro lugar, insiste: «Mi concepto de Estado está estrechamente ligado a una época histórica. Es ridículo aseverar que sobre ello estoy pensando en Julio César, Tamerlán o Mahoma. Por ejemplo, se ha publicado un libro voluminoso de Matthias Gelzer sobre Julio César como hombre de Estado. No sé si lo ha leído. Él sostiene, justamente, que César es un hombre de Estado. Pero esto lo encuentro ridículo, puesto que es como si se dijera que Carlomagno es automovilista» (Lanchester, 2017: 206).



toma conciencia —públicamente— del Estado como forma política concreta (García-Pelayo, 2009d: 3097). Mas creemos que es Schmitt, y no Hintze, quien le presenta el Estado como algo concreto, pues Hintze usa términos como «Estado feudal», «Estado territorial» o «Estado estamental» en sus escritos, es decir, no reserva en exclusiva la palabra «Estado» para designar la forma política moderna (Cf. Hintze, 1968).

En su trabajo sobre Federico II y citando expresamente a Schmitt, García-Pelayo certifica que «el Estado no es un concepto general aplicable a todos los tiempos, sino un concepto histórico concreto que surge cuando nace la idea y práctica de la soberanía y el nuevo orden espacial del siglo XVI». Por lo tanto, es «una falsedad» proyectar el Estado a tiempos anteriores. La idea schmittiana del Estado como concepto concreto vinculado a una época histórica, concluye, «introduce claridad en la historia de las instituciones políticas» (García-Pelayo, 2009e: 1119). Y, unos años más tarde, incidirá en ello: «El Estado es una forma histórica concreta de la unidad política, distinta no solo de otras formas que le han precedido históricamente (*polis, civitas, imperium mundi, regnum*, etc.), sino también de las que eventualmente puedan seguirle, pues todo lo que es histórico tiene límites temporales de existencia» (García-Pelayo, 2009c: 2951). El Estado surgió mediante un proceso agregativo en el que el poder público fue expropiando para sí poderes que pertenecían al Imperio y la Iglesia, de un lado, y a los poderes estamental-feudales, de otro, hasta que devino una entidad soberana de la que todo poder y derecho racionalmente estructurados derivan; pudiendo decirse que la nueva forma política se consolida definitivamente en la época de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII (Weber, 1975: 92; García-Pelayo, 2009h).

Por consiguiente, empleando términos de Max Weber, Schmitt permite a García-Pelayo huir del error de considerar el Estado un concepto genérico aplicable indiscriminadamente a cualquier época. Schmitt hace ver al español que el Estado es un concepto genético que cuenta con unas notas propias (soberanía, monopolio de la producción jurídica, protección a cambio de obediencia incondicional a las leyes estatales, etc.) que lo diferencian de otras formas políticas habidas.

### 3. UNA CABAL RECEPCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO SCHMITTIANO

#### 3.1. Constitución y leyes constitucionales

Graciela Soriano repasa que «el primero que mantuvo la tesis de que no todos los preceptos contenidos en una constitución son del mismo rango fue Carl Schmitt» (Soriano, 2005: 224). En concreto, en el capítulo 3 de la

*Verfassungslehre*, el jurista alemán establece una distinción esencial entre los preceptos que expresan las decisiones fundamentales del pueblo (constitución) y aquellos otros que meramente son desarrollo de los primeros (leyes constitucionales).

La constitución es un acto del poder constituyente, quien, en un único momento, decide sobre el modo y la forma de existencia de la unidad política (Estado). La decisión del constituyente da forma al Estado, el cual tiene una existencia anterior a dicho acto.<sup>14</sup> La constitución descansa en la decisión del titular del poder constituyente, que puede ser el pueblo (en democracia) o el rey (allí donde rige el principio monárquico), no en normatividad alguna. En democracia, el pueblo decide en un único momento sobre la totalidad de la unidad política. Decidirá entre monarquía o república, entre Estado descentralizado o centralizado, entre distintos derechos fundamentales, sobre cómo se equilibran los poderes, etc. Todo lo demás que está en la constitución no es propiamente constitución sino leyes constitucionales.

La constitución no se apoya en una norma, sino en la decisión del titular del poder constituyente. Por el contrario, una ley constitucional es el desarrollo de la decisión del constituyente. Dicho de otro modo, la constitución descansa en una decisión, mientras que las leyes constitucionales reposan en la constitución. El poder constituyente, una vez ejercitado, no se agota, ya que está por encima de la constitución y, en consecuencia, esta no puede agotarlo. El titular del poder constituyente siempre tiene en sus manos darse una nueva constitución, ya sea siguiendo lo dicho en el código político vigente, ya sea al margen de este. Además, Schmitt recuerda que, aunque se siga un procedimiento de reforma, la legitimidad de la nueva constitución no podrá depender nunca de dicho procedimiento, porque una constitución nueva supone una (nueva) decisión sobre el modo de existencia política distinto del anterior. Por lo tanto, «es inconcebible que una constitución nueva, es decir, una nueva decisión política fundamental, se subordine a una constitución anterior y se haga dependiente de ella» (Schmitt, 2019b: 138). Una nueva constitución democrática —una decisión soberana del pueblo sobre el modo y la forma de existencia política— siempre implica romper lo anterior. Cumple no olvidarlo.

Por lo estipulado anteriormente, la diferencia práctica entre constitución y leyes constitucionales es notoria: i) la constitución es intangible, esto es, no

---

<sup>14</sup> Schmitt explica que la constitución es algo distinto del pacto social. Este último crea la unidad política (Estado), mientras que la constitución presupone aquella. Pues la constitución es una decisión de la unidad política y, por lo tanto, dicha unidad ha de preexistir al acto constituyente. El pueblo se *da*, pero no *pacta*, una constitución (Schmitt, 2019b: 106).

puede ser suspendida en su integridad, mientras que las leyes constitucionales sí pueden ser suspendidas; ii) la constitución garantiza derechos fundamentales, de tal forma que estos podrán ser, como mucho, suspendidos, pero nunca negados o derogados; iii) el juramento se presta a la constitución, no a las leyes constitucionales, pues el juramento supone reconocer las decisiones políticas fundamentales, pero no cualquier precepto; y iv) la alta traición (sedición o rebelión) es un atentado contra la constitución (por ejemplo, contra la forma de Estado, artículo 1 de la Constitución española de 1978), no contra las leyes constitucionales (por ejemplo, contra el principio de estabilidad presupuestaria, artículo 135 del mismo texto constitucional).

\* \* \*

En contra de lo que algunos han escrito<sup>15</sup>, García-Pelayo asume enteramente la concepción decisionista de la constitución. «La constitución es una decisión», proclama (García-Pelayo, 2021: 15). Y, alejado del dramatismo existencialista schmittiano del periodo de entreguerras, entiende por decisión «la opción consciente entre dos o más alternativas a fin de lograr un estado de cosas deseado y que lleva implícito un cierto factor de incertidumbre que debe, sin embargo, ser reducido en el mayor grado posible» (*ibid.*: 16). Por ejemplo, la constitución decide entre: monarquía o república, Estado centralizado o descentralizado, derecho fundamental X o derecho fundamental Y o derecho fundamental X y derecho fundamental Y, etc. E incluso una constitución en cuya elaboración se ha seguido un procedimiento consensual —como es el caso de la española de 1978— continúa siendo una decisión<sup>16</sup>. Los demás preceptos presentes en el texto meramente desarrollan aquellas decisiones.

La distinción schmittiana es fundamental en el jurista español, como se percibe en su comentario a la Constitución de la IV República francesa o en su dictamen al proyecto de Constitución española actual aprobado por el Congreso. De la primera, García-Pelayo destaca la importancia del preámbulo y de los artículos 1 a 4, los cuales contenían las decisiones fundamentales o, en

<sup>15</sup> Por ejemplo, «[García-Pelayo va] contra el decisionismo» (Gago Guerrero, 2010: 238); verbigracia, «lo que García Pelayo no acepta en ningún momento es la concepción decisionista de la constitución, mostrándose partidario del concepto racional normativo, afín a las tesis de Kelsen» (Cuevas Lanchares, 2016: 264); o, por ejemplo, «García-Pelayo, aun reconociendo la importancia de la decisión excepcional y el análisis schmittiano de los cambios jurídicos que en el seno del Estado de los años veinte del pasado siglo se estaban produciendo, se mantuvo fiel a una posición racional normativa» (García Fernández, 2013a: 151).

<sup>16</sup> Tesis contraria a la defendida por López Guerra (López Guerra, 2013: IV) o Monereo (Monereo, 2003: XLI).

sus palabras, «verdades de fe sobre las que el pueblo francés ha decidido basar su existencia política». A diferencia del resto de los artículos (5 a 95), que se podrían reformar sin mayor problema, cambiar aquellos otros envolvía «no una reforma, sino una aniquilación de la Constitución» (García-Pelayo, 2009b: 633). Cuando comenta el proyecto de Constitución española, el jurista de Estado incide en que «dentro del texto constitucional hay unas normas con validez superior a las demás y que, consecuentemente, exigen mayor protección». Y es que el Código político de 1978 acepta «la distinción entre las decisiones políticas fundamentales y el resto de los preceptos, artículos o normas constitucionales cuya validez o legitimidad tienen como sustento aquellas decisiones». Que la Constitución española actual admite tal diferencia se ve en que establece dos tipos de reforma: una ordinaria (actual artículo 167) y otra agravada (actual artículo 168), que, de usarse, supondría —aun por la vía de reforma— la aprobación de una nueva constitución (García-Pelayo, 2021: 33)<sup>17</sup>.

En definitiva, el jurista político nunca «se contentó con un concepto formal de constitución y siempre persiguió captar intelectualmente la constitución como un todo» (Tomás y Valiente, 1990: 16). Para ello, echó mano de su maestro alemán, quien, como relata el mismo García-Pelayo, cultivaba el «derecho constitucional no entendido en su pura significación funcional o como un conjunto de frías y elementales “técnicas”, sino comprendido como una realidad viva, resultado tanto en sus ideas como en su práctica de un rico decurso histórico, al tiempo que decisión normativamente expresada y articulada sobre la modalidad de la existencia política de un pueblo» (García-Pelayo, 2019: 492).

### **3.2. El caso excepcional. La defensa de la dictadura. El jefe del Estado como guardián de la constitución**

El profesor Fernández-Carvajal, epígono de los juristas del 27, sostiene que Schmitt es «un gran ingenioso», pues pareciera que, para él, no rigiese nunca la normalidad. Schmitt siempre piensa en extremosidades: guerras, dictaduras, casos no regulados por las normas jurídicas, etc. Sin embargo, Fernández-Carvajal reconoce que el alemán es «también un gran talento» (Aragón, 1996: 15).

Su excepcional talento lo llevó a preocuparse del caso excepcional, valga la redundancia. Porque, según Schmitt, «cada átomo jurídico, si se me permite

<sup>17</sup> En otro lugar ya hemos desarrollado el análisis schmittiano de la Constitución de 1978 hecho por García-Pelayo (Vila Conde, 2023a).

decirlo así, encierra un orden que presupone una situación anormal, distinta a la del derecho que debe regir en un estado normal» (Schmitt, 2013b: 343). A su juicio, «una filosofía de la vida concreta no puede batirse en retirada ante lo excepcional»; «más importante puede ser a los ojos de esa filosofía la excepción que la regla», pues «la excepción es más interesante que el caso normal. Lo normal nada prueba; la excepción, todo; no solo confirma la regla, sino que esta vive de aquella» (Schmitt, 1975: 45). Por esta razón, critica que el positivismo normativista dé la espalda a lo excepcional, pues lo excepcional es real y lo real es lo que existe y se me resiste. Ante la negativa de los autores normativistas por indagar lo excepcional, Schmitt no duda en calificarlos como «decisionistas acrílicos»<sup>18</sup>. *A sensu contrario*, el decisionismo schmittiano podría definirse como «positivismo crítico», el cual profesa que en la normalidad ha de prevalecer la normatividad, pero, en casos excepcionales, las normas previstas para la normalidad han de ser excepcionadas.

La concepción jurídica decisionista de Schmitt se entiende partiendo de la premisa anterior. Empieza *Teología política* afirmando que «soberano es quien decide sobre el estado de excepción» (Schmitt, 1975: 35). El estado excepcional al que se refiere no es un determinado derecho de urgencia o necesidad (como los contemplados, por ejemplo, en el artículo 116 de la Constitución española de 1978), sino que hace alusión a «un concepto general de la teoría del Estado» (Schmitt, 1975: 36). El estado —o, mejor, «caso»— excepcional schmittiano es aquel no previsto en las normas de derecho positivo vigente. En la decisión sobre este caso se ve quién es el soberano. Se es soberano porque se decide, con independencia de que alguna norma atribuya o no la competencia para decidir. El soberano suspende el orden jurídico —es decir, excepciona la aplicación de las normas— para superar la anormalidad. Su decisión hará que las normas callen. «Ante un caso excepcional, el Estado suspende el derecho por virtud del derecho a la propia conservación» (*ibid.*: 42). Mas la decisión que acuerda suspender la aplicación de las normas es enteramente jurídica porque el derecho, para Schmitt, se compone de normas y de decisiones. Las decisiones crean las normas y, en un caso que pone en jaque el orden jurídico, las excepcionan. Desde una postura normativista (aquella que considera que el *derecho = normas*), suspender la aplicación del derecho mediante una decisión será contrario a derecho, porque «normativamente considerada la decisión nace de la nada» (Schmitt, 1975: 62). Empero, para un decisionista (que considera que el *derecho = normas + decisiones*), la decisión y, muy especialmente, la decisión en el caso excepcional es lo más

<sup>18</sup> «Como positivismo puede denominarse todo tipo de decisionismo acrílico» (Schmitt, 2006: 33).

jurídico que existe porque consigue salvar el orden jurídico como un todo suspendiendo su aplicación en un caso concreto.

La dictadura está indisolublemente unida al caso excepcional. Para un normativista, explica Baño León, «la dictadura es un problema intratable»; para él, solo es admisible un «derecho de excepción» regulado en la propia constitución (Baño León, 2013: XXIX). Para un decisionista, en cambio, para quien el derecho es decisión antes que norma, sigue Baño León, «tiene lógica que pueda hablarse de dictadura y no de estado [o, mejor dicho, derecho] de excepción» (*ibid.*: XXVI). La dictadura en sentido clásico, que Schmitt bautiza como comisaria, «es el ejercicio de un poder estatal libre de barreras legales con el fin de superar un estado de anormalidad, especialmente de guerra o sublevación» (Schmitt, 2013a: 353). Ante un caso excepcional que amenaza con echar abajo el orden jurídico como un todo, el dictador comisario suspende la aplicación del derecho durante la anormalidad para salvar dicho orden (Schmitt, 2013c: 214-215). El comisario se caracteriza por velar por el interés general tomando todas las acciones que las circunstancias le exigen. Su único objetivo es superar la dificultad y restaurar la normalidad. Luego, el dictador comisario no puede emplear el enorme poder conferido para acabar con el orden jurídico que le ha dado ese poder. Debe emplear el poder para salvar el orden jurídico suspendiendo, si es necesario, ciertos preceptos, pero no puede eliminarlos.

En los años de la República de Weimar, Schmitt llevó su teoría a la práctica para hablar de la dictadura del presidente del Reich. Interpretando el artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, Schmitt confería al presidente la función de guardián de la Constitución. Posición comprensible si se tiene en cuenta que la constitución es una decisión. Pues si la constitución es decisión antes que norma, «la cuestión relativa al defensor de la constitución puede resolverse de otra manera que mediante la ficticia judicialidad» (Schmitt, 2018b: 126). La intervención del jefe del Estado en defensa de la constitución solo se verá en los casos excepcionales. Y su intervención no podrá implicar nunca acabar con la constitución, pues es un mero comisario que debe defender el orden jurídico. Sería inconstitucional modificar la constitución aprovechando la situación de anormalidad (Schmitt, 2013b: 330). Ergo, la posibilidad de una dictadura soberana quedaba excluida para el presidente, porque, finaliza Schmitt, «o dictadura soberana o constitución; una cosa excluye la otra» (*ibid.*: 326)<sup>19</sup>.

\* \* \*

---

<sup>19</sup> Schmitt identifica la dictadura soberana con el poder constituyente. Este es un poder absoluto, ilimitado, cuyo único cometido es aprobar una nueva constitución, momento en el que se termina tal dictadura y empieza a operar el nuevo orden jurídico. Una constitución no puede, pues, permitir nunca el establecimiento de una dictadura soberana. Una constitución sería «algo provisional y precario» si concediese

Ya hemos visto que el primer presidente del Tribunal Constitucional es decisionista. Mas su decisionismo se muestra en toda su dureza y crudeza cuando trata apasionadamente el caso excepcional y la dictadura como medio para superarlo.

García-Pelayo afirma que «la verdad profunda de las cosas humanas se conoce en el caso excepcional» (García-Pelayo, 2009l: 1086). Y añade que «si bien no vivimos permanentemente en situaciones excepcionales y, por tanto, no tiene sentido aplicar a la vida normal las normas y reglas del caso excepcional, no es menos cierto que solo en las situaciones excepcionales conocemos a los hombres y a las cosas humanas tal como auténticamente son, tal como son en su realidad existencial» (García-Pelayo, 2009ñ: 1205). En consecuencia, si se quiere comprender integralmente el fenómeno jurídico, no se puede ignorar la excepción.

En opinión de García-Pelayo, el caso excepcional descubre la verdadera realidad jurídica porque pone contra las cuerdas al orden en su conjunto. La normatividad está bien para la normalidad, pero «no hay norma aplicable a un caos». Por este motivo, cuando estamos ante un caso excepcional, «es un imbécil» quien quiera superarlo empleando la normatividad prevista para la normalidad. Ante el caso excepcional, no cabe aplicar una norma general y abstracta, sino que es preciso tomar decisiones que excepcionen aquella y restablezcan la normalidad. «El estado excepcional requiere, pues, medidas excepcionales» (García-Pelayo, 2009b: 360). La medida excepcional debe ser limitada en el tiempo, puesto que, de lo contrario, existe el riesgo de que lo anormal devenga normal y lo normal normativo y, en este caso, ya no estaremos ante un derecho de excepción sino ante un derecho general nuevo. Ahora bien, sin perjuicio de alertar sobre un posible abuso, debido a que siempre surgirán casos en el ambiente que pongan el orden jurídico en peligro, García-Pelayo concluye que es utópico querer «encerrar en la rigidez del derecho positivo todas las posibles contingencias que puedan plantearse en el desarrollo de los acontecimientos» y, por consiguiente, «es siempre preciso dejar un margen de decisión personal a las instancias supremas del poder político» (García-Pelayo, 2009g: 1780).

Para superar la anormalidad, el constitucionalista asegura que, en ocasiones, será preciso nombrar un dictador comisario. Esta dictadura es «excepcional y extraordinaria». Su función no es otra que la vuelta a la normalidad, que es el supuesto para la normatividad. A fin de superar el peligro constitucional, ciertos derechos y garantías previstos para los casos normales

---

al dictador la posibilidad de implantar «nuevas formas de organización al margen de las constitucionales» (Schmitt, 2013b: 325-326).

se silencian y, asimismo, el ejercicio de competencias se altera en aras del fortalecimiento del Ejecutivo. El dictador suspende temporalmente algunos artículos de la constitución para salvarla como un todo. Él solo tiene un «objetivo concreto: la restauración de la normalidad» (García-Pelayo, 2009b: 362).

García-Pelayo lleva la anterior teoría a la práctica constitucional al comentar el caudillaje del presidente de Estados Unidos, la *martial law* inglesa y otros textos. Por poner ejemplos concretos, veamos qué dice sobre la Constitución suiza de 1874, sobre la V República francesa y sobre la Constitución española de 1978.

De la Constitución helvética destaca que la Asamblea Federal, por sí misma o delegando en el Consejo, puede tomar «todas las medidas necesarias para la conservación y seguridad del Estado, aunque estas medidas vayan *contra legem* e incluso *contra constitutionem*». El jurista español ve con buenos ojos esta concesión de poderes —incluso contra el texto constitucional— y sentencia: «Si los fines del Estado solo pueden cumplirse mediante un derecho de necesidad, es patente que tal derecho es inherente a la constitución, aunque esté en contradicción con ciertos preceptos particulares» (García-Pelayo, 2009b: 689-691). En esta aseveración comprobamos que, para él, el derecho está compuesto de normas y de decisiones.

Al comentar la Constitución de la V República francesa, el jurista político se fascina con que el presidente, en virtud del artículo 16, pueda tomar todas las medidas que sean menester para superar el caso excepcional. Empleando sus propias palabras: «La más decisiva e importante de las atribuciones del presidente es la establecida en el art. 16, que le encomienda tomar las medidas “exigidas por las circunstancias” en caso de peligro grave e inmediato, de naturaleza exterior o interior». Este precepto faculta el establecimiento de una dictadura comisaria del presidente de la República para salvar la Constitución de 1958. García-Pelayo aclara que ese artículo recoge «las doctrinas de Carl Schmitt sobre el caso excepcional» elaboradas a propósito del artículo 48 de la Constitución de Weimar porque «pone en manos del presidente de la República la dictadura comisaria sin otros límites que los exigidos por las circunstancias» (García-Pelayo, 2009b 724)<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Carl Schmitt era perfectamente consciente de esto que narra García-Pelayo. «Me hizo muy feliz —afirma el alemán— que el profesor Capitant, cercano a De Gaulle, me haya visitado hasta en cuatro ocasiones por el tema de la reforma constitucional. Todo el artículo 16 de la Constitución francesa de 1958, sobre el estado de excepción [*Ausnahmezustand*], se relaciona, en modo muy cercano, a la interpretación que he proporcionado del artículo 48 de la Constitución de Weimar sobre el estado de excepción» (Lanchester, 2017: 218).



Finalmente, cuando comenta el proyecto de Constitución española de 1978, el constitucionalista avala que el texto prevé en ciertos preceptos «métodos para restablecer la normalidad, sin la que es imposible la vigencia de la normatividad y que puede implicar la suspensión temporal de algunos preceptos constitucionales para salvar a la Constitución como un todo» (García-Pelayo, 2021: 29). Entre otros, resalta el actual artículo 56, que otorga el papel de árbitro y moderador al rey. Vemos así que, al contrario que otros autores, quienes argumentaban que el rey no era un defensor de la Constitución de 1978 (verbigracia, Aragón, 1980: 219-221; Rubio Llorente, 1980: 157-158), García-Pelayo proclamó que el artículo dota al rey «de un fondo último e inconcreto de poder que quizás actúa solamente en caso de gravísima crisis» (García-Pelayo, 2021: 94). Sobra decir que tanto el 23-F como la crisis catalana de 2017 le han dado la razón<sup>21</sup>.

### III. A MODO DE CONCLUSIÓN: COINCIDENCIAS EXISTENCIALES Y CORRESPONDENCIA INÉDITA

«Hay algunos hombres que encarnan con tal radicalismo e intensidad una situación o unos valores políticos, o con tal plenitud un modo de manifestación del espíritu objetivo, que obligan a los demás hombres a pronunciarse en pro o en contra de ellos, dando lugar a una escisión que, en unas ocasiones, llena una época y que, en otras, si bien no la llena, en cambio la sobrepasa» (García-Pelayo, 2009m: 3133). Tal era el caso, según García-Pelayo, de Maquiavelo y tal es el caso del Maquiavelo del siglo xx: Carl Schmitt. El alemán obliga a posicionarse. Y, como esperamos haber demostrado, el primer presidente del Tribunal Constitucional nunca dudó: siempre al lado de Carl Schmitt.

Al jurista español siempre le dio igual el mito sobre el Carl Schmitt eternamente nazi. Seguramente compartía las palabras del anciano Schmitt sobre el mito montado en torno a su figura: «Sobre Carl Schmitt —dice— se escribe a mansalva. Lo hacen hasta algunos estúpidos estudiantes de licenciatura. A los noventa y cinco años fastidia que cualquier universitario se permita escribir su tesina sobre uno. Y lo hacen a montones, cada uno más idiota que el anterior, hoy cincuenta, mañana cien; cosas que sonrojarían a cualquiera. Todas en torno al fascismo y al antifascismo» (Lanchester, 2017: 209). García-Pelayo no era ajeno al debate. Por eso, en 1950, afirma que lo dicho por Schmitt son

<sup>21</sup> En un reciente trabajo, el profesor Tajadura reitera lo dicho por García-Pelayo décadas atrás (Tajadura, 2022: 75-78).

mucho más que opiniones interesadas de un jurista de cámara (García-Pelayo, 2009b: 289). Y, en 1983, se confesará schmittiano de izquierdas en el epílogo a la *Verfassungslehre* (García-Pelayo, 2019: 494)<sup>22</sup>.

Más allá de recepcionar sus conceptos, quizá la razón esotérica que incrementa la admiración de García-Pelayo por el alemán sea el participar de una misma desgracia: la del intelectual que se mete en política y acaba abrasado. Schmitt y García-Pelayo son unos perdedores. Ambos se comprometen, en determinado momento, con un régimen de gobernación que acaba siendo derrotado. Posteriormente, los dos sufren la prisión y el ostracismo. Lo que más les duele es ser apartados de la Universidad, que para ellos es su vida. Schmitt revive que «mi seminario... mi seminario era hermoso. Bellas disertaciones. Fui excluido de la Universidad. Eso me dolió» (Lanchester, 2017: 220). García-Pelayo nos dice que él tenía «la vocación, de haber continuado en España, de servir al Estado. Y tenía esta, llamémosle, frustración» (García-Pelayo, 2009k: 3309)<sup>23</sup>. Para cumplir su vocación de profesor universitario, tuvo incluso que dejar Argentina, primer país en el que se exilió, pues rememora que «me encontraba bien allí, pero no era mi vocación, de manera que había una distinción entre ocupación y vocación» (García-Pelayo, 2009k: 3310), así que se fue a Puerto Rico, primero, y a Venezuela, después. Ambos son juristas políticos sobre los que se construyen mitos difamantes. Sobre Schmitt, que es un nazi, un totalitario, un debelador del Estado de derecho, etc.; sobre García-Pelayo, que es un rojo, un masón, un vendido al Gobierno socialista en la expropiación de Rumasa, etc. Mas el mito, como nos enseña el mismo García-Pelayo, es inmune a la razón. Por mucho que se les haga ver a los calumniadores que yerran, ellos seguirán en sus trece. Por tanto, no vale la pena desperdiciar más palabras en ello. Los dos, García-Pelayo y Schmitt, son juristas. Juristas al cien por cien; no desean ser algo distinto ni tampoco más que eso. Como juristas se desarrollaron y como juristas murieron, «con toda la desdicha que comporta» (Lanchester, 2017: 223)<sup>24</sup>. A ambos, por último, pueden aplicárseles las palabras que Schmitt dijo de Hobbes, pues son *solitarios*, «como todo precursor»; *desconocidos*, «como todo aquel cuyo pensamiento político no se realiza en el propio pueblo»; *sin premio*, «como aquel

<sup>22</sup> Se unía, así, a esa larga saga iniciada por Otto Kirchheimer, sobre cuya relación con Schmitt se ha escrito recientemente un interesante artículo (De Miguel, 2023).

<sup>23</sup> Para él, triunfar en la vida era «realizar la vocación» (Arroyo Gago, 1983: 294). Y, como no pudo realizarla, estaba frustrado, sentía que había fracasado.

<sup>24</sup> Agudamente, un autor, para hablar de García-Pelayo, emula el título de esta entrevista a Schmitt e intitula su texto «Manuel García Pelayo: El jurista ante sí mismo» (Moret Millás, 2014).

que abre una puerta por la que luego pasan otros»; empero, ambos merecen entrar en «la comunidad inmortal de los grandes sabios de todos los tiempos» (Schmitt, 2003: 78).

El punto final al presente trabajo sobre Carl Schmitt y Manuel García-Pelayo consistirá en la reproducción de unas cartas inéditas en las que el jurista español escribe a su maestro con verdadero afecto.

De la relación personal entre ambos, hasta 2019, tan solo teníamos el testimonio de García-Pelayo, quien, en el epílogo a la *Teoría de la Consititución* (1983), narra una cena con Schmitt en 1936 antes de volver a España a tomar la decisión que más marcaría su vida.

En 2019, el profesor Jerónimo Molina dio a conocer una carta, escrita precisamente con motivo de la edición de la *Verfassungslehre* en 1982-1983. En ella, García-Pelayo reconoce a su maestro que «ha constituido para mí una grata tarea epilogar la próxima edición en español de su epocal obra *Teoría de la Consititución*», además de recordarle que «cuenta con la estimación de los españoles de todas las tendencias» (Molina, 2019: 75)<sup>25</sup>.

Cuando publicó la carta referida, Jerónimo Molina ya alertaba de que «en el *Nachlass* de Duisburg se conservan cuatro cartas de la correspondencia

<sup>25</sup> La carta entera —enviada desde la presidencia del Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 1982— dice así:

«Ilustre Prof. Dr. Carl Schmitt.

Mi respetado y admirado profesor:

Ha constituido para mí una grata tarea epilogar la próxima edición en español de su epocal obra *Teoría de la Constitución*. Hubiera querido hacer un trabajo más digno de su figura, pero mis tareas como presidente del Tribunal Constitucional no solamente me absorben el tiempo, sino que, en un cierto sentido, me monopolizan también la atención, pues cuando no estoy ocupado estoy preocupado.

He seguido constantemente su pensamiento y he contribuido a transmitirlo en Iberoamérica en cuyas universidades he sido profesor durante varios años. Gracias a la utilización de su doctrina sobre el caso excepcional y a la función del presidente de la República como defensor de la Constitución, he podido contribuir —en la medida que es dable al dictamen de un jurista— a consolidar, creo que definitivamente, una Constitución democrática en un país hispanoamericano.

Me es muy grato que esta edición de la *Teoría de la Constitución* no solo vaya epilogada por mí, sino que también fuera traducida y prologada por un inteligente profesor de derecho político a quien el exilio y sobre todo su conflicto de vocaciones le inclinaron a tareas distintas de las jurídico-políticas. Lo que muestra, respetado profesor, que cuenta con la estimación de los españoles de todas las tendencias.

Con mi mayor consideración,

Manuel García-Pelayo y Alonso».

de M. García-Pelayo con C. Schmitt» (Molina, 2019: 75). Afortunadamente, este generoso profesor nos ha facilitado las cartas —que, en verdad, son tres porque una está mal atribuida a García-Pelayo—. Por lo que debe agradecerse a él, además de al *Nachlass* y al *Landesarchiv*, que podamos reproducirlas a continuación.

La primera está fechada a 20 de julio de 1950 y se envía desde La Lagoa, Sada (Coruña):

Sr. Prof. D. Carl Schmitt

Plettenberg

Muy distinguido Profesor:

Por este mismo correo tengo el gusto de enviarle un ejemplar de mi *Derecho constitucional comparado*, a través de cuyas páginas encontrará V. en diversas ocasiones el influjo de su propio pensamiento. Sería un gran honor y una gran enseñanza para mí que V. le dedicara su atención y me diera a conocer la sincera opinión que le merezca.

Le ruego, señor profesor, que disculpe el hecho de que esta carta vaya redactada en español y no en alemán como sería mi deseo. Dudo de que mis conocimientos de la lengua alemana llegaran al punto de poder escribirla con perfección y ante el temor de cometer más de un atentado al idioma he preferido dejarla en español.

Tuve el honor de conocerle personalmente en el verano de 1936, en que yo me encontraba en Berlín y V. tuvo la gentileza de invitarme varias tardes a comer en su casa hasta que yo partí para la guerra de España. Sería para mí de la mayor satisfacción que el envío de mi libro sirviera de ocasión para reanudar aquella relación.

Le saluda muy atenta y respetuosamente,

M. G-Pelayo.

En esta carta, vemos la sincera devoción de García-Pelayo por Schmitt, de quien reconoce haber tomado muchas ideas (decisionistas) para la elaboración de su *capolavoro*. Además, añade un dato desconocido: no solo cenó una vez con Schmitt, sino que frecuentaba la casa del «nazi» durante su estancia en Berlín.

La segunda —y, por el momento, última— carta inédita se envía desde Caracas y está fechada a 24 de diciembre de 1961:

Sr. Prof. Carl Schmitt

Plettenberg

Muy distinguido Profesor:

Siempre he recordado con gran placer los muy agradables ratos que pasé a su lado el pasado verano en Santiago de Compostela. Lamento sinceramente que no fueran más largos.

No quiero dejar pasar estas fechas sin desearle unas felices navidades y buen año nuevo. Me gustaría mucho estar informado de sus nuevas publicaciones que aquí, en Venezuela, no siempre es fácil obtener.

Reciba, señor profesor, mis mejores afectos y el testimonio de mi consideración.  
M. G-Pelayo.

Esta carta de felicitación navideña refleja que García-Pelayo restableció el añorado contacto con Schmitt, con quien se pasea por las calles de la capital gallega durante 1961. Sin perjuicio de ser ya un maestro reconocido internacionalmente en todo el ámbito hispano, García-Pelayo tiene los pies en la tierra y continúa agradeciendo el magisterio del alemán, a quien siempre fue leal.

La relación personal entre ambos duró hasta la muerte de Schmitt, el 7 de abril de 1985.

### **Bibliografía**

- Aragón, M. (1980). La monarquía parlamentaria. Comentario al artículo 1.3 de la Constitución española. En M. García-Pelayo. *Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo* (vol. 1) (pp.181-222). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Aragón, M. (1996). Un buen ejemplo del derecho político español. Conversación con el profesor Rodrigo Fernández-Carvajal. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 8, 7-56.
- Arroyo Gago, J. (1983). *Mis personajes zamoranos favoritos*. Zamora: Imprenta Raúl.
- Baño León, J. M. (2013). Estudio preliminar. En C. Schmitt. *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932* (pp. XII-LXXVI). Madrid: Tecnos.
- Bautista Urbaneja, D. (2000). El proceso constituyente venezolano de 1999 y el concepto de lo político de Carl Schmitt. En E. García de Enterría. *Constitución y constitucionalismo hoy* (pp. 761-784). Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo.
- Begué Cantón, O. (2000). Perfil y memoria de García-Pelayo. En E. García de Enterría. *Constitución y constitucionalismo hoy* (pp. 55-62). Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo.
- Bodin, J. (2010). *Los seis libros de la república*. Madrid: Tecnos.
- Bravo Gala, P. (2010). Estudio preliminar. En J. Bodin. *Los seis libros de la República* (pp. XI-LXXX). Madrid: Tecnos.
- Cuevas Lanchares, J. C. (2016). *Los intelectuales y la política en España. Francisco Javier Conde (1908-1974). La legitimación de la dictadura* [tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://tinyurl.com/4my965xv>

- De Miguel, J. (2023). Lo legal y lo legítimo: notas en torno a la relación entre Otto Kirchheimer y Carl Schmitt. *Historia Constitucional*, 24, 727-766. Disponible en: <https://doi.org/10.17811/hc.v0i24.891>.
- Díaz, E. (2003). Carl Schmitt: la destrucción del Estado de derecho. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 8, 143-162.
- Díez del Corral, L. (1998). Europa en el centro. En L. Díez del Corral. *Obras Completas IV* (pp. 3109-3111). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Dotti, J. E. (2004). Francisco Ayala, el «traductor arrepentido» de Carl Schmitt. *Empresas Políticas*, 4, 155-166.
- Estévez Araujo, J. A. (1988). *La crisis del Estado de derecho liberal: Schmitt en Weimar*. Barcelona: Ariel.
- Fijalkowski, J. (2023). *Los componentes ideológicos en la filosofía política de Carl Schmitt. La trama ideológica del totalitarismo*. Madrid: Tecnos.
- Fraga, M. (1962). Carl Schmitt: el hombre y la obra. *Revista de Estudios Políticos*, 122, 5-18.
- Gago Guerrero, P. F. (2010). Manuel García Pelayo: defensa de la constitución. *Revista de Estudios Políticos*, 149, 223-246.
- García Fernández, L. (2013a). *Idea de la política y de la sociedad en la obra de Manuel García-Pelayo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Fernández, L. (2013b). La política como conflicto y paz en el pensamiento de Manuel García-Pelayo. *Eikasia: Revista de Filosofía*, 50, 253-264.
- García-Pelayo, M. (2009a) [1986]. Autobiografía intelectual. En M. García-Pelayo. *Obras Completas I* (pp. 1-17). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009b) [1950]. *Derecho constitucional comparado*. En M. García-Pelayo. *Obras Completas I* (pp. 223-734). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009c) [1984]. Estado. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 2947-2968). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009d) [1944]. Estado y Constitución. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 3097-3102). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009e) [1959]. Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno. En M. García-Pelayo. *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político. Obras Completas II* (pp. 1119-1170). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009f). *Formas políticas de la alta Edad Media*. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 3359-3394). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009g) [1967]. Idea de la política. En M. García-Pelayo. *Idea de la política y otros escritos. Obras Completas II* (pp. 1765-1793). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009h) [1983]. Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno. En M. García-Pelayo. *Idea de la política y otros escritos. Obras Completas II* (pp. 1841-1858). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009i) [1963]. Ideología e iconología. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 2571-2599). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- García-Pelayo, M. (2009j) [1936]. Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 2115-2141). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009k) [1989]. La experiencia de Iberoamérica. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 3299-3315). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009l) [1962]. La idea medieval del derecho. En M. García-Pelayo. *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento. Obras Completas II* (pp. 1073-1118). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009m) [1948]. La modernidad de Maquiavelo. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 3133-3135). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009n) [1964]. *Mitos y símbolos políticos*. En M. García-Pelayo. *Obras Completas I* (pp. 907-1031). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009ñ) [1962]. Sobre las razones históricas de la razón de Estado. En M. García-Pelayo. *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento. Obras Completas II* (pp. 1183-1227). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009o) [1965]. Tipología de las estructuras sociopolíticas. En M. García-Pelayo. *Obras Completas III* (pp. 2601-2649). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2019) [1983]. Epílogo. En C. Schmitt. *Teoría de la Constitución* (pp. 489-494). Madrid: Alianza.
- García-Pelayo, M. (2021). *Inédito sobre la Constitución de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Gómez Orfanel, G. (1986). *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Guillén Kalle, G. (2018). *Carl Schmitt en la Segunda República española*. Madrid: Reus.
- Habermas, J. (2001). *Israel o Atenas. Ensayos sobre religión, teología y racionalidad*. Madrid: Trotta.
- Heller, H. (2017). *Teoría del Estado*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Hintze, O. (1968). *Historia de las formas políticas*. Madrid: Revista de Occidente.
- Hobbes, T. (2016). *De Cive. Elementos filosóficos sobre el ciudadano*. Madrid: Alianza.
- Hobbes, T. (2019). *Leviatán, o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza.
- Jiménez Segado, C. (2009). *Contrarrevolución o resistencia. La teoría política de Carl Schmitt (1888-1985)*. Madrid: Tecnos.
- Lanchester, F. (2017). Carl Schmitt. Un jurista frente a sí mismo. *Carl Schmitt Studien*, 1, 203-223.
- López García, J. A. (1996). La presencia de Carl Schmitt en España. *Revista de Estudios Políticos*, 91, 139-168.
- López Guerra, L. (2013). Epílogo. En E. Forsthoﬀ. *El Estado de la sociedad industrial* (pp. I-XIII). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lucas Verdú, P. (1989). Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debelador de la cultura político-constitucional demoliberal. *Revista de Estudios Políticos*, 64, 25-92.
- Martínez Castro, A. (2010). Eugenio D'Ors y Carl Schmitt. *Empresas Políticas*, 14-15, 37-51.
- Molina, J. (2019). *Contra el «mito Carl Schmitt»*. Sevilla: Ediciones Espuela de Plata.

- Molina, J. (2021). *Pensamiento político en España a partir de 1935. Una aproximación en clave generacional*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Los Papeles del Sitio.
- Molina, J. y Díaz Nieva, J. (2022). Prólogo para españoles (de los dos hemisferios). En *Los enemigos de España son mis enemigos. Bibliografía panhispánica de Carl Schmitt (1926-2022)* (pp. XV-XXI). Granada: Comares.
- Monereo, J. L. (2003). Estudio preliminar. En C. Schmitt. *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes* (pp. IX-LXXIX). Granada: Comares.
- Moret Millás, V. (2014). Manuel García Pelayo: El jurista ante sí mismo. En J. Peña González. *Grandes olvidados del derecho* (pp. 141-153). Madrid: Centro de Estudios Universitarios.
- Negro, D. (2010). *Historia de las formas de Estado*. Madrid: El Buey Mudo.
- Peces Barba, G. (2010). La relación amigo-enemigo en la cultura política y jurídica moderna. *Derechos y Libertades*, 23, 19-33.
- Rubio Llorente, F. (1980). La Constitución española de 1978. En *Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo* (I) (pp. 139-162). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Saralegui, M. (2016). *Carl Schmitt pensador español*. Madrid: Trotta.
- Schmitt, C. (1954). Coloquio sobre el poder y sobre el acceso al poderoso. *Revista de Estudios Políticos*, 78, 3-20.
- Schmitt, C. (1961). La tiranía de los valores. *Revista de Estudios Políticos*, 151, 65-82.
- Schmitt, C. (1962). El orden del mundo después de la Segunda Guerra Mundial. *Revista de Estudios Políticos*, 122, 19-38.
- Schmitt, C. (1969). Clausewitz como pensador político o el honor de Prusia. *Revista de Estudios Políticos*, 163, 5-30.
- Schmitt, C. (1975). *Teología política. Estudios políticos*. Madrid: Doncel.
- Schmitt, C. (1998). El Estado como concepto concreto vinculado a una época histórica. *Veintiuno*, 39, 67-82.
- Schmitt, C. (2003). *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*. Granada: Comares.
- Schmitt, C. (2006). *Legalidad y legitimidad*. Granada: Comares.
- Schmitt, C. (2013a). Dictadura. En *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932* (pp. 351-359). Madrid: Tecnos.
- Schmitt, C. (2013b). La dictadura del presidente del Reich según el art. 48 de la Constitución de Weimar. En C. Schmitt y J. M. Baño León. *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932* (pp. 295-350). Madrid: Tecnos.
- Schmitt, C. (2013c). *La dictadura*. En *Ensayos sobre la Dictadura 1916-1932*. Madrid: Tecnos.
- Schmitt, C. (2018a). *El concepto de lo político (1932)*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, C. (2018b). *El defensor de la Constitución*. En G. Lombardi et al. *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Schmitt, C. (2019a). El concepto de lo político. Versión de 1927. *Res Publica*, 22 (1), 268-289. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/RPUB.63896>.
- Schmitt, C. (2019b). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- Sombart, N. (2021). *Passegiate con Carl Schmitt*. Bologna: Ogni Uomo e Tutti gli Uomini.
- Soriano, G. (2005). Manuel García-Pelayo en el desarrollo del derecho constitucional del siglo xx. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 13, 205-231. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.13.5742>.



- Sosa Wagner, F. (2013). *Juristas y enseñanzas alemanas (I): 1945-1975. Con lecciones para la España actual*. Madrid: Marcial Pons.
- Tajadura, J. (2022). Ensayo de una teoría de la jefatura del Estado parlamentario. En J. Tajadura. *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI* (pp. 13-88). Sevilla: Athenaica.
- Tomás y Valiente, F. (1990). Prólogo. En M. García-Pelayo. *Escritos políticos y sociales* (pp. 13-19). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Tomás y Valiente, F. (1993). *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vila Conde, F. (2023a). Carl Schmitt en la Constitución española de 1978. Los apuntes de García-Pelayo. *Historia Constitucional*, 24, 263-284. Disponible en: <https://doi.org/10.17811/hc.v0i24.878>.
- Vila Conde, F. (2023b). El más sagaz e importante de los filósofos alemanes del Estado, no un nazi cualquiera: el caso Carl Schmitt. *Revista de Libros*, 1 (2), 1-39. Disponible en: <https://tinyurl.com/3pkpyawd>.
- Volpi, F. (2019). El poder de los elementos. En C. Schmitt. *Tierra y Mar* (pp. 83-107). Madrid: Trotta.
- Weber, M. (1975). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.

# EL PODER DEBE REPRESENTARSE. REPUTACIÓN Y ENGAÑO EN LA OBRA DE MAQUIAVELO

Power must be represented.  
Reputation and deception in Machiavelli's work

MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA PEÑA

Universidad Complutense de Madrid

miguel04@ucm.es

## *Cómo citar/Citation*

Fernández de la Peña, M. (2024).

El poder debe representarse. Reputación y engaño en la obra de Maquiavelo.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 43-70.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.02>

## *Resumen*

La obra de Maquiavelo supuso una ruptura con respecto al modo en que humanismo, y los autores antiguos en los que se apoyaba, concibió el rol de las apariencias en la política. Su obra abrió un nuevo espacio para elaborar distintas formas de usar el engaño a partir de la imposibilidad de una relación directa entre el poder y el resto de la sociedad. Esta distancia entre actores exigía la necesidad de una consciente estrategia de representación del poder sin la cual no cabría imaginar un gobierno efectivo en favor del bien común. El engaño dejaba de estar únicamente vinculado a la tiranía y pasaba a entenderse como resultado de un modelo convertido en legítimo solo a través de la buena reputación del soberano o de los magistrados.

## *Palabras clave*

Maquiavelo; representación; reputación; engaño; mentira; poder.

## *Abstract*

Machiavelli's work represented a break regarding the way in which Humanism, and the ancient authors on which it relied, conceived the role of appearances in politics. His work opened a new space to elaborate different ways of using deception based on the impossibility of a direct relationship between power and the rest of society. This distance between actors demanded the need for a conscious strategy

of representation of power without which it would be impossible to imagine an effective government in favour of the common good. Deception ceased to be solely linked to tyranny and came to be understood as the result of a model made legitimate only through the good reputation of the sovereign or the magistrates.

**Keywords**

Machiavelli; representation; reputation; deception; lying; power.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. DE LA TRANSPARENCIA Y EL ENGAÑO COYUNTURAL EN EL MEDIEVO Y EL HUMANISMO A LAS NECESIDADES DE LA POLÍTICA PRÁCTICA FLORENTINA. III. LAS TÉCNICAS DEL ENGAÑO. FRAUDE, SIMULACIÓN Y MENTIRA. IV. LA REPUTACIÓN COMO REPRESENTACIÓN. V. LOS LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN. VI. CONCLUSIONES. *BIBLIOGRAFÍA.*

---

### I. INTRODUCCIÓN

La obra de Maquiavelo retrata una nueva relación entre el poder y el público sobre la base de la necesidad de que el primero transmita una determinada imagen como elemento básico para su propio mantenimiento. Asumiendo que el autor rompe con la identidad entre el «ser» y el «parecer», algo que se configura como un resultado necesario de la distancia entre el poder y el pueblo, en su obra aparece una noción de representación ligada a la imagen que el líder proyecta de sí mismo. Esta, combinando realidad y engaño, debía ser capaz de servir a los fines políticos propuestos, creando una representación pública y permitiendo encarnar la imagen adecuada según el modelo de buen gobernante que demandara el pueblo.

Esta forma de representación como aparición no está vinculada conceptualmente con la representación política moderna, pero se vincula con la siempre presente idea de la política como algo mediado por las apariencias y el engaño. Si durante largos periodos en la historia de las ideas el engaño fue censurado por tratarse de una herramienta ilegítima, Maquiavelo no reflexiona sobre la adecuación moral de ciertos instrumentos, sino que se limita a mostrar ejemplos históricos de su uso, al tiempo que sostiene que la necesidad de su uso se mantiene inalterable en lo relativo a la proyección de la imagen del poder. Aunque el ámbito de la política se define por su carácter público, en su obra ya se piensa la necesidad de representar en público<sup>1</sup> una determina demanda o posición. Pero, más allá de hacer público algo previamente ocultado, su obra se refiere a un tipo de representación ligada a búsqueda de una

---

<sup>1</sup> «Rappresentare in publico» (Machiavelli, 2018e: 440, I 54).

determinada mirada o perspectiva, que en determinados contextos aparece como absoluta obligación: «Deba comparecer ante la multitud lo más graciosa y honorablemente que pueda»<sup>2</sup>.

En su obra estaba presente la necesidad de forzar la mirada de la sociedad de tal modo que viera en el poder la imagen que justificara su predominio. En ese sentido, Maquiavelo abandona las anteriores legitimaciones del gobierno para abrazar el lenguaje de lo necesario o lo útil, de tal modo que en tanto que la posición del poder es siempre precaria, no debe olvidar que su último sustento es el favor o el consentimiento del conjunto de la comunidad, de acuerdo con una «cristalización de la opinión» (Merleau-Ponty, 1964: 266). Para abordar este punto procederemos inicialmente a mostrar el papel del engaño o las apariencias en la teoría política de su contexto, para posteriormente analizar los instrumentos de los que se sirve la representación maquiaveliana.

## II. DE LA TRANSPARENCIA Y EL ENGAÑO COYUNTURAL EN EL MEDIEVO Y EL HUMANISMO A LAS NECESIDADES DE LA POLÍTICA PRÁCTICA FLORENTINA

Maquiavelo no fue el primer pensador político en plantear la necesidad de que el poder se representase como un medio de legitimarse. En cambio, fue el primero que abordó la necesidad de una estrategia consciente que hiciera desaparecer aquellos elementos que el público no estaba dispuesto a tolerar en quien encarnaba la política. Para abordar este punto partiremos de cómo la tradición medieval y el humanismo eran contrarios a esta aproximación y cómo el contexto político con el que interactuó el autor pudo, por el contrario, fomentar un cambio de paradigma.

El medievo estuvo marcado por una concepción de la apariencia particularmente limitada por la exigencia religiosa, lo que no acabó con toda noción de representación, tal y como demuestra la tesis de los dos cuerpos del Rey (Kantorowicz, 2012). Sin embargo, ni siquiera el regreso de los postulados de Aristóteles a partir del siglo XIII supusieron el abandono de las concepciones cristianas tradicionales respecto de la imposibilidad de hacer uso de los instrumentos del engaño como un modo de generar una determinada imagen en el poder (Vissing, 1986: 27). Durante toda la Edad Media las ilusiones se consideraron como materia diabólica, una amenaza al equilibrio de la tradición del

<sup>2</sup> «[...] debba rappresentarsi in su quello con maggiore grazia e più onorevolmente che può» (*ibid.*: 439, I 54).

vasallaje, el cual dependía de la confianza entre el señor y su protegido como el garante de toda la estructura social. Así, la Edad Media habría detestado, más que cualquier otra cosa, el uso de la mentira (Le Goff, 1999: 316-317).

El humanismo abrió una nueva etapa en la comprensión de la representación política, conforme se afanzaba la idea del gobierno del príncipe como legítimo siempre y cuando el titular actuara como un modelo de virtud para el conjunto de la comunidad. Puesto que la posición en la que se encontraba permitía el control de su labor como soberano, la vista del público no debía encontrar obstáculos para la fiscalización del gobierno, en una relación de absoluta transparencia (Cappelli, 2016: 31). Esta forma de entender la relación entre poder y sabiduría fue ya reflejada por Petrarca, para quien la epístola del humanista se utilizaba como una herramienta para transmitir al soberano la visión del pueblo y, a su vez, la conciencia racional de la que se hacía portavoz el escritor (Cappelli, 2005: 157). Cuanto más ascendía el príncipe, menos posibilidad para esconder aquello que llevaba a cabo (Pedullà, 2022: 235), de tal modo que debía actuar como una cabeza virtuosa que sirviera de ejemplo al resto. Esta idea trataba de dar respuesta a la crisis de legitimidad de las instituciones tradicionales que afectaba tanto a principados como a repúblicas, considerando que el buen gobierno dependía de la virtud de quien gobernaba (Cappelli, 2016: 32).

La virtud debía aparecer como el asiento de un régimen en el que la mera herencia biológica de los monarcas pasó a resultar insuficiente, tal y como señalaría Patrizi (*ibid.*: 39). Así, abandonando la idea de una dinastía familiar, los representantes públicos pasaron a poner su atención en una clase proto-burguesa que aceptaba el gobierno del monarca no por la continuidad dinástica, sino por representar los intereses del Estado (Cappelli, 2018: 260). De acuerdo con una incipiente despersonalización del poder, uno de los pilares de la moderna noción del Estado, el príncipe aparecería como «Stato incarnato» (Delle Donne y Cappelli, 2021: 164-165), estableciendo una teoría completa de la legitimidad política a partir de las virtudes del soberano (Cappelli, 2005: 175). De ese modo, el pensamiento humanista centraba su atención en las virtudes del titular del poder y no en la forma de gobierno, de acuerdo con la idea de Pontano de que toda república tendía, por medio de un movimiento casi inevitable, a concentrar el poder en pocas manos (Cappelli, 2018: 263-264), por lo que la cuestión fundamental era educar a la cabeza del Estado. Desde esta óptica, el pensamiento político pasaba a tener como objetivo prioritario el conocimiento de los principios de la virtud. El príncipe debía aprender a ejercer la liberalidad, la clemencia, la fidelidad a los pactos o la humanidad, conforme a la *iustitia* y *pietas*. Frente a estas, la ambición, la soberbia, el odio y la ira se enfrentaban al buen gobierno, ya que eran las grandes enemigas de la *maiestas*, la cual se apoyaba, en cambio, en el

autocontrol propio de la *gravitas* y la *constantia*. Es a través de estas que se podía obtener la admiración pública y el beneplácito del pueblo, que, al observar la posesión de las virtudes en el máximo grado por parte del soberano, consideraba legítimo su gobierno (Delle Donne y Cappelli, 2021: 117).

En tanto que la sociedad podía percibir la virtud de quien comandaba, muchos humanistas concibieron la sociedad como una entidad transparente. Su filosofía no encontraba dificultad alguna en el desarrollo de las relaciones humanas, por lo que negaba el rol de la opacidad en el funcionamiento social, substituyendo la cultura política por la exhortación moral (Merleau-Ponty, 1964: 278-279). El humanismo confiaba en la posibilidad de que el conjunto de la comunidad pudiera observar con nitidez la acción del gobierno, de tal modo que se debía contar con acontecimientos e instancias en los que el poder apareciera en escena, como es el caso de las fiestas y los espectáculos en pro de la creación de un aura propio de la *maiestas* (Pedullà, 2022: 344-345). La escenificación de la virtud, especialmente en una comprensión triunfal como la de Pontano, suponía para el príncipe la obtención del beneplácito, del consenso público, a partir del cual cimentar su posición.

Esta confianza en el mantenimiento de una sociedad sin instancias opacas entre el gobierno y el público no supuso, sin embargo, una total negación del papel del engaño. Ya la Baja Edad Media habría estado preñada de un pensamiento dispuesto a replantear el papel de la simulación política, tal y como el *Secreto de los secretos* o la obra de Juan de Viterbo, entre otros, habrían evidenciado en relación con cómo un príncipe podía salvar las apariencias (Guenée, 1985: 81-82). De igual modo, los humanistas se sirvieron de justificaciones antiguas de la mentira para fundamentar sus teorías de gobierno, tomando, entre otros, el ejemplo de Platón, quien ya autorizaba un determinado uso de la mentira cuando esta podía resultar útil (De Mattei, 1969: 15). La mentira podía ser usada por los gobernantes a modo de fármaco aplicado por el gobernante como parte de un proyecto educativo (Forte, 2008: 172); una «mentira noble» capaz de crear los vínculos familiares de los que requería la comunidad, estableciendo una ficción de justicia cercana al ideal y persuadiendo a los guardianes y los propios filósofos de la necesidad de asistir y vigilar la ciudad (Peiró Muñoz, 2015: 41-42). Esta concepción está presente en autores como Juan Crisóstomo, quien utilizó la idea del médico que se sirve del engaño en favor del enfermo, algo que se podía encontrar en otros autores cristianos como Cassiano y Didimo Alessandrino (De Mattei, 1969: 18-21). Aunque autores como Petrarca siguieron a Cicerón en su pretensión de no disociar lo útil de lo honesto, otros como Matteo Palmieri sostuvieron que, aunque los filósofos trataran de unir dichos conceptos, las disputas particulares llevaban a la

mayoría de los hombres a optar por uno o por otro valor según su conveniencia<sup>3</sup> (*ibid.*: 6).

Nociones de este tipo otorgaban sentido a la posibilidad de concebir el engaño como una forma de sabiduría. Es el caso de Patrizi da Siena, quien se apoyó en una cierta ambigüedad respecto de la simulación según la cual, aunque se debía venerar la verdad, la necesidad podía exigir elaborar una decisión entre dos males menores, estableciéndose así casos en los que la mentira quedaba justificada, entre los que se encontraban la salvación del Rey, el reino o la patria (*ibid.*: 22-23). De ese modo se reconocía la posibilidad de enseñar algo contrario a la verdad por necesidad del príncipe (Gilbert, 1938: 126). Igualmente, si bien Pontano trataba de seguir la estela ciceroniana en su *De Prudentia*, hacía suyo un enfoque similar, dado que aceptaba sacrificar lo honesto a manos de lo útil, especialmente si un interés superior, especialmente moral, lo exigía (De Mattei, 1969: 7). Continuó distanciándose de Cicerón por medio de otras como *De oboedientia*, *De conviventia* o *De Principe*, en las que consideró adecuado que el rey falseara la realidad por el bien del Estado (Gilbert, 1938: 127), postergara el uso del castigo hasta el momento oportuno, utilizara la religión como *instrumentum regni* o concibiera el engaño como sabiduría práctica (De Mattei, 1969: 13, 23).

Incluso la obra de Cicerón sirvió para justificar determinadas necesidades de la política práctica. El orador romano había tomado de la *República* de Platón la idea de que no se debía devolver el arma al amigo que la había prestado en caso de que este enloqueciera, de tal modo que tampoco sería justo decir toda la verdad al loco (Platón, 1988: 63, I, 331c). De este modo, si según Cicerón algunas acciones honorables perdían este atributo según las circunstancias (Cicerón, 2014: 280, III 25 94), muchos humanistas continuaron el uso de este tópico para señalar los límites del mantenimiento de las promesas. De forma similar, se sirvieron de la tesis de Séneca según la cual la exigencia de mantener la palabra dada implicaría que todas las cosas se mantuvieran en los mismos términos que cuando esta fue enunciada, algo que recogió incluso Tomás de Aquino (De Mattei, 1969: 26-28). Es el caso de Bartolo de Sassoferrato, quien sostenía que no se debía mantener el juramento en relación con aquellos que no lo respetaban, al igual que para Paride dal Pozzo existían casos en los que legítimamente se podía desatender una promesa, para evitar, por ejemplo, el daño al que el príncipe se enfrentaría si

---

<sup>3</sup> Otras voces garantizan en mayor medida el seguimiento de las asunciones ciceronianas por parte de Palmieri, especialmente en lo relativo a la formación del ciudadano, el modo en que ha de observar las virtudes políticas y como de ello se debe derivar la utilidad para el Estado (Cappelli, 2007: 55).



su vasallo cumplía su palabra (*ibid.*: 29, 31). Otra referencia similar la encontramos en la obra del obispo Jerónimo Osório da Fonseca, quien habría sugerido en uno de sus diálogos la posibilidad de romper la fe o la palabra dada en la búsqueda del bien de la patria (Gilbert, 1938: 124). Por tanto, como señalaba Cosimo Bartoli, aunque la mayoría de los autores defendían el mantenimiento de la fe, acababan por reconocer que en algunos casos resultaba útil romperla (De Mattei, 1969: 41).

Frente a esta corriente, Maquiavelo centró su atención en otras tradiciones menos apegadas a la reflexión filosófica y más vinculadas con la práctica política. En ese sentido, es posible que se sirviera de su conocimiento de la historia romana y el modo en que en ella se había gestado la necesidad de establecer un aura de majestad en torno al Estado que permitiera hacer frente a las amenazas que pudiera sufrir. La incidencia en su pensamiento de la expresión *reipublicae maiestas* así lo podría atestiguar. Su origen se encuentra en la obra de *De dictis* (IX.2.3) de Valerio Máximo, y, en tiempos de Maquiavelo, fue usada como expresión jurídica usada por autores como Rodrigo Sánchez de Arévalo (Pedullà, 2022: 289). De forma similar, la historia romana pudo ser leída por el florentino como una muestra de las potencialidades de una adecuada representación del poder. A este respecto, muchos de aquellos que sucedieron a Julio César fueron conscientes de la necesidad de desvincular su mandato de los usos monárquicos, acercándose a la imagen de un senador *primus inter pares*. Aunque el Senado contara con menor capacidad que en tiempos de la república, mantenía gran parte de su poder simbólico, de tal modo que los emperadores romanos continuaron gobernando en un mundo que permanecía dentro de la lógica senatorial, a menos simbólicamente (Hekster, 2019: 23).

Más allá de las influencias antiguas, medievales o humanistas, comprender el modo en que el secretario concibió la reputación, el engaño, la mentira o la necesidad requiere tener en cuenta el debate en la República de Florencia. Una vía para acceder a este son las transcripciones de la cámara aristocrática de la ciudad, la *Consulte e Pratiche della Repubblica Fiorentina*. Los debates en ella estuvieron marcados por la necesidad del régimen florentino de saber qué movimientos llevaban a cabo los demás Estados, de tal modo que era frecuente que los participantes de las sesiones desconfiasen y sostuvieran, refiriéndose a determinados líderes que «sus ofertas eran todo mentira» o «que no se le debía escuchar»<sup>4</sup> por el peligro que suponía ser engañados por ellos. Es por esta razón que se alertaba contra la «duplicità» de ciertos líderes, de modo que a algunos

<sup>4</sup> «L'offerte sua fussino tutte bugie» (Fachard, 1988: 21); «che però non è da prestarvi orechi» (*ibid.*: 21).

de ellos se debía creer poco o nada ya que las palabras valían poco<sup>5</sup>. Frente a esta astuta forma de actuar de ciertos adversarios, los cuáles «coloreaban» sus intenciones o acciones (Fachard, 1988: 221, 223), algunos de los intervinientes en la cámara apelaban a una política no basada en el engaño, de tal modo que solo las victorias otorgaran reputación a la ciudad (*ibid.*: 363).

En ese contexto, la política «honesta» aparecía como una opción arriesgada ante la descomposición del modelo feudal en favor de la gestación de los grandes Estados europeos. De ese modo, el cambio de paradigma respecto de las relaciones entre Florencia y el resto del continente delataba la debilidad política y militar de la ciudad italiana, motivando una política de desconfianza. Así pues, predominaban los interlocutores que se posicionaban en contra de confiar en la fe dada por parte de diversos enemigos o aliados (*ibid.*: 34, 182, 186). La comprensión de las apariencias políticas hacía más conscientes a los debatientes de la dificultad de llevar a cabo juicios políticos acertados, por lo que algunos no se creían capaces de emitir un juicio definitivo<sup>6</sup>, de tal modo que, en ocasiones, el desconocer algo motivaba juicios dubitativos o a la petición de «vostre consiglio» (*ibid.*: 121), al igual que se planteaban hipótesis sobre lo que pudiera estar sucediendo (*ibid.*: 137). En otros casos se renunciaba a asumir un conocimiento de fondo y se sostenían meros «pareceres» (*ibid.*: 1988: 241). Frente a esta duda e indecisión, algunos apelaban a conocer las realidades políticas de forma más directa, de tal modo que alguno de los asistentes confirmaba aquello que había sido dicho<sup>7</sup> una vez que había sido posible llevar a cabo estrategias que fueran en la línea de conocer su naturaleza para posteriormente poder juzgar más fácilmente<sup>8</sup>. Esto último solo era posible si los embajadores investigaban diestramente, de tal modo que fuera posible ver dónde la cuestión tenía lugar, ya que solo así se podía examinar bien la cosa<sup>9</sup>.

Frente a una tradición de pensamiento político que enfatizaba la comunión entre la moral y la política, el contacto directo con la política práctica predispuso a Maquiavelo a una singular forma de concebir la virtud. La confianza humanista en las virtudes morales del gobernante se vio enfrentada por el secretario florentino, quien entendió la virtud como la capacidad de servirse de todos los instrumentos útiles para gobernar, incluidos los que

<sup>5</sup> «Poco o niente credere ad Pandolpho» (*ibid.*: 33); «le parole vagliono poco» (*ibid.*: 69).

<sup>6</sup> «Non ne pare loro da poterne dare resolutio giudicio» (*ibid.*: 324).

<sup>7</sup> «Confirma quello è stato decto» (*ibid.*: 132).

<sup>8</sup> «Conoscessi la natura sua potrebbe iudicare facilmente» (*ibid.*: 88).

<sup>9</sup> «Vedere dove la cosa capita» (*ibid.*: 183); «in questo mezo si potrà bene esaminare la cosa» (*ibid.*: 186).

atentaban contra la moral convencional. Si los humanistas percibían transparencia entre gobierno y sociedad, Maquiavelo advertía una lógica competitiva que exigía repensar el lugar del engaño en la política y su uso potencial en relación con la posibilidad de construir una reputación como instrumento legitimador del poder.

### III. LAS TÉCNICAS DEL ENGAÑO. FRAUDE, SIMULACIÓN Y MENTIRA

Una de las más famosas sentencias maquiavelianas señala que la mayoría de los hombres juzgan más con los ojos que con las manos, de tal modo que todos ven, pero pocos «sienten» o «tocan» directamente los asuntos del gobierno (Machiavelli, 2018g: 870, XVIII). Esta distancia, que marca explícitamente sus diferencias con las tradiciones de pensamiento político analizadas en el epígrafe anterior, es concebida como insuperable e invita a la formulación de diversas formas de concebir el engaño. En torno a estas centraremos nuestra atención en el presente apartado.

Maquiavelo utiliza muy diversos modos de referirse al engaño, y una de las principales técnicas a través de la cual este se pone en práctica consiste en «colorear» o mantener «bajo color»<sup>10</sup> las intenciones o los objetivos. Es común, en este sentido, la referencia a como un modo de reflejar aquellos engaños que tratan meramente de dar una versión de la realidad basada en falsas apariencias. La idea de presentar algo «bajo otro color» sirve para referirse a diversos temas, como pueda ser el modo en que se puede aparentar buenas intenciones en el incumplimiento de las leyes, con las nefastas consecuencias que de ello se puede derivar (Machiavelli, 2018e: 397, I 34), o la manera en la que se debe iniciar la guerra atacando a un aliado del enemigo (*ibid.*: 488, II 9). Los engaños son muy variados, desde el que trata de convencer a otro bajo apariencia de mandarle ayuda<sup>11</sup>, o quien se autolesiona para culpar a otros como un modo de ganar reputación, tal y como hizo Pisístrato (*ibid.*: 599, III 6), hasta aquel que trata de esconder la inobservancia de la palabra dada por parte de un príncipe, negando con la apariencia servirse de la técnica propia de la zorra (Machiavelli, 2018g: 869, XVIII).

El siguiente de los medios del engaño es el fraude, cuyas enunciaciones, excepto cuando se refieren a triquiñuelas ajenas concebidas como un modo de atentar contra la legalidad de una república, en particular en lo relativo al

<sup>10</sup> «Sotto colore» (Machiavelli, 2018e: 531, II 22 y 587, III 6; Machiavelli, 2018d: 1088, VI; Machiavelli, 2018j: 1174; Machiavelli, 2018h: 1717, I 23).

<sup>11</sup> «[...] sotto colore di mandargli aiuto» (Machiavelli, 2018e: 587, III 6).

escrutinio (Machiavelli, 2018f: 157), dan cuenta de trucos llevados cabo en el contexto de guerras y conquistas, como aquel que utilizaban los romanos cambiando los términos de tal modo que sus siervos se creyeran aliados (Machiavelli, 2018e: 500, II 13). El fraude puede permitir la conquista de una ciudad (*ibid.*: 562, II 32), o ser la causa de la desconfianza ante los aparentes errores del enemigo (*ibid.*: 693, III 48). Este se convierte en necesario, especialmente para aquellos que actúan en un contexto en el que la guerra es frecuente, algo directamente relacionado con la permeabilidad de las fronteras de la Italia del bajo medievo, tal y como ejemplifican César Borgia o Castruccio (Machiavelli, 2018g: 830, VII; Machiavelli, 2018i: 1670).

El engaño debe ser una herramienta fundamental del príncipe, el cual debe ser gran simulador y disimulador<sup>12</sup>. Así, abundan los ejemplos de aquellos que se han servido de la simulación como un medio, de tal modo que, si en algunos casos se trata de ejemplos históricos que el autor meramente recoge, como aquellos referidos a Filippo di Francia o Cosimo (Machiavelli, 2018h: 1720, I 25 y 2034, VII 3), en otros casos la simulación aparece explícitamente alabada por ser bien usada o por ser ejercida por personajes que merecen el reconocimiento del secretario (Machiavelli, 2018e: 416, I 41). Se trata, por tanto, de que la simulación puede ser entendida como una herramienta sabia, útil e incluso necesaria, tal y como muestra el ejemplo de Bruto y su apuesta por simular por un tiempo su locura<sup>13</sup>. Sin embargo, frente a otros modos de enmascarar la verdad, la simulación es un arte del que incluso el pueblo participa, de tal modo que es uno de los elementos propios de la maldad intrínseca del ser humano (Machiavelli, 2018g: 865, XVII). Independientemente de esto último, Maquiavelo insinúa que en algunos casos el engaño no es necesario, o podría resultar perjudicial, en tanto que se aplica a ámbitos en los que no se requiere de él, o en los que la honestidad podría ser igualmente efectiva (Machiavelli, 2018k: 2973, 261).

La importancia del fraude se muestra con toda claridad a través de la tesis según la cual en algunos casos sería capaz de otorgar la victoria sin necesidad de un uso de la fuerza: «No creo que se encuentre a nadie nunca que se bastó tan solo con la fuerza, pero se encontrarán casos en que se consiguió únicamente valiéndose del fraude»<sup>14</sup>. La posibilidad de vencer a través del fraude se muestra en el modo en que los emperadores vencieron a los papas

<sup>12</sup> «Essere gran simulatore e dissimulatore» (Machiavelli, 2018g: 869, XVIII).

<sup>13</sup> «Come egli è cosa sapientissima simulare in tempo la pazzia» (Machiavelli, 2018e: 572, III 2).

<sup>14</sup> «Né credo si truovi mai che la forza sola basti, ma si troverà bene che la fraude sola basterà» (*ibid.*: 498, II 13).

(Machiavelli, 2018h: 1719-1720, I 25), sirviéndose del engaño como forma de evitar la derrota, verdadera fuente de oprobio (*ibid.*: 1993, IV 17). Esta idea está en perfecta consonancia con la posición de Castruccio, quien optaba por vencer por medio del fraude cuando era posible (Machiavelli, 2018i: 1670). Sin embargo, podría considerarse contradictoria con la famosa idea según la cual «todos los profetas armados vencieron y los desarmados encontraron su ruina»<sup>15</sup>, aquellos que, como Savonarola, fueron incapaces de movilizar la fuerza en determinados momentos de necesidad, por lo que su éxito dependía únicamente de una determinada *reputazione* creada por medio del discurso y la teatralización. Frente a esa posible lectura, el pasaje no sostiene que el fraude sea insuficiente para el triunfo, sino que los innovadores deben servirse de un elemento que sea vaya más allá de la prédica. Solo la violencia obliga, convirtiendo a su ejecutor en alguien que no depende de las circunstancias, es decir, de la fe de sus seguidores. En cambio, aquel que dispone de la fuerza no está obligado a hacer uso de ella de forma continua, de modo que puede probar el fraude como una estrategia que en determinados momentos le haga triunfar. Solo aquellos en los que el fraude no es suficiente aparece la violencia como garante último de una empresa. No obstante, conviene enfatizar que para Maquiavelo la fuerza nunca es suficiente, tal y como señalábamos a través de *Discorsi* II 13 líneas arriba, y como otros pasajes más muestran, ya que la violencia siempre tiene la necesidad de ser representada o legitimada, y en algunos casos produce peores resultados que aquello que se hace por medio de acuerdos o engaños: «A mí me parece perdida; porque, si la hubierais ganado por medio de acuerdos, se os habrían seguido utilidad y seguridad; pero, puesto que tendréis que sujetarla por la fuerza, será un punto débil y una preocupación en los momentos de peligro y un perjuicio y motivo de gastos en tiempos de paz»<sup>16</sup>.

La idea del fraude está fuertemente emparentada con la mentira, la cual, a pesar de ello, aparece en contadas ocasiones en la obra de Maquiavelo, en la gran mayoría de los casos refiriéndose a casos históricos (Machiavelli, 2018e: 356, I 14), mentiras de las que el autor da cuenta en su faceta de diplomático o analista (Machiavelli, 2018j: 1261; Machiavelli, 2018k: 2539, 3), o como parte de la trama de sus comedias (Machiavelli, 2018l: 2304, III). En otros casos, Maquiavelo habla de mentiras o *bugie* cuando en realidad se refiere a los

<sup>15</sup> «Di qui nacque che tutti e' profeti armati vinsono e li disarmati ruinorono...» (Machiavelli, 2018g: 822, VI).

<sup>16</sup> «A me pare ella perduta: perché, se voi la ricevevi d'accordo, voi ne traevi utile e securtà; ma avendola a tenere per forza, ne' tempi avversi vi porterà debolezza e noia, e ne' pacifici danno e spesa» (Machiavelli, 2018h: 2076, VII 30).

errores a los que se pueden ver sometidas sus elucubraciones o *prophezie* (Machiavelli, 2018k: 2895, 221), al igual que menciona la cuestión en aquella carta, convertida en referencia básica por Strauss, en la que confesa sus mentiras a Guicciardini<sup>17</sup>. Por último, la mentira aparece como algo a lo que los conjurados pueden apelar tras su confesión durante la tortura, «alegando que la fuerza los constreñía a decir mentiras»<sup>18</sup>, o como una de las normas del humorístico y carnavalesco club social presentado en *Capitoli per una compagnia di piacere*, en el cual no se debía mostrar signo alguno del ánimo propio, sino fingir o decir mentiras (Machiavelli, 2018b: 2381).

El escaso uso del concepto de «mentira» se debe en gran medida a que el autor cuenta con una amplia gama de términos que le permiten referirse al engaño sin hacer uso explícito de la idea de la mentira. Si bien podríamos sugerir que el autor no postula explícitamente el uso de la mentira como un modo de evitar la indignación moral del lector a quien va dirigido el texto, posiblemente no estuviera interesado en disquisiciones morales en torno a la diferencia entre engaño o mentira en el ámbito político. De hecho, esta diferencia entre mentira y engaño resulta irrelevante para quienes no es la falsedad o veracidad de lo sostenido, sino la consciente intención de engañar, lo que caracterizaría a la mentira. Este enfoque denuncia a aquellos que justifican la mentira en nombre del bien común, puesto que el uso de la falsedad nunca podría perseguir intereses loables (Ramsay, 2000: 26). Estas perspectivas ignoran la dificultad que se deriva de tratar de enunciar una única verdad pública no mediada por el autoengaño colectivo en forma de asunciones difícilmente reductibles a verdades de hecho, defendiendo un afán individual en favor de una verdad incondicional, que, por mucho que se realice con toda buena voluntad y esfuerzo, encuentra difícil acoplo dentro del ámbito político (Moreno, 2019: 77, 80). Además, el planteamiento de los enfoques incondicionales carecería de sentido si la expansión de la libertad política moderna y conflictual asociada a Maquiavelo no se hubiera producido, por lo que su legado contribuiría a mantener la relevancia de la idea kantiana de libertad<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> «[...] perché, da un tempo in qua, io non dico mai quello che io credo, né credo mai quel che io dico, et se pure e' mi vien detto qualche volta il vero, io lo nascondo fra tante bugie, che è difficile a ritrovarlo» (Machiavelli, 2018k: 2975, 261).

<sup>18</sup> «Allegandone la forza che lo constringesse a dire le bugie» (Machiavelli, 2018e: 589, III 6).

<sup>19</sup> «Act in such a way that the angels have something to do» sería quizá el único imperativo que podría defender una ética de la responsabilidad como ética de la libertad (Vatter, 2000: 326, 328).

Todas las estrategias relacionadas con el engaño eran para Maquiavelo una forma de pensar en medios para limitar los abusos morales y políticos en forma de conquistas y otros atropellos que las grandes potencias europeas infringían sobre Florencia. En ese sentido, aunque la política se sirve de un instrumento inmoral para fundamentar su poder, su principal objetivo es la mejora del conjunto de la sociedad, un bien moral en sí mismo<sup>20</sup>. Además, puesto que utilizar el término «mentira» no resuelve o permite comprender mejor el asunto, pareciera más adecuado abordarlo en términos de disimulación o incluso de hipocresía, término central de la interpretación con la que Ruth W. Grant propone leer a Maquiavelo. Para la autora, más allá de la crítica moral, el rol de la hipocresía en política debía entenderse en términos de necesidades, y el engaño y la hipocresía aparecerían en la política como resultado de relaciones de dependencia entre personas con conflictos de intereses dentro de los cuáles no se impone una verdad (Grant, 1997: 20-21). Independientemente del tipo de régimen político, la dependencia aparecería como la mayor fuente de presión en favor de la hipocresía, y de un comportamiento manipulativo, dentro de un clima de competición y conflicto en el que resulta imposible sustraerse a la necesidad de crear una determinada reputación acorde con los estándares sociales de vicio y virtud (*ibid.*: 31, 42). La existencia de elementos que no permiten ser negociados abiertamente en términos de interés, como son la confianza, la lealtad, el honor, la vanidad, la ambición o el sentido moral, requerirían de la irrupción de la hipocresía puesto que no cabría conducir las relaciones sociales de una manera abiertamente cínica (*ibid.*: 43-49). Esto no impedía que el propio autor fuera consciente del peligro que se deriva de normalizar el engaño. Justificarlo a través de sus buenos usos favorecería su generalización en favor de fines cuestionables<sup>21</sup>. Pero, de forma opuesta, tratar de hacer de la política un juego practicado desde una estricta integridad supondría una limitación a la acción autónoma del político, y con ella una mayor dificultad a la hora de obtener los resultados que los valores sociales prescriben (*ibid.*: 55).

---

<sup>20</sup> «El límite, por tanto, al ejercicio de la crueldad estaría precisamente en que en términos globales la sociedad reciba un bien. El objetivo último de la pacificación y el restablecimiento del orden implicarían que la moral y la política están entremezcladas en una misma esfera en pro de la satisfacción de los intereses colectivos, independientemente de si eso implica contravenir los dictados de Dios, de la razón, del derecho natural o los intereses de una comunidad vecina» (Fernández de la Peña, 2021: 90).

<sup>21</sup> «Perché, ancora che il modo straordinario per allora facesse bene, nondimeno lo esemplo fa male; perché si mette una usanza di rompere gli ordini per bene, che poi, sotto quel colore, si rompono per male» (Machiavelli, 2018e: 397, I 34).

La vinculación entre el fraude y el éxito de la política resalta la originalidad de la teoría maquiaveliana de la simulación ya que hace del engaño una obligación del príncipe consagrado al bien común (Gilbert, 1938: 132). Pero las distintas formas de concebir el engaño serían únicamente medios a su disposición. El fin, un gobierno estable y eficaz, solo podría mantenerse en pie si la simulación, y, en determinados casos, la honestidad, se combinaban en favor de una consciente estrategia de representación del poder.

#### IV. LA REPUTACIÓN COMO REPRESENTACIÓN

El concepto de «reputación» aparece en la obra del secretario fundamentalmente a través de «riputazione» y «reputazione». Se trata de un concepto amplio y frecuentemente utilizado por Maquiavelo, en muchos casos referido a un pueblo (Machiavelli, 2018h: 1709, I 17), una ciudad (Machiavelli, 2018j: 1166; Machiavelli, 2018h: 1759, II 15), un reino o imperio (Machiavelli, 2018e: 392, I 33; Machiavelli, 2018e: 571, III 1), o incluso unas instituciones (Machiavelli, 2018c: 217; Machiavelli, 2018m: 201). En otros casos sirve para caracterizar un ejército (Machiavelli, 2018e: 397, I 34), o para señalar el modo en que las milicias que no merecen tal consideración la obtuvieron igualmente (Machiavelli, 2018g: 851, XII). Incluso una lengua o una religión son objeto de análisis en términos de su reputación (Machiavelli, 2018e: 478, II 5). Más allá de estos casos, la reputación aparece fundamentalmente vinculada a personajes como resultado de su propia naturaleza o sus dedicación (Machiavelli, 2018g: 875, XIX). Dicha reputación depende de la amistad de un rey (Machiavelli, 2018h: 2043, VII 7) o del favor de la Iglesia (Machiavelli, 2018h: 2077, VII 31). En otros casos, aparece como resultado de un determinado linaje familiar (*ibid.*: 1700, I 10 y 2078, VII 32) o de la propia virtud: «Este renacer de las repúblicas desde sus propios principios puede provenir de la simple virtud de un solo hombre [...]»<sup>22</sup>.

Los actores que se ven retratados en términos de reputación son príncipes o emperadores, capitanes de ejército o personajes privados que aspiran a formar parte de las instituciones, a través de medios lícitos o ilícitos. De ese modo, los príncipes pueden crear una determinada reputación por medio de su prudencia, como en el caso de Lorenzo el Magnífico (*ibid.*: 2143, VIII 36), gastando el botín ajeno (Machiavelli, 2018g: 863, xvi) o faltando a su fe «cuando el haberla observado le hubiera en muchos casos arrebatado o la

<sup>22</sup> «Nasce ancora questo ritiramento delle republiche verso il loro principio dalla semplice virtù d'un uomo [...]» (*ibid.*: 570, III 1).



reputación o el Estado»<sup>23</sup>. Los ejemplos a este respecto son innumerables, puesto que son muy diversos los modos de mejorar una reputación que ayude en propósitos futuros<sup>24</sup>, como pueda ser protegerse del odio del pueblo (*ibid.*: 878, XIX). En ocasiones la reputación de un ciudadano puede ser acrecentada como modo de prepararle para su posterior nombramiento institucional, o, en palabras del autor, «dar reputación a uno de los suyos para otorgarle con el tiempo un mayor grado»<sup>25</sup>. Igual, cabe mermar la reputación de la cabeza de la república como un medio en favor de la obtención del poder por parte de la facción opuesta, como sucedió en el conflicto entre los nobles y Piero Soderini (Machiavelli, 2018a: 137). Se trata, en cualquier caso, de cómo la representación funciona como un instrumento a favor del mantenimiento del propio poder, tal y como puede apreciarse de forma muy evidente en relación con el rey de Francia y su conflicto con los nobles<sup>26</sup>.

Cómo abordábamos previamente en palabras de Cappelli, la necesidad continua de mantener una mejor imagen se encuentra en mayor medida en el príncipe nuevo: «un príncipe nuevo, el cual tiene mayor necesidad de obtener reputación que uno hereditario»<sup>27</sup>. Por otro lado, el príncipe debe mantenerse alerta respecto de otros que traten de acrecentar su reputación, en especial sus capitanes (Machiavelli, 2018e: 384, I 29). Sin embargo, el aumento de la reputación del capitán es al mismo tiempo un instrumento de conquista, puesto que sin ella la obediencia de sus soldados no está asegurada (Machiavelli, 2018d: 1086, VI). En cuanto a los ciudadanos privados que adquieren reputación, lo pueden hacer a través de las instituciones, como es el caso de los tribunos, que «nombraron con tanta preeminencia y tanta reputación que pudieran actuar siempre como intermediarios entre la plebe y el senado»<sup>28</sup>, o en el caso de los Gonfaloneros de la Justicia, que para que tuvieran «más

<sup>23</sup> «Quando e' l'avessi osservata, li arebbe più volte tolto e la *reputazione* e lo stato» (Machiavelli, 2018g: 870, XVIII).

<sup>24</sup> «[...] per la impresa di Romagna, la quale li fu consentita per la *reputazione* del re» (*ibid.*: 826, VII).

<sup>25</sup> «Dare *reputazione* ad un suo creato per tirarlo con il tempo a quel grado» (Machiavelli, 2018c: 218-219).

<sup>26</sup> «[...] li altri non sono né di tanto stato né di tanto credito in Francia che, intera ancora la *reputazione del re*, presummessino farli contro» (Machiavelli, 1966: 179). «[...] durantegli la *reputazione di Re* respecto a' generali huomini, essere tucti armati et obbligati tanto tempo ad servire senza stipendio etc.» (*ibid.*: 180).

<sup>27</sup> «Uno principe nuovo, il quale ha maggiore necessità di acquistare *reputazione* che uno ereditario» (Machiavelli, 2018g: 884, XX).

<sup>28</sup> «Ordinarono con tante preminenzie e tanta riputazione, che poterono essere sempre di poi mezzi intra la Plebe e il Senato» (Machiavelli, 2018e: 321, I 3).

majestad y reputación, decidieron que para ejercer como tal autoridad se exigiera la edad de cuarenta y cinco años»<sup>29</sup>. Así, respetando los canales establecidos, incluso ser reconocido como noble, como en el caso de Venecia, no supone una amenaza si se trata de un mero reconocimiento o reputación (Machiavelli, 2018e: 444, I 55). Pero, al igual que para los príncipes, en la república lo que verdaderamente concede reputación es llevar a cabo una acción extraordinaria en favor del bien al común: «ninguna cosa hace que se le estime tanto como dar ejemplos singulares con cualquier hecho o dicho en favor del bien común»<sup>30</sup>.

Frente a los caminos ordinarios que permiten adquirir reputación, Maquiavelo se refiere a otras vías por las que la república puede verse en peligro, de acuerdo con la distinción entre «vías públicas» y «modos privados»<sup>31</sup>. La existencia de vías privadas, así como la ausencia del temor a la pena, pueden llevar a un ciudadano a caer en la insolencia que amenaza el orden republicano, algo que sucede cuando a la reputación se le une la audacia (*ibid.*: 377, I 24). Toda república, si bien «sin ciudadanos reputados no puede mantenerse»<sup>32</sup>, tampoco puede permitir que la reputación de los ciudadanos privados sea el motivo de la llegada de la tiranía. Se trata de un equilibrio que se mantiene en contadas ocasiones, siendo más frecuente que quienes gobiernan no merezcan la reputación adquirida (Machiavelli, 2018h: 1913, V 1), de tal modo que, en muchos casos, la república no garantiza a sus ciudadanos mejores y más reputados la preeminencia política, siendo ignorados en los tiempos de paz, de modo que el mando es sostenido por aquellos que los envidian (Machiavelli, 2018e: 626, III 16).

La reputación no solo recae directamente en los sujetos particulares, sino que se sirve de los mecanismos de los que dispone el Estado para aumentar la fuerza con la que se presenta la imagen del líder. Esta idea se corresponde con los términos «majestad del Estado»<sup>33</sup> o «reputación del Estado», a saber, la

<sup>29</sup> «Più maestà e reputazione, providono che fusse, ad esercitare quella dignità, di avere quarantacinque anni necessario» (Machiavelli, 2018h: 1810, 1855 III 26).

<sup>30</sup> «[...] nessuna cosa gli fa tanto stimare, quanto dare di sé rari esempi con qualche fatto o detto rado, conforme al bene comune» (Machiavelli, 2018e: 670, III 34).

<sup>31</sup> «E però è da sapere come in due modi acquistano riputazione i cittadini nelle città: o per vie publiche, o per modi privati. [...] per modi privati si acquista, benificando questo e quell'altro cittadino, defendendolo da' magistrati, suvvenendolo di danari, tirandolo immeritamente agli onori, e con giochi e doni publici gratificandosi la plebe» (Machiavelli, 2018h: 2032, VII 1).

<sup>32</sup> «Sanza i cittadini riputati non può stare» (Machiavelli, 2018e: 654, III 28).

<sup>33</sup> La expresión *reipublicae maiestas* fue ya usada por Valerio Massimo y era común en el lenguaje jurídico del tiempo de Maquiavelo referida al *crimen lesae maiestatis*, lo cual justificaba medios jurídicos excepcionales (Pedullà, 2022: 289).

reputación particular que confiere encarnar las instituciones, representándolas o dándoles contenido, mientras que la expresión «majestad de su propia dignidad» (Machiavelli, 2018g: 890, XXI) se mantiene dentro de la lógica de la representación personal del príncipe. En cuanto a la «majestad del Estado», aunque pueda referirse al poder decisorio del conjunto, se trata de una instancia que viene asociada a una determinada representación, de tal modo que, si esta se ve manchada, todo el armazón estatal se ve amenazado: «Vivían, pues, los ciudadanos llenos de indignación viendo la majestad del Estado arruinada [...]»<sup>34</sup>. Por otro lado, también en la guerra el mando se sirve de este elemento, puesto que la reputación del capitán depende en cierto sentido de haber sido nombrado como tal<sup>35</sup>. Ser portador de la majestad del Estado facilita determinadas empresas, de tal modo que cuando se pierde puede ocasionar un gran escollo (Machiavelli, 2018h: 2051, VII 13). Así, depende en gran medida de la ornamentación que acompaña al poder, aunque puede permanecer en cierto sentido en la memoria de aquellos que lo han visto o en la presencia de quien encarnó el poder durante largo tiempo<sup>36</sup>. Se trata, por tanto, de un conjunto de dispositivos que permiten la diferenciación del poder respecto del resto de la comunidad, algo que debe ser continuamente representado.

Si bien el asunto obligaba a centrar la atención en «riputazione» y «reputazione», la reputación aparece en la obra de Maquiavelo a través de otros conceptos, entre el que destaca «grado», que en innumerables ocasiones es utilizado en relación con nivel, cargo, magistratura: jerarquía social o rango militar (Machiavelli, 2018m: 215; Machiavelli, 2018e: 317, I 2; 437, I 53; 456, I 60; Machiavelli, 2018h: 1801, II 39; Machiavelli, 2018f: 167). «Grado» se relaciona con la idea de grandeza, y con una reputación que puede crearse sirviéndose de circunstancias en las que el sujeto no actúa libremente (Machiavelli, 2018e: 431-432, I 51). El grado se vincula también con el «onore» (*ibid.*: 647, III 25), haciendo referencia de aquellos elementos ornamentales o «insegne» que van de la mano de la representación del poder institucional (*ibid.*: 439, I 54). En la misma línea del grado, la reputación aparece a través de la metáfora de la grandeza, de tal modo que «en cada acción suya obtenga

<sup>34</sup> «Vivevano adunque i cittadini pieni di indegnazione, veggendo la maiestà dello stato loro rovinata [...]» (Machiavelli, 2018h: 1793, II 36).

<sup>35</sup> «Convieni che il capitano sia stimato di qualità che confidino nella prudenza sua: e sempre confideranno, quando lo vegghino ordinato, sollecito ed animoso, e che tenga bene e con riputazione la maestà del grado suo» (Machiavelli, 2018e: 665-666, III 33).

<sup>36</sup> «E se questa potenza è in uomo legato e prigionero, ed affogato nella mala fortuna; quanto si può tenere che la sia maggiore in uno principe sciolto, con la maestà degli ornamenti, della pompa e della comitiva sua! talché ti può questa tale pompa spaventare, o vero con qualche grata accoglienza raumiliare» (*ibid.*: 592, III 6).

fama de hombre grande y de ingenio excelente»<sup>37</sup>, una cualidad que siempre puede acrecentarse aún más, tal y como el autor se refiere a un Lorenzo el Magnífico, que si había salido de Florencia siendo grande, a su vuelta mereció el calificativo de *grandissimo* (Machiavelli, 2018h: 2115, VIII 19). Por último, también referido a una gran reputación aparece la idea de un sujeto sobre el que recae una «extraordinaria opinione» (*ibid.*: 2052, VII 14) o quien es considerado entre los «principi d'una città» (Machiavelli, 2018d: 930, I).

Como se anticipaba al final del anterior apartado, los términos hasta aquí abordados van más allá de las meras técnicas del engaño, constituyendo el núcleo de la posibilidad de ejercer una representación efectiva que favorezca el mantenimiento de un orden político. Este orden solo se sostendrá mientras la voluntad, las actuaciones y las opiniones del público reflejen lo pretendido según el diseño de la apariencia por parte de la autoridad, de tal modo que esta pueda mantener su credibilidad en lo militar, económico y jurisdiccional (Vissing, 1986: 64). En este sentido, el mantenimiento de la autoridad requiere que el príncipe sea «reputado», algo que es posible en tanto que sea capaz de llevar a cabo «grandes empresas y dar de sí ejemplos singulares»<sup>38</sup>. Conviene hacer una diferenciación entre estas dos categorías, puesto que mientras «empresas» se refiere a iniciativas de guerra, los «ejemplos» se corresponden con acciones en tiempo de paz (Pedullà, 2022: 333). De hecho, la idea de que las «empresas» se vinculan a lo militar la podemos confirmar a través de innumerables pasajes (Machiavelli, 2018h: 1712, I 19; 1730, I 33; 1747, II 6; 1818; III 7; 1867, IV 6; 1964, V 32), mientras que los «ejemplos» se relacionan con la administración de los asuntos del principado, los cuáles consisten en premiar y castigar a todos aquellos que merezcan una u otra cosa, conforme a sus méritos y comportamientos (Machiavelli, 2018g: 888, XXI). Por tanto, aunque un príncipe puede obtener fama a través de cada una de las acciones que emprende en el gobierno, el autor especifica casos concretos entre los que incluye el premiar a los hombres virtuosos y a aquellos que sobresalen en un darte, animando a los ciudadanos a ejercitarse en los ámbitos del comercio y la agricultura. Estas estrategias, así como tener ocupado al pueblo con fiestas y espectáculos, además de acceder a reunirse con las «artes» o «tribus» en que se divide la población, le permitirán «dar de sí ejemplos de humanidad y liberalidad»<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> «In ogni sua azione fama di omo grande e di ingegno eccellente» (Machiavelli, 2018g: 888, XXI).

<sup>38</sup> «Grande imprese e dare di sé rari essempli» (*ibid.*: 887, XXI).

<sup>39</sup> «Di sé essempli di umanità e di munificencia» (*ibid.*: 890, XXI).

La continua necesidad de representar las acciones del poder se aprecia de forma muy clara en relación con la violencia y el espectáculo. Según Yves Winter, la violencia para Maquiavelo no es una característica abstracta y constitutiva de la política, sino un medio susceptible de ser comprensible en términos de un evento o mecanismo estratégico. La violencia no constituiría tan solo un instrumento, sino también un acto de significación, conforme a sus consecuencias performativas, teatrales y su capacidad comunicativa y de representación. Su fin último sería la culminación de un proyecto educativo para las masas en el que se diera cuenta de los contextos en los que la fuerza debiera ser entendida como necesaria (Winter, 2018: 23-25). Además, la violencia vendría a representarse como arma política, incluso cuando, a pesar de llevarse a cabo por la noche, como el asesinato de Ramiro, generaba códigos e imágenes que lo hacían comprensible al público. El espectáculo permitía imaginar al responsable y generar miedo, incertidumbre o estupefacción, pero, al mismo tiempo, se convertía en un ejercicio que resultaba sanador o terapéutico en tanto que ajusticiaba al opresor (*ibid.*: 46, 52). Frente a una interpretación según la cual la violencia o la crueldad serían irracionales y resultado de la ira, Maquiavelo habría enfatizado su componente estratégico, especialmente en el contexto de los momentos de transición, durante los cuales la violencia instaura un orden político y, a la vez, un nuevo orden simbólico (*ibid.*: 125).

En el primer apartado se sostenía que el príncipe de Maquiavelo hace aparición en un momento en que la virtud y su representación emergen como principales legitimares del modelo político. A este respecto, el príncipe civil, que en palabras de Mario Martelli suponía la solución monárquica y revolucionaria para la salvación de la *civilità* o la *civitas* (Martelli, 1996: 20-21), según Cappelli merece el adjetivo «civile» debido a que su poder está basado en una dominación legal y en una estructura institucional que no permite el total control por parte del príncipe. Se trataría de un modelo ni republicano ni monárquico, basado en un aparato legal controlado por un príncipe legitimado por el apoyo de la multitud (Cappelli, 2022: 129). Sería civil en la medida en que la toma del poder se realiza por medio de la ayuda del pueblo, de tal modo que la diferencia con la tiranía se encontraría en una base consensual de su poder y en la ausencia de la violencia, de modo que contase con cierta legitimidad en su origen. La cuestión de la reputación debería entenderse desde el punto de vista de un liderazgo hecho de la misma sustancia que sus seguidores, convirtiéndose en un epítome de estos últimos, al crear una imagen de poder basada en ellos (*ibid.*: 131-133).

Esta necesidad de fusionar el poder y su representación con el modo de ser de los seguidores es algo en lo que Maquiavelo sigue la línea marcada por la tradición humanista, en tanto que la posición elevada es lo que permite que el pueblo pueda juzgar y demandar una determinada imagen. En ese sentido,

asume el sometimiento del ejercicio de la autoridad política a un modelo que se juzga en términos ópticos (Vissing, 1986: 236). Sin embargo, la gran diferencia con respecto a los humanistas se encuentra en relación con el acceso al verdadero carácter y naturaleza del príncipe. Para los humanistas no había posibilidad de plantear este tipo de representación ya que la real naturaleza del príncipe se impondría por su propia fuerza, por su esencia verdadera. Para Maquiavelo, en cambio, existía la necesidad de representación como resultado de la imposibilidad de un contacto directo entre poder y comunidad. Y puesto que no cabía otra cosa que crear una determinada apariencia, en mayor o menor medida ligada a la realidad, se debía postular que el competidor o el enemigo actuaba de la misma forma, de tal modo que, tal y como veíamos en los debates en la Pratiche, la desconfianza reinaba en la interpretación de los movimientos del adversario, tal y como plantea la metáfora de la zorra (Machiavelli, 2018g: 868, XVIII). Asimismo, las faltas cometidas contra la palabra dada debían representarse, debido a que reconocer la falta de fidelidad sería la peor de las políticas, de tal modo que «nunca faltaron a un príncipe razones legítimas de colorear la inobservancia»<sup>40</sup>.

Entender la concepción de representación en Maquiavelo supone concebirla en sus dos dimensiones, a modo de un doble mecanismo. Por un lado, el príncipe es un espejo para el universal, de tal modo que el conjunto debe imitar las virtudes de su líder, hasta el punto de que el poder es capaz en ciertas ocasiones de corregir los desmanes de la sociedad<sup>41</sup>. Por el otro, el príncipe obedece a lo que el pueblo considera virtudes, es decir, representa sus aspiraciones morales, en tanto que, aunque estas formen parte de una tradición moral cristiana, la aceptación de estas por parte del pueblo es lo que las convierte en políticamente relevantes. En ese sentido, Maquiavelo está afirmando que un príncipe no puede mantenerse contra la opinión o voluntad de su pueblo, y debe reflejar sus preferencias, «consciente de que no son las fortalezas sino la voluntad de los hombres lo que mantienen a los príncipes en su Estado»<sup>42</sup>. Por tanto, aun manteniendo su teoría en la órbita de la fiscalización del poder propiamente humanista al aconsejar presentar el poder como garantía de los valores que la comunidad entiende como buenos, Maquiavelo

---

<sup>40</sup> «Mai a uno principe mancorono cagioni legittime da colorare la inosservanzia» (Machiavelli, 2018g: 868-869, XVIII).

<sup>41</sup> En palabras de Pedullà, en el contexto en el que surge la obra de Maquiavelo se admitía generalmente que uno de los deberes de los príncipes era corregir los pecados de los súbditos en el dominio temporal, tal y como la Iglesia lo hacía en el campo espiritual (Pedullà, 2022: 106).

<sup>42</sup> «Conoscendo che non le fortetze, ma la volontà degli uomini mantenevono i principi in stato» (Machiavelli, 2018e: 541, II 24).

rompe la tradición al señalar que es este favor del pueblo lo que confiere relevancia a las virtudes, desligando su importancia de su origen religioso o moral. El príncipe debiera mantener la apariencia de religioso, algo que desde Aristóteles<sup>43</sup> se había ligado a la tiranía (Gilbert, 1938: 127), solo en la medida en que para el pueblo fuera relevante dicha representación.

A modo de recapitulación, conviene subrayar que la importancia de la reputación como un instrumento que permite el apoyo popular, algo que, como decíamos, resultaba central a causa de la referida crisis de legitimidad. En ese sentido, el príncipe maquiaveliano no es un monarca en pleno uso de su legitimidad dinástica, sino alguien que toma el poder coyunturalmente por algún motivo y con un propósito. Por ello, no es preciso dedicar un apartado específico al modo en que la república presenta públicamente a sus líderes, puesto que, aunque las repúblicas, a diferencia de los principados, traten de llevar a cabo la máxima despersonalización de la apariencia política, de tal modo que es el cargo y no la persona sobre la que se crea una representación, el ejemplo romano es tomado en cuenta por Maquiavelo como un modo de señalar la convergencia en términos de apariencia entre los reyes tarquinos y los cónsules republicanos: «Esta forma de proceder no es solo necesaria para aquellos ciudadanos que quieren conquistar fama para conseguir los honores en su república, sino también es necesario para los príncipes para mantener su reputación en su principado [...]»<sup>44</sup>.

## V. LOS LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN

Hasta este punto han sido presentadas las potencialidades del engaño y la necesidad de la representación en la obra de Maquiavelo. En tanto que en su obra el dominio ya no podía ser justificado apelando a designios divinos o a linajes monárquicos, ya que era el pueblo quien mantenía o expulsaba a los gobernantes, convenía, hasta cierto punto, cumplir con sus expectativas o deseos considerando que la violencia nunca resultaría suficiente. No obstante, las apariencias y la representación tampoco debían ser entendidas como

<sup>43</sup> Maquiavelo conocía, aunque se hubiera basado posiblemente en fuentes secundarias, el modo en que el filósofo griego había caracterizado a los tiranos, ya que en un pasaje de los *Discorsi* menciona cómo Aristóteles había visto en el injuriar a mujeres ajenas la razón de la caída de muchas tiranías (*ibid.*: 650, III 26).

<sup>44</sup> «Questo modo del procedere non è necessario solamente a quelli cittadini che vogliono acquistare fama per ottenere gli onori nella loro republica, ma è ancora necessario ai principi per mantenersi la riputazione nel principato loro [...]» (*ibid.*: 670, III 34).

infalibles, por lo que conviene tener en cuenta algunas advertencias que el autor aporta respecto de su uso.

Si el engaño debía ser entendido como una de las principales armas del poder, todo Estado debía tratar de conocer la verdadera naturaleza del enemigo. Según la metáfora de la zorra, resulta imprescindible interpretar la representación que los otros hacen de sí mismos, detectando las falsedades y trampas ajenas (Machiavelli, 2018g: 868, XVIII). Consciente de que no resultaba posible atenerse a la palabra dada en todos los casos, según la idea de que el prudente no puede siempre, ni debe, observar la fe (*ibid.*: 868-869, XVIII), se debía aparentar fidelidad, al mismo tiempo que se usaba el fraude en favor del bienestar del pueblo o en favor de la defensa de la integridad territorial frente a las amenazas o tácticas del enemigo. Puesto que el fraude podía ser detectado por el adversario, era necesario tener previsto el uso de otras estrategias, entre las que destaca un efectivo uso de la violencia. Esta podía ser aplicada contra el enemigo externo, pero también frente a fuerzas internas capaces de acabar con el gobierno. En ese sentido, independientemente de la imagen que se atesore, esta resulta inoperativa si no va acompañada de un cargo que garantice un determinado uso de poder en caso de ser necesario<sup>45</sup>. Solo así es posible mantener a un pueblo que cree, de tal modo que «cuando no creen más, se les pueda hacer creer por la fuerza»<sup>46</sup>. Además, tener la posibilidad de acceder a las instituciones supone la obtención de una serie de prerrogativas de las que carece aquel que pretende basar su fuerza en meras apariencias, tal y como da cuenta la expresión «reputazione dello stato», la cual, cuando se pierde, puede generar el fracaso de las empresas a ella asociadas (Machiavelli, 2018h: 2051, VII 13).

Al igual que solo la violencia puede obligar a determinadas acciones, en muchos casos las apariencias no son capaces de ocultar determinados hechos. En ese sentido, algunas afrentas no son susceptibles de ser olvidadas por medio de ninguna imagen, tal y como sucede con las injurias contra los bienes, la vida o el honor. Por tanto, en todo caso en que sea necesario ejecutar a alguien se debe de hacer contando con la justificación conveniente y oportuna, «pero

---

<sup>45</sup> En este sentido, reputación y autoridad, entendida esta última como poder institucional, generalmente corresponden con dos elementos complementarios. Sin embargo, el uso de los conceptos del autor nos muestra que pudieran ser entendidos como contrapuestos en una coyuntura específica, en especial en aquella en el que la potestad obtenida no está en consonancia con el favor popular: «Aveva ancora la Signoria poca riputazione e troppa autorità, potendo disporre senza appello della vita e della roba dei cittadini [...]» (Machiavelli, 2018f: 157).

<sup>46</sup> «Quando non credono più, si possa fare credere loro per forza» (Machiavelli, 2018g: 822, VI).



sobre todo absteniéndose de los bienes ajenos, porque los hombres olvidan antes la muerte de un padre que la pérdida de su patrimonio»<sup>47</sup>. En este sentido, la famosa sentencia según la cual el príncipe debe «parere pietoso, fedele, umano, intero, relligioso *e essere*» (Machiavelli, 2018g: 869, XVIII), es decir, debe «parecer clemente, leal, humano, íntegro, devoto y serlo», daría cuenta de la posibilidad, siempre que la ocasión lo permita, de abandonar apariencias para encarnar las virtudes enumeradas. Esto sería especialmente necesario cuando la virtud real, y su representación pública, pudiera ser más operativa que la simulación.

En esta misma línea, en tercer lugar, el poder debe optar por una necesaria ocultación, renunciando a su propia representación pública, cuando se concibe como ilegítimo o cuando sus modos corrompen el orden republicano, puesto que en dicho modelo los ciudadanos se mantienen «contentos bajo un dominio que no ven»<sup>48</sup>. Ejemplo de ello se encuentra en el duque de Atenas, figura que, tras tomar el poder, mantiene su apariencia llena de pomposidad real, dentro de un modelo republicano como el florentino, con la consecuencia del hundimiento de la majestad del Estado y el dolor y la vergüenza de muchos ciudadanos (Machiavelli, 2018h: 1793, II 36). Como demuestra el caso del Duque, el cambio de régimen implica un cambio en lo relativo al uso de la representación del poder. En ese sentido, al igual que la obra de Maquiavelo tiene en cuenta en innumerables ocasiones el devenir de los tiempos y su efecto sobre la política, de tal modo que en tanto que nada permanece estático los tiempos mejoran o empeoran, siendo necesario que de la perfección se siga el declinar (*ibid.*: 1911, V 1), también la representación está marcada por el cambio. De ese modo, una buena reputación puede perderse debido a la propia acción o a causa de determinados vicios o mala fortuna: «Que dirijan su odio contra sus antepasados, los cuales, por su soberbia y su avaricia, se dejaron arrebatar el prestigio que los nuestros han sabido ganarse con procedimientos enteramente contrarios a los de ellos»<sup>49</sup>.

En último lugar, la representación no genera en todos los casos los resultados planteados en relación con la identificación entre líder y pueblo. A este respecto resalta el pasaje en el cual el pueblo denuncia a aquellos magistrados

<sup>47</sup> «Ma soprattutto astenersi dalla roba d'altri perché li òmini sdimenticano più presto la morte del padre che la perdita del patrimonio» (Machiavelli, 2018g: 865, XVII).

<sup>48</sup> «Contente sotto uno dominio che non veggono» (Machiavelli, 2018e: 528-529, II 21).

<sup>49</sup> «Portino odio agli loro antenati, i quali, con la superbia e con la avarizia, si hanno tolta quella reputazione che i nostri si hanno saputa, con studi a queglii contrari, guadagnare» (Machiavelli, 2018h: 2101, VIII 10).

que «tienen un ánimo en la plaza y otro en el palacio»<sup>50</sup>. En estos casos, la «epitomización» con el colectivo se torna imposible en el momento en que este cambio de postura es entendido como una verdadera traición al pueblo, es decir, como resultado de la corrupción. Así pues, si el fragmento evidencia la necesidad de ejercer el engaño incluso en contextos marcados por intenciones políticas tan loables como el establecimiento de una conexión entre el pueblo y su magistrado, muestra, igualmente, como determinadas acciones políticas acarrear un precio en términos de reputación. Independientemente de que el magistrado actuara en favor del bien de su pueblo, ninguna imagen podría esconder su apoyo a determinada política entendida como perjudicial a ojos del pueblo.

## VI. CONCLUSIONES

La representación aparece en la obra de Maquiavelo fundamentalmente vinculada a una noción de presentación pública de una imagen de liderazgo que permita integrar a la colectividad en la figura del príncipe o el magistrado. En ese sentido, *rappresentarsi* implica una estrategia a través de la cual trazar una correspondencia entre líder y seguidor, permitiendo una legitimación popular implícita. Es de este modo como puede producirse la «epitomización» del seguidor, o encarnación de la unidad política del Estado, de tal modo que el individuo no habla nombre de un grupo más amplio, sino que lo encarna, al mismo tiempo que se muestra portador de aquellas virtudes que el colectivo demanda en el titular del poder. Para ello, habitualmente debe servirse del engaño, enfatizando aquellos elementos que garantizan la obtención de una buena reputación para su titular. En otros casos, la propia virtud del príncipe o sus triunfos es suficiente para dotarle de buena reputación, por lo que en ciertos casos la representación del líder consiste únicamente en hacer público las bondades de su gobierno. Pero incluso en ese caso, en el que la representación depende en menor medida del engaño, es necesario un intento consciente en favor de una presentación pública que sea acorde con el criterio popular, último garante de la estabilidad todo el régimen.

Maquiavelo rompió con una tradición asentada sobre la posibilidad del uso del engaño de una manera excepcional, según la cual, en la mayoría de los casos, el poder podía mostrarse en el ámbito público de forma espontánea y directa. Frente a esto, el florentino entendió la distancia entre el poder y el resto de la comunidad, estableciendo una serie de preceptos que debían guiar

---

<sup>50</sup> «Hanno uno animo in piazza, ed uno in palazzo» (Machiavelli, 2018e: 426, I 47).

la representación pública del líder. Sin embargo, la ruptura maquiaveliana, heredera igualmente de la crisis de legitimidad que había dado lugar a la teoría del gobierno virtuoso de los humanistas, no se producía en favor de quien elaboraba su propia estrategia de representación, sino que se justificaba en la idea de que solo una adecuada imagen del poder permitiría a este tener la posibilidad de modificar la sociedad en favor de una noción de bien común. Si la mentira o la falta de palabra, así como cualquier otro elemento relacionado con el engaño, se habían vinculado anteriormente con la tiranía, Maquiavelo entendió que la posición de hasta el último de los magistrados dependía de su representación pública, así como de la posibilidad de servirse del engaño para llevar a buen término ciertas empresas políticas en favor de la república. Puesto que el engaño aparecía como un instrumento de intervención en la realidad del que ningún ordenamiento político podría prescindir, todo príncipe debía saber que su capacidad para ejercer la violencia sería insuficiente sin el favor que el pueblo otorga a quien cree portador de la virtud.

### Bibliografía

- Cappelli, G. M. (2005). Petrarca e l'umanesimo politico del Quattrocento. *Verbum*, 7 (1), 153-175. Disponible en: <https://doi.org/10.1556/Verb.7.2005.1.9>.
- Cappelli, G. M. (2007). *El humanismo italiano. Un capítulo de la cultura europea entre Petrarca y Valla*. Madrid: Alianza Editorial.
- Cappelli, G. M. (2016). *Maiestas. Política e pensiero politico nella Napoli aragonese (1443-1503)*. Roma: Carocci Editore S.p.A.
- Cappelli, G. M. (2018). «Nec tecum possum vivere nec sine te». Breve storia del pensiero político aragonese. En F. Delle Donne y A. Iacono (eds.). *Linguaggi e ideologie del Rinascimento monarchico aragonese (1442-1503): forme della legittimazione e sistemi di governo* (pp. 257-265). Napoli: FedOA Press.
- Cappelli, G. M. (2022). To Give Reputation to One: Machiavelli the Populist and Other Variations on II Principe. En S. Chaudhuri y P. Chakravarty (eds.). *Machiavelli Then and Now. History, Politics, Literature* (pp. 121-142). Cambridge, U. K.: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/9781009030120.008>.
- Cicerón, M. T. (2014). *Los deberes*. Madrid: Gredos.
- De Mattei, R. (1969). *Dal premachiavellismo all'antimachiavellismo*. Firenze: Sansoni Editore.
- Delle Donne, F. y Cappelli, G. M. (2021). *Nel Regno delle lettere. Umanesimo e politica nel Mezzogiorno aragonese*. Roma: Carocci Editore.
- Fachard, D. (ed.) (1988). *Consulte e Pratiche (1505-1512)*. Genève: Librairie Droz; Université de Lausanne; Publications de la Faculté des Lettres.
- Fernández de la Peña, M. (2021). Lecturas de un Maquiavelo moral: una revisión actualizada. *Revista de Estudios Políticos*, 192, 67-94. Disponible: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.192.03>.

- Forte, J. M. (2008). Pedro Ribadeneyra y las encrucijadas del antimaquiavelismo en España. En J. M. Forte y P. López Álvarez (eds.), *Maquiavelo y España. Maquiavelismo y antimaquiavelismo en la cultura española de los siglos XVI y XVII* (pp. 167- 179). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Gilbert, A. H. (1938). *Machiavelli's Prince and Its Forerunners. The Prince as a Typical Book of Regimine Principum*. Durham, C. N.: Duke University Press.
- Grant, R. W. (1997). *Hypocrisy and Integrity. Machiavelli, Rousseau, and the Ethics of Politics*. Chicago: The University of Chicago Press. Disponible en: <https://doi.org/10.7208/chicago/9780226305929.001.0001>.
- Guenée, B. (1985). *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*. Barcelona: Editorial Labor.
- Hekster, O. (2019). Emperors and Councillors: Imperial Representation between Republic and Empire. En H. Kaal y D. Slootjes (eds.) (2019). *New Perspectives on Power and Political Representation from Ancient History to the Present Day. Repertoires of Representation* (pp. 11-25). Leiden: Brill. Disponible en: [https://doi.org/10.1163/9789004291966\\_003](https://doi.org/10.1163/9789004291966_003).
- Kantorowicz, E. H. (2012). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Ediciones Akal.
- Le Goff, J. (1999). *La civilización del occidente medieval*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- Machiavelli, N. (1966). Discursus de pace inter Imperatorem et regem. En *Escritos de gobierno* (pp. 64-70). Madrid: Tecnos. Disponible en: <https://is.gd/5egvVy>.
- Machiavelli, N. (2018a). *Ai Paleschi*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 137-139). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018b). *Capitoli per una compagnia di piacere*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 2378-2382). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018c). *Consulta per l'elezione del capitano delle fanterie di ordinanza fiorentina*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 217-219). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018d). *Dell'arte della guerra*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 923-1128). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018e). *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 305-696). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018f). *Discursus florentinarum rerum post mortem iunioris Laurentii Medices*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 157-174). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018g). *Il Principe (De Principatibus)*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 803-904). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018h). *Istorie fiorentine*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 1675-2144). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018i). *La vita di Castruccio Castracani da Lucca*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 1643-1674). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018j). *Legazione al Duca Valentino in Romagna*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 1143-1356). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018k). *Lettere*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 2533-3093). Bompiani.

- Machiavelli, N. (2018l). *Mandragola*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 2217-2275). Bompiani.
- Machiavelli, N. (2018m). *Provisione seconda per le milizie a cavallo del 30 di marzo 1512*. En N. Machiavelli. *Tutte le opere: Secondo l'edizione di Mario Martelli (1971)* (pp. 210-216). Bompiani.
- Martelli, M. (1996). *Niccolò Machiavelli. Politico, storico, letterato*. Roma: Salerno Editrice.
- Merleau-Ponty, M. (1964). Nota sobre Maquiavelo. En *Signos* (pp. 263-279). Barcelona: Seix Barral.
- Moreno, C. (2019). Donald Rumsfeld, Kant y el arte de decir la verdad. El papel de la acción política errática frente al engañoso debate entre la razón y los sentimientos. *Revista Española de Ciencia Política*, 50, 69-90. Disponible en: <https://doi.org/10.21308/recp.50.03>.
- Pedullà, G. (2022). L'arte fiorentina dei nodi. Introduzione di Gabriele Pedullà. En N. Machiavelli. *Il principe. Nuova edizione annotata con introduzione e commento di Gabriele Pedullà* (pp. 5-206). Roma: Donzeli Editore.
- Peiró Muñoz, F. A. (2015). Platón y Maquiavelo. En torno a la posibilidad de una «noble mentira» en política. *Actas I Congreso internacional de la Red Española de Filosofía*, 6, 33-45.
- Platón (1988). *Diálogos IV. República*. Introducción. Madrid: Gredos.
- Ramsay, M. (2000). Justifications for Lying in Politics. En L. Cliffe, M. Ramsay y D. Bartlett (eds). *The Politics of Lying. Implications for Democracy* (pp. 3-26). Houndmills; London: Macmillan Press. Disponible en: [https://doi.org/10.1057/9780230597846\\_1](https://doi.org/10.1057/9780230597846_1).
- Vatter, M. (2000). *Between Form and Event. Machiavelli's Theory of Political Freedom*. Dordrecht: Springer Science and Business Media. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-94-015-9337-3>.
- Vissing, L. (1986). *Machiavel et la politique de l'apparence*. Paris: Presses Universitaires de France. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/puf.vissi.1986.01>.
- Winter, Y. (2018). *Machiavelli and the Orders of Violence*. Cambridge, U. K.: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/9781108635578>.

# LA IMPORTANCIA DE LA NOCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PARA LA TEORÍA DEL ESTADO DE HOBBS

The significance of the notion of *administration*  
for Hobbes's State theory

MIGUEL LEÓN PÉREZ<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Educación a Distancia  
miguel.leon@der.uned.es

*Cómo citar/Citation*

León Pérez, M. (2024).

La importancia de la noción de *administración* para la teoría del Estado de Hobbes.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 71-100.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.03>

## Resumen

Este artículo toma como punto de partida la distinción hobbesiana entre *soberanía* y *administración*, especialmente clara en *De Cive*, para mostrar cómo el análisis hobbesiano del despliegue administrativo del Estado máquina complementa su concepción del Estado como persona artificial. En primer lugar, se ordenan y sistematizan las observaciones de Hobbes sobre el despliegue administrativo de la soberanía y se hace explícita la tensión dialéctica entre los conceptos de soberanía y administración. A continuación, se analiza cómo esa tensión dialéctica informa y estructura el análisis que hace Hobbes de las circunstancias particulares de la guerra civil inglesa, y se señalan las consecuencias teóricas generales que tiene dicho análisis. Por último, se toma en consideración que la relación jurídica entre soberanía y administración es análoga en el pensamiento de Hobbes a la relación teológica entre Dios como causa primera y la naturaleza como orden de las causas segundas.

---

<sup>1</sup> Desea dar las gracias a sus compañeras de Zoocánica S. Coop. Mad., y de las cooperativas que la componen, porque con su trabajo hacen posibles este y otros proyectos de investigación, apostando por un modelo de transferencia de conocimiento basado en el interés público y en la transformación del tejido productivo.

**Palabras clave**

Teoría del Estado; filosofía política; materialismo; teología política.

**Abstract**

This article takes as point of departure the Hobbesian distinction, which is especially clear in *De Cive*, between *sovereignty* and *administration*, in order to show how Hobbes's analysis of the administrative deployment of the state-machine complements his understanding of the state as an artificial person. First, Hobbes's observations about the administrative deployment of sovereignty are ordered and systematized, making the dialectical tension between the concepts of sovereignty and administration explicit. Afterwards, I analyse how that dialectical tension informs and structures Hobbes's analysis of the particular circumstances of the English Civil War, and the general theoretical consequences of that analysis are pointed out. Last, I take into consideration that the juridical relationship between sovereignty and administration is analogous in Hobbes's thought to the theological relation between God as first cause and nature as the order of second causes.

**Keywords**

State theory; political philosophy; materialism; political theology.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DESPLIEGUE ADMINISTRATIVO DEL PODER SOBERANO. III. SOBERANÍA Y ADMINISTRACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO. IV. ECOS TEOLÓGICO-POLÍTICOS DE LA DISTINCIÓN ENTRE SOBERANÍA Y ADMINISTRACIÓN. V. CONCLUSIÓN: EL LEVIATÁN COMO «METAFORMA» POLÍTICA. 6. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

La teoría hobbesiana del Estado defiende que el poder soberano, para operar y perdurar como tal, debe ser concebido y sostenido como un poder unitario, absoluto e irrevocable (cf. Hobbes, 2008: XX.13, 15-16; 2004: VI.7-9, 13, 20; 2012: XVIII 88-92). La constitución de este poder es explicada a través de la ficción teórica de un pacto: una multitud de individuos se ponen de acuerdo para subordinarse a una persona artificial instituida a través de ese mismo pacto. En *Leviathan* Hobbes va a proponer la única versión de su teoría

---

<sup>2</sup> En lo que se refiere a las obras de Thomas Hobbes se opta por utilizar un sistema de referencia de su contenido que permita, en la medida de lo posible, cotejar las citas con independencia de la edición concreta manejada por la persona que lee. Para las obras *Elements of Law*, así como para las tres Secciones de los *Elementa Philosophiae, De Corpore, De Homine* y *De Cive*, se indica el capítulo en romanos y parágrafo en arábigos (por ejemplo, V.4 se refiere a capítulo quinto, cuarto parágrafo). Cuando esto no sea posible, como sucede en las Epístolas dedicatorias y los Prefacios, cito la página de la edición manejada. En el caso de *Leviathan*, ya sea la edición inglesa o la latina, se indica el número de capítulo en romanos seguido, según el caso, de la página de la edición Head o de la edición de las *Opera Latina* de 1668. Para los pasajes del texto que no forman parte de la estructura en capítulos, se usan las siguientes abreviaturas: Int (Introducción), R&C (Recapitulación y conclusión) y App-I, App-II y App-III (cada uno de los tres apéndices de la edición latina). En el caso de *Behemoth* se proporciona el número del diálogo en romanos seguido del número en arábigos del folio (y la indicación de si es el recto -r- o el verso -v-) del manuscrito original (por ejemplo, I 20r se refiere al recto del folio 20 en el primer diálogo). Para las obras *A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England*, *On Liberty and Necessity* y *An Answer to Bishop Bramhall* se cita la página de la edición manejada.



que ofrece una explicación propiamente jurídica de este acto de constitución, construida a partir de la noción de autorización como acto jurídico fundamental<sup>3</sup>. Este tipo de explicación científica, *more geometrico*<sup>4</sup>, de la institución

<sup>3</sup> Yves Charles Zarka ha señalado que, en *De Cive*, la teoría jurídica del contrato, y por tanto del pacto, está desconectada de la distinción conceptual entre el individuo y la persona. El acto de ceder un derecho es en inicio concebido y analizado según el patrón de la cesión de un derecho de propiedad y uso de un objeto, por lo que la transferencia especial de derechos que dota de contenido al pacto que funda el Estado trata implícitamente a los súbditos como cosas, minando con ello la propia teoría hobbesiana de la obediencia como acto voluntario que vuelve lógicamente imposible la pretensión de acusar al soberano de actuar injustamente frente al súbdito (cf. Zarka, 1999: 337-338). En *De Cive* ya se afirma que la acción del Estado, como persona artificial, sobre el súbdito es en realidad una acción del súbdito, como persona natural, sobre sí mismo (cf. Hobbes, 2004: VI.14); y también se plantea, aunque quizás con menos contundencia que en *Leviathan*, que sin embargo el súbdito, al actuar siguiendo las leyes del Estado, no es exactamente responsable como persona natural de su propia acción (cf. *ibid.*: XII.2). El problema es que no se termina de entender, con arreglo a lo que según Hobbes establecen el derecho y las leyes naturales, por qué eso es así. La teoría de la autorización, planteada por primera vez en *Leviathan* y luego insertada en los *Elementa Philosophiae* a través de *De Homine*, resuelve esa dificultad.

<sup>4</sup> Para que el modo de plantear ciertas cuestiones a lo largo de este artículo no resulte extraño a ojos de quien lee, es preciso aclarar que el abordaje aquí propuesto de la obra de Hobbes parte de la premisa fuerte de que su «método geométrico» dota de unidad a su «sistema de ideas» (cf. Watkins, 1989). No se trata de una estratagema retórica, como plantea la tradición interpretativa que va de Strauss (cf. 1996) a Skinner (cf. 2004; 2008), ni de un recurso exclusivamente expositivo, sino que constituye un verdadero método de investigación (cf. Hobbes, 2004: p. 79) basado en la «operacionalización geométrica» del objeto de estudio. Esta operacionalización supone, en el caso de la filosofía civil, la identificación del individuo como elemento constitutivo más simple, análogo al punto en el caso de la geometría, para luego ir construyendo, demostrando geoméricamente, la composición de elementos más complejos, recurriendo únicamente al movimiento como causa de todo cambio (cf. Hobbes, 1839a: VI.5). De este modo, a mi juicio, las singularidades de la geometría hobbesiana (cf. *ibid.*: VIII.12, XV.2; Jesseph, 1999) informan y estructuran no solamente la filosofía natural de Hobbes sino el conjunto de su filosofía civil, empezando por la concepción del individuo como cuerpo que desea, es decir, como un cuerpo indiviso y que se mueve (manifiesta un conato cuya composición interna se ignora) y cuya magnitud no se considera (no todos los individuos manifiestan las mismas cualidades, pero todas esas diferencias quedan anuladas por la igual fragilidad de la vida humana frente al riesgo de muerte violenta). No se trata de una postura interpretativa completamente novedosa, ya que cuenta con claros precedentes clásicos (cf. Watkins, 1989; Goldsmith, 1966), y con aliados parciales más

del Estado es igualmente válida para las tres formas políticas que un Estado puede adoptar (monarquía, aristocracia y democracia). De este modo, el resultado de su esfuerzo para proponer un argumento científico en defensa de la monarquía va a ser ambiguo. Por un lado, Hobbes va a reconocer que su argumento no es incontestable en lo que respecta a la superioridad de la monarquía en comparación con la democracia y la aristocracia<sup>5</sup>. Por otro, va al menos a demostrar de forma convincente que el poder soberano debe tener las mismas características independientemente de la forma que adopte, y que por tanto el súbdito-actor no va a ser más libre bajo una democracia que bajo una monarquía (cf. Hobbes, 2008: XXIII.9; 2004: X.8; 2012: XVII 107-111).

Para desempeñar su papel, el soberano debe intervenir constantemente en la vida de los súbditos, con el fin de orientar su conducta, sus acciones exteriores, y no sus intenciones (cf. Hobbes, 2004: XIV.16-17; 2012: XXVII 151-152). El instrumento fundamental de intervención es la ley, que tiene un contenido dispositivo y un contenido punitivo (Hobbes utiliza respectivamente los términos distributivo<sup>6</sup> y penal). El contenido dispositivo establece aquello que los sujetos deben hacer o evitar. El contenido punitivo establece los estímulos materiales (recompensas y sobre todo castigos) con los cuales el soberano va a responder a aquellos que siguen la ley y a aquellos que no lo hacen (cf. Hobbes, 2008: XX.10; 2004: XIV.6-8; 2012: XXVI 148, XXVIII

---

recientes (cf. Zarka, 1999; Gallego García, 2016), pero creo que aporto una justificación más robusta y extraigo implicaciones de mayor alcance (cf. León Pérez, 2022a; 2022b). En lo que se refiere específicamente al objeto del presente artículo, se pondrá de manifiesto cómo el método geométrico de Hobbes estructura la propia teoría de la autorización, ordena el ejercicio de la acción de gobierno sobre los individuos como cuerpos que se mueven, y por tanto determina la relación entre soberanía y administración.

<sup>5</sup> «(A)unque en el capítulo décimo haya intentado persuadir con argumentos de que la monarquía es más apropiada que las demás clases de Estado, confieso que es la única cosa de este libro que no queda demostrada sino propuesta como probable» (Hobbes, 2004: p. 83).

<sup>6</sup> Para hacer compatible la justicia que imparte el soberano con las desigualdades propias del Estado civil, Hobbes precisa redefinir la relación entre justicia e igualdad. Lo hace recuperando, y reformulando críticamente, la distinción convencional entre la justicia conmutativa y la distributiva, que Hobbes compara respectivamente con la proporción aritmética y la geométrica. Así, del mismo modo que la proporción geométrica precede a la aritmética (Hobbes, 1839a: XIII.1), la justicia distributiva, en la que los individuos reciben magnitudes diferentes en función de su diferente mérito, precede a la conmutativa, en la que los individuos dan y toman magnitudes iguales (cf. Hobbes, 2008: XVI.5; 2004: III.6, 13-14; 2012: XV 75; León Pérez, 2022b). Este es el motivo que explica la elección terminológica de Hobbes para referirse al contenido dispositivo de la ley.

161-167, XXXI, 186-187). Pero el soberano no puede establecer legalmente las recompensas y los castigos sin desplegar los medios a través de los cuales estos se hacen efectivos. Es necesario, por tanto, que el poder soberano se despliegue, se organice, se materialice, como una trama institucional con diferentes ramificaciones especializadas. Hobbes va a emplear la noción de «administración» a lo largo de su explicación de este despliegue (cf. Hobbes, 2008: XX.17; 2004: X.16, XIII.1; 2012: XXIII 123-124).

En estas páginas comenzaré por reconstruir dicho despliegue a través de los diferentes pasajes relevantes al respecto procedentes de *Elements of Law* (1640), *De Cive* (1642-7) y de la versión inglesa de *Leviathan* (1651). A continuación, reconsideraré el mismo asunto a partir del hecho de que el despliegue administrativo del Estado teorizado por Hobbes es problemáticamente ahistórico; mostraré que Hobbes es consciente de los límites inherentes a la ahistoricidad de su planteamiento, y trata de corregirlos a través de diferentes estrategias de recuperación de la historicidad de lo político. En tercer lugar, plantearé algunas observaciones sobre el eco teológico-político que arrastra la distinción conceptual entre soberanía y administración, y la interpretación que se puede dar de ese eco, dada la estructura general de la teología política hobbessiana. En último término, el objetivo de este artículo es mostrar que la noción de administración tiene implicaciones teóricas fundamentales para la comprensión de la teoría hobbessiana del Estado.

## II. EL DESPLIEGUE ADMINISTRATIVO DEL PODER SOBERANO

La presentación por parte de Hobbes del despliegue administrativo del poder soberano no es sistemática. Los rasgos principales de esta presentación aparecen en las tres versiones de la filosofía política de Hobbes, pero el grado de detalle de la misma aumenta progresivamente. En todo caso, en las tres versiones las observaciones sobre la materialización administrativa del Estado no se presentan de forma completamente unitaria, sino que es preciso considerar, especialmente en *Leviathan*, los contenidos de más de un capítulo. A continuación, presentaré de manera sistemática el discurso de Hobbes sobre esta cuestión, organizando el despliegue del Estado en tres niveles diferentes. Por supuesto, estos tres niveles no constituyen fases, no se dan de forma sucesiva; es posible diferenciarlos porque cada nivel es más periférico que el anterior frente a la persona soberana, pero los tres niveles se instauran simultáneamente.

El primer nivel del despliegue es la transición del poder soberano a la organización práctica del gobierno. Es una transición compuesta de dos movimientos:

Por una parte, el Estado adopta una forma. El pacto que funda el Estado instituye una persona artificial en dos sentidos: por un lado, la persona artificial es el Estado como institución; por otro, la persona artificial es la persona natural o la asamblea que deviene depositaria del poder soberano (cf. Hobbes, 2004: V.9, 11; 2012: XVII 87). El soberano se desdobra y, al mismo tiempo que sigue siendo abstracto, deviene concreto bajo la forma de una persona soberana, sea el monarca, el consejo aristocrático o la asamblea democrática. No se trata de dos entidades diferentes, porque la voluntad de la persona soberana (individual o colectiva) es la voluntad del soberano, pero simultáneamente el soberano en sentido abstracto, el Estado, el Leviatán, el dios mortal, desborda a la persona soberana para contener la vasta trama institucional que constituye el objeto del presente análisis.

Por otra parte, la persona soberana va a instituir un gobierno. Hobbes rechaza los argumentos teóricos en favor de las constituciones mixtas (cf. Hobbes, 2008: XX.15-16; 2004: VII.4; 2012: XIX 98-99, XXIX 172, XLII 300), ya que en tales constituciones el poder soberano se encontraría dividido o repartido, pero al mismo tiempo considera la posibilidad práctica de que el Estado se dote de una organización gubernamental compleja, compuesta por elementos correspondientes a diferentes formas políticas. Es una posibilidad ya considerada en *Elements of Law*, aunque por lo demás los contenidos de esta primera versión de la filosofía política de Hobbes sean completamente insuficientes para reconstruir el discurso hobbesiano sobre el Estado como máquina administrativa: la soberanía es indivisible, no puede ser mixta, el soberano unitario debe tener una forma «simple» o «pura» (democracia, aristocracia, o monarquía); sin embargo, en lo que respecta a la «administración» del poder soberano, una combinación de estas tres formas es posible (cf. Hobbes, 2008: XX.17).

Lo que en *Elements of Law* aparece como una posibilidad en *De Cive* da la sensación de devenir incluso necesario, pues Hobbes subraya que, como una asamblea no puede estar permanentemente reunida, las democracias y las aristocracias tienen la necesidad de delegar temporalmente el ejercicio de atribuciones esenciales del poder soberano, siendo posible incluso la institución democrática de un «monarca temporal» bajo cuyo gobierno el pueblo sigue siendo el depositario último del poder soberano (cf. Hobbes, 2004: VII.5-6, 10, 16). La monarquía, ciertamente, no tiene en principio esta desventaja, pues el soberano es una persona natural que puede ejercer el poder todo el tiempo (cf. *ibid.*: VII.13). Sin embargo, Hobbes también va a señalar la imposibilidad de que un soberano, independientemente de su forma, pueda administrar por sí mismo todos los asuntos del gobierno. Por lo tanto, incluso en

una monarquía el soberano ha de apoyarse en la labor de ministros y de «magistrados subordinados» a estos últimos (cf. *ibid.*: VI.10)<sup>7</sup>.

El segundo nivel de despliegue del Estado como mecanismo de gobierno corresponde a los cuerpos administrativos que van a encargarse de ejercer la acción de gobierno bajo la dirección de cada ministro y en el ámbito correspondiente. En este caso, la explicación más completa de la diversidad de ministros se encuentra en *Leviathan*. Por un lado, hay ministros que representan al soberano en todos los ámbitos posibles; pueden ser regentes, gobernadores, virreyes... (Hobbes, 2012: XXIII 124); por otro, hay ministros que representan al soberano en dominios concretos, y Hobbes menciona como ejemplos las finanzas, la defensa, la instrucción pública, la justicia, la ejecución de penas y la seguridad pública (también frente a los riesgos políticos), y la diplomacia (cf. *ibid.*: XXIII 124-126; 2008: XXVIII.4-9; 2004: XIII.8-13, 17). A través de estos cuerpos administrativos, por tanto, definiría el Estado en gran medida el contorno de los dos campos fundamentales en los cuales los súbditos pueden desplegar su libre movimiento de acuerdo con la filosofía política de Hobbes, que son la economía y la opinión pública<sup>8</sup>.

Pero queda considerar el tercer nivel del despliegue, que resulta igualmente importante para materializar la acción del Estado y, simultáneamente, para conformar esos dos campos de libre movimiento de los súbditos. Para entender correctamente qué está en juego en este tercer nivel es preciso considerar con algo más detalle la teoría de la autorización, someramente referida en la introducción.

<sup>7</sup> Algunas de estas ideas también se encuentran ya, desde luego, en *Elements of Law* (cf. Hobbes, 2008: XX.19, XXI.9-10) y vuelven a figurar en *Leviathan* (cf. Hobbes, 2012: XVIII 92, XIX 98, XXIII 123-124, XXX 175) pero son menos explícitos que lo que concierne a la necesidad que tiene el poder soberano de desplegar una administración.

<sup>8</sup> El resultado último de toda la reflexión hobbesiana sobre la naturaleza y la función de las leyes civiles es que estas no suprimen la libertad de los súbditos, entendida como la capacidad para realizar a voluntad diferentes clases de acciones externas, sino que simplemente la acotan tanto como sea necesario para garantizar la conservación del orden social que el Estado instituye (cf. Hobbes, 2004: IX.9, XIII.16; 2012: XXI 107-111; Goldsmith, 1966: 193). Ahora bien, esa libertad de acción se expresa de dos modos que merecen ser considerados por separado, aunque se encuentren ligados entre sí: por un lado, como una libertad de movimiento físico, una libertad de deseo; por otro, como una libertad de movimiento verbal, una libertad de opinión. Se trata, como digo, de dos formas de acción distintas, que siguen dinámicas diferentes, y que el Estado gobierna a través de medios específicos, aunque no operen de forma completamente desligada.

La teoría de la autorización está directamente relacionada con la distinción, en la filosofía política de Hobbes, entre el individuo humano, en cuanto cuerpo animado y racional, y la persona, en cuanto representación lingüística de ese mismo individuo, puesto que la persona es el mismo individuo en tanto en cuanto se le imputan sus propias palabras o acciones (persona natural), o bien se le considera representante de las palabras o acciones de otro (persona artificial o ficticia). La noción de personalidad emerge, pues, de la reflexión racional sobre la propia experiencia de la acción. Como la razón está identificada con el lenguaje (cf. Hobbes, 1839a: I.1, 3, II.1-3; 2012: III 8-9, IV 13), la acción racional queda concebida como una acción verbal (un acto hablado) o verbalizable (representable discursivamente)<sup>9</sup>. Consiguientemente, en el estado de naturaleza, situación en la que los individuos aparecen completamente disociados, igualados en su fragilidad y en su corporeidad deseosa, la personalidad emerge como la reflexión verbal sobre esa misma condición, expresando con palabras el movimiento propio («yo deseo») o bien el ajeno («él o ella desea»)<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Aunque, en una primera aproximación, el nominalismo hobbesiano puede hacer pensar que la arbitrariedad del uso del lenguaje tiene una capacidad performativa absoluta, una lectura atenta pone de manifiesto la primacía del corporalismo (vale decir materialismo) hobbesiano frente a su nominalismo, y por tanto los límites que impone en todos los órdenes la corporeidad de las sustancias. En la epistemología de Hobbes, el límite del lenguaje arbitrario lo marca la necesidad práctica de la correspondencia de este con la sensación (Hobbes, 1839a: III.8, V.1-2; 2012: IV 12-13, 15, V 19-21; 1839b: X.3); en su pensamiento jurídico, el límite del acto jurídico como constructo lingüístico lo marca su correlación con una manifestación inequívoca de la voluntad del sujeto, es decir, del movimiento de un cuerpo en una dirección determinada (cf. Hobbes, 2004: II.4-7, 10, 12; 2012: XIV 65-67).

<sup>10</sup> De entrada, la imputación a cada cual de su propia «personalidad» natural es un acto intelectual análogo al de la imputación a cada cuerpo de un conato, o la imputación a cada individuo de una voluntad. Cuando dos individuos interactúan en el estado de naturaleza, sus acciones bien pueden ser completamente pasionales, pero es necesario que se consideren en cualquier caso como acciones voluntarias para que se pueda articular una relación entre dos sujetos. Si la determinación mecánica, exterior, de las acciones humanas, hiciese a los individuos irresponsables de sus actos, los lazos sociales voluntarios devendrían impensables. De modo similar, cualquier individuo puede en realidad estar hablando y actuando en nombre de otro, pero si no se presupone en origen una personalidad natural, si se abre la posibilidad de un encadenamiento indefinido de personificaciones, la propia personalidad como realidad emergente del individuo deviene absurda. Dicho de otra manera: la pasión presupone la acción, el conato, igual que la personificación presupone la personalidad, pero ni el conato ni la personalidad son nociones que evoquen experiencias objetivas, sino únicamente sensaciones subjetivas cuya generalidad se supone o imputa.

La «autoridad» (*authority*) es el «derecho de realizar cualquier acción» (*the right of doing any action*) (Hobbes, 2012: XVI 81), y por tanto una persona natural, al *actuar* en su propio nombre, es *autora* de su acción. Las personas artificiales, en cambio, *actúan* en nombre de una o varias personas naturales, que la han *autorizado* a hacerlo. La persona artificial, en cuanto *actor*, representa a las personas naturales que *la autorizaron a actuar* en su nombre, y son estas últimas por tanto la *autoridad* responsable de los actos realizados por la primera. En principio, la autorización es limitada y revocable. El *actor* representa al *autor* para un determinado asunto y dentro de determinados límites; si el *actor* hace abuso de la *autoridad* que le ha sido conferida por el *autor*, queda automáticamente *desautorizado* y con sus *actos* no vincula a su supuesto representado sino únicamente a sí mismo. Del mismo modo, y sin necesidad de incumplimiento, el acuerdo de autorización puede prever los términos en los que el *autor* puede revocar la *autoridad* del *actor* (cf. *ibid: loc. cit.*; Hobbes, 1839b: XV.2).

En el estado de naturaleza, por tanto, la multitud de individuos, al ser una multitud de personas naturales, constituye una *multitud de autoridades* (cf. Hobbes, 2012: XVI 82). Y el derecho de cada individuo a todo lo necesario para el mantenimiento de su propia vida puede ser entendido como el derecho que cada uno tiene de *autorizar* y *desautorizar* a su antojo. Al fin y al cabo, cuando dos individuos cualesquiera apetecen una misma cosa y no pueden compartirla, lo que hacen es pretender *desautorizarse* mutuamente, si bien ambos tienen la misma *autoridad* y por tanto no pueden llevar a efecto su pretensión sin recurrir a la fuerza. En otras palabras, de la misma manera que el deseo, como forma específica del movimiento del individuo humano en cuanto cuerpo animado, se traduce jurídicamente en el derecho natural a todo lo necesario para seguir deseando, los actos jurídicos de autorizar y desautorizar son los dos modos de expresión jurídica del derecho a todo, y por tanto la traducción jurídica del apetito y la aversión como modulaciones del deseo.

En cambio, cuando los individuos en estado de naturaleza, siguiendo la segunda ley natural, *ceden* en su derecho a todo, lo que hacen es *autorizar* a otros: a cualquiera en el caso de una renuncia, y a alguien en concreto en el caso de una transferencia (cf. Hobbes, 2004: II.3-4; 2012: XIV 64-65). Por eso, en algún sentido, todos los contratos son *actos de representación* en los que uno comparece, en cuanto *persona*, como *autor* de sus propias *acciones* y, como resultado de la transacción, deviene *autor* de la *acción* de otro y viceversa. Ocurre, claro, que los acuerdos contractuales son *actos de representación* con el mínimo alcance posible, puesto que se refieren a *actos* concretos de duración

muy corta<sup>11</sup>. El pacto que instituye el Estado, por otra parte, da lugar al *acto de representación* de mayor alcance imaginable, porque mediante él los individuos *ceden* de forma irreversible su *derecho a autorizar y desautorizar* según su antojo y se lo *transfieren* a una *persona artificial* que deviene, como efecto del pacto, *la máxima autoridad*. El soberano así instituido es por tanto el depositario de ese *derecho absoluto a autorizar y desautorizar* y lo ejerce, al gobernar sobre sus súbditos, determinando qué acciones son obligatorias, qué acciones están prohibidas y qué acciones son facultativas. En todos los casos, pues, los súbditos *actúan* según lo *autorizado* por el soberano, y por tanto devienen *actores* subordinados a su *autoridad*. Esto explica por qué el soberano no comete injusticia frente al súbdito, ya que este último es *autor* de la acción de gobierno del primero, y por qué el súbdito no comete injusticia cuando *actúa* según lo *autorizado* por el soberano.

El resultado de lo expuesto es que, por un lado, en la filosofía jurídica de Hobbes la autorización aparece como la forma elemental del acto jurídico, y por tanto opera en cualquier acuerdo contractual, desde una compraventa hasta la institución del soberano, pasando por la posibilidad de instituir, incluso en el estado de naturaleza, personas artificiales no soberanas, notablemente la familia. Por otro, como se ha dicho, la teoría hobbesiana de la autorización y la representación implica, cuando se produce un acto de autorización en grado máximo, es decir, la institución de una autoridad soberana, su propia inversión. Una multitud de individuos autorizan a un representante-actor y al mismo tiempo renuncian en favor de este al derecho absoluto de autorización que cada uno de ellos tiene. Este representante deviene, por tanto, la única autoridad y, para ejercer su poder, va a autorizar, como se acaba de exponer, a ministros-actores que van a actuar en su nombre. Pero, como se ha dicho también, la inversión de la relación autor-actor es completa. Los súbditos mismos devienen «actores-representantes» que siguen las órdenes del soberano-autor que han instituido<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Se puede decir, por tanto, que en *Leviathan* ocurre justo lo contrario a lo que, según Zarka (ver nota 3), sucede en *De Cive*. Al emerger una teoría desarrollada de la relación jurídica de sujeción personal, es esta la que puede considerarse proyectada sobre las relaciones jurídicas de cesión de la propiedad de un objeto, aunque se siga diferenciando formalmente el «dominio» (*dominion*) sobre las posesiones de la «autoridad» (*authority*) sobre las acciones de tal modo que el *autor* es propietario de (tiene dominio sobre) las acciones del *actor* (cf. Hobbes, 2012: XVI 81).

<sup>12</sup> Esto explica, y es la consecuencia más evidente de la inversión constitutiva de la teoría hobbesiana de la representación, por qué el culto público que entra en contradicción con la fe personal no condiciona al individuo frente a Dios: en el culto público los súbditos no son autores de sus acciones sino actores (cf. *ibid*: XLII 271-272).



Ocurre entonces que, bajo el Estado civil, los súbditos tienen cierta personalidad jurídica, y en esa medida también están autorizados a ejercer cierto poder de autorización. Sería absurdo que no pudieran, puesto que el fin que se persigue al instituir el Estado es establecer un poder que ofrezca una garantía externa de cumplimiento de los contratos, y los contratos no pueden celebrarse si los individuos no pueden ejercer cierta autoridad. La diferencia es que ya no se trata de una autoridad natural, absoluta, sino de una autoridad artificial, ordenada, derivada de la autorización soberana. Incluso, haciendo ejercicio de esa autoridad artificial, los súbditos pueden instituir dentro del Estado civil personas artificiales no soberanas. El problema es, claro, cómo explicar la relación entre esas personas artificiales «menores» y la persona artificial suprema.

Se trata de una cuestión implícitamente sugerida, incluso tratada, tanto en *Elements of Law* como en *De Cive* (cf. Hobbes, 2008: XIX.9; 2004: V.10), pero que solo está ampliamente desarrollada en *Leviathan*, en el capítulo XXII sobre los «sistemas subordinados» (*systemes subordinate*). Un capítulo apenas analizado en la bibliografía secundaria (cf. Bobbio, 1992), pero que sin embargo tiene a mi juicio un enorme interés.

Hobbes establece tres criterios de clasificación de los sistemas subordinados (cf. Hobbes, 2012: XXII 115). El primer criterio lo define su origen: pueden ser «políticos» (*politicall*), si han sido creados directamente por el soberano, o «privados» (*private*), si han sido creados por los súbditos. El segundo criterio lo define su forma, es decir, si tienen o no un representante, lo cual permite distinguir respectivamente entre sistemas «regulares» (*regular*) e «irregulares» (*irregular*). El tercer criterio viene dado por su relación con la ley, según si están o no autorizados por el soberano, y permite distinguir respectivamente entre sistemas «legales» (*lawfull*) e «ilegales» (*unlawfull*). De la combinación de estos tres criterios es posible concluir que los sistemas subordinados políticos son todos legales, y que solo los sistemas privados pueden ser ilegales o irregulares.

Existe una variedad «casi infinita» (*almost infinite*) (*ibid*: XXII 117) de sistemas políticos subordinados. Según su propósito, pueden estar dedicados al gobierno de los individuos o al gobierno del comercio; y según su duración pueden ser permanentes, de duración determinada o temporales pero por tanto tiempo como sea necesario para cumplir su cometido (cf. *ibid*: XXII 119-121). Como ejemplos de sistemas políticos subordinados, cuyo representante puede ser un solo individuo o una asamblea, Hobbes va a mencionar, por un lado, diferentes clases de instituciones representativas territoriales

(provinciales, coloniales, municipales), y, por otro, las compañías comerciales<sup>13</sup> (cf. *ibid.*: XXII 116-119).

Siguiendo con las posibles combinaciones de la clasificación, la familia es el ejemplo que Hobbes da de un sistema subordinado privado, regular y legal. Una organización de ladrones, en cambio, es un ejemplo de un sistema privado, regular e ilegal. Y las facciones y las multitudes que se congregan espontáneamente son sistemas privados e irregulares cuya legalidad o ilegalidad dependerá de lo establecido por las leyes civiles (cf. *ibid.*: XXII 121-123).

Una primera observación teórica general que se puede extraer de lo expuesto hasta aquí es que la diversidad de instituciones administrativas está condicionada solamente por la complejidad técnica, objetiva, del ejercicio cotidiano del gobierno. La identidad esencial de todos los Estados en cuanto unidades soberanas reaparece como una identidad fenoménica, puesto que todos los Estados también se despliegan como multiplicidades administrativas. El poder estatal, por tanto, se manifiesta cotidianamente de modo idéntico, con independencia de la forma adoptada por el poder soberano. El principio diferenciador de la forma política queda así desprovisto de prácticamente todo su peso: son las cualidades del despliegue administrativo de un Estado, y no su forma política, lo que permite valorar su vigor, su fortaleza, frente a los demás (cf. Hobbes, 2004: X.16).

Asimismo, es significativa la ambigüedad de la diferencia entre sistemas subordinados políticos y privados. Esta no está ligada a la distinción entre fuero interno y externo, sino que depende solamente de a iniciativa de quién han sido creados. Sin embargo, como he señalado más arriba, la inversión que produce el propio mecanismo de autorización supone que, en realidad, cualquier sistema subordinado privado, en la medida en que su creación ha sido autorizada, no sea en realidad más que un producto de la acción del propio soberano en cuanto autor, que en este caso opera a través de sus súbditos-actores. De ello resulta que muchas entidades o instituciones que a día de hoy llamaríamos «privadas» en realidad son, puesto que tienen una actividad pública (exterior) y autorizada, entidades que «actúan» en representación del poder soberano, y que por tanto forman parte de los «aparatos» del Estado<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En la versión inglesa de *Leviathan* (cf. *ibid.*: XXII 119-120), son sistemas políticos solo aquellas compañías comerciales que tienen un doble monopolio (de exportación y de importación); en la versión latina, sin embargo, todas las compañías comerciales constituyen sistemas políticos (Hobbes, 2012: XXII 115-116).

<sup>14</sup> La elección de este término es deliberada, pues Louis Althusser, en su artículo de 1970 «Idéologie et appareils idéologiques d'État (Notes pour une recherche)», va a plantear exactamente la misma tesis sobre la pertenencia de instituciones privadas a la estructura de «aparatos» (ideológicos o represivos) del Estado. La edición más completa de estas

En tercer lugar, llama necesariamente a atención que, a lo largo de la exposición sobre los sistemas subordinados, Hobbes hace referencia directa a varias instituciones que guardan con la autoridad soberana del Estado una relación problemática desde un punto de vista histórico. Por ejemplo, la familia pura y simplemente es una institución social preestatal, germen de los primeros Estados. Y la Iglesia y la Universidad, que son instituciones dedicadas a la instrucción pública, se gestan en coyunturas históricas complejas, de las que se preservan testimonios esencialmente equívocos. Cabría apuntar, además, como instituciones con un peso específico en el caso inglés, al Parlamento y a los tribunales, sobre cuya historicidad particular, como se verá a continuación, Hobbes también reflexiona. Todas estas referencias apuntan a lo mismo, a saber, que el acto de subsunción jurídica de cualquier institución bajo el Estado moderno se justifica en términos lógicos y no históricos, es decir, que el Estado, aun siendo una realidad histórica, puede pretender, en virtud de su autoridad absoluta, operar al margen del tiempo, presentarse como causa primigenia de todas y cada una de las realidades por él autorizadas. Dicho de otro modo: aunque, desde un punto de vista histórico, la autorización soberana sea generalmente un acto de reconocimiento de una realidad independiente del Estado, e incluso preexistente, en términos estrictamente jurídicos la autorización es siempre un acto de recreación.

Por último, todo lo expuesto permite reconsiderar lo que la filosofía jurídica de Hobbes plantea acerca del orden internacional. Lo más sencillo y habitual es entender que, para Hobbes, las relaciones interestatales están sujetas a niveles de incertidumbre análogos a los que presentan las relaciones interindividuales en el estado de naturaleza, puesto que los soberanos, en sus relaciones recíprocas, solo están sujetos a la ley natural (cf. Hobbes, 2004: X.17; 2012: XXX 186). Sin embargo, en la teoría hobbesiana de las relaciones internacionales la acción transnacional de los súbditos es tan significativa como las acciones interestatales, si no más, puesto que la razón fundamental de ser del Estado es la de dotar de seguridad a los súbditos. Para un individuo cualquiera, que vive bajo un Estado civil y en un mundo donde todas las comunidades humanas están políticamente organizadas, ya sea bajo Estados propiamente dichos o, al menos, bajo estructuras patriarcales, la sociedad transnacional no aparece como un espacio de acción social carente de ley positiva, sino como un espacio compuesto por una serie de jurisdicciones yuxtapuestas, establecidas por entidades igualmente soberanas que despliegan y

---

notas de Althusser se encuentra en el libro *Sur la reproduction*, que contiene el manuscrito original de 1969, a partir del cual Althusser va a redactar su artículo, seguido de este último (cf. Althusser, 1995: 111-113, 283.)

ejercen cotidianamente su poder a través de entramados administrativos análogos. Por lo tanto, en un mundo de Estados un individuo que cruza una frontera no se enfrenta a la incertidumbre radical del estado de naturaleza, sino a la significativa certeza de pasar de un marco jurisdiccional a otro, sabiendo además que en última instancia toda jurisdicción estatal se rige por los mismos principios jurídicos, que vienen dados por las leyes naturales<sup>15</sup>.

### III. SOBERANÍA Y ADMINISTRACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO

La explicación precedente forma parte de una teoría cuya premisa fundamental es la hipótesis del estado de naturaleza. Como han subrayado diferentes intérpretes de la obra de Hobbes (cf. Zarka, 1999: 36-58, 66-69; Goldsmith, 1966: 85), esta hipótesis es la transposición metodológica de la hipótesis de la *annihilatio mundi*, punto de partida de la filosofía natural natural hobbesiana (cf. Hobbes, 1839a: I.3, VII.1). La hipótesis del estado de naturaleza es así una hipótesis ahistórica, que considera a los seres humanos como si hubieran surgido de la tierra por generación espontánea (cf. Hobbes, 2004: VIII.1).

Sin embargo, a partir de esta hipótesis, Hobbes desarrolla una teoría jurídica del poder político con un objetivo muy claro de intervención política en el contexto concreto de Inglaterra. Hobbes interviene en el debate intelectual y político para señalar que, desde un punto de vista científico, es completamente absurdo articular el discurso de legitimación del poder en torno a un relato histórico de los acontecimientos, pues el dato histórico es esencialmente equívoco y necesita ser interpretado (cf. Hobbes, 1839a: I.8; 2012: VI 27, VII 32, IX 40, XXIX 170, XLII 320, XLIV 334; Vaughan, 2002: 83). En

---

<sup>15</sup> Como ha señalado Noel Malcolm (cf. 2002b), que la ley natural rija las relaciones interestatales no quiere decir que exista un derecho natural estatal absoluto y análogo al derecho natural individual, sino que es la misma ley natural, que emerge como límite racional de ese derecho para optimizar su ejercicio, la que rige las acciones individuales en el estado de naturaleza y la que rige la acción del Estado. Dicho de otro modo, es fundamental tener en cuenta que, si el Estado constituye un principio objetivo de razón ante sus gobernados, entonces se le presume también cierta racionalidad en su conducta frente a otros Estados, pues de lo contrario pondría en riesgo el correcto desempeño de su principal cometido. Esto no significa que las relaciones interestatales carezcan de incertidumbre, sino que se trata de una incertidumbre que, por un lado, es menor que la atribuida al estado de naturaleza, y que, por otro, además resulta cotidianamente inapreciable para los súbditos.

contrapartida, propone un discurso teórico que muestra cómo el primer efecto de la institución del soberano es el borrado de la historia del propio proceso de institución. Sus argumentos son sólidos, pero en la confrontación analítica con la realidad política concreta, y en el debate con sus adversarios, las determinaciones históricas no pueden desaparecer completamente.

Hay cuatro evidencias claras de la persistencia del factor histórico en la ciencia civil hobbesiana. En primer lugar, la hipótesis del estado de naturaleza no permite determinar los límites de la multitud de individuos que forman parte del pacto; sin naciones no puede haber fronteras estatales, pero para explicar la existencia de las naciones hace falta partir del dato histórico concreto<sup>16</sup>. Además, la teoría hobbesiana no consigue, como ya he señalado, demostrar de modo definitivo la superioridad de la monarquía; la adecuación de una forma política a una comunidad histórica también es un hecho histórico<sup>17</sup>. En tercer lugar, Hobbes ofrece una narración histórica del final del reino profético de Dios para completar la justificación abstracta de la autoridad absoluta de los reyes cristianos en materia religiosa, yendo así a la contra de aquellos que consideran que el poder eclesiástico es autónomo. Por último, la normatividad de la teoría de Hobbes no permite por sí misma explicar cómo se precipita una crisis constitucional. La guerra civil inglesa no puede explicarse sin considerar la historia de la Monarquía y del Parlamento, sin comprender que la unidad abstracta y teórica del Estado está en tensión con su multiplicidad institucional concreta y práctica. Y, al mismo tiempo, Hobbes necesitará integrar esa crónica en un esquema filosófico-histórico general, plasmado con especial detalle en *Leviathan* (notablemente en los capítulos XLII y XLIV a XLVII) (cf. Dubos, 2014), que relaciona la evolución de las

---

<sup>16</sup> A este respecto, de hecho, es interesante hacer una lectura de los tratados políticos de Hobbes buscando los puntos en los que aparece o bien el término «nación» (*nation* o *gens*) o bien la referencia a naciones concretas, tanto antiguas (especialmente Roma y Grecia, pero también Persia y Egipto) como modernas (Inglaterra, Italia, España, Holanda, Francia y Alemania, pero también Turquía, China, Japón e India), pues son, más allá de las múltiples referencias al pueblo hebreo en el marco de las reflexiones de Hobbes sobre la historia sagrada y el reino profético, los puntos del texto en los que se hace explícito que Hobbes reconoce que el hecho jurídico-político contiene una historicidad que el método geométrico puede y necesita abstraer pero que es en última instancia insoslayable. Son menciones cuya frecuencia se incrementa de forma drástica en *Leviathan*, pero ya presentes de forma muy significativa tanto en *Elements of Law* como *De Cive*.

<sup>17</sup> Esta cuestión, que se intuye en las tres exposiciones sistemáticas de la filosofía civil pero no tiene un desarrollo completo, aparece explícitamente expuesta en *A Dialogue Between a Philosopher and a Student...* (cf. Hobbes, 2005: 138; León Pérez, 2022b).

formas de organización política, y los avances y retrocesos del conocimiento científico, con los procesos de gestación, la evolución y la recepción de las ideas sediciosas. De esta forma se hará cargo de la historicidad de lo político sin dejar de reafirmar la solidez de su propuesta científica de intervención política frente al argumento basado en la crónica.

A los efectos del objeto específico de este artículo, lo que me interesa resaltar es que *Behemoth*, sin poder ser considerada una obra historiográfica<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Con arreglo a las características del género historiográfico en el momento de su publicación, *Behemoth* es lo que en la se llama un «epítome» (cf. Seaward, 2010: 50-51), es decir, un resumen manejable de una obra historiográfica más amplia, normalmente una crónica. En este caso, y especialmente para los diálogos tercero y cuarto de la obra, Hobbes lo que hace es resumir *A Brief Chronicle of the Late Intestine War* (1663) del historiador realista James Heath, y apoyarse, para la narración contenida en el segundo diálogo, en *An Exact Collection of all Remonstrances...* publicada por Edward Husband en 1643 (cf. *ibid*: 17-18). Hobbes se refiere a esos dos capítulos como «epítome» en la Epístola dedicatoria (cf. Hobbes, 2010: 1v), y por boca de otras personas el término se extiende al conjunto de la obra (cf. Seaward, 2010: 50-51), si bien las versiones que circularon públicamente en vida de Hobbes presentaban el término «historia» en el título. Este hecho fue recibido con disgusto por Hobbes, quien jamás pensó en *Behemoth* como una obra genuinamente historiográfica (cf. *ibid*: 53).

Los epítomes de crónicas de la Guerra Civil eran muy frecuentes, y el público lector mostraba un enorme interés por este tipo de obras, de modo que cabe suponer que un epítome sobre la Guerra Civil escrito por Thomas Hobbes podía tener un gran éxito comercial (cf. *ibid*: 52-53). Este posible motivo económico no es incompatible con la pertinencia teórica de la obra dentro del «sistema de ideas» hobbesiano: la idea de escribir un «epítome» sugerida por el editor pudo incentivar a Hobbes para escribir una obra que no es solamente un resumen de una crónica sino un texto de muchísimo más calado. En todo caso, está claro que *Behemoth* no es exactamente un epítome, sino otra cosa. A mi juicio, *Behemoth* constituye lo que desde una mirada contemporánea consideraríamos una obra de análisis político, es decir, un ensayo en el que una serie de recursos teóricos son puestos al servicio de la interpretación de una coyuntura histórica determinada, de modo que el discurso historiográfico es la «materia prima» a partir de la cual se produce un texto que ya no constituye una obra historiográfica, puesto que no cumple los requisitos metodológicos necesarios, y tampoco es una obra netamente teórica. Por eso, no resulta difícil emparentar *Behemoth* con lo que Francis Bacon había llamado «historia mixta» o «rumiada» (cf. *ibid*: 56; Dubos, 2014: 51, 59-63), de la cual son ejemplos arquetípicos los *Discorsi* (1517) o la *Historia de Florencia* (1520-25) de Maquiavelo. Siguiendo ese razonamiento, me atrevería a sugerir que, del mismo modo que las «historias mixtas» de Maquiavelo son un claro antecedente de *Behemoth* (cf. Dubos, 2014: 44, 70, 93-95, 96, 317-318), esta obra de

sin embargo sí plantea un análisis histórico de la Guerra Civil Inglesa, como coyuntura de crisis constitucional que no puede ser explicada sin considerar la historia de la Corona y del Parlamento; sin comprender, por tanto, que la unidad abstracta del Estado, cuya necesidad es demostrada por la filosofía jurídica, está en tensión con la multiplicidad de instituciones estatales que ejercen cotidianamente la acción de gobierno. Esa multiplicidad es la que la filosofía jurídica de Hobbes trata de aprehender a través de la distinción entre poder soberano y administración y de un concepto tan rico como el de «sistemas subordinados». Sin embargo, es preciso el dato histórico para explicar cómo puede dicha multiplicidad de instituciones llegar a operar de modo diferente al que la filosofía jurídica define como necesario.

En su relato del origen de las universidades (cf. Hobbes, 2010 I 19r-21v)<sup>19</sup>, de la Iglesia (cf. *ibid.*: I 11r-14r, III 65r-v)<sup>20</sup> y del Parlamento (cf. *ibid.*: II 37r-38v), a través del cual busca probar que se trata sin duda de instituciones subordinadas a la monarquía<sup>21</sup>, y en su descripción del equilibrio precario entre el Parlamento, el ejército y (según el momento) el Rey, Cromwell, o su hijo (cf. *ibid.*: III 65r-66v, IV 86r-v, 92r), se ve claramente que Hobbes

---

Hobbes presenta ciertas particularidades que la conectan con el que a mi juicio es el siguiente hito en la genealogía del moderno análisis político, que son ciertos escritos «históricos» de Marx, y pienso fundamentalmente en *El 18 de Brumario de Louis Bonaparte* (1851-52), muchos de sus artículos para el *New York Daily Tribune* (1852-1861) y *La Guerra Civil en Francia* (1871).

<sup>19</sup> El pasaje que trata explícitamente la creación de las universidades por el Emperador siguiendo la recomendación del Papa forma parte de aquellos suprimidos por Hobbes entre la versión manuscrita de *Behemoth* enviada al Secretario de Estado Lord Arlington (cf. Seaward, 2010: 1-15, 92-97), en la que aparecen tachados, y la finalmente publicada por Crooke. La cuestión del origen de las universidades es mencionada en la edición inglesa de *Leviathan* (cf. Hobbes, 2012: XXX 180, XLVI 370) y tratada con mayor prolijidad en la edición latina (Hobbes, 2012: XLVI 318-319).

<sup>20</sup> Para formarse una idea completa de la historia hobbesiana del poder eclesiástico como institución distinta de la persona soberana pero subordinada a esta es esencial considerar el contenido de la tercera parte de *Leviathan* y el Apéndice de la edición latina.

<sup>21</sup> En *A Dialogue Between a Philosopher and a Student...* (cf. Hobbes, 2005: 41-68) Hobbes también bosquejará el origen histórico específico de diferentes tribunales ingleses. En toda esta exposición, y de modo análogo a lo que ocurre en el caso de la Iglesia, la Universidad o el Parlamento, el propósito último de Hobbes es mostrar, con arreglo a los argumentos históricos elaborados por los propios juristas ingleses, que estos tribunales, por más diversos que sean en origen y características, son instituciones subordinadas que carecen de autoridad propia.

reconoce el hecho de que, a pesar de la teoría, las diferentes instituciones del Estado puede estar guiadas por intereses y estrategias muy diferentes.

Así, Hobbes constata que existen conflictos constitucionales entre diferentes instituciones del Estado. Conflictos que se producen en la práctica a pesar de que la teoría jurídica permita determinar racionalmente que, de entre todas esas instituciones, solo una es depositaria de la soberanía mientras que las demás son sistemas subordinados. Dicho de otro modo, Hobbes no solamente reconoce que diferentes «sistemas subordinados» tienen trayectorias históricas específicas, sino también que puede existir una distancia notable entre los argumentos de derecho y las situaciones de hecho. Y lo hace con tanta naturalidad que, a pesar de la prolijidad de sus observaciones en este sentido, puede parecer irrelevante.

A mi juicio, la minuciosidad del análisis de Hobbes a este respecto constituye una prueba de su sensibilidad histórica. Demuestra su consciencia de que hay coyunturas históricas cuya complejidad puede ser difícilmente asida desde un marco tan estricto como el del derecho, aunque al mismo tiempo solo el razonamiento jurídico sea capaz de establecer un principio de orden desde el cual aprehender la equivocidad de los hechos. En este sentido, es preciso señalar que uno de los elementos más significativos de los diálogos tercero y cuarto de *Behemoth*, en los que ya no se encuentran largas digresiones analíticas, es que, conforme se enredan las situaciones de hecho, Hobbes va insertando reflexiones de derecho. En principio, la función de esas reflexiones es precisamente la de emplear los criterios jurídicos como un principio de orden que determine la equivocidad inherente al hecho histórico, pero la consecuencia implícita es que se pone de manifiesto cómo puede existir una gran distancia entre la tesis teórica de la subordinación de todas las instituciones al poder soberano y su vigencia práctica.

En definitiva, Hobbes, aun sosteniendo la tesis teórica de que el Estado es una persona artificial que se despliega como una multiplicidad administrativa de instituciones subordinadas a la persona soberana, también reconoce que, en la práctica, las diferentes instituciones estatales pueden operar como agentes sociales diferenciados, cada cual con su propia trayectoria histórica, con su lógica interna de funcionamiento, y con sus intereses específicos.

La coexistencia de estos dos puntos de vista en la obra de Hobbes obliga a reconsiderar el significado de sus tesis teóricas. Por un lado, la unidad de acción de las instituciones estatales no puede ser entendida como un hecho dado en la medida en que aparece como racionalmente necesario; no es, por tanto, un presupuesto sino más bien un objetivo de la acción racionalizada de gobierno. Por otro aparece la posibilidad de entender la filosofía jurídica de Hobbes como un análisis de las debilidades constitutivas del Estado más que como una apología de su poder. Para Hobbes, toda situación ambigua



desde el punto de vista de la soberanía es una situación crítica: el conflicto constitucional puede conducir, o bien a una situación en la que no hay un soberano efectivo, lo cual puede dar pie a un colapso del Estado civil que suponga el «retorno» al estado de naturaleza, o bien a una situación en la que dos autoridades diferentes reclamen para sí la soberanía, dando probablemente lugar a una guerra civil. Sin embargo, si se asume que en realidad el Estado está materialmente compuesto por una multiplicidad de instituciones cuya unidad de acción no viene dada sino que ha de ser producida, entonces es posible pensar el Estado como un entramado institucional en (riesgo de) crisis permanente<sup>22</sup>.

#### IV. ECOS TEOLÓGICO-POLÍTICOS DE LA DISTINCIÓN ENTRE SOBERANÍA Y ADMINISTRACIÓN

A lo largo de estas páginas he analizado cómo Hobbes, a través de una reflexión estrictamente teórica y de un análisis concreto de las características del Estado inglés, conducidos ambos según las pautas que establece el método geométrico, reconoce la existencia de una tensión estructural, en el seno mismo del Estado, entre unidad y multiplicidad. Por un lado, el razonamiento teórico concluye que el Estado no puede ejercer sus funciones sin desplegarse como una multiplicidad de instituciones específicas, las cuales no necesariamente son creadas *ex novo* sino que pueden preceder al Estado y ser subsumidas, recreadas, por este. Por otro, el análisis histórico muestra cómo la unidad de acción, necesaria según la teoría, de la multiplicidad de instituciones estatales no es un hecho dado, sino un objetivo del propio ejercicio racionalizado de gobierno, frente a la diversidad realmente existente de intereses, lógicas y tendencias que guían en la práctica a las diferentes instituciones estatales.

---

<sup>22</sup> La estrategia hobbesiana de fundamentar la soberanía absoluta en un pacto entre los súbditos, de definir el poder soberano como una relación de coimplicación entre protección y obediencia (cf. Hobbes, 2012: R&C 395-396), es que cualquier duda, por mínima que sea, sobre la efectividad de la protección se traduce en una duda de igual grado sobre la obligación de obedecer, y que cualquier duda, por mínima que sea, sobre el deber de obediencia también tiene un efecto directo, de la misma magnitud, sobre la capacidad real de protección. Dada esta premisa, el análisis científico de las cualidades y condiciones de la soberanía absoluta, en la medida en que señale riesgos, incertidumbres, ambigüedades y límites, está en realidad poniendo de manifiesto su vulnerabilidad constitutiva, aunque sea con el propósito de corregirla (cf. León Pérez, 2022b).

Ahora me gustaría poner de manifiesto cómo esta tensión estructural entre unidad y multiplicidad tiene un eco metafísico o teológico claro, que Hobbes explicita en *De Cive* de dos modos diferentes. Por un lado, va a comparar la soberanía y la administración con la potencia y el acto respectivamente (cf. Hobbes, 2004: X.16), sabiendo que, para él, toda potencia es ya acto de algún modo (cf. Hobbes, 1839a: X.1, 6). Por otro, Hobbes va a comparar la intervención directa de la persona soberana con la intervención directa, extraordinaria, de Dios en el mundo, del mismo modo que la intervención del soberano a través de la administración es comparable con la intervención ordinaria de Dios en el mundo a través de las causas segundas (cf. Hobbes, 2004: XIII.1).

La comparación teológico-política que propone explícitamente el propio Hobbes tiene una significación enorme. Con carácter general, el argumento teológico-político de Hobbes se construye a partir de la afirmación de una cesura irreparable entre causa primera y causas segundas; una cesura cuya consecuencia directa es que la causa primera juega un rol que es al mismo tiempo, y paradójicamente, imprescindible y secundario<sup>23</sup>. En lo tocante a la organización del Estado ocurre exactamente lo mismo: la unidad del Estado es al mismo tiempo imprescindible y secundaria, ya que cotidianamente el Estado opera como una multiplicidad administrativa igual que el mundo se manifiesta como una trama de causas segundas.

El lenguaje, el carácter representacional del conocimiento, cumple así un rol fundamental a todos los niveles. La unidad ontológica de la naturaleza es concebida a través de la aprehensión racional, lingüísticamente mediada, de una causa primera que rija el orden de las causas segundas (cf. Hobbes, 2012: XII 53). La unidad del orden moral, a su vez, es concebida solo a través de la aprehensión racional de la ley natural como una formulación lingüística de la voluntad de Dios (cf. Hobbes, 2004: IV.2, XV.2-4, 8; 2012: XXXI 187, XXXVI 224). Y la unidad del Estado como persona artificial se manifiesta a través de la ley civil como expresión lingüística de la voluntad soberana.

---

<sup>23</sup> Esta cesura, y el lugar paradójico en el que sitúa a Dios como causa primera, se observa por ejemplo: (1) en la dialéctica entre naturaleza (como arteificio divino) y arteificio (como creación humana) (cf. Hobbes, 2012: Int 1; Hobbes, 1839a: I.6); (2) en las observaciones de Hobbes sobre el origen al mismo tiempo sobrenatural y natural del lenguaje humano (Hobbes, 2012: IV 12; 1839b X.2); (3) en su planteamiento acerca de cómo el desarrollo de la ciencia supone la superación histórica de la posibilidad del milagro (Hobbes, 2012: XXXII 198, XXXVII 233-234); o (4) en la ambigüedad de su reconstrucción histórica del acceso a la palabra de Dios a través de la revelación y del proceso por el que se define la Escritura como texto canónico (cf. Hobbes, 2012: XXXIII 199-206; Dubos, 2014: 259-273; Malcolm, 2002a).

Por otra parte, del mismo modo que la causalidad natural se diluye en el entramado infinito de conatos (cf. Hobbes, 1839a: XV.5; Hobbes, 1840b: 267), y del mismo modo que la causalidad de la voluntad se diluye en el entramado infinito de apetitos (cf. Hobbes, 1839a: XXV.13; 1839b X.1-2, 4), la causalidad jurídica se diluye en el entramado de actos recíprocos de autorización y de las instituciones que dichos actos generan. Esto significa que, del mismo modo que la causa íntegra de un determinado fenómeno natural se explica dentro del orden de las causas segundas, sin recurrir a la intervención de la causa primera, y del mismo modo que un acto de obediencia puede producirse sin que el sujeto obediente crea en la existencia de un Dios único y omnipotente, un acto legislativo puede no proceder directamente de la institución en la que reside la soberanía, sino que puede ser un acto autorizado, procedente una institución subordinada. En tal caso son determinados signos, como por ejemplo los sellos oficiales, los que permiten reconocer que la ley es tal, o que la institución que la dicta es una institución autorizada (cf. Hobbes, 2004: XIV.13; 2012: XXVI 142). Así, aunque resulte claro que tales signos no son en sí mismos la fuente de la autoridad, el problema es que no resulta tan sencillo identificar cuál es el fundamento material de la autoridad que el signo pretende representar.

Por lo tanto, como consecuencia directa de la tensión entre unidad y multiplicidad en el seno del Estado, y aunque en principio el soberano instituido se desdoble en, por un lado, una persona artificial concreta, la persona soberana, y, por otro, una persona artificial abstracta, que es el Estado mismo como entidad jurídica, el despliegue administrativo de la soberanía haría que, en realidad, no fuera posible identificar a la persona soberana concreta, ya que esta quedaría diluida en el Estado como persona artificial abstracta. Ninguna de las altas instituciones del Estado sería entonces soberana por sí, sino que todas serían autoridades autorizadas por el Estado mismo en cuanto persona artificial, en cuyo caso la unidad del Estado carecería de un fundamento objetivo, y no sería más que una representación, una imagen mental, un producto ideológico.

El mismo problema se presenta, desde luego, en el orden teológico: Dios no es un objeto de conocimiento, sino que su existencia es racionalmente aprehendida como una hipótesis necesaria o sobrenaturalmente revelada. Esto bien podría llevar a concluir que Dios es una entidad imaginaria. Frente a ese riesgo, Hobbes identifica sustancia y corporeidad, y por tanto afirma que Dios tiene cuerpo, incluso si no es posible conocer la sustancia divina y, por tanto, cómo es la corporeidad divina (cf. Hobbes, 2012: XXXIV 207-211; 1839a: VIII.1; 2012: App-III 360; Weber, 2009).

Por otra parte, en lo que se refiere a la ley natural, cuya obligatoriedad podría verse reducida también a un fundamento imaginario, la solución de

Hobbes pasa por la articulación del reino natural de Dios en sentido estricto y su reino físico-natural: incluso si la ley natural no es subjetivamente aprehendida por todos los individuos como una ley divina, esta opera objetivamente, como un principio de orden inscrito en la propia materialidad del ser humano en cuanto criatura. Por lo tanto, incluso si el reino natural de Dios no es universalmente aprehendido, el reino físico-natural de Dios sí es de carácter universal (cf. Hobbes, 2004: XV.7; 2012; XXXI 186; León Pérez, 2022a).

En lo que se refiere, por último, al orden jurídico positivo, del mismo modo que se postula racionalmente que Dios tiene cuerpo, se postula jurídicamente que la persona soberana siempre tiene un anclaje institucional definido, en un individuo o una asamblea.

Ahora bien, el análisis históricamente anclado del funcionamiento del Estado inglés pone de manifiesto hasta qué punto pueden discrepar los argumentos *de iure* de las circunstancias *de facto*. Y también prueba que es posible que la autoridad soberana, identificada con arreglo a derecho o según las circunstancias de hecho, «circule» entre diferentes instituciones estatales. Por lo tanto, planteando con mayor precisión cuál es el argumento de Hobbes, cabría decir que, a su juicio, en todo orden constitucional, es posible identificar, al menos, o bien quién ostenta la soberanía *de iure*, incluso si nadie la ejerce *de facto*, o bien quién ejerce la soberanía *de facto*, incluso si nadie la ostenta *de iure*. Y que la forma del Estado viene determinada por argumentos de derecho o por las realidades de hecho, en cuyo caso será la regularidad del ejercicio de la autoridad suprema por parte de cierta institución lo que permitirá determinar que la misma es, efectivamente, la depositaria de la soberanía.

En definitiva, la estrategia de Hobbes para conjurar el riesgo de que la unidad de la soberanía quede reducida a la condición de una representación imaginaria pasa por afirmar que siempre es posible identificar la institución depositaria de la soberanía. Por lo tanto, aunque el poder soberano tenga siempre las mismas atribuciones en potencia, y aunque se manifieste en acto, administrativamente, de modo sustantivamente idéntico, ello no convierte la determinación de la forma del Estado en una cuestión anecdótica o irrelevante. Al contrario, y con toda la complejidad que acarrea la tensión entre los argumentos *de iure* y las realidades *de facto*, es la identificación de la forma política lo que permite señalar dónde reside materialmente la soberanía<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Esto permite clarificar otra importante metáfora teológica hobbesiana, que es la de tratar la soberanía como «alma» del Estado (cf. Hobbes, 2004: VI.19; 2012: Int 1, XXI 114, XXIX 171-172, 174). Es una metáfora en principio extraña, porque para Hobbes tanto la reflexión racional como la Escritura conducen a identificar el alma

La analogía con el argumento teológico es de nuevo manifiesta. La afirmación de la corporeidad de Dios lleva a razonar que las cualidades de dicho cuerpo han de ser la sutileza y la fluidez, hasta el punto de que cuesta determinar cómo es distinguible, en la ontología hobbesiana, del éter (cf. Weber, 2009: 84-97)<sup>25</sup>. Del mismo modo, la afirmación de la necesaria existencia, *de iure* o *de facto*, de una autoridad soberana perfectamente identificable, lleva a

---

con la vitalidad del cuerpo (cf. Hobbes, 2012: XXXVIII 240-241, XLIV 339-340, XLVI 371-374), y no como una sustancia diferente del cuerpo, incorpórea e inmortal. Ese manifiesto rechazo del dualismo metafísico hace la metáfora en principio ininteligible. El resultado del análisis aquí expuesto es que el «alma» del Estado es necesariamente idéntica a la persona soberana.

<sup>25</sup> A mi juicio, Hobbes hace explícita en diferentes ocasiones la inadecuación del lenguaje arbitrario humano al objeto sobrenatural; inadecuación que constituye otra evidencia de la cesura insalvable entre causa primera y causas segundas. Un ejemplo claro de esa inadecuación lo proporciona el concepto de cuerpo, definido por Hobbes como «todo lo que, no dependiendo de nuestro pensamiento, coincide o tiene la misma extensión que una parte del espacio» (Hobbes, 1839a: VIII.1). Como ente o sustancia, pues, Dios ha de tener cuerpo, pero esta definición de cuerpo, a su vez, es incompatible con el hecho de que Dios sea infinito y por tanto inconcebible (cf. Hobbes, 2012: XXXI 190-191; 1839a: VII.12, XXVI.1). Desde el punto de vista del espacio como forma imaginaria (cf. Hobbes, 1839a: VII.2), Dios no puede ser un cuerpo, y por tanto una parte de ese espacio, y al mismo tiempo infinito, porque el infinito no es imaginable. Desde el punto de vista complementario del «lugar» (*locus*) como porción del espacio imaginario que coincide con la extensión de un cuerpo (cf. *ibid.*: VIII.4-6), Dios ni tiene un lugar (porque ello pone de nuevo en riesgo su infinitud) ni es coextensivo con el mundo (porque sería una postura panteísta). Se podría pensar que, al negar el vacío, Dios podría ser el cuerpo sutil que colme los intersticios entre los cuerpos, pero ese cuerpo, finito pero sutil y que lo colma todo, es el éter, no Dios. Solo si el cuerpo divino, a diferencia de los cuerpos naturales, pudiese efectivamente ser coextensivo al resto de los cuerpos y al mismo tiempo corporalmente distinto, quebrando con ello el principio de que dos cuerpos no pueden ocupar a la vez el mismo lugar (cf. *ibid.*: VIII.8), podría ser al mismo tiempo infinito y perfectamente diferenciado de todos los cuerpos creados; esta es una tesis que Hobbes no se atreve a afirmar ni descartar abiertamente, alegando que sería fútil tratar de aventurar cualquier detalle sobre la sustancia divina o su modo de operar porque se trata de cuestiones que escapan a la comprensión humana (cf. Hobbes, 1840a: 296, 310; Weber, 2009: 88-89, 92-93). En conclusión, por tanto, el término «cuerpo», definido con arreglo al orden de las causas segundas, es insuficiente para dar cuenta de la causa primera, y la revelación no proporciona ninguna alternativa ni complemento más allá de conducir a una postura atrapada entre la indeterminación y la paradoja (cf. Goldsmith, 1966: 250-251; Shapin y Schaffer, 2011: 204; Weber, 2009: 79-103).

razonar que la autoridad soberana no es exactamente una propiedad sólida sino más bien algo que fluye, que circula entre diferentes instituciones del Estado, hasta el punto de que cuesta concebir que la potestad soberana pueda quedar depositada, concentrada, en una única institución concreta.

## V. CONCLUSIÓN: EL LEVIATÁN COMO «METAFORMA» POLÍTICA

En las páginas introductorias de este artículo planteaba que el supuesto del estado de naturaleza y la teoría de la autorización, como pilares fundamentales de la justificación hobbesiana de la soberanía absoluta, tienen exactamente la misma vigencia para toda forma política adoptada por el Estado. Esto me permitía suponer que la noción de administración, como término bajo el cual Hobbes agrupa el conjunto de medios a través de los cuales el soberano ejerce efectivamente su poder, también debía ser relevante con carácter general.

Una vez introducido el objeto del presente estudio, en primer lugar he sistematizado las observaciones de Hobbes acerca del despliegue administrativo del soberano, que se estructura en tres niveles. El primer nivel corresponde al paso del soberano al gobierno, que implica tanto la identificación de la persona soberana, y de sus posibles representantes o comisionados, como el nombramiento de ministros. El segundo corresponde a los cuerpos burocráticos que operan bajo cada ministro. El tercero, como vimos, abarca en realidad al conjunto de «sistemas subordinados» que pueden darse autorizada-mente bajo un Estado, independientemente de si la iniciativa de su constitución es política (proviene del soberano) o es privada (proviene de los súbditos). La principal conclusión extraída de este primer epígrafe fue que, como la diversidad de instituciones administrativas está condicionada solamente por la complejidad técnica, objetiva, del ejercicio cotidiano del gobierno, la identidad esencial de todos los Estados en cuanto unidades soberanas reaparece como una identidad fenoménica, puesto que todos los Estados también se despliegan como multiplicidades administrativas y se manifiestan cotidianamente de modo idéntico. De este modo, el principio diferenciador de la forma política quedaba desprovisto de prácticamente todo su peso.

En el siguiente epígrafe he considerado el modo en el cual Hobbes, al hacerse cargo de la historicidad inherente a lo político, también tiene en cuenta que las diferentes instituciones que componen administrativamente un Estado poseen su propia trayectoria histórica y pueden operar siguiendo intereses y estrategias propios. Esta constatación, que es especialmente relevante en *Behemoth*, tiene dos implicaciones fundamentales. Por un lado, que la unidad de acción de las instituciones estatales no puede ser entendida como

un hecho dado en la medida en que aparece como racionalmente necesario, sino más bien un objetivo de la acción racionalizada de gobierno. Por otro, que aparece la posibilidad de entender la filosofía jurídica de Hobbes como un análisis de las debilidades constitutivas del Estado más que como una apología de su poder.

Esta exposición sistemática revela que la obra de Hobbes plantea con gran claridad elementos clave para la conformación de una teoría materialista del Estado, es decir, una teoría que no fundamenta la existencia del Estado en un *a priori* de tipo teológico, jurídico o moral, y que no da por supuesto acriticamente el carácter unitario de la acción estatal, sino que tiene capacidad para explicar, a partir de la propia dinámica social, la emergencia del Estado como forma de organización política históricamente determinada, y para dar cuenta de cómo se conforma el carácter unitario de sus acciones, contando de este modo también con herramientas que permiten explicar cómo es posible que ese carácter unitario se quiebre en momentos de crisis constitucional, cuando unas instituciones del Estado operan abiertamente en contra de otras. El carácter rudimentario del pensamiento económico de Hobbes (cf. León Pérez, 2022b) también explica por qué en su obra no encontramos una teoría de las clases sociales, que sería lo que permitiría explicar de dónde surgen y cómo operan aquellas relaciones de poder ajenas al Estado pero que se sirven de él, dotándole de la unidad de acción de la que en principio carece.

En tercer lugar, he analizado los ecos teológico-políticos del tratamiento hobbesiano de la distinción entre soberanía y administración. Estos ecos son explícitos, puesto que Hobbes compara al soberano con la causa primera y a la administración con el orden de las causas segundas. Dada la singularidad de la metafísica hobbesiana, que plantea, como se ha argumentado sucintamente, una cesura entre causa primera y causas segundas, y por eso atribuye a la causa primera un rol que es, paradójicamente, tan imprescindible como secundario, era necesario abordar explícitamente el significado de esos ecos teológico-políticos. Esto ha permitido identificar una analogía entre la tesis teológica de Hobbes sobre la corporeidad divina, que conlleva el riesgo de diluir a Dios en la naturaleza, y la tesis jurídico-política de Hobbes sobre la relación entre administración y soberanía, que conlleva el riesgo de diluir al soberano en la trama de instituciones que conforman un Estado. Hobbes salva el riesgo de la disolución de Dios en el orden de las causas segundas afirmando como un *a priori* la corporeidad de Dios como sustancia infinita y causa primera, y salva el riesgo de la disolución de la soberanía en la administración afirmando como un *a priori* que siempre es identificable, *de iure* o *de facto*, una persona soberana. Esto significa que, aunque previamente se había llegado a la conclusión de que, bajo la filosofía jurídica de Hobbes, la forma política no constituye un rasgo crucial del Estado, en realidad sí tiene una función

decisiva, pues posibilita la identificación en última instancia de una persona soberana, evitando que la soberanía quede efectivamente diluida. Es, pues, semejante a la necesidad que tiene Hobbes de preservar la referencia divina como autoridad sobrenatural que dota de vigencia a la ley natural, evitando que quede disuelta, como mero criterio de prudencia, en el ejercicio legislativo del soberano civil.

Sin embargo, una solución de esta clase es claramente insatisfactoria para quien agudiza el ejercicio crítico, invitando a pensar en el carácter imaginario, ideológico, tanto de la causa primera como del carácter unitario de la soberanía. A mi juicio, Hobbes ofrece no solamente una solución teológico-ideológica sino también otra, complementaria, científico-retórica:

Como ya se ha señalado, Hobbes reconoce explícitamente y con absoluta franqueza en *De Cive* que su filosofía civil no puede plegarse perfectamente, por una cuestión de puro y simple rigor, a su agenda política particular. En tanto en cuanto el método geométrico determina de modo inapelable cuáles son las cualidades esenciales del poder soberano, y también cómo ha de proceder la racionalización administrativa del ejercicio de gobierno, los argumentos sobre la superioridad de la monarquía frente al resto de formas políticas pierden su fuerza, porque es la propia distinción entre formas políticas la que deviene, como se ha visto, casi superflua.

Así, aunque en *De Cive* Hobbes busca poner su ciencia al servicio de una determinada causa, el propio proceso de elaboración de la obra le lleva a concluir que la subordinación de la ciencia a un interés político concreto no puede ser perfecta. No porque la ciencia sea apolítica, sino porque redefine la política en sus propios términos. Esta constatación va a dar pie a un giro significativo del planteamiento de Hobbes en *Leviathan*, pues en esta obra ya no se trata de poner la ciencia al servicio de la defensa de una forma política determinada, sino de plantear la ordenación científica de la política como una causa política de orden superior, potencialmente asumible por cualquier forma política.

En ese sentido, se podría decir que el Leviatán, como máquina-monstruo-dios mortal que constituye una forma científica de organizar y articular soberanía y administración, aparece como una «metaforma» política bajo la cual pueden quedar subsumidas y unificadas las formas políticas clásicamente diferenciadas. En otras palabras, por tanto, se podría decir que en *De Cive* Hobbes busca poner un tratado sobre la racionalidad formal (técnico-instrumental) del Estado al servicio de la racionalidad material (axiológica) de una causa política determinada, mientras que en *Leviathan* la pretensión de Hobbes es la de convertir los criterios de racionalidad formal que contiene la obra en un valor político defendible por sí mismo, en el fundamento de una racionalidad material de nuevo cuño.



Asimismo, es posible ajustar esta interpretación a las circunstancias concretas en las que Hobbes escribe sus obras, relacionarla con su vocación de intervención política en el contexto inglés. Aunque el esquema histórico de Hobbes no es claramente providencialista, pues no hay referencias explícitas a Inglaterra como una suerte de «nación elegida» (cf. Dubos, 2014: 44-46, 143, 246-248, 294-298, 344), creo que de todos modos existen razones para entender que, en su planteamiento, Inglaterra ocupa una posición histórica privilegiada. Inglaterra es no solamente una nación en la que ha triunfado la Reforma sino también, dado el debilitamiento del poder eclesiástico, una nación en la que resulta factible la subordinación efectiva de las instituciones magisteriales a la autoridad soberana. Así, en Inglaterra se dan las condiciones para que un soberano convierta en doctrina pública la filosofía civil que el propio Hobbes ha construido (cf. Hobbes, 2012: XXX 179-180, R&C 395), prestando además escrupulosa atención a la doctrina protestante.

Desde este punto de vista el Leviatán ya no sería una «metaforma» política para cualquier Estado, sino la «metaforma» política que puede adoptar Inglaterra porque en su caso se dan las condiciones necesarias, desde el éxito de la Reforma hasta el notable desarrollo de las ciencias, pasando por la proyección colonial, para la conformación, en la práctica, de un Estado perfecto. En tal caso sí tendría gran relevancia, aunque se trate de un rasgo que Hobbes nunca hace explícito (cf. Schmitt, 1938: 20; Malcolm, 2012: 115), el hecho de que Leviatán sea un monstruo marino, pues la metáfora bíblica no habría sido concebida para ser aplicable a cualquier Estado, sino para cautivar específicamente la imaginación del soberano inglés.

### **Bibliografía**

- Althusser, L. (1995). *Sur la reproduction*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Bobbio, N. (1992). Hobbes y las sociedades parciales. En *Thomas Hobbes* (pp. 146-163). México: Fondo de Cultura Económica.
- Dubos, N. (2014). *Thomas Hobbes et l'histoire. Système et récits à l'âge classique*. Paris: Publications de la Sorbonne.
- Gallego García, E. A. (2016). *Autoridad y razón. Hobbes y la quiebra de la tradición occidental*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Goldsmith, M. M. (1966). *Hobbes's Science of Politics*. New York: Columbia University Press.
- Hobbes, T. (1839a) [1655]. *Elementorum Philosophiae Sectio Prima De Corpore*. En *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera philosophica quae latine scripsit omnia in unum corpus nunc primum coepta*. Vol. I. (pp. 1-431). Ed. de W. Molesworth. London: Bohn. | Traducciones consultadas: *El Cuerpo. Primera sección de los Elementos de Filosofía*. Ed. y Trad. de B. Forteza. Valencia: Pre-Textos, 2010. Y *Tratado sobre el cuerpo*. Ed. y Trad. de J. Rodríguez Feo. Madrid: Trotta, 2000.

- Hobbes, T. (1839b) [1658]. Elementorum Philosophiae Sectio Secunda De Homine. En *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera philosophica quae latine scripsit omnia in unum corpus nunc primum collecta*, vol. II. (pp.1-132). Ed. de W. Molesworth. London: Bohn. | Traducción consultada: *Tratado sobre el Hombre*. Trad. de J. Rodríguez Feo. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2008.
- Hobbes, T. (1840a) [c. 1668 [1682]]. An answer to Bishop Bramhall. En *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury now first collected and edited*. Vol. IV. (pp. 284-384). Ed. de W. Molesworth. London: Bohn.
- Hobbes, T. (1840b) [1645 [1654]]. On Liberty and Necessity: A Treatise Wherein All Controversy Concerning Predestination, Election, Free-Will, Grace, Merits, Reprobation, etc. Is Fully Decided and Cleared. En *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury now first collected and edited*. Vol. IV. (pp. 229-278). Ed. de W. Molesworth. London: Bohn. | Traducción consultada: *Sobre la libertad y la necesidad*. Ed. bilingüe de P. López Álvarez. Madrid: Escolar y Mayo, 2015.
- Hobbes, T. (2004) [1642/1647]. *De Cive. The Latin Version*. Ed. de H. Warrender. Oxford University Press | Traducción consultada: *Tratado sobre el Ciudadano*. Trad. de J. Rodríguez Feo. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2008.
- Hobbes, T. (2005) [c. 1673 [1681]]. A Dialogue Between a Philosopher and a Student of the Common Laws of England en: *Writings on Common Law and Hereditary Right*. Ed. de A. Cromertie y Q. Skinner (pp. 1-152). Oxford: Oxford University Press.
- Hobbes, T. (2008) [1640]. *Human Nature and De Corpore Politico* (obra originalmente titulada: *Elements of Law Natural and Politic*). Ed. de J. C. A. Gaskin. Oxford: Oxford University Press.
- Hobbes, T. (2010) [c. 1669 [1682]]. *Behemoth*. Ed. de P. Seaward. Oxford: Oxford University Press. | Traducción consultada: *Behemoth. El largo parlamento*. Trad. de A. Hermosa Andújar. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Hobbes, T. (2012) [1651/1668]. *Leviathan. The English and Latin Texts*. Ed. de N. Malcolm. 3 vols. Oxford: Oxford University Press. | Traducción consultada: *Leviatán, o la materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Trad. de C. Mellizo. Madrid: Alianza, 2009.
- Jesseph, D. M. (1999). *Squaring the Circle. The War between Hobbes and Wallis*. Chicago: University of Chicago Press.
- León Pérez. M. (2022a). Carl Schmitt y su amistad con Thomas Hobbes. En F. B. Gallego Pérez de Sevilla (ed.). *El poder de la decisión: La insólita actualidad de Carl Schmitt* (pp. 91-122). Madrid: Síndesis
- León Pérez, M. (2022b). Thomas Hobbes y la distinción entre propiedad estatal, individual y común. *Isegoría*, (66), e16. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2022.66.16>.
- Malcolm, N. (2002a). Hobbes, Ezra, and the Bible. En *Aspects of Hobbes* (pp. 383-431). Oxford: Oxford University Press, 2007.
- Malcolm, N. (2002b). Hobbes's Theory of International Relations. En *Aspects of Hobbes* (pp. 432-456). Oxford: Oxford University Press, 2007.
- Malcolm, N. (2012). Introduction. En T. Hobbes, *Leviathan. The English and Latin Texts* (Vol. 1). Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Seaward, P. (2010). Introduction. En T. Hobbes. *Behemoth* (pp. 1-104). Oxford: Oxford University Press.

- Shapin, S. y Schaffer, S. (2011). *Leviathan and the Air-Pump. Hobbes, Boyle and the Experimental Life*. Princeton: Princeton University Press.
- Skinner, Q. (2004). *Reason and Rhetoric in the Philosophy of Hobbes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Skinner, Q. (2008). *Hobbes and Republican Liberty*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Strauss, L. (1996). *The Political Philosophy of Hobbes: Its Basis and its Genesis*. Chicago: University of Chicago Press.
- Vaughan, G. M. (2002). *Behemoth Teaches Leviathan. Thomas Hobbes on Political Education*. Oxford: Lexington Books.
- Watkins, J. (1989). *Hobbes's System of Ideas*. Aldershot/Brookfield: Gower.
- Weber, D. (2009). *Hobbes et le corps de Dieu*. Paris: Vrin.
- Zarka, Y. C. (1999). *La décision métaphysique de Hobbes: conditions de la politique*. Paris: Vrin.

# EL CONCEPTO DE NACIÓN EN JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA Y VOX: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ULTRANACIONALISMO FASCISTA Y DE DERECHA RADICAL

The concept of *nation* in José Antonio Primo de Rivera and Vox: A comparative analysis of the fascist and radical right ultranationalism

ISMAEL SEIJO BOADO

Universitat de Barcelona  
ismaelseijo.1b@gmail.com

## Cómo citar/Citation

Seijo Boado, I. (2024).

El concepto de *nación* en José Antonio Primo de Rivera y Vox: un análisis comparativo del ultranacionalismo fascista y de derecha radical.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 101-130.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.04>

## Resumen

Este artículo tiene como objetivo analizar las similitudes y diferencias del concepto de *nación* en José Antonio Primo de Rivera, fundador y líder de Falange Española, del usado en Vox, partido de derecha radical. En primer lugar, se introduce el nacionalismo español como fuente principal que ayuda a comprender las posiciones de José Antonio y de Vox. En segundo lugar, se estudia el concepto de nación de José Antonio como manifestación del ultranacionalismo fascista, atendiendo su relación con otros elementos del pensamiento falangista, como la idea de *imperio* o la «revolución pendiente». En tercer lugar, se expone el concepto de nación de Vox, analizado como un ultranacionalismo de derecha radical fundamentado por el unitarismo, la catolicidad y la homogeneidad étnica y cultural. Finalmente, se señalan los factores de continuidad y discontinuidad entre el ultranacionalismo fascista de José Antonio y el ultranacionalismo de derecha radical de Vox.

## Palabras clave

Nación; José Antonio Primo de Rivera; Vox; ultranacionalismo; fascismo; derecha radical.

**Abstract**

This article aims to analyze the similarities and differences of the concept of *nation* in José Antonio Primo de Rivera, founder and leader of Falange Española, from that used in Vox, a radical right party. First, Spanish nationalism is introduced as the main source that helps understand the positions of José Antonio and Vox. Secondly, the concept of nation in José Antonio is studied as a manifestation of fascist ultranationalism, considering its relationship with other elements of Falangist thought, such as the *empire* or the «pending revolution». Thirdly, the concept of the nation in Vox is exposed, analyzed as a radical right ultranationalism based on unitarianism, catholicity and ethnic and cultural homogeneity. Finally, the factors of continuity and discontinuity between the fascist ultranationalism of José Antonio and the radical right ultranationalism of Vox are pointed out.

**Keywords**

Nation; José Antonio Primo de Rivera; Vox; ultranationalism; fascism; radical right.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LA NACIÓN, EL NACIONALISMO Y ESPAÑA. III. EL ULTRANACIONALISMO FASCISTA: LA NACIÓN EN JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA. IV. EL ULTRANACIONALISMO DE DERECHA RADICAL: LA NACIÓN EN VOX. V. ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOS ULTRANACIONALISMOS ESPAÑOLES. VI. CONCLUSIONES. *BIBLIOGRAFÍA.*

---

### I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo analizar las similitudes y diferencias del concepto de *nación* de José Antonio Primo de Rivera (1903-1936), fundador y líder de Falange Española, y de Vox, partido político de derecha radical contemporáneo. Este análisis comparativo, además, permitirá examinar la continuidad y discontinuidad entre el pensamiento fascista clásico y el pensamiento de la derecha radical contemporánea, partiendo de la idea-fuerza principal que articula ambos movimientos: la nación.

El artículo se inicia situando las distintas aproximaciones existentes sobre el nacionalismo y las naciones, lo que permitirá ubicar el ultranacionalismo de los casos aquí estudiados en un marco más amplio. A su vez, se señalarán las principales características del nacionalismo español, matriz de la que se despliega el pensamiento político de José Antonio y de Vox. Mediante un análisis de la obra de José Antonio y de los documentos políticos de Vox, sus líderes y su *think tank*, la Fundación Disenso, se presentarán sus conceptos de nación y cómo se relacionan con su proyecto político en un sentido amplio. Al analizar el ultranacionalismo de Vox se irán presentando las continuidades y discontinuidades con el ultranacionalismo de José Antonio. Estas elaboraciones se enmarcan en el ultranacionalismo fascista en el caso del fundador de Falange Española y en el ultranacionalismo de derecha radical en el caso de Vox.

Comparar el ultranacionalismo de José Antonio con el de Vox a partir de su concepción de la nación permitirá incidir en las relaciones entre fascismo clásico y derecha radical. Además, habiendo importantes cargos de Vox como Jorge Buxadé o Javier Ortega Smith con pasado falangista, esta comparación contribuirá a atender a las continuidades y discontinuidades ideológicas entre estos dos partidos. Como ha señalado Traverso (2018: 18), las derechas radicales

contemporáneas parten de una matriz fascista, pero se han emancipado de ella constituyendo movimientos políticos distintos. Esto indica, por un lado, que las derechas radicales constituirían algo nuevo, debiéndose diferenciar del fascismo. Es por ello que Ignazi (1992: 12-13) diferencia entre una «vieja» y una «nueva extrema derecha» en función de sus vínculos con el fascismo clásico. Posteriormente, Mudde (2007: 31) distingue a la derecha radical de la extrema derecha (en la que se encontrarían los movimientos fascistas) a partir de sus objetivos políticos: mientras la primera sería nominalmente democrática y se opone a aspectos centrales de las democracias liberales, la segunda sería esencialmente antidemocrática. El fascismo es un movimiento reaccionario de masas que pretende instaurar una dictadura (Renton, 2020: 141-142) como forma de alcanzar el renacimiento nacional ante una situación diagnosticada como decadente (Antón-Mellón, 2009: 52), para lo cual plantea objetivos de «limpieza interna y expansión exterior» (Paxton, 2019: 368). Consecuentemente, la praxis política del fascismo considera el uso de la violencia física un instrumento fundamental para sus objetivos de purificar la nación y eliminar a sus enemigos, organizándose como partidos-milicia, esto es, combinando una estructura partidista convencional con una estructura paramilitar (Gentile, 2002: 85). La derecha radical, en cambio, habría renunciado a su uso como recurso sistemático (Eatwell, 2003: 5).

Por otro lado, las derechas radicales parten de una matriz fascista, algo que se revela en sus principales ideólogos, como la *Nouvelle Droite* de Alain de Benoist o Guillaume Faye y su esfuerzo por hacer sobrevivir, adaptándolos, los idearios fascistas en una época de hegemonía liberal y democrática inaugurada tras la derrota político-militar del fascismo en la Segunda Guerra Mundial (Antón-Mellón, 2011). En este sentido, se ha operado un proceso de actualización y normalización en la ultraderecha que ha llevado a su diferenciación con el fascismo clásico. No obstante, las fronteras entre las dos alas de la ultraderecha son porosas, no pudiendo considerarse movimientos desvinculados entre sí (Forti, 2021: 158). Además, la derecha radical contemporánea es un fenómeno que solo se hace comprensible como parte de la *longue durée* de la ultraderecha como movimiento político autónomo desde mediados del siglo XIX —coincidiendo con la aparición de la política de masas—, adoptando diferentes formas en función de la época (como el bonapartismo, el fascismo o, actualmente, la derecha radical) (Saul, 2014: 25). Igualmente, la ultraderecha debe entenderse como un fenómeno global configurado mediante una internacionalización de lo internacional como una fuente permanente de amenazas a la «integridad racial y espacial de ‘La Patria’: la base misma de su política» (Anievas y Saul, 2023: 720).

La patria o la nación, ya sea en su manifestación fascista o en su manifestación de derecha radical, es la idea-fuerza fundamental de la ultraderecha. El ultranacionalismo, entonces, es una característica que articula a estos dos

movimientos y constituye la base de su política, en tanto las ultraderechas siempre fetichizan una identidad colectiva definida en términos bio-étnicos (Bihr, 1999: 21). Por ello, el análisis de cómo esta se conceptualiza ofrece información clave para comprender adecuadamente la articulación de estos movimientos, sus similitudes y sus diferencias.

## II. LA NACIÓN, EL NACIONALISMO Y ESPAÑA

En primer lugar, se abordarán mínimamente los conceptos de nación y nacionalismo y su expresión en España. Existiendo múltiples paradigmas para explicar el nacionalismo (como el perennialismo, el primordialismo o el etno-simbolismo), aquí se partirá de las reflexiones del paradigma modernista (Smith, 2010: 49-65). De acuerdo, entonces, con Anderson (1993: 30), la nación es una comunidad imaginada que surge a finales del siglo XVII de la mano de las transformaciones económicas que estaban dando lugar al modo de producción capitalista. La nación pasa progresivamente a convertirse en la comunidad imaginada (pues sus miembros imaginan que son comunes entre sí, aunque no se conozcan) de la modernidad, sustituyendo a la comunidad religiosa, que había conformado el sistema cultural dominante durante la época feudal. La comunidad imaginada nacional comporta como novedad el imaginarse limitada, pues asume que la comunidad es finita, con fronteras, y que existen otras comunidades nacionales diferentes de la propia; y soberana, producto de su nacimiento parejo a la Ilustración y a la crítica del absolutismo. Por ello, Gellner (2001: 13) apunta a que «el nacionalismo es un principio político que sostiene que debe haber congruencia entre la unidad nacional y la política», lo que viene a implicar que «los límites étnicos no deben contraponerse a los políticos, y especialmente [...] que no deben distinguir a los detentadores del poder del resto dentro de un estado dado» (Gellner, 2001: 14).

El criterio étnico, no obstante, puede adquirir connotaciones muy distintas en función del movimiento nacionalista de que se trate, ya que, como sostiene Hobsbawm (1991: 18), «el nacionalismo antecede a las naciones», es más, «las naciones no construyen estados y nacionalismos, sino que ocurre al revés». En este sentido, se ha tendido a dividir el nacionalismo en, al menos, dos subtipos: el nacionalismo étnico y el nacionalismo cívico. El nacionalismo étnico se fundamentaría en el uso de criterios hereditarios (que remiten al *ius sanguinis*), entendiendo la nación como superior al individuo; y el nacionalismo cívico se basaría en criterios legales, de nacimiento o de residencia (que



remiten al *ius soli*), entendiendo al individuo como previo a la nación (Keating, 1994: 45)<sup>1</sup>.

El nacionalismo, entonces, plantea cómo articular la adscripción de los individuos a la nación. Generalmente, manteniendo esta división entre nacionalismo étnico y nacionalismo cívico, se distingue una adscripción cultural de una voluntarista, respectivamente. La cultural entiende que la nación se forma por los individuos de una misma cultura, entendida como sistema amplio, pudiéndose enfatizar más unos u otros elementos. La voluntarista, en cambio, entiende que la nación se forma por los individuos que se reconocen mutuamente como pertenecientes a la misma nación, independientemente de si comparten muchos, pocos o ningún atributo cultural (Gellner, 2001: 20). Históricamente, el nacionalismo cívico acompañó los movimientos democráticos radicales antiabsolutistas desde la Revolución francesa (1789), pero es hacia finales del siglo XIX cuando el nacionalismo empieza a experimentar un cambio. El principio del umbral, según el cual solo las naciones de cierta entidad (económica, cultural, histórica, etc.) tenían derecho a la autodeterminación, es progresivamente abandonado, de forma que cualquier entidad concebida como nación podía reclamar este derecho. Junto a ello, el número de naciones se multiplicó, usando la lengua o la etnia como criterios cada vez más importantes para definir la nación. Este proceso de adaptación del nacionalismo ocurrió de la mano de una derechización de la idea de nación y sus símbolos (Hobsbawm, 1991: 112).

Esta entrada en escena del nacionalismo étnico (aunque tiene antecedentes desde finales del siglo XVIII con Herder o, más adelante, con Fichte) intenta resolver el problema de la identidad, olvidado en las concepciones voluntaristas de la nación, dominantes hasta finales del siglo XIX. Su tesis de partida es que la nación política (cambiante) solo podía fundamentarse en la nación cultural (permanente), la cual se fundaría por elementos comunes como la historia, la religión, la cultura, las costumbres y la lengua, excluyendo de la nación a quienes no dispusiesen de este acervo compartido. Esto se produjo especialmente en territorios donde existía la mezcla étnica y cultural, lo que entronca con la idea de que el nacionalismo pretende identificar la unidad étnica y la unidad política (Caminal, 2016). El ultranacionalismo (con el

---

<sup>1</sup> Los principios del *ius sanguinis* y el *ius soli* no son excluyentes entre sí, aunque el predominio de uno u otro (cuando no la adopción plena) implica importantes diferencias en la construcción de la ciudadanía, las políticas migratorias y las políticas de integración. En este sentido, el caso alemán y el francés representan ejemplos contrapuestos, basándose en el *ius sanguinis* el primero y en el *ius soli* el segundo (Brubaker, 1992: 184-189).

fascismo como caso paradigmático), por su parte, aparece como una radicalización del nacionalismo étnico, rechazando los ideales liberales e igualitarios que pueden asociarse a la nación y animando a sus miembros a disolverse en la comunidad, exigiendo compromiso y sacrificio por la patria. Así, promueve una pertenencia mística a una comunidad nacional orgánica (sea el Estado nación, una etnia global, una raza o una cultura de base étnica) definida a partir de criterios como una historia mitificada, la ascendencia, el territorio, el lenguaje, la cultura y la sangre o *ius sanguinis* (Griffin, 2019: 65-67, 174).

En lo que respecta al nacionalismo español, Núñez Seixas (2018: 15-16) apunta hacia tres características compartidas de este movimiento: la idea de que España es una nación y único sujeto soberano, la idea de que la condición nacional de España se fundamenta en vínculos culturales que no derivan de ninguna constitución (y, al menos, posee existencia común desde el siglo xv) y la oposición a la posibilidad de algún tipo de secesión (aun cuando sea pacífica y democrática) de alguna parte del territorio español donde exista e incluso domine una conciencia nacional alternativa a la española. Estos elementos identifican al nacionalismo español con un nacionalismo de características perennialistas, asociado a posiciones conservadoras, pero este vínculo no empieza a darse hasta la segunda mitad del siglo xix. Hasta entonces, la derecha española se centraba en reivindicar la religión y la tradición, pero tras la derrota del carlismo como alternativa real, el conservadurismo comenzó a integrar la nación en sus reivindicaciones, siempre asociada al catolicismo (Álvarez Junco, 2017: 167-168).

Con la Restauración monárquica (1874), se fija que «España era una unidad orgánica, forjada por una Historia común, la religión católica y el papel de la Monarquía, en la que la diversidad etnoterritorial solo era tolerada en un nivel prepolítico» (Núñez Seixas, 2018: 41), lo que constituyó el dominio de un nacionalismo tradicionalista y conservador frente a un nacionalismo progresista y liberal-republicano, profundamente derrotado tras la experiencia del Sexenio Revolucionario (1868-1874). En esta forma de articular el nacionalismo español tuvo un peso decisivo el «catolicismo político» de Antonio Cánovas del Castillo, donde las naciones se presentan como instrumentos de Dios para realizar la misión divina. Son, además, hechos eternos y, en el caso español, sus esencias (o «verdades madre») serían el catolicismo y la monarquía, que se orientan a la preservación del hecho natural de la desigualdad social, amenazado por las revoluciones modernas (Antón-Mellón, 2019).

En su entrada en el siglo xx, el nacionalismo español toma un rumbo pesimista marcado por las pérdidas imperiales de 1898 y el crecimiento de los nacionalismos periféricos (especialmente el vasco y el catalán), lo que prepararía la base para el crecimiento del nacionalcatolicismo como derivación del

nacionalismo tradicionalista y conservador español anterior (Núñez Seixas, 2018: 47-48). Concretamente, es la figura de Marcelino Menéndez Pelayo la que dio paso a esta forma del nacionalismo español:

Él fue quien encontró la anti-España, el «enemigo» que toda nación necesita, en los «heterodoxos», aquellos españoles que se habían apartado del catolicismo, algo equivalente a la subversión política. Con ello, el nacionalismo logró al fin emparejarse con un objetivo político perfectamente asumible para la opinión conservadora: la contrarrevolución. Se alzó la bandera nacional contra la subversión obrera, contra los separatismos, contra la secularización. (Álvarez Junco, 2017: 169)

El nacionalcatolicismo, de hecho, cobra fuerza con el advenimiento de la Segunda República (1931) al percibir las fuerzas conservadoras una amenaza de perder los privilegios que le confería el sistema de la Restauración. Ello se refleja en la laicización del Estado emprendida por la República, lo que llevó a las derechas a distinguir entre «creyentes agredidos» y «no-creyentes agresores», por lo que articulan el proyecto contrarrevolucionario en torno a la identidad religiosa (González Calleja, 2011). Junto a ella, la amenaza a la unidad de España por el crecimiento del nacionalismo catalán, vasco y, en menor medida, gallego, contribuye a exacerbar el nacionalismo unitarista español (Botti, 1992: 50). Las fuerzas conservadoras veían en las políticas republicanas un intento de destruir España, lo que les llevó a identificarse con la «verdadera» España luchando contra la «anti-España» (Álvarez Junco, 2017: 184).

Así, frente al proyecto nacionalizador republicano-democrático, que entroncaba con el nacionalismo revolucionario y anti-absolutista del siglo XIX y buscaba integrar la pluralidad nacional del Estado, se impuso el proyecto nacionalcatólico, con la dictadura franquista como resultado de la Guerra Civil (1936-1939). El nacionalcatolicismo se puede resumir en la identificación entre nación y religión, entre España y catolicismo, a la vez que se distinguía entre liberalismo económico y democracia política, optando, en cambio, por un tipo de modernización impulsada y controlada por las élites siguiendo un modelo autoritario de bases representativas corporativas (Botti, 1992: 141-142). Este proyecto, con Franco como dictador, estuvo formado por dos proyectos nacionalistas diferenciados, en ocasiones enfrentados y, también, muy vinculados entre sí: el propiamente nacionalcatólico (vinculado a la Iglesia católica, los sectores monárquicos, el Ejército y demás fuerzas conservadoras) y el fascista (vinculado a Falange Española como partido único del régimen) (Saz Campos, 2003: 53).

El triunfo del nacionalcatolicismo en la Guerra Civil condicionó el devenir del nacionalismo español, que quedó profundamente vinculado a los

proyectos conservadores y autoritarios. La tradición republicana-democrática, en cambio, se ha desvinculado en buena medida del nacionalismo español, teniendo más afinidad con los nacionalismos periféricos, convertidos en sinónimos de resistencia antifranquista (Núñez Seixas, 2018: 79-80). Esta situación explica parcialmente la permanencia de una cuestión nacional no resuelta en España, con nacionalismos periféricos demandando mayor autogobierno (cuando no la independencia, como el nacionalismo catalán en 2017), y un nacionalismo español (tanto el del Partido Popular como el de Vox) opuesto a profundizar la descentralización del Estado, claramente influido por su origen nacionalcatólico (Álvarez Junco, 2017: 197). De hecho, el nacionalismo español habría tomado un rumbo radical y «neocentralista» desde 2004, abandonando los intentos de desarrollar un «patriotismo constitucional»<sup>2</sup> (Núñez Seixas, 2018: 190), de modo que intensifica su carácter reaccionario y contrario a admitir transformaciones en las «verdades madre» de la nación.

Así, el ultranacionalismo de la ultraderecha (fascista o de derecha radical) es en buena medida un heredero de este nacionalismo étnico, al asumir sus premisas sobre la nación como una entidad natural anterior a la voluntad de sus individuos, formada por criterios étnicos excluyentes y sacralizarla como el valor fundamental de la sociedad. Además, las peculiaridades del nacionalismo español son decisivas para comprender el concepto de nación sostenido por José Antonio y por Vox, que se analiza a continuación, atendiendo a las similitudes y diferencias entre ellos.

### III. EL ULTRANACIONALISMO FASCISTA: LA NACIÓN EN JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA

Para analizar el concepto de nación elaborado por José Antonio Primo de Rivera y poder examinar las características del ultranacionalismo fascista se llevará a cabo un análisis de sus obras completas, formadas por artículos, cartas, discursos y documentos políticos de Falange Española. La atención a la obra de José Antonio se debe a que se trata de la figura que principalmente ha elaborado la doctrina falangista, siendo a su vez la referencia doctrinal seguida por el fascismo español posterior.

En la obra de José Antonio se pueden distinguir tres etapas, con distintas formas de entender la nación. La primera, coincidiendo con sus primeros pasos en política, es típicamente conservadora y contrarrevolucionaria, defendiendo

---

<sup>2</sup> Concepto desarrollado por Jürgen Habermas para referirse a un nacionalismo cívico sin elementos étnicos anclado en el consenso antifascista.

el legado de la dictadura de su padre Miguel Primo de Rivera (1923-1930) y la unidad de España, pero sin un contenido programático fascista. La segunda es su etapa estrictamente fascista, que va desde que recibe la influencia intelectual de Ernesto Giménez Caballero en 1932 y la fundación de Falange en 1933 hasta que inicia la Guerra Civil (Saz Campos, 2003: 138-139). La tercera etapa, relativa a su estancia en la prisión de Alicante entre junio y su muerte en noviembre de 1936, supone una involución, abandonando el ultranacionalismo fascista por posiciones aristocráticas y conservadoras en las que identificaba monarquía, aristocracia, Iglesia y milicia con lo «germano», y el liberalismo, lo popular y a la masa con lo «bereber», suponiendo una especie de abandono de la españolidad (Saz Campos, 2003: 154-155). En este artículo se atenderá a su etapa fascista.

El concepto de nación de José Antonio Primo de Rivera (1959: 86) se sintetiza en su famosa frase de que España «es una UNIDAD DE DESTINO EN LO UNIVERSAL». Esta concepción resulta de sintetizar las teorizaciones de José Ortega y Gasset y de Eugeni D'Ors. El primer elemento que destaca es el carácter unitario concedido a España, a la patria, que se afirma como algo situado por encima de las divisiones. De hecho, José Antonio considera que el fascismo es principalmente una idea (la unidad) que va más allá de la táctica (la violencia). Así, el fascismo, a diferencia del liberalismo y del marxismo, respectivamente:

[...] sostiene que hay algo sobre los partidos y sobre las clases, algo de naturaleza permanente, trascendente, suprema: la unidad histórica llamada Patria. La Patria, que no es meramente el territorio donde se despedazan [...] varios partidos rivales ganosos todos del Poder. Ni el campo indiferente en que se desarrolla la eterna pugna entre la burguesía, que trata de explotar a un proletariado, y un proletariado, que trata de tiranizar a una burguesía. (*ibid.*: 43-44).

La patria, por tanto, se sitúa por encima de partidos y de clases y, especialmente, de la lucha fratricida entre ellos, pero esa unidad no se limita a estas cuestiones. La unidad que supone la patria es también «superior a las diferencias entre los pueblos» (*ibid.*: 87). Esta es una de las principales características del concepto de nación de José Antonio, pues asume la diversidad interna de los pueblos que forman España, aunque ello no le lleva a asumir una existencia plurinacional del Estado. Según argumenta, una «nación no es una realidad geográfica, ni étnica, ni lingüística; es sencillamente una unidad histórica» (*ibid.*: 99), por lo que la pluralidad puede ser reconocida sin invocar el separatismo, uno de los principales (si no el principal) enemigos políticos del líder falangista. De hecho, considerar a la nación en estos términos puede llevar «a sentirnos perdidos en un particularismo o regionalismo infecundo» (*ibid.*:

165). Esta lectura es una acusación contra el romanticismo que imperaría en la derecha española, incapaz de anular al separatismo por utilizar unas tesis que refrendarían el estatus nacional de Cataluña y el País Vasco. Frente a ello, propone un «nuevo nacionalismo» encargado de «reemplazar el débil intento de combatir movimientos románticos con armas románticas, por la firmeza de levantar contra desbordamientos románticos firmes reductos clásicos, inexpugnables» (*ibid.*: 216).

Este posicionamiento lleva a José Antonio a rechazar el nacionalismo, negando que él formase parte de este movimiento (Núñez Seixas, 2018: 57), notándose aquí la influencia de pensadores como Ortega y D'Ors (Fuentes Codera, 2013: 163). Concretamente, sostiene que «ser nacionalistas es una pura sandez; es implantar los resortes espirituales más hondos sobre un motivo físico», por lo que los falangistas no serían nacionalistas, ya que el «nacionalismo es el individualismo de los pueblos»; los falangistas son «españoles, que es una de las pocas cosas serias que se pueden ser en el mundo» (Primo de Rivera, 1959: 720). No obstante, este no nacionalismo sistemáticamente recurría a la historia de España para justificar posiciones sobre el momento presente, desautorizando el cambio. Se trata de una «España metafísica, eterna, suprema, permanente e irrevocable que, por enunciarse como un absoluto, no requería de mayor argumentación o demostración» (Saz Campos, 2003: 144). El no nacionalismo contrario a la apelación romántica a la lengua, la etnia o la geografía de José Antonio vive en constante tensión con sus recurrentes apelaciones a estos factores al hablar de España. De hecho, el españolismo de José Antonio tiene como matriz Castilla, aunque este «nacionalismo castellano» se intenta ocultar mediante el reconocimiento de la pluralidad de España<sup>3</sup>. Esto se evidencia al intentar reconciliar las nacionalidades periféricas con España, que se realizaría mediante la reconciliación con Castilla: «España es nación y es irrevocablemente nación, porque España, que no es Castilla frente a Vasconia, sino que es Vasconia con Castilla y con todos los demás pueblos que integraron España» (Primo de Rivera, 1959: 181).

El concepto de nación de José Antonio, a pesar de intentar huir (sin éxito) de esencialismos, no se desarrolla de una forma voluntarista, ya que «las naciones no son *contratos*, rescindibles por la voluntad de quienes los otorgan: son *fundaciones*, con sustantividad propia, no dependientes de la voluntad de pocos ni de muchos», por lo que «los españoles podrán decidir acerca de cosas secundarias; pero acerca de la esencia misma de España no tienen nada que decidir». En suma, José Antonio considera que «España no es *nuestra*, como

<sup>3</sup> Se revela de nuevo aquí la influencia orteguiana y su «Castilla sabe mandar» (Ortega y Gasset, 1921: 35), que se debe leer, en gran medida, como un «Castilla debe mandar».

objeto patrimonial; nuestra generación no es dueña absoluta de España la ha recibido del esfuerzo de generaciones y generaciones anteriores, y ha de entregarla, como depósito sagrado, a las que la sucedan» (*ibid.*: 286)<sup>4</sup>. Esta entrega, claro está, no debe alterar las esencias nacionales, entre las que se encuentra la catolicidad de España, ya que «toda reconstrucción de España ha de tener un sentido católico» (*ibid.*: 92). Sin embargo, el catolicismo sería progresivamente atenuado en el pensamiento de José Antonio, como se puede ver en sus proclamas de separar Iglesia y Estado, aunque este elemento nunca sería eliminado ni marginalizado (Saz Campos, 2003: 142). De todas formas, en la España de la época, esta cuestión diferenciaba a Falange de todas las fuerzas derechistas, profundamente comprometidas con la identificación entre Iglesia y Estado (Thomàs, 2017: 373).

Las naciones son, para José Antonio, «algo superior a la suma de individuos», o sea, «una entidad con vida propia» y «una empresa universal que cumplir» (Primo de Rivera, 1959: 290). Es la empresa (o destino), por tanto, lo que distingue a las naciones para José Antonio, solo teniendo esa condición quienes tengan una empresa colectiva a cumplir (Thomàs, 2019: 88). Esta idea es asumida por José Antonio partiendo de la idea de empresa común de Ortega, pero pasada por el filtro de la unidad y la jerarquía que recibe de D'Ors (Selva Roca de Togores, 2013: 529)<sup>5</sup>. Aunque, en principio, la idea orteguiana de la empresa común o, más precisamente, «proyecto sugestivo de vida en común» (similar al «plebiscito cotidiano» de Ernest Renan, 1882: 11) venía a dar un fundamento más o menos democrático a la nación, al serlo aquellos grupos humanos que deseaban serlo, los fascismos (y el caso de José Antonio y el falangismo es paradigmático) convertían esta empresa en un destino providencial, independiente de la voluntad de la población (Álvarez Junco, 2017: 4). Esto plantea la pregunta de cuál es esa empresa colectiva que justifica la entidad nacional de España y se la niega a las regiones que la forman. Según José Antonio, «España se justifica por una vocación imperial para unir lenguas, para unir razas, para unir pueblos y para unir costumbres en un destino universal» (Primo de Rivera, 1959: 384), que a su vez se justifica en la historia, pues España «ha cumplido en la Historia los tres o cuatro destinos trascendentales que caracterizan la historia del mundo» (*ibid.*: 416). Así, la justificación de la unidad de España como principio sagrado es circular: era

<sup>4</sup> Una idea ya presente en Cánovas (Antón-Mellón, 2019: 83).

<sup>5</sup> Estos dos pensadores, destacando en mayor medida Ortega, son quienes más han aportado al pensamiento de José Antonio, siendo, en ocasiones, un calco del pensamiento orteguiano, pese a ser presentado como algo original del líder falangista por sus seguidores (Thomàs, 2017: 336).

nación porque tuvo una misión en el pasado y ello le hace ser nación en el presente, por lo que debe mantenerse unida para realizar su empresa colectiva en el mundo (Saz Campos, 2003: 240).

La nación en el pensamiento joseantoniano aparece como el elemento central, articulada en oposición a los enemigos políticos del falangismo: el marxismo, el liberalismo y el separatismo<sup>6</sup>. En este sentido, el pensamiento de José Antonio y Falange entiende, de acuerdo a las ideas fuerza del fascismo, la comunidad nacional desde una perspectiva unitarista armónica y organicista que supere las diferentes divisiones existentes en la sociedad (económicas, políticas o culturales) (Antón-Mellón, 2009). Esta idea se relaciona con la forma «palingenésica» del ultranacionalismo fascista, que entiende a la nación en un Estado de decadencia del que debe resurgir gracias a la acción política de una vanguardia consciente (Griffin, 2019: 70-71). En José Antonio, esta obsesión con la decadencia también está presente, lo que además encaja con el pesimismo del nacionalismo español después de 1898: «No podemos aceptar que se establezca como orden precisamente este momento de decadencia. Estamos, en efecto, al final de un proceso de decadencia. España perdió primero su misión imperial; perdió después, al caer la Monarquía, el instrumento con que había realizado esta misión imperial. Hoy no tiene ninguna que cumplir, ni un Estado fuerte que la realice» (Primo de Rivera, 1959: 549)

Esta decadencia puede llevar a la desaparición de la patria, ante lo que considera necesaria la intervención del Ejército, pues «como dice Spengler, siempre ha sido a última hora un pelotón de soldados el que ha salvado la civilización» (*ibid.*: 321)<sup>7</sup>. La tarea del resurgimiento exige la acción de una minoría de élite ante la incapacidad de las masas de salvarse a sí mismas (Saz Campos, 2003: 145-146). Esto remite a la influencia orteguiana de su pensamiento, entendiendo que la sociedad se divide entre «masa» y «minorías excelentes» (en el pensamiento de José Antonio, este lugar está reservado a él y a la Falange), destacando las primeras por la pereza y las segundas por entregar su vida a cumplir una misión trascendente (Thomàs, 2017: 341). Esta tarea, en

---

<sup>6</sup> Aunque critica a los tres movimientos, el discurso antimarxista y antiseparatista es mucho mayor al antiliberal. Igualmente, José Antonio critica al capitalismo, pero de nuevo con mucha menor intensidad. Concretamente, define al separatismo y al marxismo como «los peores enemigos de España» (Primo de Rivera, 1959: 415). En ello juega un papel importante el origen terrateniente y aristocrático del líder falangista, que «representaba para las clases dominantes la garantía de que el fascismo español no escaparía a su control, como había sucedido en el caso de sus equivalentes alemán e italiano» (Preston, 2017: 84).

<sup>7</sup> Debe señalarse que, pese a solicitar la intervención del Ejército, cree que el proceso de salvación debe dirigirlo Falange (Thomàs, 2017: 342).



el falangismo, no duda ante el uso de la violencia<sup>8</sup>, pero requiere de algo más, requiere de un instrumento capaz de realizar el destino de la unidad que representa la patria. Aunque Payne (1985: 63) sostiene que José Antonio «nunca aclaró si dicha frase —la noción de "destino en lo universal"— implicaba una restauración del dominio cultural español o una resurrección del Imperio español», la misión en el pensamiento joseantoniano tiene clara vocación imperial, como se verifica en el programa de Falange: «Tenemos voluntad de Imperio. Afirmamos que la plenitud histórica de España es el Imperio. Reclamamos para España un puesto preeminente en Europa. No soportamos ni el aislamiento internacional ni la mediatización extranjera» (Primo de Rivera, 1959: 339). Estas posiciones, además, se entienden mediante la influencia dorsiana en el pensamiento del líder falangista, marcada por el clasicismo y la búsqueda de soluciones en el pasado del Imperio español (Fuentes Codera, 2013: 159-160). El imperialismo de José Antonio y Falange, aunque incorpora el elemento de dominación cultural, es un imperialismo de conquista (Thomàs, 2017: 357). El destino que mantiene unida a la nación, para José Antonio<sup>9</sup>, por tanto, es siempre el Imperio, por ello, contra el «Estado liberal capitalista», propone «la España imperial» (Primo de Rivera, 1959: 816). Como ha señalado Saz Campos (2003: 267):

La unidad de destino en lo universal era, como se ha visto, desde todos los puntos de vista, el Imperio. Todo en la ideología falangista conducía a él. No era una figura retórica, sino la culminación inevitable de una ideología ultranacionalista [...]. La propia concepción falangista de la nación como unidad proyectada hacia el exterior no podía resolverse sino en la noción ideal de Imperio. También el «universalismo» falangista comportaba una idea de «misión», de aportación española a Europa y al mundo, que solo podía verificarse en el plano imperial. La vertiente palingenésica del nacionalismo falangista implicaba la idea del engrandecimiento y la expansión indefinida e ilimitada.

El imperio, instrumento de la nación para realizar su misión, debe ser un «Estado fuerte, no dócil a una clase ni a un partido, el interés que triunfa es el de

<sup>8</sup> Véase la conocida frase de José Antonio: «[...] no hay más dialéctica admisible que la dialéctica de los puños y de las pistolas cuando se ofende a la justicia o a la Patria» (Primo de Rivera, 1959: 67-68).

<sup>9</sup> En una afirmación reveladora sobre su pensamiento (y sobre su condición social), José Antonio sostiene: «Si yo fuera inglés, en este momento estaría, con los ojos cerrados, al lado del Gobierno inglés, porque yo sería imperialista inglés, porque yo creo que el Imperio es la plenitud histórica de los pueblos» (*ibid.*: 653).

la integración de todos en aquella unidad, no el momentáneo interés de los vencedores» (Primo de Rivera, 1959: 195). El Estado, además, es el «instrumento histórico de ejecución del destino de un pueblo» (*ibid.*: 322). Ese destino es entendido como las dos tareas «pendientes» de España, la «nacional» y la «social»<sup>10</sup>, por lo que el Estado nacionalsindicalista perseguido por José Antonio tendría «dos metas bien claras; lo que nosotros dijimos siempre: una, hacia afuera, afirmar a la Patria; otra, hacia adentro, hacer más felices, más humanos, más participantes en la vida humana a un mayor número de hombres» (*ibid.*: 511).

Debe notarse que el objetivo de José Antonio, según sus propios términos, es llevar a cabo la «revolución pendiente» que acabe con la degeneración que experimenta España. Esta degeneración, aparte de la falta de empresa que unificara a los españoles y que había avivado a uno de los enemigos internos como el separatismo, también se verificaba en la injusticia social, que a su vez aviva a otro de los enemigos: el marxismo. La cuestión social, igualmente, es un elemento dependiente de la concepción nacional de José Antonio, ya que, para llevar a cabo la empresa imperial que le correspondería a España, todo el pueblo debe participar en la Patria (*ibid.*: 153) y al hacerlo «vivían los españoles mejor y eran más libres y felices» (*ibid.*: 177). Todo ello unido a su desprecio a las masas, a su profundo elitismo y a su compromiso (explícito) con el modo de producción capitalista, pues José Antonio solo abomina del «capitalismo», indicando las comillas que se refiere al capital financiero (Thomàs, 2017: 375), mostrando que su «revolución», aunque pretende encuadrar a las masas<sup>11</sup>, también debe ponerse entre comillas<sup>12</sup>. Aquí se ve que articular un movimiento de masas y defender objetivos reaccionarios es parte de la naturaleza fascista, lo que lleva a

---

<sup>10</sup> En este aspecto, la influencia de Georges Sorel en el pensamiento de José Antonio juega un papel importante (Thomàs, 2017: 373). Mucho se ha escrito sobre Sorel como un pensador «prefascista», algo un tanto discutible, lo que no niega sus influencias sobre este movimiento, como explica Solano (2023).

<sup>11</sup> Esta es una característica habitual del fascismo, presente también en los casos italiano y alemán. Además, la búsqueda de apoyo de las masas y los estratos populares es una característica recurrente en los distintos capitalistas antiliberales (Rosenberg, 1976: 87), siendo el fascismo «una forma moderna de la contrarrevolución burguesa capitalista, disfrazada de movimiento popular» (*ibid.*: 83).

<sup>12</sup> Para una crítica al carácter pretendidamente revolucionario del fascismo y a su sobrevaloración por autores como Zeev Sternhell, George Mosse o Emilio Gentile (que, al tiempo, disminuían la importancia de su carácter contrarrevolucionario), es importante recordar la advertencia de Traverso (2005: 249): «Cuando se habla de revolución fascista, se deberían siempre poner grandes comillas, si no corremos el riesgo de ser deslumbrados por el lenguaje y la estética del propio fascismo, incapacitándonos para guardar la necesaria distancia crítica».

contradicciones que se intentan resolver con la expansión imperialista y la guerra (Trotsky, 2022: 339-340), también sostenida por José Antonio.

#### IV. EL ULTRANACIONALISMO DE DERECHA RADICAL: LA NACIÓN EN VOX

Para analizar el concepto de nación sostenido por el partido político español de derecha radical Vox se utilizarán los documentos programáticos del partido, los documentos elaborados por su *think tank*, la Fundación Disenso, y los libros elaborados por sus líderes.

En general, el concepto de nación en Vox se sintetiza en una fórmula que Santiago Abascal recoge del filósofo Gustavo Bueno (2005: 108-109), según la cual «el pueblo es el viviente pero la nación contiene a nuestros hijos y a nuestros muertos» (Abascal, 2014: 35-36). Partiendo de esta premisa, Abascal (*ibid.*: 218) formula que «una nación es "el orgullo del pasado, el esfuerzo del presente y la esperanza del porvenir". Y España es una gran nación». También Jorge Buxadé (2021: 45) sostiene esta idea: «El pueblo es la población dada en un momento dado. La nación, por el contrario, es mucho más. Es el pueblo, y sus instituciones históricas y presentes, el pueblo que fue, y el que está por hacerse». Estas fórmulas, no obstante, pueden encontrarse también en uno de los filósofos de cabecera de Vox, Roger Scruton, quien entiende la sociedad como una herencia compartida en lugar de como un contrato, en una forma de criticar al pensamiento ilustrado, constituyendo «una línea de obligaciones que nos conecta con quienes nos dieron lo que tenemos; y nuestra preocupación por el futuro es una extensión de esa línea» (Scruton, 2018: 28). Estas formulaciones, a su vez, aparecen ya en la concepción del Estado de Edmund Burke, entendido como «una coparticipación no solo de los vivientes, sino de los que viven, los que murieron y los que han de nacer» (Burke, 1984: 125). Tal como se sostiene desde el *think tank* de Vox, «la nacionalidad implica más que un simple concepto jurídico», pues «se asocia con una tradición y con unos valores, esto es, con una concreta identidad forjada durante generaciones, y en consecuencia con unas formas de convivencia determinadas por la cultura y la historia» (Fundación Disenso, 2021a: 28)<sup>13</sup>. Esta concepción de la nación la sitúa como una entidad por encima de la voluntad de sus integrantes, al deber rendir siempre cuenta

---

<sup>13</sup> Por ello, el discurso de Vox sobre España está plagado de referencias a sucesos históricos, pero siempre con un uso político instrumental a su concepción ultranacionalista, especialmente con la llamada Reconquista y la conquista de América (Ballester Rodríguez, 2021).

ante los muertos y los no nacidos, constituyendo una tradición sobre la que no se puede discutir ni, por tanto, modificar. Es, en buena medida, equiparable a la idea de Cánovas sobre la nación como obra divina por encima de los «pasajeros individuos» (Cánovas del Castillo, 1884: 57). La posición de Vox coincide aquí con la de José Antonio en rechazar que las naciones sean contratos y encuentran una fuente común en el pensamiento canovista. Ambos ultranacionalismos sostienen, en cambio, que las naciones constituyen vínculos entre generaciones por encima de las voluntades individuales de sus miembros.

La primera característica que Vox señala sobre España es su indisoluble unidad territorial. Su definición de la nación es funcional a esta cuestión, al plantear la imposibilidad de discusión y/o modificación de la comunidad nacional. Igualmente, Buxadé (2021: 34) ha apoyado esta cuestión desde la teoría de la soberanía de Jean Bodin, sosteniendo que el soberano no puede autodestruirse y está legitimado a afirmar su poder, de modo que desde que España se ha constituido en nación tiene la obligación de defenderse de quien atente a su unidad, sobre la que se basa su soberanía. Un argumento «negativo» a favor de la unidad territorial está en la negación del carácter nacional de las regiones con movimientos independentistas (primer y principal enemigo político de Vox), especialmente Cataluña, señalando su falta de diferenciación respecto a España, su ausencia de conciencia nacional en la historia y que el independentismo solo se movilizaría tardíamente mediante falsificaciones del pasado en los momentos de debilidad de España (Merchán Fernández, 2023). En este aspecto, la concepción nacional de Vox no intenta huir de esencialismos, como trata sin éxito José Antonio.

La unidad territorial, para Vox, de todas formas, siempre es entendida como una unidad cultural y étnica. Por ello, otra de las características de la nación que Vox esencializa es la lengua, insistiendo en sus programas en la necesidad de «Garantizar el derecho a ser educado en español en todo el territorio nacional y el deber de todos los españoles de conocer la lengua común» (Vox, 2021: 12). Esto se debe a que, tal como lo ven, los independentismos buscan negar la condición de lengua común al español como forma de negar la nación, lo que empieza con hablar de «castellano» en lugar de «español» y terminaría con la disolución de la unidad territorial de España, esto es, la disolución misma de España en el pensamiento de Vox (Abascal, 2014: 156-157). En suma, lo que se advierte es que el independentismo pretende «confrontar las lenguas regionales con el español, y observar en el arraigo de las lenguas regionales, y en su fomento y estímulo, un criterio de legitimidad para la construcción de una identidad nacional que pueda ser aceptada como tal» (Fundación Disenso, 2021b: 18).

Junto a la lengua, Vox advierte como elemento cultural que conforma a España la catolicidad. Coincide aquí con el diagnóstico de Acción Española y

del nacionalcatolicismo de Menéndez Pelayo, quienes señalan que la unidad española se basa en la unidad católica (Saz Campos, 2003: 316). Para Vox, no se puede entender España sin el elemento católico, por lo que lo incorpora para articular su sistema de valores (Ferreira, 2019: 91). De hecho, Abascal apunta a la homogeneidad religiosa como factor beneficioso para la sociedad en materia de convivencia (Sánchez Dragó, 2019: 174). Ello se evidencia especialmente en las posiciones de Vox sobre la familia, considerada como «el eslabón entre el individuo y la patria» (Abascal, 2014: 167) y fundamento de la «vida», una de las tres «líneas rojas» de Vox junto a la libertad y la unidad de España (Sánchez Dragó, 2019: 33). La familia, de acuerdo a Vox, da fundamento a la vida, pues es el espacio en que crecen las personas, por lo que Vox rechaza los «ataques a la vida», esto es, el derecho al aborto y el derecho a una muerte digna. Desde estas coordenadas, Vox señala a otro de sus principales enemigos políticos: el feminismo. Tal como lo expone Rocío Monasterio, «como el feminismo actual ataca a la familia, Vox se opone a él» (Altozano y Llorente, 2018: 58). La defensa de la familia (tradicional y heterosexual) ejercida por Vox está estrechamente vinculada a su concepción nacional, entendiéndose que esta constituye una esfera para reproducir física y culturalmente la nación, lo que les lleva a situar a las mujeres en una posición subordinada a este objetivo, siendo sistemáticamente representadas como madres (Aragón-Morales y Ruiz Jiménez, 2023). Así, Buxadé (2021: 39) apunta a que «tanto la familia como la nación son el producto histórico de un modo de pensar, de sentir, de vivir», de forma que «sus enemigos son los mismos; porque si cae una, la otra estará en trance de ser derrotada; y si la una se alza victoriosa, la otra se hará fuerte en su victoria». Esos enemigos comunes de la nación y de la familia son los mismos que los que enfrentaría la cristiandad, que, según el pensamiento de Vox, se ve amenazada por dos civilizaciones aliadas entre sí, como son el islam y el «wokismo» o progresismo (del cual formaría parte el feminismo) (Quintana Paz, 2022: 17)<sup>14</sup>.

En el caso del islam, la oposición de Vox a esta religión es frontal, al entenderlo como manifestación principal del multiculturalismo, el cual estaría poniendo en riesgo la existencia de España y las naciones occidentales, al entender que socava su homogeneidad étnica y cultural. Tal como expresan, el multiculturalismo contribuye a la fragmentación social, a la pérdida de solidaridad comunitaria, a la alienación de las minorías y a la desconfianza de la población en las instituciones, siendo, además, en el caso de la población

---

<sup>14</sup> Aunque el «wokismo» o progresismo no constituye una civilización, se sigue la categorización hecha desde la Fundación Disenso (en este caso concreto de Quintana Paz en particular) para reflejar con la mayor fidelidad el pensamiento de Vox sobre el tema.

musulmana residente en Europa, incompatible con sus valores (Fundación Disenso, 2021c). Por ello, Abascal prefiere, junto a la religiosa, la «homogeneidad cultural y moral» frente al «mestizaje entre razas» (Sánchez Dragó, 2019: 174), lo que se deriva en una apuesta por el *ius sanguinis* como mecanismo para obtener la nacionalidad, en lugar del *ius soli*, cuestionando la institución del arraigo (Buxadé, 2021: 110; Vox, 2021: 26). Estas lecturas de la inmigración, las sociedades pluriétnicas y el islam son deudoras de la *Nouvelle Droite* y su «miedo a la indiferenciación» que tiene como corolario político el «derecho a la diferencia», o, más bien, el racismo diferencialista (Antón-Mellón, 2011: 89), esto es, la separación territorial por criterios étnicos de la población, lo que, para Benoist (2015: 125) implica situarse en: «[...] el contexto más amplio del derecho de los pueblos y de las etnias: derecho a la identidad y a la existencia colectivas, derecho a la lengua, a la cultura, al territorio y a la autodeterminación, derecho a vivir y trabajar en el propio país, derecho a los recursos naturales y a la protección del mercado, etc.».

Multiculturalismo y feminismo, según Vox, son ambos promovidos por las élites globales, que «apuestan por la llegada de millones de inmigrantes ilegales en los próximos años con el objetivo de revertir el invierno demográfico mientras imponen políticas contrarias a la familia» (Vox, 2021: 25). Esto conecta con otro de los enemigos de Vox, el globalismo, que representaría un conjunto de élites económicas y políticas internacionales que pretenden dividir y enfrentar a la población: «Mujeres contra hombres; heterosexuales contra gays; feministas contra transexualistas; nacionales contra extranjeros; animales contra seres humanos; propietarios contra quienes carecen de propiedad; policías contra ciudadanos» (Buxadé, 2021: 160). En una afirmación similar a la de José Antonio (pero menos sistemática), frente a esta división se propone y defiende la unidad, entendida como «cualidad de toda nación, que contribuye al Bien Común» (*ibid.*: 32). La crítica de las élites, no obstante, siempre ha sido bastante abstracta y centrada en las de carácter internacional, mientras que las élites nacionales como la monarquía o la clase capitalista española son plenamente defendidas (Seijo Boado y Antón-Mellón, 2024), lo que hace que el grado de populismo en Vox (con todo, una de las características más comunes de los partidos de derecha radical) sea dependiente del ultranacionalismo, incapaz de articular discursivamente un sujeto popular independiente de la identidad nacional (Balinhas, 2020). La crítica al globalismo de Vox puede interpretarse como una continuidad con el pensamiento de José Antonio y su crítica al capital financiero, siendo en ambos casos un enemigo secundario de la nación. Ello se debe a que José Antonio y Vox hacen una defensa férrea del orden capitalista y de la propiedad privada, pero teñida de cierta retórica «anticapitalista», lo que constituye una

paradoja aparente que aparece recurrentemente en la ultraderecha histórica (Anievas y Saull, 2023: 718-719).

La crítica al globalismo ejercida por Vox está muy orientada a criticar la Unión Europea, cuestionando su política y sosteniendo que «España no puede mirar solo hacia Europa», sino que debe promover la «Iberosfera» (Vox, 2021: 36). Este concepto apunta a una revisión de las relaciones internacionales de España, priorizando un espacio donde existan más vínculos con la nación, entendiendo que «la identidad nacional de España se forjó en su historia conjunta con las naciones de la Iberosfera» (Vox, 2023: 101). Por ello, desde la derecha radical española se ha planteado reforzar los vínculos con esta región, en referencia al pasado colonial del imperio español, priorizando la inmigración de estos países, las alianzas con los Estados de la región de signo derechista (como evidencia la Carta de Madrid) y la promoción del «legado español» en la región (*ibid.*: 142, 145). Así, la idea de España como una asociación entre generaciones determina también el pensamiento de Vox sobre las relaciones internacionales<sup>15</sup>, viendo que «en América está la Patria, porque en América está la herencia de nuestros mayores, esa que debemos conservar y mejorar para entregarla a nuestros hijos» (Buxadé, 2021: 182). La Iberosfera, así, se presenta como una comunidad de valores compartidos, bajo un signo claramente conservador, al buscar alianzas con los gobiernos más derechistas de la región frente a los «regímenes totalitarios de inspiración comunista» (Fundación Disenso, 2020). Esta idea, deudora de la idea de hispanidad, especialmente en la conceptualización franquista, entiende las relaciones entre España y América Latina como parte de un mismo polo dentro de un posible mundo multipolar, buscando un espacio de mayor protagonismo para los Estados nación y, específicamente, para España como líder espiritual y moral de unos valores ultraconservadores (Sanahuja y López Burian, 2023). Es, también, una recuperación de la idea de hispanidad de acuerdo a la formulación de Acción Española y, particularmente, Ramiro de Maeztu, como puramente espiritual y sin una proyección imperialista de contenido material, racial o geográfico concreto (Saz Campos, 2003: 170). En este aspecto, Vox se aleja de la empresa imperial del ultranacionalismo falangista, lo que constituye una de sus principales diferencias con el pensamiento de José Antonio. No obstante, no se tratan de ideas antagónicas, como evidencia la convivencia

---

<sup>15</sup> El ultranacionalismo también ha determinado las relaciones de Vox con otros partidos, adoptando inicialmente una política de alianzas poco selectiva con las derechas radicales, mientras que, una vez asentado como formación relevante en España, se ha vinculado con los partidos con los que tiene más afinidad, como Fidesz o Fratelli d'Italia (Ballester Rodríguez, 2022).

(más o menos tensa, según la coyuntura) del falangismo en el régimen franquista y su proyecto nacionalcatólico (Saz Campos, 2003), más próximo a las ideas de Vox en esta cuestión.

Así, del concepto de nación de Vox y sus características centrales (unitarismo, catolicidad y homogeneidad etnocultural) se pueden extraer los principales enemigos políticos de este partido de derecha radical, que constituyen una confluencia de enemigos internos y externos: el independentismo, el islam y el progresismo (en sentido amplio, incluyendo al feminismo, las izquierdas y las élites globales). El ultranacionalismo de Vox se define en buena medida por la oposición a estos enemigos, articulando tres oposiciones principales: la «España viva» contra la «Anti-España», la civilización occidental (judeocristiana) contra el islam y los patriotas contra los «globalistas». Del triunfo de los primeros frente a los segundos depende superar la situación decadente que advierte la derecha radical, marcada por la amenaza de desintegración de España.

El ultranacionalismo de la derecha radical se ha caracterizado entonces por desarrollar una agenda política que combina muchos elementos de carácter negativo y reaccionario, en el sentido de vaciar de sustancia o eliminar leyes y políticas existentes, con pocos elementos propositivos para dibujar una alternativa clara a los sistemas liberal-democráticos<sup>16</sup>. Esta cuestión se relaciona con la estrategia metapolítica, también adoptada a partir de la *Nouvelle Droite*, que sostiene que la política es el resultado de la cultura, por lo que, en lugar de centrarse en la lucha política, la derecha radical debe centrarse en la batalla cultural para hacerse con la hegemonía, pues, como dice Benoist (s. d.), «no hay toma del poder político sin una toma previa del poder cultural». En lugar de presentar directamente sus ideas y propuestas, la derecha radical ha intentado crear un nuevo consenso sobre determinadas temáticas como el género, la inmigración o la identidad. En el caso de Vox, ha priorizado la defensa de medidas concretas antes que una explicación sistemática de su modelo de sociedad, apuntando a la ilegalización de partidos políticos, asociaciones u otras organizaciones que busquen acabar con la unidad de España (Vox, 2021: 8), a la derogación de las leyes de violencia de género (*ibid.*: 42), a la derogación de la ley trans (Vox, 2023: 11) o a la expulsión de inmigrantes en

---

<sup>16</sup> Esta dualidad es advertida por Hermansson *et al.* (2020: 31-32) para el caso de la Alt-Right estadounidense, señalando que el programa de la facción de derecha radical de Steve Bannon busca evitar la inmigración musulmana, mientras que el programa de la facción extremista de Richard Spencer, Greg Johnson o Jared Taylor propone explícitamente la construcción de un Etnoestado blanco.



situación irregular o en situación regular que hayan cometido un delito grave o múltiples delitos (Vox, 2021: 26).

Toda esta batería de medidas, enmarcado en el ultranacionalismo propio de la derecha radical, responde a un proyecto (no explicitado por la propia derecha radical) homologable al «liberalismo etnocrático» (Griffin, 2000), esto es, un sistema en el que se vinculen instituciones propias de las democracias liberales con instituciones iliberales y autoritarias, siendo las primeras exclusivas para la población nativa y las segundas aplicadas a la población foránea. Este proyecto es visible en el caso de Vox en tanto no se aleja sustancialmente de los fundamentos liberales cuando de la población española se trata, pero suspende las garantías y buena parte de los derechos para la población extranjera. Este proyecto autoritario, además de contra la población extranjera, en el caso de Vox se desplegaría contra grupos de la población nacional, especialmente los independentismos, movimientos que propone ilegalizar. Ello conecta sus propuestas con el derecho penal del enemigo, esto es, un modelo de derecho penal que no se centra tanto en el hecho delictivo como en el sujeto delictivo, entendiendo que existen individuos sin una «seguridad cognitiva suficiente» de que se comportarán con arreglo a derecho, por lo que su persecución sería legítima incluso antes de que cometan algún hecho posiblemente delictivo (Jakobs, 2003). Junto a esto, el incremento del castigo y el control social, con la apuesta por la militarización de las fronteras y un mayor despliegue policial (en recursos y capacidad de acción), son elementos muy presentes en Vox (2023: 91, 94), articulados desde el populismo punitivo (López-Rodríguez, González-Gómez y González-Quinzán, 2021)<sup>17</sup>. Este programa político y este giro autoritario del Estado que pretende articular Vox se despliega desde el ultranacionalismo, entendiendo la necesidad de que España se defienda de las amenazas internas y externas a su unidad, homogeneidad y soberanía. Ello se refleja en la propuesta de Vox, enlazando con el pensamiento de José Antonio sobre el instrumento de la nación, de «un Estado pequeño pero fuerte; y sobre todo un Estado al servicio de la Nación, que es al servicio del Bien Común y no de los intereses de parte» (Buxadé, 2021: 69), mostrando la continuidad

---

<sup>17</sup> Esta tendencia punitivista que se advierte en Vox debe entenderse como parte del proyecto de «Estado fuerte» como premisa de una «economía libre», comentado por Bonfeld (2015) o, en intención similar, como una forma de gestionar el malestar social y las desigualdades desde un programa neoliberal, sustituyendo las políticas sociales por políticas penales (Wacquant, 2011). En este sentido, para un análisis de la ultraderecha en relación al contexto de crisis capitalista y al giro penal de los Estados, véase Solano y Elvira (2024).

con el pensamiento unitario del líder falangista, a la vez que su diferenciación, al abrazar los dogmas neoliberales.

## V. ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOS ULTRANACIONALISMOS ESPAÑOLES

Habiendo analizado las concepciones de nación de José Antonio Primo de Rivera y de Vox, pueden advertirse ahora una serie de elementos de continuidad y de discontinuidad entre ambos, lo que permitirá profundizar sobre las similitudes y diferencias del ultranacionalismo fascista y el ultranacionalismo de derecha radical. En primer lugar, ambos conceptos son herederos del nacionalismo español que les precede, encontrándose trazos del pensamiento canovista, esto es, la nación situada por encima de la voluntad de los individuos que la habitan en un momento determinado (Antón-Mellón, 2019). El ultranacionalismo, sea fascista, sea de derecha radical, desarrolla una fetichización de la nación como una entidad superior a los individuos y, por ello, se presenta como una institución no democrática ni democratizable.

Este carácter metafísico y eterno otorgado a la nación se conjuga con una segunda coincidencia: el esencialismo. Tanto en José Antonio como en Vox, la concepción de España está articulada con elementos que remiten a unas esencias continuas, como la lengua como factor de unificación y el catolicismo como elemento constituyente de la nación española. En el caso de José Antonio, hay un intento de huir del nacionalismo romántico, pero su concepción nacional no logra abandonar los esencialismos, reflejado en su tendencia a entender Castilla como la región que da forma a España. En Vox, en cambio, el esencialismo es mucho más explícito y no se reconocen sus límites, reivindicando abiertamente los elementos castellanos e identificándolos con España. Además, aunque se reconocen las diferencias internas de España, estas son sistemáticamente minimizadas, entendiéndose que, en las regiones periféricas, los elementos culturales propios como la lengua, no son más importantes ni están más asentados que los elementos castellanos. Respecto al catolicismo, tanto en Vox como en José Antonio es un factor cultural clave para su forma de comprender España, en tanto da forma a la nación y a los valores ultraconservadores a ella asociados.

Estas características se consuman en la tercera coincidencia entre José Antonio y Vox: la unidad. Su concepción de la nación se fundamenta en la unidad de España como hecho indiscutible y como reivindicación principal de sus idearios políticos. La justificación de dicha unidad, no obstante, varía del ultranacionalismo fascista al ultranacionalismo de derecha radical. En el caso de José Antonio, la justificación de la unidad está en la empresa colectiva

que España debe cumplir en el mundo. En este sentido, la concepción nacional del ultranacionalismo fascista se justifica tanto en el pasado como en el futuro, por lo que España hizo y por lo que debe hacer para superar su decadencia. En Vox, en cambio, la justificación de la unidad de España solo encuentra argumentos en el pasado y en la tradición. Para Vox, España debe permanecer unida porque en el pasado lo estuvo y porque las regiones que reclaman su independencia nunca fueron independientes. No hay ningún argumento que apunte al futuro. Además de la territorial, la unidad de la nación que plantea José Antonio apunta a la superación de la división entre partidos (contra el liberalismo y la democracia) y entre clases (contra el marxismo y el socialismo). En el caso de Vox, aunque también se apunta a superar las divisiones de la sociedad desde la unidad de la patria, esta reclamación tiene mucha menos intensidad y rara vez toma concreción, no pretendiendo suprimir (todos) los partidos políticos ni trascender la lucha de clases.

En cuanto a los enemigos políticos de José Antonio y Vox, estos se pueden derivar de su concepción de la nación, ya que, de acuerdo a sus lecturas ultranacionalistas, amenazan la existencia de la patria y se oponen a sus esencias. Es una característica compartida entre el fascismo y la derecha radical el articular una interpretación excluyente de la nación que polarice a la sociedad entre el «nosotros» y el «otro». En este sentido, ambos ultranacionalismos articulan su criterio de lo político siguiendo la distinción de Schmitt (2009: 58-59) entre amigo y enemigo (como *hostis*), lo que les aleja del pluralismo liberal (más explícitamente a José Antonio que a Vox), acercándoles a la afirmación del conflicto en un sentido existencial. El enemigo principal, en ambos casos, es el independentismo, en tanto amenaza a la unidad nacional. Igualmente, ambos se oponen a las izquierdas, el progresismo, el socialismo o el comunismo, centrándose más José Antonio en la amenaza del socialismo y el marxismo y Vox en el feminismo o el progresismo, en relación con los distintos contextos históricos de lucha social en que se despliegan sus proyectos políticos. Un tercer enemigo común, aunque secundario, como se ha mencionado, serían las élites internacionales.

A pesar de tener estos enemigos en común, la crítica de José Antonio a la democracia y al liberalismo es sistemática, planteando el fin de los partidos políticos y los sistemas democráticos. En Vox, aunque se plantea un modelo excluyente de democracia, no se ha ejercido una crítica sistemática a sus fundamentos y, al menos formalmente, se han vinculado a ella. El islam, entendido como una civilización opuesta y enfrentada a la catolicidad (que, recuérdese, articularía lo que es España), es uno de los enemigos principales de Vox que, sin embargo, no aparece en el caso de José Antonio, en buena medida por el distinto contexto histórico. Ello se debe a que la islamofobia en la derecha radical aparece como respuesta a la resistencia popular al imperialismo

occidental en el norte de África y Oriente Medio (Callinicos, 2021), culminada con la disposición a la guerra contra el terror tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 (Renton, 2019: 20). Igualmente, la influencia de la *Nouvelle Droite* en las derechas radicales contemporáneas ha contribuido a que sus ideas estén atravesadas por el racismo diferencialista.

Frente a la amenaza existencial que plantean estos enemigos, José Antonio y Vox proponen una regeneración de la nación que está plenamente conectada con su concepción nacional y que, además, marca la diferencia más obvia entre fascismo y derecha radical. Mientras José Antonio propone una «revolución» que construya el imperio, mediante la restauración del territorio imperial español y con el Estado fuerte como instrumento, en Vox se propone un modelo etnocrático. Apostando también por un Estado fuerte, Vox no propone abandonar plenamente las formas democráticas ni tiene objetivos expansionistas, más allá de reordenar las relaciones internacionales hacia un modelo multipolar en el que España tenga más protagonismo, especialmente en el polo de la Iberosfera. El programa de la dictadura y el expansionismo del fascismo no aparecen en la derecha radical y no se deducen de su concepción de la nación, por lo que su programa autoritario se centra en repeler las amenazas a la soberanía, homogeneidad y unidad nacionales. La concepción de la nación fascista, en cambio, implica llevar el programa reaccionario un paso más allá y apostar por la expansión imperial y la guerra para concretar el resurgimiento nacional.

## VI. CONCLUSIONES

El auge de la ultraderecha en las últimas décadas ha puesto sobre la mesa la necesidad de una adecuada conceptualización de sus ideas y su proyecto político. Además, una parte importante de esta tarea ha consistido en evaluar sus relaciones con el fascismo clásico. La comparación de los ultranacionalismos de José Antonio Primo de Rivera y de Vox a través de su concepto de nación permite profundizar sobre las continuidades y discontinuidades del pensamiento fascista y del pensamiento de derecha radical. Igualmente, permite ponderar la influencia del primero sobre el segundo.

En este caso, se ha observado cómo en Vox hay múltiples continuidades con el ultranacionalismo falangista, como la fetichización de la nación, el esencialismo (del que intentó huir sin éxito José Antonio), el unitarismo y la interpretación de sus enemigos políticos como enemigos de España. No obstante, también existen importantes discontinuidades con el fundador de Falange Española, lo que evidencia el recurso de Vox a otras fuentes de inspiración ideológica del nacionalismo español. Aquí destaca la idea de la Iberosfera (de

impronta nacional-católica), alejada de la idea del imperio y la empresa colectiva defendidas por José Antonio. Igualmente, el proyecto imperialista y dictatorial del falangismo no aparece explicitado en Vox, más comprometido con un programa autoritario y neoliberal, en línea con la actualización que la ultraderecha contemporánea ha operado de la ultraderecha histórica (principalmente fascista).

Aunque la influencia de la concepción nacional de José Antonio sobre la de Vox es parcial, presente de forma asistemática, en elementos como el unitarismo y la conceptualización de los enemigos pueden verse sus principales coincidencias. El parentesco de ambos ultranacionalismos, no obstante, está fuera de toda duda, en tanto ambos recurren a las fuentes del nacionalismo español decimonónico para articular sus ideas de nación. Igualmente, el filtro del nacionalcatolicismo franquista contribuye a allanar la presencia de aspectos ideológicos de José Antonio en la concepción nacional de Vox. De la concepción de la nación de José Antonio a la de Vox, del ultranacionalismo fascista al ultranacionalismo de derecha radical, por tanto, se da una continuidad discontinua, se trata de «vino nuevo en odres viejos».

### **Bibliografía**

- Abascal, S. (2014). *No me rindo: sin miedo contra ETA y frente a la cobardía política*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Altozano, G. y Llorente, J. (2018). *La España viva. Conversaciones con 12 dirigentes de Vox*. Madrid: Kalma Libros.
- Álvarez Junco, J. (2017). *Dioses útiles. Naciones y nacionalismos*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Anderson, B. (1993). *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Anievas, A. y Saull, R. (2023). The far-right in world politics/world politics in the far-right. *Globalizations*, 20, 715-730. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14747731.2022.2035061>.
- Antón-Mellón, J. (2009). Las concepciones nucleares, axiomas e ideas-fuerza del fascismo clásico (1919-1945). *Revista de Estudios Políticos*, 146, 49-79. Disponible en: <https://tinyurl.com/5n6utmp4>.
- Antón-Mellón, J. (2011). El Eterno Retorno. ¿Son fascistas las ideas-fuerza de la Nueva Derecha Europea (ND)? *Foro Interno*, 11, 69-92. Disponible en: [https://doi.org/10.5209/rev\\_FOIN.2011.v11.37009](https://doi.org/10.5209/rev_FOIN.2011.v11.37009).
- Antón-Mellón, J. (2019). La idea de España del liberal-conservadurismo español. De Cánovas a Aznar. En C. Navajas Zubeldia y D. Iturriaga Barco (coord.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo: El reinado de Juan Carlos I (1975-2014)* (Logroño, 19-21 de octubre de 2016) (pp. 81-94). Logroño: Universidad de La Rioja. Disponible en: <https://tinyurl.com/48j59nxn>.

- Aragón-Morales, A. M. y Ruiz-Jiménez, A. M. (2023). La reproducción de la nación en el discurso de la derecha radical española: un análisis de la agenda natalista de Vox (2019-2022). *Encrucijadas*, 23 (2), 1-27. Disponible en: <https://tinyurl.com/342j4cry>.
- Balinhas, D. (2020). Populismo y nacionalismo en la «nueva» derecha radical española. *Pensamiento al margen. Revista Digital de Ideas Políticas*, 13, 69-88. Disponible en: <https://tinyurl.com/yb2tkxrv>.
- Ballester Rodríguez, M. (2021). Vox y el uso de la historia: el relato del pasado remoto de España como instrumento político. *Política y Sociedad*, 58 (2), 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/poso.69692>.
- Ballester Rodríguez, M. (2022). Alianzas de nacionalismos: los vínculos del partido Vox con la derecha radical de Europa y Estados Unidos. *Revista de Estudios Políticos*, 196, 99-129. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.196.04>.
- Benoist, A. (s.d.). Antonio Gramsci, marxista independiente. *Azpilicueta Center*. Disponible en: <https://is.gd/ktRdC1>.
- Benoist, A. (2015). *Nosotros y los otros. Problemática de la identidad*. Tarragona: Ediciones Fides.
- Bihl, A. (1999). *L'actualité d'un archaïsme. La pensée d'extrême droite et la crise de la modernité*. Lausanne: Editions Page Deux.
- Bonefeld, W. (2015). Crisis, free economy and strong State: on ordoliberalism. *European Review of International Studies*, 2 (3), 5-14. Disponible en: <https://doi.org/10.3224/eris.v2i3.23445>.
- Botti, A. (1992). *Cielo y poder. El nacionalcatolicismo en España (1881-1975)*. Madrid: Alianza Universitaria.
- Brubaker, R. (1992). *Citizenhip and nationhood in France and Germany*. Cambridge: Harvard University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.4159/9780674028944>.
- Bueno, G. (2005). *España no es un mito: claves para una defensa razonada*. Madrid: Temas de Hoy.
- Burke, E. (1984). *Textos Políticos*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Buxadé, J. (2021). *Soberanía. Por qué la Nación es valiosa y merece la pena defenderla*. Madrid: Homo Legens.
- Callinicos, A. (2021). Neoliberal capitalism implodes: global catastrophe and the far right today. *International Socialism*, 170. Disponible en: <https://tinyurl.com/24p8jb7e>.
- Caminal, M. (2016). Nacionalismo y federalismo. En J. Antón-Mellón y X. Torrens (ed.). *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos* (pp. 221-248). Madrid: Tecnos.
- Cánovas del Castillo, A. (1884). *Problemas contemporáneos. Tomo II*. Madrid: Colección de Escritores Castellanos.
- Eatwell, R. (2003). Introduction: The new extreme right challenge. En R. Eatwell y C. Mudde (ed.). *Western democracies and the new extreme right challenge* (pp. 1-16). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203402191>.
- Ferreira, C. (2019). Vox como representante de la derecha radical en España: un estudio sobre su ideología. *Revista Española de Ciencia Política*, 51, 73-98. Disponible en: <https://doi.org/10.21308/recp.51.03>.
- Forti, S. (2021). *Extrema derecha 2.0. Qué es y cómo combatirla*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Fuentes Codera, M. (2013). Eugenio d'Ors y la génesis del discurso del nacionalismo falangista. En M. Á. Ruiz Carnicer (ed.). *Falange, las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)* (pp. 148-164). Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

- Fundación Disenso (2020). Carta de Madrid: en defensa de la libertad y la democracia en la iberosfera. *Fundación Disenso [blog]*, 26-10-2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/mx82zpbs>.
- Fundación Disenso (2021a). *Una reflexión sobre la nacionalidad y su valor para la sociedad*. Fundación Disenso. Disponible en: <https://tinyurl.com/23am3smy>.
- Fundación Disenso (2021b). *El español en el actual Estado de las Autonomías. La necesidad de su fortalecimiento ante su persecución*. Fundación Disenso. Disponible en: <https://tinyurl.com/4ck86zde>.
- Fundación Disenso (2021c). *El fracaso del multiculturalismo*. Fundación Disenso. Disponible en: <https://tinyurl.com/rtmf3rpd>.
- Gellner, E. (2001). *Naciones y nacionalismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Gentile, E. (2002). El fascismo italiano. En J. Antón-Mellón (comp.). *Orden, jerarquía y comunidad. Fascismos, dictaduras y postfascismos en la Europa contemporánea* (pp. 77-102). Madrid: Tecnos.
- González Calleja, E. (2011). *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1936*. Madrid: Alianza Editorial.
- Griffin, R. (2019). *Fascismo. Una introducción a los estudios comparados sobre el fascismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Griffin, R. (2000). Interregnum or end game? The radical right in the 'post-fascist' era. *Journal of Political Ideologies*, 5 (2), 163-178. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/713682938>.
- Hermansson, P., Lawrence, D., Mulhall, J. y Murdoch, S. (2020). *The International Alt-Right. Fascism for the 21<sup>st</sup> Century?* London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780429032486>.
- Hobsbawm, E. J. (1991). *Naciones y nacionalismo desde 1780*. Barcelona: Crítica.
- Ignazi, P. (1992). The silent counter-revolution: Hypothesis on the emergence of extreme right-wing parties in Europe. *European Journal of Political Research*, 22, 3-34. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1475-6765.1992.tb00303.x>.
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En G. Jakobs y M. Cancio Meliá. *Derecho penal del enemigo* (pp. 19-56). Madrid: Thomson Civitas.
- Keating, M. (1994). Naciones, nacionalismos y Estados. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 3, 39-59. Disponible en: <https://tinyurl.com/4fpjh46f>.
- López-Rodríguez, A. A., González-Gómez, Á. y González-Quinzán, S. (2021). Populismo punitivo y extrema derecha en el espacio ibérico. *Universitas-XXI*, 35, 103-126. Disponible en: <https://doi.org/10.17163/uni.n35.2021.05>.
- Merchán Fernández, A. C. (2023). *Cataluña nunca fue nación según el derecho histórico*. Fundación Disenso. Disponible en: <https://tinyurl.com/4cru6w8x>.
- Mudde, C. (2007). *Populist Radical Right Parties in Europe*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511492037>.
- Núñez Seixas, X. M. (2018). *Suspiros de España. El nacionalismo español, 1808-2018*. Barcelona: Crítica.
- Ortega y Gasset, J. (1921). *España invertebrada. Bosquejo de algunos pensamientos históricos*. Madrid: Calpe.
- Paxton, R. O. (2019). *Anatomía del fascismo*. Madrid: Capitán Swing.
- Payne, S. (1985). *Falange. Historia del fascismo español*. Madrid: SARPE.
- Preston, P. (2017). *La Guerra Civil Española*. Barcelona: Debate.

- Primo de Rivera, J. A. (1959). *Textos de doctrina política*. Madrid: Delegación Nacional de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S.
- Quintana Paz, M. Á. (2022). *¿Se ha acabado la Cristiandad?* Fundación Disenso. Disponible en: <https://tinyurl.com/9wc6nymt>.
- Renan, E. (1882). *¿Qué es una nación?* Université de Fribourg. Disponible en: <https://tinyurl.com/3m4pbpxr>.
- Renton, D. (2019). *The New Authoritarians. Convergence on the Right*. Chicago: Haymarket Books.
- Renton, D. (2020). *Fascism: History and Theory*. London: Pluto Press. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1j.ctv16zjhd2>.
- Rosenberg, A. (1976). El fascismo como movimiento de masas. Su auge y decadencia. En K. Kliem, J. Kammler y R. Griepenburg (comp.). *Fascismo y capitalismo: teorías sobre los orígenes sociales y función del fascismo* (pp. 80-149). Barcelona: Ediciones Martínez Roca.
- Sanahuja, J. A. y López Burian, C. (2023). Hispanidad e iberosfera: imaginarios hispanoamericanos de la ultraderecha neopatriota. En J. A. Sanahuja y P. Stefanoni (ed.). *Extremas derechas y democracia: perspectivas iberoamericanas* (pp. 137-171). Madrid: Fundación Carolina. Disponible en: <https://tinyurl.com/4tssebu6>.
- Sánchez Dragó, F. (2019). *Santiago Abascal. España invertebrada*. Madrid: Planeta.
- Saull, R. (2014). The origins and persistence of the far-right. Capital, class and the pathologies of liberal politics. En R. Saull et al. (ed.). *The Longue Durée of the Far-Right. An international historical sociology* (pp. 21-43). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315767642>.
- Saz Campos, I. (2003). *España contra España. Los nacionalismos franquistas*. Madrid: Marcial Pons.
- Schmitt, C. (2009). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial.
- Scruton, R. (2018). *Cómo ser conservador*. Madrid: Homo Legens.
- Seijo Boado, I. y Antón-Mellón, J. (2024). Corrientes ideológicas en Vox: presencia del neoliberalismo autoritario y el social-identitarismo en la derecha radical española. *Disjuntiva. Crítica de les Ciències Socials*, 5 (1), 9-26. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DISJUNTIVA2024.5.1.1>.
- Selva Roca de Togores, E. (2013). El pensamiento de la derecha radical y el fascismo. En M. Menéndez Alzamora y A. Robles Egea (ed.). *Pensamiento político en la España contemporánea* (pp. 479-535). Madrid: Trotta.
- Smith, A. D. (2010). *Nationalism: Theory, Ideology, History*. Cambridge: Polity.
- Solano, L. G. (2023). La teoría política del mito de Sorel: de la revisión del marxismo a la derecha autoritaria de entreguerras. *Hastapenak*, 5, 1-24. Disponible en: <https://tinyurl.com/4zy5kyjt>.
- Solano, L. G. y Elvira, D. A. (2024). Crisis capitalista, giro penal del Estado y ultraderecha. Apuntes desde la crítica de la economía política. *Hastapenak*, 7, 48-83. Disponible en: <https://tinyurl.com/ycxybrfe>.
- Thomàs, J. M. (2017). *José Antonio: realidad y mito*. Barcelona: Debate.
- Thomàs, J. M. (2019). *Los fascismos españoles*. Barcelona: Ariel.
- Traverso, E. (2005). Interpretar el fascismo. Notas sobre George L. Mosse, Zeev Sternhell y Emilio Gentile. *Ayer*, 60 (4), 227-258. Disponible en: <https://tinyurl.com/22nyjuap>.
- Traverso, E. (2018). *Las nuevas caras de la derecha*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Trotsky, L. (2022). *La lucha contra el fascismo*. Barcelona: Sylone.



- Vox (2021). *Agenda España*. Vox. Disponible en: <https://www.voxespana.es/agenda-espana>.
- Vox (2023). *Un programa para lo que importa: Programa electoral de Vox para el 23J*. Vox. Disponible en: <https://tinyurl.com/mrxyvnb>.
- Wacquant, L. (2011). Forjando el Estado neoliberal. Workfare, Prisonfare e inseguridad social. *Prohistoria*, 16.

EL BINARISMO SEXUAL COMO  
TECNOLOGÍA MODERNO-COLONIAL.  
NOTAS PARA UNA ARTICULACIÓN  
JURÍDICA DE LA DIVERSIDAD<sup>1</sup>

Sexual binarism as modern-colonial technology.  
Notes towards a legal articulation of diversity

LUÍSA WINTER PEREIRA

Universidad de Sevilla

lwinter@us.es

**Cómo citar/Citation**

Winter Pereira, L. (2024).

El binarismo sexual como tecnología moderno-colonial.

Notas para una articulación jurídica de la diversidad.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 131-158.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.05>

**Resumen**

En el artículo se estudia lo que se ha venido a llamar *trampa de la unidad* por medio de varios ejemplos de posiciones contrarias al reconocimiento de derechos a personas trans. Dicha trampa de la unidad tiene como objetivo conservar el binarismo sexual. Este objetivo se esboza en el texto como parte de una tecnología moderno-colonial. Finalmente, a través de diversas categorías construidas desde los feminismos del sur global, se apunta a varios ejemplos jurídicos (especialmente jurisprudenciales) que nos permiten pensar en posibilidades para romper la trampa de la unidad y construir jurídicamente la diversidad.

**Palabras clave**

Binarismo sexual; diversidad; tecnología moderno/colonial; unidad.

---

<sup>1</sup> Este texto se ha redactado en el marco del contrato predoctoral FPI (PRE2020-095576) y del proyecto Ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana (PID2019-107025RB-I00).

**Abstract**

The article explores what has come to be known as the *unity trap* by means of several examples of positions that oppose the recognition of rights for transgender people. This unity trap aims to preserve sexual binarism. This objective is outlined in the text as part of a modern/colonial technology. Finally, through various categories constructed from the feminisms of the global south, several legal examples (especially jurisprudential ones) are highlighted, which allow us to think of possibilities to break the unity trap and to legally construct diversity.

**Keywords**

Diversity; modern-colonial technology; sexual binarism; unity.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. LA TRAMPA DE LA UNIDAD. III. EL BINARISMO SEXUAL COMO TECNOLOGÍA MODERNO-COLONIAL: 1. La invención de la mujer. 2. La colonialidad del género. 3. Patriarcado de baja y alta intensidad. IV. LA RUPTURA JURÍDICA DE LA TRAMPA DE LA UNIDAD: 1. Trampantojo germano. 2. La desactivación portuguesa. 3. La autodeterminación en España. 4. El reconocimiento de lo odiable. 5. La ambivalencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

El 1 de marzo de 2023 fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. El camino hasta llegar a ese día y su posterior entrada en vigor no fue nada fácil. El jueves 22 de diciembre del año anterior, 188 diputadas y diputados del Congreso español votaron a favor de la citada ley, 150 votaron en contra y 7 se abstuvieron. Una de las personas que con más fervor se ha opuesto al marco legal que garantiza derechos para la sostenibilidad de las vidas LGTBI ha sido la actual presidenta del Consejo de Estado, Carmen Calvo Poyato. Desde un temprano argumentario de junio de 2020, firmado junto al que fuera ministro José Luis Ábalos<sup>2</sup>, hasta su reciente libro *Nosotras* (2024). En esta última publicación dedica el capítulo «La diversidad: callejón sin salida para la igualdad» a continuar esta crítica. Ahí señala que «el salto peligroso que hemos dado en estas primeras décadas del siglo XXI se debe a que la igualdad de trato, pilar de la igualdad general, se ha convertido más en una defensa y atención de la diversidad al anteponerse a la propia igualdad. Quienes no trabajan en la igualdad porque prefieren la diversidad están comprando la diversidad inicial, que pasa por mantener la injusticia recreándose en las diferencias» (Calvo Poyato, 2024: 186).

---

<sup>2</sup> Puede consultarse en <https://is.gd/ipcoTR> (visitado el 5 de marzo de 2024).

La posición de la presidenta del Consejo de Estado español se ubica dentro de un conglomerado discursivo que niega la realidad de las vidas LGTBI, especialmente de personas trans e intersexuales. Como apunta Lucas Platero Méndez y Esther Ortega Arjonilla (2016), en el contexto del Estado español la colación entre feministas y activismo trans ha sido una constante de trabajo conjunto. Sin embargo, al menos desde el año 2018, esta coalición está siendo puesta en duda por tres vectores: feminismo transexcluyente, extrema derecha y discursos biologicistas (Platero Méndez, 2023). Estos tres vectores están ocupando una posición de relevancia sobre todo en redes sociales (Willem *et al.*, 2023). En el presente artículo se pretende posicionar esta deriva en lo que se ha venido a llamar *trampa de la unidad* (Rodó Zárate, 2021). Frente a esta trampa, se presentarán varias herramientas epistémicas construidas por voces del sur global para articular una respuesta que pueda ser escuchada desde el discurso jurídico del norte. La aportación de esta propuesta consiste en entender el binarismo sexual en su configuración jurídica como una tecnología moderno-colonial y las posibilidades de friccionarla desde las propias entrañas del derecho con el objetivo de bosquejar un principio de diversidad que desafíe los contornos monolíticos del binarismo. De tal forma que el horizonte de sentido de este desafío se encuentre en una *ciudadanía íntima* desde la autodeterminación y el reconocimiento de la diversidad (Rodríguez Ruiz, 2023) que nos acerque a *un sujeto de cuidados* (Salazar Benítez, 2021), esto es, a una *cuidadanía* (Rodríguez Ruiz, 2019).

## II. LA TRAMPA DE LA UNIDAD

En el año 2018, uno de los ensayos más vendidos en lengua castellana fue el de Daniel Bernabé, *La trampa de la diversidad. Cómo el neoliberalismo fragmentó la identidad de la clase trabajadora* (2018). En cinco años ha logrado popularizarse de tal forma que lleva ya once ediciones. Ha sido tal su éxito que en el primer verano tras su publicación encontramos titulares como «el éxito del ensayo playero» publicado en *Letras libres*<sup>3</sup>. Otro de los éxitos de aquel verano fue *Imperiofobia*, de Elvira Roca. ¿Qué tienen en común ambos libros? Mantienen la misma lógica de construcción de un enemigo. Si bien Elvira Roca sitúa ese enemigo en todo lo que suponga poner en duda los grandes hitos de España, Daniel Bernabé sitúa ese enemigo en todo lo que suponga poner en duda los grandes hitos de la clase. Centrándonos en la propuesta de

<sup>3</sup> <https://tinyurl.com/54vdm66r> (visitado el 10 de diciembre de 2023).

Bernabé<sup>4</sup>, cinco años después, con ocasión de la publicación de su novela, señalaba en una entrevista que «la tiranía de lo fragmentario nos va a costar la democracia»<sup>5</sup>. Aquí Bernabé plantea una ecuación simple: lo fragmentario pone en peligro la democracia, por lo que debemos pensar que lo unitario la permite.

Bernabé plantea un *mercado de la diversidad* (2018: 93-117), donde la diversidad se entiende como un objeto de consumo, una forma de visibilización de las individualidades siempre en competición para ver qué diversidad importa más (*ibid.*: 113). La pesadumbre de Bernabé es que la clase trabajadora, ante este mercado de la diversidad, «aunque es la mayoritaria en sociedad ha desaparecido por completo del mapa de la representación» (*ibid.*: 115). Las luchas feministas, antirracistas o LGTBI serían una distracción para provocar fragmentación y división política.

Esta pesadumbre se convierte en derrota para Bernabé: «Como consecuencia de la sobreexplotación de la diversidad, al quedar la agenda pública cada vez más ocupada por este tipo de conflictos, tratados desde el prisma neoliberal, se da la sensación de que discutimos más sobre lo anecdótico que sobre lo efectivo» (*ibid.*: 133-134). Lo cual lleva a una sobrerrepresentación de las diversidades —entendidas como productos— y una infrarrepresentación del *verdadero* sujeto, que es el trabajador; verdadero en tanto que es material, mientras que los ejes raza, sexo y género no serían ejes materiales (*ibid.*: 151). Pareciera que la restricción de derechos se debe a que la diversidad se ha impuesto a la clase social. Solo situando la clase en el centro, recuperando su posición, se podrá volver a recuperar derechos, según la lógica del discurso de Bernabé. Es lo que llama «desactivar la trampa».

Sin embargo, la tesis de Bernabé no aguanta siquiera un análisis materialista de la historia. ¿Acaso en los momentos más fuertes del movimiento obrero no hubo retrocesos de derechos y libertades? ¿Dónde queda el sujeto de las colonias frente al obrero fabril de la metrópoli? ¿Las luchas feministas, antirracistas o LGTBI no están realizadas por las precarias, las excluidas, las que no se les permite ser? Estas cuestiones quedan sin responder en la propuesta teórica de Bernabé. Pero no ha sido el único en reivindicar una suerte de esencia unitaria de lo político.

Hay dos ideas que articulan la reivindicación de lo unitario. La primera es la polarización entre normalidad y patología, o amigo/enemigo. La segunda idea es que lo que hay detrás de la trampa de la unidad no es más que la nostalgia de una soberanía represiva contra todas aquellas corporalidades

<sup>4</sup> Para una crítica pormenorizada y documentada al libro de Roca, véase Villacañas (2019).

<sup>5</sup> <https://tinyurl.com/mscs8j4e> (visitado el 10 de diciembre de 2023).

que son situadas en la patología o en la enemistad. Veamos algunos ejemplos más.

En marzo de 2023 saltaba la noticia: Amelia Valcárcel y Bernaldo de Quirós dejaba de ser consejera del Consejo de Estado del Reino de España. Dos imágenes. La primera, Valcárcel fue «fulminada» —señala un periódico<sup>6</sup>— o «cesada» —señala la propia implicada<sup>7</sup>— por su posición contraria a la llamada *ley trans*. La otra imagen: Valcárcel acumulaba diecisiete años en el cargo y su tiempo jurídicamente había expirado. El art. 9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en su apdo. 1 señala que «los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años». En el caso de Valcárcel sobrepasó notablemente esos cuatro años. Se trataba de un imperativo legal su cese y renovación por otra candidata. El Real Decreto 27/2023, de 28 de marzo, nombró consejera electiva de Estado a María Elena Valenciano Martínez-Orozco, que casualmente también se ha opuesto a la *ley trans*<sup>8</sup>. Si Valcárcel hubiera sido cesada del Consejo de Estado por su posición contra la *ley trans*, ¿para qué nombrar a Valenciano que también se ha posicionado contra dicha ley?

Esta noticia y cómo ha sido gestionada en la prensa y en las redes sociales sin duda ha sido un trampolín de salida para el nuevo libro de Valcárcel publicado justo un mes y medio después de su salida del Consejo de Estado: *La civilización feminista*. La tesis es clara: el feminismo no es únicamente una corriente política circunstancial, sino todo un entramado civilizatorio. En sus palabras: «Una civilización feminista es universalista, individualista, demográficamente decreciente, urbana, poco violenta, aunque litigosa, con altas tasas educativas y muy probablemente expresionista» (Valcárcel, 2023: 187). Pero no se trata de un libro nuevo. Muchas de las partes del libro ya habían sido publicadas décadas atrás, como señala Anna Caballé<sup>9</sup>. Ello explica la repetición de contenidos o los anacronismos históricos. Pero más aún. El libro está publicado por la editorial La esfera de los libros, perteneciente al grupo editorial Unidad Editorial, propietario de periódicos como *El Mundo*, *Marca* o *Expansión*. Estos datos ya nos están diciendo el espectro ideológico que sustenta el libro de Valcárcel.

Desde esta plataforma, bien determinada ideológicamente, alerta de la «agenda oculta *queer*» (Valcárcel, 2023: 207-209). Allí plantea la perspectiva *queer* como un espacio que «fabrica y exporta una neolengua que tiene

<sup>6</sup> <https://tinyurl.com/346m3at8> (visitada el 14 de julio de 2023).

<sup>7</sup> <https://tinyurl.com/yh8869yu> (visitada el 14 de julio de 2023).

<sup>8</sup> <https://tinyurl.com/2w6n3rcs> (visitada el 14 de julio de 2023).

<sup>9</sup> <https://tinyurl.com/24nxrhd3> (visitado el 14 de julio de 2023).

una excelente función: retorcer los significados» (*ibid.*: 208). Lo *queer*, a juicio de Valcárcel, «consiste en la falta de confianza de la gente en sus instituciones públicas, especialmente las políticas, parlamentos o ejecutivos. Se manifiesta en primer lugar por la merma en la participación en las consultas electorales. Más tarde, aparece como crítica general de la ineficacia del sistema político, cargando las tintas de su costo, sus privilegios y su nula eficiencia». (*ibid.*: 208)

Esta es la supuesta agenda oculta *queer* desvelada por Valcárcel. Las posiciones *queer* realmente son antidemocráticas, a su juicio, porque hacen que la gente deje de votar y desconfíe de las instituciones. Pareciera que las violencias institucionales —incluidas racistas, clasista y sexo-genérica— que estructuran nuestro sistema jurídico-político se hayan *queerizado* y solo a partir del esta perversión *queer* los problemas afloran. La pregunta que habría que hacerle a Valcárcel es qué ocurre entonces con todas las problemáticas y violencias anteriores a las perspectivas *queer*.

Otra importante aportación en este mismo sentido es la que apareció en el año 2021 bajo el título *El sexo en disputa*, haciendo un guiño irónico a la obra de Judith Butler *Gender Trouble* (1990). El texto formalmente se caracteriza por dos aspectos. El primero es la editorial que lo publica: el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, toda una institución jurídico-política dependiente del Ministerio de Presidencia del Gobierno de España. El segundo es la persona que lo coordina: Rosa María Rodríguez Magda. Este segundo aspecto está ligado estrechamente con las páginas anteriores, ya que Rodríguez Magda tiene un fuerte vínculo con Valcárcel. Esta última, por ejemplo, formó parte del tribunal de tesis doctoral de Rodríguez Magda, realizada bajo la supervisión de Celia Amorós Puente. Veamos algunos puntos de esta obra colectiva.

Curiosamente, una de las omisiones, posiblemente intencionada, es la de las personas intersex. Rodríguez Magda hace una genealogía del concepto género aludiendo a la obra de John Money y lo sitúa «en el fundamento del acercamiento actual al tema de la transexualidad» (2021: 19). Lo que omite es que Money construye el concepto identidad de género para proceder a las intervenciones médicas sobre menores intersexuales (García López, 2015). Omite, por tanto, cómo Money construyó un dispositivo para reforzar el binarismo sexual por medio de tratamientos no consentidos sobre personas intersex, o lo que la propia Naciones Unidas ha entendido como mutilaciones genitales<sup>10</sup>. A ello hay que sumar que inmediatamente después Rodríguez Magda sitúa las perspectivas *queer* como el verdadero problema. Perspectivas

---

<sup>10</sup> Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (2013).



*queer* que plantea como «exceso del constructivismo y de narcisismo hedonista» que «acaban confluyendo con el neoliberalismo» (2021: 23).

Para corroborar esta imagen que construye de las perspectivas *queer*, Rodríguez Magda realiza una serie de análisis legislativos que caen por su propio peso. Por ejemplo, acusa a la legislación argentina de borrar a las mujeres en las estadísticas (*ibid.*: 37-38). Curiosamente vuelve a omitir o silenciar que el Gobierno del presidente Alberto Fernández (2019-2023) tuvo un Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, con la ministra Ayelén Mazzina Guíñazú. Pero incluso si acudimos al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, continúa realizando las estadísticas segregadas por sexos (*varones y mujeres*) o en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social<sup>11</sup>. Por tanto, falta a la verdad en su intento por construir un enemigo donde no lo hay. Lo que se esconde detrás de sus reflexiones quizás sea un punto de colonialismo epistémico.

Vuelve a omitir o silenciar aspectos importantes cuando se refiere en aquel momento al proyecto de ley trans, luego convertida en la Ley española 4/2023. Afirma que la autodeterminación «no garantiza la atención psicológica, sanitaria experta previa» (*ibid.*: 41). Tanto en el proyecto de ley como en la posterior ley ahora en vigor se recogen preceptos legales sobre atención integral sanitaria a personas intersex (art. 19) y trans (art. 56). Incluso llega a afirmar que «los delincuentes varones, aun los convictos por delito sexual, que se declaren mujer serán reclusos en cárceles femeninas, lo cual es un atentado a la seguridad de las reclusas» (*ibid.*: 43). Esta nueva afirmación vuelve a silenciar aspectos relevantes. Hay que responder que desde el año 2006, diecisiete años antes de la Ley 4/2023 conocida como *ley trans*, desde ese temprano año 2006 existe una especie de autodeterminación en el ámbito administrativo, especialmente en el penitenciario. La instrucción 7/2006, de 9 de marzo, sobre Integración Penitenciaria de Personas Transexuales en España ya reconoce la autodeterminación. En dicha instrucción se establece el derecho a elegir el módulo penitenciario (hombres o mujeres) con independencia de lo señalado en el documento nacional de identidad. Señala expresamente: «Las personas transexuales cuya identidad oficial de sexo no concuerde con su identidad psicosocial de género, podrán solicitar de la Administración Penitenciaria el reconocimiento de ésta a los efectos de separación interna a que se refiere el art. 16 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General

<sup>11</sup> <https://www.indec.gov.ar/>. Como ejemplo, las estadísticas de mortalidad: <https://tinyurl.com/22wwynf9> o salud <https://tinyurl.com/76jutebm>. Incluso en el ámbito laboral, como recoge el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social: <https://tinyurl.com/bdevwsj7> (todas las páginas visitadas el 26 de julio de 2023).

Penitenciaria» (Primera, 1). Para dicha solicitud no se exige tratamiento médico, endocrino, psiquiátrico o psicológico alguno.

Para Rodríguez Magda (2021: 45) se debería volver al modelo de la Ley 3/2007, de rectificación registral de la mención relativa al nombre y sexo en el DNI, la cual establecía requisitos patologizantes y la exigencia de modificaciones corporales por medio de procesos hormonales. Plantea que volver a esa ley sería también una forma de proteger a las personas menores de edad. Lo que olvida Rodríguez Magda, de nuevo, es la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, que declaró inconstitucional el art. 1.1 de la citada Ley 3/2007 al excluir a menores de edad. Con la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 las personas menores de edad también podían solicitar el cambio registral, con los mismos requisitos que las personas mayores. Ahí está el problema: Rodríguez Magda entonces quisiera exigir a las personas menores de edad someterse a procesos psiquiátricos y hormonales, que es lo que establece la Ley 3/2007 para el cambio registral. En cambio, con la Ley 4/2023 dichos requisitos desaparecen, garantizando así que a menores de edad no se les apliquen tratamientos médicos para conseguir modificaciones jurídico-administrativas. Esta sentencia no la debe desconocer Rodríguez Magda, ya que en el mismo libro que coordina hay una contribución de María Luisa Balaguer Callejón analizándola (2021: 244-246).

Esta última, constitucionalista reconocida tanto por la academia como por su posición en el Tribunal Constitucional, mantiene, en cambio, una posición ambivalente. En su libro *Derecho, sexo y filosofía* (2023) realiza una reivindicación de la modernidad para el constitucionalismo, situando los peligros de la posmodernidad. Balaguer Callejón plantea un camino en paralelo de la filosofía ilustrada y moderna (especialmente con Kant y Hegel) y el desarrollo del derecho moderno, incluido el constitucional (*ibid.*: 3 y 8). En cierta medida, reivindica que las bases del derecho se encuentren en la filosofía ilustrada. De ahí que el cuestionamiento de estas bases suponga la dislocación de certezas consolidadas.

De nuevo aquí hay que señalar las omisiones, pues son constitutivas de un discurso legitimador. Lo que omite Balaguer Callejón es precisamente que la modernidad —y el constitucionalismo— se asienta sobre el racismo, el colonialismo, el patriarcado y el capitalismo (Santos, 2014: 21-66). Autores como Kant y Hegel son un claro paradigma de racismo, por ejemplo. Sin embargo, esto se omite en la argumentación de Balaguer Callejón. No se plantea como algo intencionado, sino más bien como la reproducción de un discurso eurocéntrico que no es consciente de su posición de dominio. En cierta medida, aunque sin citarlo, Balaguer Callejón está siguiendo la tesis de Habermas de las promesas incumplidas de la modernidad (1985).

Por eso sitúa la posmodernidad como un problema. Señala que «la posmodernidad jurídica constituye hoy una exigencia de dos elementos esenciales al derecho del siglo XXI, de una parte, el reconocimiento del pluralismo político en los textos legales, y de otra parte el pluralismo ordinamental que es común a todo derecho en el mundo actual» (Balaguer Callejón, 2023: 32). Más adelante situará la quiebra que produce el posmodernismo jurídico: «Esto explica la relación entre la posmodernidad y el populismo en una consecuencia lógica de la fragmentación y de la proliferación de la diversidad» (*ibid.*: 53)<sup>12</sup>. Esta vinculación entre posmodernismo y populismo plantea, según la autora, necesidad de liberación, relativización de conceptos, renuncia a procesos racionales, etc., «para situar y situarse en el mundo y los sustituye [los valores universalmente compartidos y válidos] por la subjetividad como exigencia» (*ibid.*: 81). La consecuencia de ello, prosigue Balaguer Callejón, es que «el derecho ya no da cuenta de la realidad social» (*ibid.*: 98). Y ahí sitúa, por ejemplo, las perspectivas *queer*, aunque es verdad que tampoco profundiza en ellas ni esboza duras acusaciones como las de Válcárcel.

Lo que nos plantea Balaguer Callejón es el mismo discurso de legitimación de la modernidad que omite, por ejemplo, el racismo o el colonialismo estructurales a la modernidad y al derecho moderno. El uso de posmodernidad o posmoderno en clave negativa o peyorativa es una forma de ocultar precisamente que la modernidad se sustenta sobre racismo, colonialismo, patriarcado y capitalismo. Cuando plantea que con la posmodernidad el derecho ya no da cuenta de la realidad social, sino que está sometido a la subjetividad, a la fragmentación y a la proliferación de la diversidad lo que está defendiendo son precisamente aquellos valores universales del eurocentrismo, valores que no son más que un localismo globalizado. Porque siguiendo la lógica argumental de Balaguer Callejón, entonces el derecho moderno sí daría cuenta de la realidad social, sustentado sobre la abstracción, lo compacto y lo unidimensional: el racismo, el colonialismo, el patriarcado y el capitalismo. Poner en un *pack posmoderno* todo aquello que cuestiona la modernidad es volver a ocultar los procesos de violencia estructurales a la propia modernidad y silenciar aquellas voces que poco a poco están pudiendo hablar.

La posición de Amelia Válcárcel o de Rosa María Rodríguez Magda, como la de Daniel Bernabé y Carmen Calvo, podríamos situarla en la trampa de la unidad. Se trata de una posición que reivindica privilegiar el eje capital-trabajo señalando que cualquier otro eje de opresión/subordinación es perjudicial para la estrategia política de emancipación. Una buena respuesta a la trampa de la unidad nos la aporta Antonio Gómez Villar en su libro *Los*

---

<sup>12</sup> Toda esta página se vuelve a repetir en Balaguer Callejón (2023: 99).

*olvidados* (2022). La tesis de Gómez Villar es que esa pesadumbre y nostalgia de la trampa de la unidad no es más que un fetiche ideológico, una pulsión conservadora o reaccionaria. La forma de materializarse estratégicamente este fetiche es a través de la ridiculización (pensemos en el término *woke* aplicado a las luchas LGTBI). Como sostiene Gómez Villar, «pareciera que las luchas raciales y de género empezaron anteayer en un departamento de literatura comparada norteamericana, por lo que se obvia que estas luchas son el resultado de acumulados históricos de muchos siglos» (2022: 21). De hecho, se le da tal poder a la palabra académica que pareciera que esta moviera el mundo.

Pero eso que la trampa de la unidad llama luchas culturales —feministas, antirracistas, LGTBI— están inscritas en lo material de las corporalidades, en la explotación, en la opresión, en el dolor; no son una abstracción (*ibid.*: 34). Por eso, tiene razón Gómez Villar cuando señala que «la pregunta más radical de la democracia es acerca de quién habla y quién puede hacerlo, por qué unos hablan y otros no, por qué una palabra cuenta y otra no es tomada en consideración» (*ibid.*: 165).

### III. EL BINARISMO SEXUAL COMO TECNOLOGÍA MODERNO/ COLONIAL

Una vez planteada la lógica de la trampa de la unidad, pasemos ahora a esbozar herramientas que nos permitan desarticularla. La idea que se quisiera plantear a través de tres autoras es cómo el binarismo sexual que está protegido en el ordenamiento jurídico español y desde el plano académico (con los ejemplos analizados en el anterior epígrafe) es una tecnología o un dispositivo moderno-colonial. Dos apuntes preliminares: qué se quiere decir con tecnología o dispositivo y qué se quiere decir con moderno-colonial. El primer término nos sitúa en el *qué* y el segundo elemento en el *cuándo y dónde*. Con las tres autoras que se analizarán trabajaremos el *cómo*.

El concepto *dispositivo* se utiliza tal como lo entiende Michel Foucault. La definición que nos dejó el filósofo francés es un tanto críptica: «Un conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; en resumen: los elementos del dispositivo pertenecen tanto a lo dicho como a lo no-dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos» (1985: 127). Foucault se ocupó de estas relaciones de saber/poder en el ámbito carcelario, psiquiátrico, arquitectónico, reglamentario, etc. Estos dispositivos ejercen sobre los cuerpos, imprimiendo sobre ellos un conjunto de saberes, prácticas, instituciones, etc. ¿Para qué? Para gestionar y administrar

dicha corporalidades. Dichos dispositivos funcionarían tanto con un poder represivo como, principalmente, con un poder productivo de subjetividad. Por tanto, entenderemos el binarismo sexual como un dispositivo, como un conjunto heterogéneo de discursos (por ejemplo médicos: endocrino, pediatría), instituciones (matrimonio, filiación), reglamentos (reglamento del Registro Civil español), etc.

En este sentido y más allá, Teresa de Lauretis (1987) planteó la idea de *tecnología del género* para referirse a cómo el género es producto de una serie de tecnologías sociales para sujetar a los sujetos, en este caso, en el marco de un binarismo hombre-mujer. Las tecnologías del género producirán marcos de sentido por medio de representaciones. Producen, en definitiva, significados. Estas tecnologías del género, articuladas en torno a un conjunto de dispositivos —aunque también se podrían entender dispositivo y tecnología como sinónimos—, determinarían el sentido, significado y representación del binarismo sexual, de lo que se debe entender normativamente por hombre y por mujer.

Pero esta tecnología del género se inserta en un espacio-tiempo determinado. Aquí viene el segundo concepto: moderno-colonial. La expresión la tomamos de Alejandro Medici. El constitucionalista argentino lo define como

La subjetividad jurídica implícita en los modelos constitucionales demoliberales adoptados, como titularidad de derechos subjetivos formalmente igual ante el derecho, produjo la ocultación jurídica de la diferencia colonial e impidió que esa diferencia y el conflicto que supone fueran explícitamente consideradas en los procesos constitucionales. La diferencia colonial invisibilizada y/o justificada por los modelos constitucionales confirman entonces la igualdad, la generalidad y la universalidad del derecho constitucional moderno/colonial de nuestra región que solamente pudieron habitar en la letra de los textos constitucionales (Medici, 2012: 56).

Al entender el binarismo sexual como una tecnología moderno-colonial estamos enfocándolo en el marco de la diferencia colonial y cómo el sistema jurídico, incluido el español, impone un modelo concreto como si fuese el único modelo, universal y objetivo. Como el modelo que produce un mundo. Sin embargo, autoras como Oyèrónké Oyèwùmi, María Lugones y Rita Laura Segato han desmontado dicho modelo. Pasemos a analizar sus planteamientos brevemente, ya que nos servirán de base para el apdo. 4 de este texto dedicado a analizar cómo el binarismo sexual puede estar siendo quebrado desde dentro de la propia tecnología moderno-colonial.

## 1. LA INVENCION DE LA MUJER

La socióloga nigeriana Oyèrónké Oyèwùmi publicó en 1997 *The invention of women: Making an African sense of Western gender discourses*. En el texto, la autora pone en cuestión los discursos del norte global, señalando cómo la normatividad del género occidental ha sido impuesta en sociedades africanas. Categorías como *hombre* o *mujer* han sido una herramienta de la colonización sobre el continente africano, distorsionando la comprensión de las estructuras sociales situadas. Como ejemplo, la sociedad yoruba, que desconocía las categorías de género rígidas antes del proceso colonial.

Lo que Oyèwùmi viene a cuestionar es la universalidad de las categorías binarias procedentes de la colonización del norte global. El binarismo sexual y el género no serían, por tanto, un principio básico de organización universal de las sociedades. De tal forma que el feminismo del norte global no puede dar respuesta a las vulnerabilidades situadas en todos los contextos del mundo. Esto implica que habrá que atender a cada situacionalidad, a cada contexto, para recartografiar el orden social. Si para la sociedad del norte global el binarismo es un elemento de ordenación social, este no tiene por qué existir en otras sociedades, lo cual implica que el binarismo sexual no es universal, sino una tecnología.

## 2. LA COLONIALIDAD DEL GÉNERO

María Lugones parte precisamente de las reflexiones de Oyèrónké Oyèwùmi en su texto *The coloniality of gender* (2008). Lugones propuso una lectura de la colonialidad del poder de Quijano incorporando o centralizando las cuestiones sexo-genéricas. Es lo que vino a llamarse *colonialidad del género* (Lugones, 2008: 1-17; 2010: 742-759). Partiendo de la definición de colonialidad y clasificación social, Lugones sitúa la crítica a Quijano: «In this sense, the structuring of the disputes over control of labor are discontinuous: not all labor relations under global, Eurocentered capitalism fall under the capital/wage relation model, though this is the hegemonic model» (2008: 3). Es así que hay determinadas posiciones en la relación capital/salario que escapan del eurocentrismo (donde el salario ha estado reservado casi exclusivamente para los europeos blancos). Pensemos en el trabajo doméstico, sobre el que tanto se ha detenido Silvia Federici<sup>13</sup>.

Lugones sitúa la historicidad como elemento clave para entender la colonialidad del género. En ese proceso histórico, una serie de elementos serían los

---

<sup>13</sup> Véase la compilación de artículos en Federici (2013).

que han determinado la organización del género en el sistema moderno-colonial: dimorfismo biológico, organización patriarcal y heterosexual de las relaciones sociales (*ibid.*: 2). Una serie de elementos que han guiado la producción del eurocentrismo de tal forma que el concepto de *mujer* viene asociado a la hembra burguesa heterosexual, lo cual hace que otras intersecciones que impactan sobre las corporalidades generizadas hacen que la violencia no sea vista. Por ejemplo, pensemos, volviendo al trabajo doméstico, en la violencia que sufren mujeres racializadas: «Once intersectionality shows us what is missing, we have ahead of us the task of reconceptualizing the logic of the "intersection" so as to avoid separability. It is only when we perceive gender and race as intermeshed or fused that we actually see women of color» (*ibid.*: 4).

Uno de los elementos sobre los que Lugones se centra es el dimorfismo sexual como aquel lado claro o visible del sistema de género moderno-colonial. En el lado oculto encontraríamos, por ejemplo, las experiencias intersexuales. La colonización supuso una organización del sexo y del género en clave binaria en unas sociedades que no se estructuraban de forma binaria. Esto llega hasta nuestros días cuando se siguen manteniendo las cirugías llamadas de *normalización genital* sobre personas intersexuales, también menores de edad, como una forma de hacer *encajar* sus corporalidades en el patrón de dominación. En palabras de Lugones, «the cosmetic and substantive corrections to biology make very clear that "gender" is antecedent to the "biological" traits and gives them meaning. The naturalizing of sexual differences is another product of the modern use of science that Quijano points out in the case of "race"» (*ibid.*: 7)

Esta es una idea clave: es el género como manifestación del poder el que llena de significado los rasgos biológicos. Las diferencias raciales son equivalentes a las diferencias sexuales, siendo el dimorfismo sexual una herramienta más para la explotación/dominación capitalista global eurocentrada.

Esta colonialidad del género coadyuvará en la diferenciación entre lo humano y lo no humano como la dicotomía central de la modernidad colonial. En palabras de Lugones, «beginning with the colonization of the Americas and the Caribbean, a hierarchical, dichotomous distinction between human and non-human was imposed on the colonized in the service of Western man. It was accompanied by other dichotomous hierarchical distinctions, among them that between men and women» (2010: 743).

Por eso, solo los civilizados eran hombres y mujeres. El resto eran salvajes, también sexualmente hablando. La lógica binaria se abre paso contraponiendo lo salvaje a lo moderno, lo civilizado, lo culto o, incluso, lo real (Halberstam, 2020: IX). Solo el hombre blanco y burgués podía gobernar en tanto ser civilizado, heterosexual, con razón. La mujer blanca no era su complemento, sino quien estaba destinada a la reproducción de la raza y del capital «through her

sexual purity, passivity, and being homebound in the service of the white, European, bourge» (Lugones, 2010: 743). Por tanto, la colonialidad del género es un proceso también de deshumanización: «The semantic consequence of the coloniality of gender is that ‘colonized woman’ is an empty category: no women are colonized; no colonized females are women» (*ibid.*: 745).

### 3. PATRIARCADO DE BAJA Y ALTA INTENSIDAD

Poco tiempo después del texto de Lugones, Rita Segato contestó criticando los planteamientos tanto de Lugones como de Oyèwùmi por cierta romantización de las sociedades previas a la colonización. Aunque la crítica fue dura, en cierta medida no rompe con la idea motriz: el binarismo sexual como tecnología moderno-colonial.

El texto, titulado *Género y colonialidad: del patriarcado de baja intensidad al patriarcado colonial moderno de alta intensidad*, original de 2010 (se usa la edición de 2015), plantea que las diferencias de género han existido tanto en sociedades colonizadores y colonizadas. Segato localiza tres discursos en el seno del feminismo. En primer lugar, el feminismo eurocéntrico «que afirma que el problema de la dominación de género, de la dominación patriarcal, es universal, sin mayores diferencias, justificando, bajo esta bandera de unidad, la posibilidad de transmitir los avances de la modernidad en el campo de los derechos a las mujeres no-blancas, indígenas y negras, de los continentes colonizados» (Segato, 2015: 81). Esta posición de superioridad produce una autorización para realizar una *misión civilizadora y colonial*. Se trata de una posición ahistórica y antihistórica. La segunda posición sería la de Lugones y Oyèwùmi al afirmar la inexistencia del género en el mundo precolonial. Y la tercera, en la que se situaría Segato, sería aquella que sí plantea «la existencia de nomenclaturas de género en las sociedades tribales y afroamericanas» (*ibid.*: 82). Existiría una organización patriarcal, aunque diferente a la occidental. Es lo que Segato llama *patriarcado de baja intensidad* frente al patriarcado de alta intensidad de la colonización. No obstante, como plantea Lugones, con el proceso de colonización Segato sí entiende que se produce una reorganización de acuerdo al binarismo sexual (2015: 83). Señala que

con el patrón colonial moderno y binario, cualquier elemento, para alcanzar plenitud ontológica, plenitud de ser, deberá ser ecuilizado, es decir, conmensurabilizado a partir de una grilla de referencia o equivalente universal. Esto produce el efecto de que cualquier manifestación de la otredad constituirá un problema, y solo dejará de hacerlo cuando tamizado por la grilla ecuilizadora, neutralizadora de particularidades, de idiosincrasias. El otro-indio, el otro-no-blanco, la mujer, a menos que depurados de su diferencia o exhibiendo una



diferencia conmensurabilizada en términos de identidad reconocible dentro del patrón global, no se adaptan con precisión a este ambiente neutro, aséptico, del equivalente universal, es decir, de lo que puede ser generalizado y atribuido de valor e interés universal. Solo adquieren politicidad y son dotados de capacidad política, en el mundo de la modernidad, los sujetos —individuales y colectivos— y cuestiones que puedan, de alguna forma, procesarse, reconvertirse, transportarse y reformular sus problemas de forma en que puedan ser enunciados en términos universales, en el espacio «neutro» del sujeto republicano, donde supuestamente habla el sujeto ciudadano universal. Todo lo que sobra en ese procesamiento, lo que no puede convertirse o conmensurabilizarse dentro de esa grilla, es resto (*ibid.*: 89).

#### IV. LA RUPTURA JURÍDICA DE LA TRAMPA DE LA UNIDAD

Lo que se ha tratado de plantear en el anterior epígrafe nos sitúa ante cómo la tecnología moderno-colonial del binarismo sexual se ha impuesto como modelo único, normativo, objetivo y universal. Sin embargo, se están abriendo fisuras dentro de los engranajes de esta tecnología. En este epígrafe estudiaremos cinco espacios jurídicos como ejemplos concretos de las grietas dentro del binarismo sexual que se producen desde su propio interior. Los cinco ejemplos han de ser tomados como tales, sin pretensiones de universalidad. Son solo ejemplos de fricciones al interior de la tecnología moderno-colonial.

##### 1. TRAMPANTOJO GERMANO

La primera resolución que queremos abordar es la realizada por el Tribunal Constitucional alemán de 8 de noviembre de 2017. La fecha es significativa. Se trata del aniversario del nacimiento de Herculine Barbin, conocida como Alexine B., una persona intersex que acabó suicidándose en la Francia del siglo XIX (Foucault, 2007). En ese aniversario, que a la postre se ha convertido en el día por la solidaridad intersexual, el alto tribunal germano publica su sentencia BvR 2019/16, de 10 de octubre<sup>14</sup>.

El alto tribunal germano plantea que la identidad de género está protegida en el derecho a la personalidad, incluidas aquellas personas que no puedan ser asignadas como hombres o como mujeres. De tal forma que aquellas personas que no puedan ser identificadas como hombres o como mujeres

<sup>14</sup> <https://tinyurl.com/26nykvj3> (visitado el 21 de diciembre de 2023).

ven violado su derecho a un estatus civil. Es por ello que el Tribunal Constitucional alemán obliga en su fallo a que el Estado alemán realice una normativa en la que se incorpore una tercera categoría registral relativa al sexo antes del 31 de diciembre de 2018. Hasta aquí pareciera un punto positivo. Pero sigamos. El párrafo 51 dice lo siguiente:

Der Status personenstandsrechtlicher Männer und Frauen bleibt durch die Eröffnung einer weiteren Eintragungsmöglichkeit unberührt. Dies gilt auch für die Personen mit Varianten der Geschlechtsentwicklung, die sich selbst gleichwohl dem männlichen oder weiblichen Geschlecht zuordnen, entsprechend registriert sind und sein wollen. Durch die bloße Eröffnung der Möglichkeit eines weiteren Geschlechtseintrags wird niemand gezwungen, sich diesem weiteren Geschlecht zuzuordnen. Die Ermöglichung eines weiteren Geschlechtseintrags vermehrt die Optionen von Menschen mit einer Variante der Geschlechtsentwicklung, die über den Eintrag als Mann oder Frau nicht abgebildet wird, ohne ihnen Möglichkeiten zu nehmen, die das Recht bislang bietet. In einem Regelungssystem, das Geschlechtsangaben vorsieht, müssen die derzeit bestehenden Möglichkeiten für Personen mit Varianten der Geschlechtsentwicklung, sich als weiblich oder männlich oder ohne Geschlechtseintrag registrieren zu lassen, erhalten bleiben.

Esto es, se mantiene la inscripción registral de hombre y mujer, pero se añade una tercera categoría que no afecta a las dos anteriores. Es cierto que el Tribunal Constitucional también plantea en el párrafo 52 la posibilidad de eliminar la mención relativa al sexo del Registro Civil. Esta tercera categoría sería para aquellas personas con «Varianten der Geschlechtsentwicklung». En la nota de prensa en inglés de Tribunal Constitucional alemán se traduce esta locución como «persons with deviating gender development»<sup>15</sup>. Por lo tanto, se está haciendo una distinción entre hombres y mujeres, por un lado, y aquellas personas con *variantes* o con *desviaciones* en el desarrollo de su género. Ontológicamente ya vemos una diferencia. Esta terminología no es nueva. En el año 2013, Alemania posibilita la inscripción como *indeterminado* de bebés intersexuales<sup>16</sup>.

El Tribunal Constitucional alemán mantiene esta diferencia porque omite un dato importante. Para el Tribunal Constitucional la modificación de la legislación civil para incorporar una tercera categoría registral relativa al sexo supondría la automática eliminación de la discriminación. Sin embargo, el alto tribunal

<sup>15</sup> <https://tinyurl.com/2t2r7cbk> (visitada el 21 de diciembre de 2023).

<sup>16</sup> <https://tinyurl.com/ykzpu765> (visitada el 21 de diciembre de 2023).

no dice nada de derechos humanos, de libre desarrollo de la personalidad o de integridad física. Cabe recordar que en aquel entonces, 2017, ya se había publicado el informe que señalaba que entre 2005 y 2014 más de mil menores de edad intersexuales habían sido sometidos a cirugías de *feminización*, esto es, mutilaciones genitales en hospitales alemanes<sup>17</sup>, o lo que Naciones Unidas considera desde el año 2013 como casos de tortura infantil —como ya se señaló páginas atrás<sup>18</sup>—. Este dato es de suma importancia, puesto que el alto tribunal omite las graves violaciones a los derechos humanos y a los derechos fundamentales de las personas intersex en Alemania. En cierta medida, esta sentencia es un trampantojo que no cuestiona el binarismo sexual en su totalidad.

A mediados de diciembre de 2018, finalmente, el Bundestag aprobó la Gesetz zur Änderung der in das Geburtenregister einzutragenden Angaben, de 18 de diciembre de 2018, en la que se incorpora una tercera categoría registral: *divers*<sup>19</sup>. Diverso, por tanto, es la nomenclatura que marca una diferencia con hombre y mujer. Para esta tercera categoría solo podrán inscribirse personas intersexuales, por lo que requiere de la patologización por medio de un informe médico y no evita, por tanto, la posibilidad de sufrir mutilaciones genitales y tratamientos médicos no consentidos.

Tanto la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 2017 como la modificación legislativa de 2018 pueden ser consideradas un trampantojo que viene a reiterar y conservar el binarismo sexual, entendiendo como diferente, como otro, aquello que escapa del binario, más aún cuando se requiere de patologización médica para optar a la tercera inscripción registral. Además, este aparato legal mantiene una relación entre características sexuales e identidad de género, pareciendo plantear que una persona con características corporales intersex no puede tener una identidad de género masculina o femenina. La tercera categoría registral, por tanto, es una categoría patologizante que impide, por ejemplo, a personas no binarias poder acceder al registro civil fuera de las categorías binarias.

## 2. LA DESACTIVACIÓN PORTUGUESA

El 7 de agosto de 2018, el *Diário da República* de Portugal publicaba la Lei n.º 38/2018 de 7 de agosto, Direito à autodeterminação da identidade de género e expressão de género e à proteção das características sexuais de cada

<sup>17</sup> <https://tinyurl.com/2s4jxnyz> (visitado el 21 de diciembre de 2023).

<sup>18</sup> Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (2013).

<sup>19</sup> <https://tinyurl.com/28sumuw9> (visitado el 21 de diciembre de 2023).

peessoa. Este marco legislativo establece la autodeterminación como un derecho en su art. 3, así como la protección de las características sexuales primarias y secundarias en el art.4, especialmente pensando en personas intersex, pues en el inmediato art. 5 se refiere a menores intersex y a la no intervención corporal hasta que se manifieste su identidad de género.

Lo interesante de esta legislación portuguesa radica en la sentencia del Tribunal Constitucional 474/2021, que da respuesta al procedimiento 792/2019, iniciado por 86 diputados y diputadas del Partido Social Democrata, del CDS-Partido Popular y del Partido Socialista solicitando la inconstitucionalidad del art. 12 en sus apdos. 1 y 3. El recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra la autodeterminación, sino a cuestiones relativas a la educación. En concreto, el art. 12 de la Lei 38/2018 hace referencia a la obligación del Estado de garantizar la adopción de medidas en todo el sistema educativo que promuevan el ejercicio del derecho a la autodeterminación de la identidad de género y la expresión de género y del derecho a la protección de las características sexuales, entre las que se encontrarían la prevención de la discriminación, intervención sobre situaciones de riesgo, formación al personal docente, etc.

Como señala el Tribunal Constitucional al inicio de su sentencia, el recurso de inconstitucionalidad no se dirige, entonces, a la configuración del derecho a la autodeterminación, sino a las medidas que deben adoptarse en el sistema educativo. El art. 12 cuestionado establece dos tipos de deberes: deberes relativos a la garantía de la promoción del ejercicio del derecho de autodeterminación y deberes para garantizar el respeto a la infancia y la adolescencia. Se trata, por tanto, de deberes prestaciones del Estado. La sentencia del Tribunal Constitucional portugués declara la inconstitucionalidad de estos deberes fijados en el art. 12 por violar el art. 165.1b) de la Constitución portuguesa de 1976, que establece la competencia exclusiva de la Asamblea de la República en relación a los derechos, libertades y garantías. ¿Cuál es la argumentación del Tribunal Constitucional? Pasemos a exponerla.

Lo que está en el fondo es la supuesta vulneración de la libertad de enseñanza con respecto al fondo epistémico, ontológico y axiológico que hay tras el derecho a la autodeterminación, especialmente en el ámbito de la educación privada. Lo que se cuestiona, y parece asumir el Tribunal Constitucional portugués, es precisamente el binarismo sexogenérico. Si el derecho de autodeterminación lo que nos está planteando es precisamente que las categorías hombre y mujer, asumidas por el sistema jurídico, no son más que construcciones políticas, una cosa es aceptar dicho derecho, pero otra es plantear una educación que se dirija precisamente a las bases de ese derecho. Ahí parece estar el quid de la cuestión. Como se plantea en el parágrafo 32 de la citada sentencia, en el fondo se establece la dicotomía entre una concepción

científica (el binarismo) y otra culturalista (la autodeterminación) como una forma de menospreciar o rebajar la potencia del derecho de autodeterminación.

Lo curioso es que el Tribunal Constitucional portugués declara la inconstitucionalidad del art. 12 relativo a educación sobre la base del principio de competencia y reserva de ley entre la Asamblea de la República y el Gobierno. Es decir, una cuestión de forma relativa a la separación de poderes es la que justifica la inconstitucionalidad de una medida material. De esta forma no se ataca directamente al derecho de autodeterminación, sino por vía lateral o indirecta.

Ante esta decisión, el voto particular a la sentencia firmado por el magistrado y las magistradas Fernando Vaz Ventura, Mariana Canotilho y Assução Raimundo incide en lo equívoco de la argumentación del pleno del Tribunal Constitucional. Las tres magistradas entienden que el derecho de autodeterminación es un derecho fundamental cuya base se encuentra en el art. 26.1 de la Constitución portuguesa, como dimensión de la identidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos de imagen y palabra. Aquí utilizan para fundamentar su posición la sentencia del Tribunal Constitucional alemán a la que antes hacíamos mención, además de otras resoluciones de la Unión Europea. Lo curioso es que la primera referencia sea la del Tribunal Constitucional alemán, que parece seguir ejerciendo de tutela paternal sobre el Tribunal Constitucional portugués.

Aparte de esta tutela constitucional germana, lo que sí plantea el voto particular de estas tres magistradas es la ruptura entre ciencia y cultura que hace la sentencia. Como señalan

esta não é uma matéria esotérica, controvertida, ideológica ou promovida somente por franjas de ativistas de um determinado espectro político. Os direitos à autodeterminação da identidade de género e expressão de género e à proteção das características sexuais de cada pessoa são direitos fundamentais com consagração e paulatino reconhecimento jurídico-constitucional, desde há mais de uma década, tendo também amplo tratamento doutrinal. Este ponto é, aliás, reconhecido *pelos próprios requerentes*, que não questionam, como se admite no Acórdão, a concreta *configuração do direito à autodeterminação da identidade de género* estabelecida pela lei (voto particular de la sentencia del Tribunal Constitucional portugués 474/2021).

El hecho de que exista ya un derecho a la autodeterminación en la propia Constitución portuguesa, a juicio de las tres magistradas que emiten el voto particular, invalida la buena parte de la argumentación que se hace en la sentencia. Lo que nos lleva a plantear que de nuevo nos encontramos, con esta sentencia, ante una desactivación implícita del potencia del derecho a la

autodeterminación. Se podría decir, de forma un tanto irónica, que se trata de un trampantojo constitucional.

### 3. LA AUTODETERMINACIÓN EN ESPAÑA

En el caso español, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, no es una legislación que rompa radicalmente con el fondo del sistema jurídico moderno-colonial. Sí que plantea ciertas fricciones. En su art. 3, relativo a definiciones, señala que se entiende por intersexualidad «la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos». Esa idea de *no correspondencia* con una normatividad en torno a lo que debe entenderse como cuerpos masculinos y cuerpos femeninos sin duda es una fricción, ya que nos está planteando ya que la corporalidad no puede ser encerrada en un binario y que dicho binario es una construcción sociopolítica. También es importante lo señalado en el art. 74.2, también relativo a personas intersex: se permite dejar la casilla registral del sexo en blanco durante un plazo máximo de un año. Una vez transcurrido ese plazo, la inscripción de la mención relativa al sexo será obligatoria. También esta podría ser otra fricción.

Sin entrar en el detalle de la Ley 4/2023 ni tampoco en el debate suscitado, lo cierto es que esta ley supone un avance en garantías y derechos. El reconocimiento explícito de la autodeterminación es una novedad, aunque no del todo, ya que desde el año 2006 ya existía en el ámbito penitenciario. Sin embargo, el binarismo como dispositivo moderno-colonial se mantiene aún, a pesar de las fricciones. Por ejemplo, la fricción de la no inscripción de la mención relativa al sexo en el Registro Civil durante el plazo de un año desde el nacimiento se queda corta con respecto a la previsión, por ejemplo, de la pionera legislación de Malta de 2015, que permite dejar la casilla en blanco hasta la mayoría de edad. ¿Qué importancia tiene dejar la casilla en blanco? Lo que se registra en el Registro Civil no es una materialidad corporal, sino una expectativa social (una abstracción). Cuando el art. 167 del Reglamento del Registro Civil español establece la obligatoriedad de la inscripción de la mención relativa al sexo y solo posibilitando dos categorías (varón y mujer), lo que está obligando es la inscripción de lo que socialmente se espera de esa persona en el futuro, de los roles que asuma. No se inscribe, por así decir, su corporalidad, ya que la corporalidad no es binaria. El binarismo sexual se basa en una falacia: la que confunde el ser con el deber ser. El ser es aquello que empíricamente podemos comprobar; por ejemplo, que una mayoría de personas

tienen cromosomas XX o XY. Pero de ese ser, de esa comprobación empírica no se puede deducir un deber ser: todas las personas deben tener cromosomas XX o XY, y quienes tengan otros cromosomas son sujetos patológicos. Precisamente, las personas intersex, la realidad de sus cuerpos, nos sitúan ante la ficción y la falacia del binarismo. De hecho, hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2023, la modificación registral de la mención relativa al sexo en situaciones de personas intersex suponía la aplicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Podríamos suponer que con un informe médico que dijera que hubo un error de diagnóstico inicial, en el nacimiento, sería suficiente para la rectificación. Sin embargo, los registros civiles han exigido los mismos requisitos que a las personas trans: diagnóstico de disforia de género y dos años en hormonación. Además, los efectos de la modificación registral no son declarativos, sino constitutivos. Si lo que se inscribiera fuera la materialidad corporal, los efectos de la modificación registral deberían ser declarativos: retrotraer en el tiempo la mención relativa al sexo desde el nacimiento. Sin embargo, en la práctica los efectos registrales que tiene esa rectificación son constitutivos: es decir, desde el momento de la rectificación y hacia adelante en el tiempo. ¿Por qué? Porque, como he señalado, a las personas intersex se les aplica la ley 3/2007 de rectificación registral para las personas trans y en esa ley se decía que la nueva inscripción tendrá efectos constitutivos. Si realmente se inscribiera el sexo como materialidad corporal, esa rectificación debería tener efectos declarativos, pero como vengo diciendo lo que se inscribe es la abstracción de los estereotipos de género. Por eso tiene efectos constitutivos (Winter Pereira, 2022).

Planteado esto, el segundo elemento de importancia en esta fricción del binarismo como dispositivo moderno-colonial es la sentencia del Tribunal Constitucional español 67/2022, de 2 de junio, ante el recurso de amparo por una posible situación de discriminación laboral. El fallo del Tribunal Constitucional es la desestimación de la pretensión de amparo. Sin embargo, lo interesante de la sentencia, firmada por María Luisa Balaguer Callejón, son tres elementos que se recogen en los fundamentos jurídicos 3 y 4. En el FJ 3, apdo. a), reconoce que hay más de dos sexos al señalar que «el sexo, que permite identificar a las personas como seres vivos femeninos, masculinos o intersexuales, viene dado por una serie compleja de características morfológicas, hormonales y genéticas, a las que se asocian determinadas características y potencialidades físicas que nos definen». En segundo lugar, en el apdo. d) de este FJ 3 reconoce la existencia del derecho a la identidad de género que, en tercer lugar, lo delimita así en el FJ 4: «La identidad de género es una circunstancia que tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad, íntimamente vinculada al respeto de la dignidad humana (art. 10.1 CE), y este rasgo

de la identidad, cuando no se ajusta a parámetros hetero-normativos clásicos, es decir, allí donde identidad de género y sexo de la persona no son absolutamente coincidentes, puede hacer al individuo acreedor de una posición de desventaja social históricamente arraigada de las que prohíbe el art. 14 CE».

Aunque esta sentencia del Tribunal Constitucional español es pionera en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, la fricción que puede plantear al binarismo como dispositivo moderno-colonial es débil, ya que parece mantener una dicotomía entre la identidad de género como derecho y la sexualidad como lo inmodificable e invariable. Lo que no responde la sentencia del Tribunal Constitucional es cuál de las dos, si identidad de género o sexo, son las nociones relevantes para el derecho. Ambas dos, no obstante, y de acuerdo con la concepción de la propia sentencia, nos plantean dudas sobre el binarismo porque en la propia sentencia se reconocen al menos tres sexos: masculino, femenino e intersexual. Es la misma posición que vimos con el Tribunal Constitucional alemán, que mantiene esa diferencia ontológica entre hombres y mujer endosexuales con respecto a hombres y mujeres intersexuales.

La última fricción a la que quisiera aludir es otra resolución judicial. Se trata de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de enero de 2023, en su Sala de lo Contencioso-Administrativo. La sentencia trae causa de la desestimación, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Sevilla, de la pretensión de Andreas Speck de la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Central de Extranjeros residentes para que conste como *indeterminado*. La sentencia apela a la uniformidad en la información de los datos personales. En tanto que en el pasaporte de Speck, de nacionalidad alemana, ya aparece la categoría *indeterminado* en la casilla relativa al sexo, parece razonable, a juicio del tribunal, «evitar la disparidad de datos personales, acogiendo los que figuran como propios del interesado según su legislación nacional y que sean estos los que consten en los registros españoles» (FJ 3).

Sin duda, se trata de una fricción en el sistema jurídico español producida por la lucha de una persona concreta. Sin embargo, el sistema tiene también herramientas para seguir funcionando. Como se recoge en una noticia del primer día del año 2024<sup>20</sup>, en el Registro Central de Extranjería ya aparece la categoría *X indefinido*, produciendo así una ciudadanía que escapa del binarismo varón-mujer. Pero se queda ahí. El NIE sigue siendo binario, imposibilitando la uniformidad que argumentaba el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

---

<sup>20</sup> <https://tinyurl.com/57j3c55w> (visitado el 8 de enero de 2024).



#### 4. EL RECONOCIMIENTO DE LO ODIABLE

Quisiera ahora plantear brevemente otra fricción, no ahora en el ámbito del registro civil, sino al penal. Se trata de la sentencia de la Cámara de lo Criminal y Correccional 9 de Córdoba, Argentina, con fecha de 11 de septiembre de 2019. Se trata del caso de transfemicidio de Azul Montoro. Fue la primera vez que en Argentina se califica como femicidio, de acuerdo al art. 80 del Código Penal argentino, el asesinato de una mujer trans.

Aquí encontramos una disputa de las mujeres trans para ser reconocidas como mujeres. Para ello, paradójicamente, tuvo que ser reconocida previamente como subjetividad odiable. Como señala Sofía Pezzano, «lo que el derecho hace es seleccionar colectivos o individuos y darles el estatus de ser objetos de determinadas emociones y, por ende, merecedores de protección o no frente a determinados actos emocionales. Este proceso de selección es una forma de ejercicio del poder y una forma de sostener qué cuerpos y qué colectivos resultan relevantes para el derecho y para la esfera pública, y cuáles no» (Pezzano, 2023: 145).

#### 5. LA AMBIVALENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también nos puede aportar algunas fricciones. Las sentencias *Goodwin vs. Reino Unido* e *I. vs. Reino Unido*, ambas de 11 de julio de 2002, situaron el camino del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ambas sentencias, el TEDH reprocha a los Estados la vulneración que están haciendo del Convenio Europeo de Derechos Humanos con respecto a las personas trans. Siguiendo esta línea, en el caso *Y.Y. vs. República de Turquía*, de 10 de marzo de 2015, el TEDH exigió que se garantizara que las personas trans pudieran tener documentos oficiales sin pasar por el sufrimiento de los procedimientos médicos, al vulnerar estos el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. También es importante la sentencia *S.V. vs. Italia*, de 11 de octubre de 2018, donde el TEDH plantea la necesidad de procedimientos administrativos para el cambio de nombre y género en los documentos oficiales de forma rápida, transparente y accesible. Además, señala explícitamente que la demora en la tramitación administrativa sitúa a las personas trans en una situación de mayor vulnerabilidad, como también señala en la sentencia del caso *X. vs. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, de 17 de enero de 2019.

Paradigmática es la sentencia del caso *X. e Y. vs. Rumanía*, de 19 de enero de 2021, donde el Estado de Rumanía se negaba a la modificación de los datos registrales, ya que las personas interesadas no se habían sometido a tratamientos médicos. Aquí el TEDH sitúa de nuevo la vulnerabilidad como eje

central, limitando el margen de apreciación de los Estados, ya que están obligados a promover acciones positivas para que las personas trans que inician una modificación registral puedan sentirse seguras, por lo que la apelación en abstracto a la seguridad jurídica, como hizo Rumanía, no es suficiente para justificar la vulneración de derechos fundamentales.

La línea jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por tanto, sitúa la modificación registral como elemento clave para evitar la vulnerabilidad de las personas trans<sup>21</sup>. Modificación registral que ha de realizarse sin requerimiento de tratamiento médico alguno o valoración pericial. Sin embargo, en la sentencia *Y. vs. Francia*, de 31 de enero de 2023, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que los Estados no tienen la obligación de crear en su legislación un género neutro en sus respectivos registros.

## V. CONCLUSIÓN

Lo que se ha situado en este texto es cómo la trampa de la unidad responde a una lógica moderno-colonial que trata de proteger y conservar la tecnología del binarismo sexual. Frente a esta lógica de conservación, cuando otras voces que no ocupan la hegemonía cultural o intelectual del norte global nos acercan a otras experiencias que ponen en cuestión el propio binarismo sexual, las y los tramperos de la unidad reaccionan por medio de un discurso moderno-colonial. Frente a estos, la lucha por ampliar las garantías jurídicas más allá del binarismo sexual también se nos antoja un trampantojo, puesto que el binarismo sexual como tecnología moderno-colonial es friccionado, puesto en tensión, pero no se produce su ruptura. No obstante, esto sí nos indica que por cada nueva fricción puedan abrirse más brechas en el binarismo. La pregunta que queda es si su ruptura supondrá también la ruptura con lo moderno-colonial.

Por tanto, podemos situar dos fases de futuro. La primera ya está sucediendo con las resoluciones judiciales que se han analizado y que friccionan el binarismo sexual. Esta fase debería llevar a la ruptura del binarismo. La segunda fase, y sobre la que sería necesario detenerse en otro lugar, pivotaría en torno a la fricción y ruptura de lo moderno-colonial por medio de un pluriversalismo de confluencia (Sánchez Rubio, 2010).

¿Cómo podría? Ya se han dado algunas pinceladas con María Lugones o Rita Segato. Walter Mignolo señala que «the colonial difference is the space where *local histories* inventing and implementing global designs meet *local*

---

<sup>21</sup> Véase Martínez de Pisón Cavero (2022) o Navarro Marchante (2023).

*histories*, the space in which global designs have to be adapted, adopted, rejected, integrated, or ignored» (2012: XXV). De igual forma, la diferencia jurídico-colonial será aquel espacio constitucional en el que las historias jurídico-políticas locales que están inventando y haciendo reales los diseños constitucionales globales se encuentran con aquellas historias locales que los reciben. La ruptura que se está haciendo del binarismo en el norte global debe ser entendido como un modelo de ruptura local para evitar, precisamente, la advertencia de Mignolo: que ese modelo se convierta en un diseño constitucional global, conquistando, exterminando y negando. De ahí la necesidad de escuchar atentamente las historias locales del sur global. Escuchemos, para poner fin a este texto, una de esas voces desde las entrañas, una voz de quienes han sido silenciadas, *un lugar de habla*:

Acusar-nos de «aficionados por políticas identitarias» é um argumento falacioso, isto é, quando se quer como dado aquilo que se deseja provar, pois o objetivo principal ao confrontarmos a norma não é meramente falar de identidades, mas desvelar o uso que as instituições fazem das identidades para oprimir ou privilegiar. O que se quer com esse debate, fundamentalmente, é entender como poder e identidades funcionam juntos a depender de seus contextos e como o colonialismo, além de criar, deslegitima ou legitima certas identidades. (Ribeiro, 2019: 30-31)

## Bibliografía

- Balaguer Callejón, M. L. (2021). La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas *trans* en un estado social. En R. M.ª Rodríguez Magda (ed.). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (pp. 221-249). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Balaguer Callejón, M. L. (2023). *Derecho, sexo y filosofía. Transmodernidad y normatividad*. Granada: Comares.
- Bernabé, D. (2018). *La trampa de la diversidad. Cómo el neoliberalismo fragmentó la identidad de la clase trabajadora*. Madrid: Akal.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. London: Routledge.
- Calvo Poyato, C. (2024). *Nosotras*. Barcelona: Planeta.
- De Lauretis, T. (1987). *Technologies of gender. Essays of theory, film, and fiction*. Bloomington: Indiana University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-1-349-19737-8>.
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Foucault, M. (1985). El juego de Michel Foucault. En M. Foucault. *Saber y verdad* (pp. 127-162). Madrid: La Piqueta.
- Foucault, M. (2007). *Herculine Barbin llamada Alexina B*. Madrid: Talasa.
- García López, D. J. (2015). *Sobre el derecho de los hermafroditas*. Sta. Cruz de Tenerife: Melusina.

- Gómez Villar, A. (2022). *Los olvidados. Ficción de un proletariado reaccionario*. Barcelona: Bellaterra.
- Habermas, J. (1985). *Der Philosophische Diskurs der Moderne*. Frankfurt a. M.: Suhrkamp.
- Halberstam, J. (2020). *Wild Things. The disorder of desire*. Durham, C. N.: Duke University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1215/9781478012627>.
- Lugones, M. (2008). The Coloniality of Gender. *Worlds and Knowledges Otherwise*, 2 (2), 1-17.
- Lugones, M. (2010). Toward a Decolonial Feminism. *Hypatia*, 25 (4), 742-759. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.2010.01137.x>.
- Martínez de Pisón Caverro, J. M. (2022). La identidad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 38, 105-136. Disponible en: <https://doi.org/10.53054/afd.vi38.9740>.
- Medici, A. (2012). *La Constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*. Aguascalientes: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat.
- Mignolo, W. (2012). *Local Histories/Global Designs: Coloniality, Subaltern Knowledge and Border Thinking*. Princeton, N. J.: Princeton University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.23943/princeton/9780691156095.001.0001>.
- Navarro Marchante, V. J. (2023). La autodeterminación de género en la legislación *trans* en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 417-439. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.51.2023.37515>.
- Oyèwùmi, O. (1997). *The Invention of Women: Making an African Sense of Western Gender Discourses*. Minneapolis, MN.: University of Minnesota Press.
- Pezzano, L. (2023). Imaginando la ley. ¿El derecho odia? En D. del Pozo. *Oído odio*. Granada: Universidad de Granada.
- Platero, L. (2023). Strange Bedfellows: Anti-trans Feminists, VOX Supporters and Biologist Academic. *DiGeSt - Journal of Diversity and Gender Studies*, 10 (2), 124-130. Disponible en: <https://doi.org/10.21825/digest.89997>.
- Platero, L. y Ortega Arjonilla, E. (2016). Building coalitions: The interconnections between feminism and trans\* activism in Spain. *Journal of Lesbian Studies*, 20, 46-64. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/10894160.2015.1076235>.
- Ribeiro, D. (2019). *Lugar de fala*. São Paulo: Jandaíra.
- Rodó Zárata, M. (2021). *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*. Barcelona: Bellaterra.
- Rodríguez Magda, R. M. (2021). La identidad de género y la imposible autodeterminación del sexo. En R. M.ª Rodríguez Magda (ed.). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (pp. 17-46). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez Ruiz, B. (2019). *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un estado paritario*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Ruiz, B. (2023). Federalismo competitivo: aportaciones federales a la construcción de una ciudadanía íntima democrática. *Revista de Estudios Políticos*, 201, 47-77.
- Salazar Benítez, O. (2021). La quiebra del sujeto constitucional. Democracia paritaria y ciudadanía cuidadosa. *Derechos y libertades*, 45, 17-56.
- Sánchez Rubio, D. (2010). Desafíos contemporáneos del derecho: diversidad, complejidad y derechos humanos. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1, 9-31.

- Santos, B. de S. (2014). Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. En B. de Sousa Santos y M.<sup>a</sup> P. Meneses (eds.). *Epistemologías de sur* (pp. 21-66). Madrid: Akal.
- Segato, R. (2015). *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos. Y una antropología por demanda*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Valcárcel y Bernaldo de Quirós, A. (2023). *La civilización feminista*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Villacañas Berlanga, J. L. (2019). *Imperiofilia y el populismo nacional-católico*. Madrid: Lengua de Trapo.
- Willem, C., Platero, L. y Tortajada, I. (2023). Trans-exclusionary Discourses on Social Media in Spain. En T. Krijnen *et al.* *Identities and Intimacies on Social Media* (pp. 185-200). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003250982-15>.
- Winter Pereira, L. (2022). El sujeto constitucional. Entre la abstracción de la ciudadanía y la exclusión de corporalidades otras. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 31.

# INTERACCIÓN Y NARRATIVAS DEL ORDEN REGIONAL: COLOMBIA, CHILE Y PERÚ EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO<sup>1</sup>

Interaction and regional order narratives:  
Chile, Colombia, and Peru within the Pacific Alliance

ANGÉLICA GUERRA-BARÓN

Universidad Científica del Sur (Lima)

aguerrab@cientifica.edu.pe

## *Cómo citar/Citation*

Guerra-Barón, A. (2024).

Interacción y narrativas del orden regional:  
Colombia, Chile y Perú en la Alianza del Pacífico.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 159-193.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.06>

## **Resumen**

¿Cómo se gestan los cambios del orden regional, qué papel juega el lenguaje en la creación de esquemas regionales y quiénes lo estructuran? Las concepciones contrapuestas sobre el deber ser de la integración suramericana del siglo XXI impulsaron regionalmente la idea de conformar la Alianza del Pacífico entre Colombia, Chile y Perú. El análisis crítico del discurso develó una etapa de la interacción región-agencias, el rol del lenguaje presidencial, las dinámicas de interacción discursiva y los procesos entre agentes-actores-región para diferenciarse de las narrativas y prácticas de otros esquemas regionales caribeños y latinoamericanos.

---

<sup>1</sup> Financiado parcialmente por la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través del Grupo de Investigación de Órdenes Internacionales y Regionales [GIOR]. Además, por la Universidad Científica del Sur, a través del Grupo de Investigación en Derecho Público (GIDP), en el marco del Proyecto «BELATIN: Instituciones económicas, libertad económica y derecho regulatorio.» Fecha de terminación de la investigación: noviembre, 2020.

**Palabras clave**

Lenguaje; orden regional; narrativas; Alianza del Pacífico; identidad colectiva.

**Abstract**

How does regional order change? What is the role of agents' language in making new regional schemes, and who structures such language? Contradictory conceptions regarding how ought to be South American integration in the XXI century were some of the regional drivers of the idea to erect the Pacific Alliance between Colombia, Chile, and Peru. The critical discourse analysis highlighted an interaction stage between the region and the agencies and the role played by the presidential language. The methodology explained the dynamics of discursive interaction and the processes between agents-actors-region to differentiate themselves from the narratives and practices extrapolated in the Other Caribbean and Latin American regional schemes.

**Keywords**

Language; regional order; narratives; Pacific Alliance; collective identity.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO TEÓRICO: IDENTIDAD COLECTIVA, LENGUAJE Y NARRATIVAS: 1. Teoría de la identidad social y narrativas. III. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO: 1. Metodología: ACD y narrativas. IV. CONTEXTUALIZACIÓN DEL LENGUAJE DEL REGIONALISMO SUAMERICANO EN CLAVE IDENTITARIA: 1. La articulación de una narrativa *Técnico-Política*. V. DISCUSIÓN. VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

### I. INTRODUCCIÓN

La *identidad* como elemento explicativo de los fenómenos sociales proviene de las ciencias sociales y se ha extendido a diferentes disciplinas. Teóricos prominentes como Castells (2010) y Giddens (1997) reconocen la identidad como un proceso de construcción de significados que se vale de distintos elementos (historia, geografía, instituciones, poder) para ser, eventualmente, estratégicamente utilizada en debates públicos. Por ello, la identidad puede entenderse como una categoría social, un proceso mediante el cual pueden construirse, producirse, reproducirse y manipularse muchos significados sociales. Asimismo, la identidad puede predicarse de individuos o grupos. En ese mismo sentido, el objeto de análisis pueden ser entes específicos o abstractos; por ejemplo, los individuos, el Estado o agrupaciones conformadas por estos entes.

Maldonado y Olivia (2010: 231) se refieren a la identidad como «un sentimiento de mismidad y continuidad». Esta definición desde el psicoanálisis inspira reflexiones desde el quehacer político. Así, refiriéndose a los Estados, algunos autores conciben la *identidad colectiva* como una de las dimensiones de la definición de Estado según la cual los tomadores de decisión (líderes) procuran «crear y reproducir una «identidad colectiva», un «nosotros» (O'Donnell, 2010: 105). En consecuencia, los Estados buscan diferenciarse de otros, configurándose como un indicador de la credibilidad de la ciudadanía, nación o pueblo del Estado mismo (íd.). En esa lógica, la identidad puede conformarse como una variable explicativa de la formación del Estado, desde una perspectiva histórica principalmente (Onuf, 1989; Pfaltzgraff-Jr., 2020). Otros autores exploran el papel del Estado como



promotor de identidades colectivas sobre otro tipo de categorías; por ejemplo, de naturaleza conflictiva (Laitin, 1985).

La literatura que se ocupa de las identidades colectivas desde las relaciones internacionales (RR. II.) entiende el lenguaje como una práctica social explicativa de la importancia de las conexiones humanas y sociales mediante el lenguaje de los agentes y la interacción estatal<sup>2</sup>. Así, es valioso comprender los procesos de construcción de las identidades analizando el rol del lenguaje como un mecanismo facilitador de la interacción estatal (id.).

Al respecto, algunos autores reconocen que las identidades colectivas y la interacción en la comunidad internacional ayudan a entender mejor la conducta estatal de conformidad con las normas, ya sea para interpretarlas o impugnarlas (Wiener, 2008). De otro lado, Bially Mattern (2000) indica que las identidades colectivas pueden ser un instrumento estatal para alcanzar finalidades específicas en un plano doméstico, internacional o transnacional. En ese sentido, la autora reconoce la naturaleza estratégica de las identidades colectivas y, con ello, la necesidad de prestar atención a las prácticas localizadas a partir de las cuales es posible crear y reproducir identidades, como la agencia, el lenguaje, el discurso, las narrativas y el poder (Bially Mattern, 2000). En segundo lugar, para Bially Mattern es vital reconocer la seriedad teórica y metodológica que demanda el estudio de las identidades porque contribuye a llenar los vacíos reportados en la literatura sobre su fuente (Bially Mattern, 2005).

Por lo anterior, vale la pena explorar las múltiples formas como «el lenguaje moldea la política internacional» (Checkel, 2013: 228), pues es a través de esa práctica como la agencia humana interactúa estructurando narrativas y otorgándole un sentido a los contextos políticos en los cuales son entrelazadas, como en el caso de las narrativas de la cooperación y su recepción y adaptación por parte de los agentes estatales e internacionales (Guerra-Barón, 2023).

Específicamente, esta pieza busca responder *cómo* y *por qué* los agentes estatales de algunos Estados participan en la creación de esquemas regionales y configuran una política identitaria diferenciadora valiéndose del lenguaje. Además, *quiénes* son la fuente de tales identidades. Para acotar esas preguntas, este artículo dimensiona el papel del lenguaje político estructurado por los posibles presidentes suramericanos involucrados en configurar un esquema regional denominado la Alianza del Pacífico (AP). Así, esta pieza no busca analizar el esquema desde la literatura de la integración regional, sino que recurre a los aportes más relevantes para contextualizar la explicación.

---

<sup>2</sup> Guerra-Barón, A. (en prensa). Narratives, Collective Identities, and International Relations. *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*. Oxford University Press.

Cronológicamente, el artículo identifica, describe y discute una etapa inicial de gestación de ese esquema (abril, 2010-octubre, 2011) que, a pesar de ser anterior a la fecha oficial de lanzamiento (2012), explica los arreglos discursivos de los agentes involucrados y las razones detrás de ellos. Metodológicamente, esta pieza se apoya en el análisis crítico del discurso (ACD) desde la psicología social a partir de un *archivo* conformado por más de seiscientos discursos, permitiendo así develar las redes narrativas a partir del lenguaje tejido por y entre los agentes.

## II. MARCO TEÓRICO: IDENTIDAD COLECTIVA, LENGUAJE Y NARRATIVAS

Algunos estudios sobre las identidades desde las RR. II. recogen perspectivas provenientes de la sociología y la psicología social de los autores más prominentes en esas áreas del conocimiento (Goffman, 1956; Tajfel, 1981, 1982; Onuf, 1989). En efecto, el aporte de Tajfel ha influenciado los análisis que explican la construcción de identidades (étnicas) por parte de las élites en los conflictos étnicos (Kaarbo y Ray, 2011). El trabajo de Tajfel también ha inspirado investigaciones que han indagado por el papel de las identidades estatales en relación con el orden internacional (Mercer, 1995), mientras que algunas reflexiones se han ocupado de las dinámicas de la integración suramericana (Dubé y Thiers, 2017). En un sentido similar, otras investigaciones explican la conformación de esquemas regionales en torno a las identidades colectivas desde una perspectiva constructivista, como lo recrea Prieto (2020) y Prieto y Aguirre (2022) refiriéndose a la Comunidad Andina (CAN), entre otros esquemas regionales.

La particularidad del análisis de las identidades colectivas desde las RR. II. radica en la necesidad de localizar las inquietudes al integrar aspectos domésticos para comprender el proceso de construcción de esas identidades, los cambios que experimenta y las expresiones narrativas. Excepto por la evidencia empírica, metodológica y analítica que ofrece Bially Mattern (2008), son limitados los trabajos que recurren a las identidades colectivas desde esa disciplina. El trabajo de Bially Mattern se ocupa de aspectos más allá de los Estados, sus intereses y conductas; así, supone comprender que existen distintas concepciones del poder como práctica.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Mayor detalle al respecto, en Guerra-Barón (2017).

Acogiendo los debates en la teoría política sobre las «caras del poder» en las RR.II., es posible distinguir el poder *compulsivo*, *institucional*, *cultural* y *productivo* (Barnett and Duvall, 2005; Bially Mattern, 2008), aunque en RR. II. no existe una concepción única al respecto (Bially Mattern, 2008). El valor explicativo de entender la dimensión *productiva* del poder consiste en la posibilidad que ofrece de fijar la atención en la capacidad que tienen los «discursos de «crear significados sociales» (*ibid.*: 693). Con esto, la riqueza esclarecedora de la concepción *productiva* del poder se aprecia indirectamente en los planteamientos hechos por la teoría crítica de las RR. II. cuando indaga cómo un orden llegó a prevalecer o cómo ha sido el proceso de cambio. Y, si acaso, ¿el orden es susceptible de ser cambiado? (Cox, 1981). Así, la asociación del *poder productivo* con la teoría crítica facilita comprender que las dinámicas del poder se aprecian en la forma como se estructuran los proyectos colectivos y las interacciones entre los actores (Späti, 2016), principalmente, cuando se trata de los Estados. Con lo cual, un marco teórico crítico ayuda a examinar y analizar el poder expresado a través de las relaciones entre los agentes construidas y manifestadas en el lenguaje y expresadas en los discursos y, potencialmente, en sus narrativas.

Indudablemente, el lenguaje es el medio ideal para comprender cómo se conciben los órdenes y los cambios. De hecho, si las identidades colectivas se entienden como «el resultado de un proceso de construcción y reconstrucción» (Misses-Liwerant, 2022: 9), el lenguaje es el mecanismo que por naturaleza permite concebir la naturaleza cambiante y dinámica de las identidades colectivas. Además, junto a las identidades, estas prácticas sociales dinámicas moldean el mundo social (Jørgensen and Phillips, 2002). Así, el entendimiento de los hechos sociales se constituye por la estructura del lenguaje, como señala Ludwig Wittgenstein (1953). «El lenguaje [comprende] el todo y las actividades en las cuales es tejido» (Wittgenstein, 1999, p. 11, PI §7); funciona «imbricado en la vida», espacio y tiempo de aquellos que lo usan (McGinn, 2012). Junto al lenguaje, el complejo sistema de prácticas que vinculan a una comunidad es una «forma de vida» (Wittgenstein, 1999: 11, PI §23). El juego del lenguaje implica situar y personalizar el uso y finalidad dado por los agentes inmersos en un contexto político (doméstico, regional e internacional). Entonces, el lenguaje no es algo externo a la realidad, sino que la construye a partir de la interacción. Como señala Robles (2017: 85) cuando trae el aporte de Wittgenstein en su labor de alejar el concepto de «significado» de las tendencias racionalistas, ostensivas y «pictóricas» predominantes, este procura analizar los modos del uso del lenguaje, refiriéndose a las «prácticas lingüísticas» (*ibid.*: 86). Así, las reglas del lenguaje de Wittgenstein aluden a la «praxis intersubjetiva» (*id.*), en la cual los partícipes se entrenan para participar en los juegos denotando las consecuencias de las prácticas

lingüísticas. Por tanto, tomando la interpretación de Robles (2017) sobre Wittgenstein (1953), es posible señalar que las significaciones y su calidad son indicadores de la identidad de cada hablante y, consecuentemente, de los elementos diferenciadores de las expresiones que aplican para casos concretos. En esa lógica, cada significación tiene una identidad: «un indicador de diferencia con respecto a otro u otros usos u otros hablantes» (Robles, 2017: 87).

## 1. TEORÍA DE LA IDENTIDAD SOCIAL Y NARRATIVAS

Este artículo recurre al interaccionismo simbólico, específicamente a la teoría de la identidad social, apoyada en el aporte de Tajfel (1981). La riqueza conceptual de esta teoría psicológica social proviene de su capacidad para explicar los procesos grupales y las relaciones intergrupales. Además, la TIS desarrolla uno de los elementos teóricos centrales del interaccionismo simbólico, según el cual es necesario tener en cuenta el contexto de interacción («la red de relaciones») en el cual están capturados e imbricados los objetos sociales para su análisis, sean el *sí* (*self*), las identidades o las prácticas (Snow, 2001).

La identidad colectiva es una categoría social que permite definir el *sí* para fijar «quién es uno en términos de las características definitorias» (Hogg *et al.*, 1995: 259). Ello implica describir, prescribir, evaluar, mantener dentro de un grupo y plantear comparaciones intragrupalas y extragrupalas (*id.*). Cuando esa identidad se convierte en la base para una autorregulación en un contexto, en ese momento lo que antes era *sí* se convierte una noción grupal (*id.*). Para alcanzar ese *nosotros*, se activan dos procesos que coexisten al mismo tiempo, sin que uno preceda al otro: la *identificación* y la *categorización*. Aquel es un proceso interno de «establecimiento y asignación sistemático de significados» que los individuos o colectividades que conforman el grupo (*insiders*) hacen de las relaciones de similitud y diferencia entre ellos (Jenkins, 2008: 18). Por lo tanto, en todo proceso de identificación se observan necesariamente dos dinámicas entre las similitudes y las diferencias, simultáneamente. La categorización es otro proceso de definición colectiva hecho por los externos (*outsiders*) (*id.*). En otras palabras, mientras que la identificación grupal es una definición colectiva interna, la categorización es una definición colectiva externa (Guerra-Barón, 2020).

Por lo tanto, es imperioso comprender las dinámicas de interacción a nivel intragrupal en las cuales se expresan las identidades para saber no solo qué son, sino quiénes las conforman. Para ello, los aportes metodológicos de la psicología social destacan la relación entre la construcción de identidades y las narrativas (De Fina y Johnstone, 2015) por ser cardinales para fundar realidades que permiten apreciar el proceso de negociación entre los interlocutores, generar reacciones distintas y ajustar su contenido de acuerdo con la

audiencia (De Fina y Georgakopoulou, 2008). Las narrativas capturan la habitualidad y regularidad en el discurso, son repuestas recurrentes ante las situaciones contextualizadas dentro de las prácticas sociales (id.). Una vez la narrativa es vista como una parte dentro de las comunidades de práctica, puede actuar como un recurso compartido; puede ser «moldeada, matizada, modificada y adaptada estratégicamente para desempeñar actos de una identidad grupal», como reafirmar objetivos compartidos, roles e intereses comunes (*ibid.*: 384). En ese sentido, las narrativas no son unidades aisladas susceptibles de ser desprendidas o desajustadas, sino que deben analizarse dentro de un contexto (id.).

El poder de las narrativas yace en la agencia de los agentes que participan en su creación, en la diseminación hecha por los organismos internacionales y la adaptación y réplica de los agentes a nivel nacional. Así, la lógica de «gestación sistémica, diseminación regional e identificación nacional de las narrativas» dan cuenta del proceso estratégico sobre el cual ellas se conforman (Guerra-Barón, 2023: 17). Excepto por algunos abordajes recientes<sup>4</sup>, los trabajos que explican fenómenos como la creación de una región en Suramérica a partir del lente narrativo son limitados.

A pesar del vacío descrito, algunos autores prominentes recalcan la necesidad de traer elementos identitarios a la discusión al incorporar el enfoque constructivista para explicar los procesos de regionalización en Asia<sup>5</sup>, en América Latina, como lo aborda Prieto al analizar la CAN (2020), y, desde una perspectiva más general, en la discusión que plantean Acharya *et al.* (2022) refiriéndose a las RR. II. globales. Al respecto, Tussie y Acharya mencionan la necesidad de incorporar elementos culturales e históricos de América Latina y el Caribe por ser fuentes de las RR. II. globales, donde «las regiones hablan *de y hacia* el mundo» (*ibid.*: 4). En ese sentido, si las regiones *hablan*, necesariamente lo hacen mediante el lenguaje y, con ello, a través de los relatos expresados discursivamente y las narrativas visibilizadas.

### III. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO

Como señala Bially Mattern (2000), hay abordajes eminentemente teóricos que subestiman la complejidad de las identidades internacionales y no cuentan con un método. En consecuencia, se desconocen las fuentes del

---

<sup>4</sup> Guerra-Barón, A. (en prensa). El lenguaje e interacción estratégica en la Alianza del Pacífico. En L. Bizzozero (ed). *Política Exterior y Regionalismo Latinoamericano*.

<sup>5</sup> Íd., refiriéndose a Acharya (1997, 2004, 2009, 2012, 2017).

contenido de las identidades; por ejemplo, quiénes las moldean (Lebow, 2016). Para descifrarlo, es valioso recurrir al lenguaje configurado políticamente.

El discurso suele asociarse como un canal descriptor de la realidad (Jørgensen y Phillips, 2002); un evento comunicativo que incluye cualquier dimensión de significación: las acciones situadas en el tiempo y el espacio, los participantes, su conocimiento, entre otros (van Dijk, 2015). El discurso puede tratarse de una colección de textos relacionados (Newmark, 2002), sean escritos o no (Meyer, 2001; Newmark, 2002). Igualmente, incluyen gestos asociados, imágenes o contenido multimedia (Van Dijk, 2015). Por lo tanto, los discursos se ubican socialmente y solo pueden entenderse al relacionar la situación social, la acción y el actor (í.d.).

En términos generales, el análisis de discurso consiste en «recuperar» cualitativa e interpretativamente «los significados del lenguaje que los actores usan para describir y entender los fenómenos sociales» (Abdelal *et al.*, 2009: 6).

Como señala Guerra-Barón<sup>6</sup>, el análisis del discurso puede adoptar distintas formas, pero varían teórica y metodológicamente, pues existen distintas aproximaciones al respecto, como ilustran Jørgensen y Phillips (2002). Es el caso de Thomassen (2019), quien presenta un análisis detallado de los autores que se apoyan en la teoría del discurso de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe para abordar críticamente el análisis (Laclau y Mouffe, 1987), mientras que otros estudiosos acogen el análisis crítico del discurso a partir de la lingüística (Fairclough, 2001, 2005, 2010; Meyer, 2001; Wodak, 2001; Fairclough y Fairclough, 2012). Este artículo, en cambio, es una apuesta por dimensionar los aportes de la psicología social enfocada en la dimensión discursiva (Potter y Wetherell, 1987; Potter *et al.*, 2003; Wetherell, 2009, 2010); también en la retórica y el lenguaje situado porque ofrecen herramientas metodológicas sofisticadas para extraer las narrativas a partir de los discursos<sup>7</sup>.

Las ventajas que ofrece el ACD aplicado a entender las identidades colectivas como representaciones narrativas proviene de la propuesta que hace la psicología social de combinar simultáneamente dos niveles de interacción: uno micro (a nivel intragrupal) y otro macro (a nivel societal) (Van De Mierop, 2015). Atendiendo la naturaleza del fenómeno que este artículo aborda, los niveles de interacción explicativos, aunque yuxtapuestos, asocian elementos de orden doméstico con otros de naturaleza regional y global. Así, en contraste con la perspectiva de Fairclough, quien no desarrolla análisis estrictos sobre la

---

<sup>6</sup> Guerra-Barón, A. (en prensa). Narratives, Collective Identities, and International Relations. *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*. Oxford University Press.

<sup>7</sup> Íd.

interacción intragrupal (Jørgensen y Phillips, 2002; Guerra-Barón)<sup>8</sup>, esta pieza no enfatiza el análisis lingüístico o la idea de que los textos y conversaciones expresan la cosmovisión de las personas (Potter *et al.*, 2003). En un sentido similar, el artículo no pretende analizar los arreglos ideacionales ni institucionales reflejados en los documentos constitutivos oficiales del esquema regional objetivo.

En un esfuerzo por asociar el estudio de las narrativas con las RR.II., algunos autores señalan que la narratología y las teorías narrativas influenciaron aquella debido al «giro lingüístico» experimentado en las ciencias sociales (Sadriu, 2021: 3). Para Sadriu, la narrativa es «un ejercicio en el entendimiento sobre las formas en las cuales el lenguaje humano es inmensamente complejo y yuxtapuesto» (*ibid.*: 5), sugiriendo, como señalan otros estudios (Guerra-Barón, 2023; Guerra-Barón)<sup>9</sup>, que las narrativas son sinónimos del análisis del discurso. Sin embargo, la revisión teórica de Sadriu evidencia la influencia de la «narratología» en aproximaciones críticas y agendas postpositivistas (Sadriu, 2021: 5).

## 1. METODOLOGÍA: ACD Y NARRATIVAS

Desde la perspectiva metodológica, la narrativa es una herramienta analítica (Van De Mieroop, 2015); un vehículo utilizado para comunicar representaciones de eventos por medios verbales (Nelson, 2003) que proporciona diferentes puntos de vista de la subjetividad (Caporael y Reeder, 2011). La narrativa ayuda a comprender las dinámicas entre las agencias y la identidad como un proceso narrativo retrospectivamente (Bially Mattern, 2005), es decir, mirando hacia atrás desde el presente para darle un sentido, entender o incluso explicar eventos pasados (Freeman, 2015). Por ello, la narrativa facilita develar las dinámicas de negociación en un contexto social determinado (Bamberg, 2005; De Fina, 2019).

No obstante, extraer las narrativas es metodológicamente exigente porque implica descubrir la dimensión consistente, interaccional, habitual, recurrente, regular y sistemática del discurso (De Fina y Georgakopoulou, 2008; De Fina y Johnstone, 2015). Una de sus particularidades metodológicas radica en la «ausencia de reglas duras» (Van De Mieroop, 2015). Es decir, la investigación se orienta por los argumentos identificados en las

---

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd.

interacciones y en la forma como se trazan las distinciones a cambio de guiarse por categorías preestablecidas (*ibid.*: 410). Eso es significativo, pues la interconexión entre la narrativa (como método) y la construcción de identidades es evidente (Bially Mattern, 2001, 2005; Jørgensen y Phillips, 2002; De Fina y Georgakopoulou, 2008; De Fina y Johnstone, 2015).

Visibilizar las narrativas implica fijar la atención en los discursos políticamente situados. También explorar «todas las formas de interacción, formal e informal, y los textos escritos de todos los tipos» (Potter y Wetherell, 1987: 7). Por ello, los resultados aquí socializados resultan de la búsqueda exhaustiva de discursos<sup>10</sup> que cumplieran con los criterios de inclusión; por ejemplo, que el acto comunicativo fuera emitido directamente por los agentes y actores clave identificados a partir de los criterios guía incorporados en esa lista.

Una herramienta electrónica (*software*) especialmente diseñada para manejar cuerpos extensos de texto y contenido en audio y videos facilitó el procesamiento cualitativo de los datos contenidos en un *archivo* (609 discursos), que incluía entrevistas abiertas semiestructuradas realizadas a las personas involucradas en la creación de la AP.<sup>11</sup> Siguiendo las técnicas de análisis del discurso desde la psicología social, la información fue *codificada* para «agrupar un pesado cuerpo discursivo en trozos manejables», no para «identificar los resultados» (Potter and Wetherell, 1987: 167). Fue una especie de búsqueda constante por comprender y dimensionar el sentido de los elementos paulatinamente visibilizados. La codificación consistió en seleccionar las citas textuales del archivo y relacionarlas con categorías analíticas evidenciadas a partir del ejercicio de codificación mismo. Después, las citas identificadas fueron asociadas con categorías analíticas con un nivel jerárquico exponencialmente mayor. Posteriormente, el archivo fue *sistematizado* mediante un ejercicio constante y dinámico de asociación de los discursos con distintas categorías analíticas y estas, a su vez, con otras jerárquicamente superiores. Ello permitió vislumbrar varias categorías, incluyendo las redes de interacción discursiva (ver tabla 1).

<sup>10</sup> Textos escritos (artículos de agremiaciones, blogs, columnas de opinión, capítulos de libro, libros, presentaciones en seminarios), medios orales (alocuciones públicas, audios), audiovisuales y entrevistas abiertas semiestructuradas.

<sup>11</sup> El archivo incluyó locuciones públicas, artículos de revistas (académicas, de agremiaciones), blogs, cartas de presentación de informes, cartas privadas, columnas de opinión (revistas especializadas, periódicos), editoriales, entrevistas en medios, libros y capítulos de libros, presentaciones en foros y seminarios (abiertos y cerrados, académicos y de negocios), programas de gobierno, rendición de cuentas, videos.



Tabla 1. *Discursos y categorías analíticas del ACD*

| Elemento                   | Tipo             | Símbolo | #discursos/asociaciones |
|----------------------------|------------------|---------|-------------------------|
| <i>Discurso</i>            | <i>Categoría</i> | ☐       | 609                     |
|                            | Cita             | «...»   | 5,081                   |
| <i>Categoría analítica</i> | Código           | Δ       | 298                     |
|                            | Memo             | ▣       | 70                      |
|                            | Red              | ⌘       | 20                      |

Fuente: Guerra-Barón, (2020).

El análisis del *archivo* parte de una etapa desprovista de «cualquier procedimiento mecánico para la producción de resultados» (Potter y Wetherell, 1987: 168); implica leer, releer y repasar cada uno de los detalles de los discursos (íd.). Dado el significativo tamaño del archivo, la herramienta electrónica facilita la construcción de redes discursivas hasta visibilizar las narrativas; sin que ello sugiera que esa herramienta reemplaza el análisis. El operador nutre el archivo y adelanta las labores de *sistematización* y *codificación* (Guerra-Barón, 2020).

Dado que esta contribución se concentra en las agencias y la incidencia del lenguaje (agentes, actores) en la concepción de Suramérica como una región, el análisis se concentra en una de las áreas de interacción: las agencias y sus representaciones del orden regional suramericano a partir del estudio de la cuota suramericana de la AP (Colombia, Chile y Perú) y México. Por ello, las otras dimensiones de interacción, estructura-agencias, región-agencias, agentes-actores domésticos, se excluyen deliberadamente.

#### IV. CONTEXTUALIZACIÓN DEL LENGUAJE DEL REGIONALISMO SUAMERICANO EN CLAVE IDENTITARIA

Para dimensionar la significancia del surgimiento de la Alianza del Pacífico (AP), es necesario situarse cronológicamente a inicios del siglo XXI, en un contexto político regional suramericano contestatario de la presencia de los Estados Unidos (EE. UU.), su concepción de democracia y del modelo económico neoliberal diseminado en la red de acuerdos internacionales de inversión tejido con los socios políticos tradicionales y los hipotéticos efectos de lo que hubiera sido la puesta en marcha de un área interamericana de libre comercio. En medio del polarizado orden político suramericano sobre la conveniencia e

inconveniencia de acoger las fórmulas económicas estadounidenses, y de cuestionamiento al liberalismo y al neoliberalismo como modelo económico, emerge la AP con el objetivo de crear un área de integración profunda (AIP). La AP puede entenderse como un esquema regional multidimensional originalmente conformado desde Bogotá, Lima y Santiago de Chile a partir de la convergencia de concepciones de desarrollo compartidas por los presidentes de Colombia, Chile, Perú, más México en el año 2011 (Alianza del Pacífico, 2011) en torno a un conjunto de afinidades geoeconómicas y geopolíticas que operaron como elemento aglutinador públicamente manifestado en el Palacio de Gobierno de Lima (Perú)<sup>12</sup> (Guerra-Barón, 2020).

La naturaleza geoeconómica de la conformación de la AP explica que buena parte de las investigaciones y reflexiones se concentren en la dimensión internacional del comercio y la inversión y en los arreglos institucionales. No obstante, algunas contribuciones desde la economía política internacional presentan una mirada explicativa amplia el devenir del regionalismo latinoamericano a partir de las teorías del desarrollo y el regionalismo. En este sentido, una obra colectiva identifica las etapas, las olas y los debates insertos a partir de las ideas yacentes en la industrialización por sustitución de importaciones, pasando por el regionalismo abierto, cerrado y por la actual etapa postliberal o posthegemónica (Quiliconi y Rivera, 2022). Sin detenerse en el lenguaje de la agencia ni en las narrativas, los autores constatan que la producción académica de la escuela de la economía de política internacional se ha condensado en el desarrollo y la inequidad social e internacional para explicar la «inserción internacional de la región en términos de la integración regional y el regionalismo» (Quiliconi y Rivera, 2022: 157).

En efecto, los estudios sobre la AP no escapan de esa descripción; de hecho, los arreglos institucionales y la cosmovisión ideológica de los presidentes partícipes en la creación de la AP han merecido un número significativo de contribuciones desde distintas orillas del conocimiento. Por ejemplo, algunos textos analizan los objetivos y creación de la AP desde una perspectiva institucional comparada, orientándose en la explicación del objetivo institucional, la creación del AIP, desde la inversión, el comercio internacional y su eventual entendimiento como un intento de «OMC *plus*»: los retos, el alcance y una eventual dirección (Sauvée *et al.*, 2019). Así, la contribución limita la explicación a la gobernanza institucional y se detiene en los tecnicismos del comercio y la inversión, tendencia similar siguen otras contribuciones específicas (Roldán, 2015; Vieira, 2015).

---

<sup>12</sup> Aunque la creación oficial de la AP se anunció el año siguiente, también en Lima, la *multidimensionalidad* del esquema regional se definió antes (Guerra-Barón, 2019b).

Este artículo se aleja de análisis institucionales y técnicos para dimensionar el uso del lenguaje y la interacción en el proceso de construcción de la AP a partir de los relatos de los individuos involucrados en la creación del esquema. Sin duda, cualquier abordaje sobre el lenguaje de los agentes y actores involucrados en la creación de la AP debe situarse en la etapa postliberal o posthegemónica en la cual emerge. El balance de la última década del siglo xx y la primera del xxi muestra la necesidad de los Estados de aglutinarse en esquemas regionales en los cuales haya compatibilidad entre sus visiones domésticas sobre la noción de desarrollo y los mecanismos para alcanzarlo; así como la falta de consistencia entre el modelo de desarrollo que fijan algunos países y la permanencia en esquemas regionales que critican sin abandonar.

En esa época, coexistían varias narrativas gubernamentales impregnadas de los elementos ideacionales de los presidentes del momento, además de las pasiones y deseos.

El ACD constata la indudable incidencia de la cosmovisión del presidente venezolano Hugo Chávez (1998-2013) en el entendimiento de los presidentes de Perú y Chile de ese entonces, debido a los efectos nocivos de la extrapolación de su discurso en la región, especialmente en el Sur, y de los riesgos de la diseminación transregional de su concepción de Suramérica (Guerra-Barón, 2020). Así, para Alan García (Perú), el lenguaje chavista y la construcción de un nuevo orden regional suramericano antiestadounidense fue decisivo en la necesidad de moldear a la AP como un esquema regional contestatario de la cosmovisión del gobernante venezolano (í.d.).

La proyección caribeña y suramericana de las ideas chavistas se evidenció secuencialmente en sus posturas creadoras y desafiantes sobre la razón de ser de la integración. Esto se constata en su oposición a la propuesta de EE. UU. de crear el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) en la III Cumbre de las Américas (abril, 2001), respaldada por Argentina y Brasil. Igualmente, la propuesta venezolana presentada durante la Asociación de Estados del Caribe (diciembre, 2001) sobre la conformación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) simbolizaba el imaginario de una subregión desarticulada de las prácticas aperturistas promulgadas desde Washington.

Con esto, la cosmovisión de Chávez sobre el ALBA indicaba los principios que debían guiar la integración en ALC. Los siguientes ejemplos ilustran su visión al respecto a partir de las ideas de Simón Bolívar<sup>13</sup>, sustento ideológico de la revolución bolivariana (Chávez, 2002):

---

<sup>13</sup> El Libertador lideró el movimiento independentista de la corona española de los territorios que ahora constituyen Colombia, Ecuador, Venezuela.

- (1) Ejemplo. «[...] Se trata de retomar la idea originaria de [Simón] Bolívar ... quien planteó en el Congreso de Panamá, la idea de conformar una Liga de Naciones [...]»
- (2) Ejemplo. «[...] la idea era tener un solo ejército, una sola armada, un solo modelo económico [...]»
- (3) Ejemplo. «[...] hablaba de la idea de conformar un solo cuerpo político para negociar en condiciones de igualdad, en paz y en guerra, con las otras tres partes del mundo [...]»
- (4) Ejemplo. «[...] visualizaba entonces el mundo como un mundo pluripolar. Y pensaba, e hizo todo lo que pudo, para que en el Sur de América, incluyendo el Caribe, se consumara en un solo polo de fuerza [...]»

Así, la cosmovisión de Chávez sobre el deber ser del relacionamiento internacional caribeño era susceptible de extenderse a Suramérica, sustentado en la idea de la unidad en medio de la diversidad mediante un direccionamiento político más que tecnocrático. Su postura sobre el ideal de la integración era política y se apoyaba en la categorización hecha de los esquemas regionales del siglo xx que ejemplificaban el «fracaso» por ser inspirados en el «capitalismo neoliberal» elitista de la región (Chávez, 2002).

Dada la afinidad ideacional entre Fidel Castro (Cuba) y Chávez, y la decisión mutua de ampliar y modificar el Convenio Integral de Cooperación preexistente (2000), Cuba apoyó la proyección del ALBA (í.d.). Se articuló una narrativa castro-chavista en torno a los principios de ese esquema: solidaridad (mutuo beneficio), comercio compensado y complementación productiva (Chávez y Castro, 2004). También, las acciones para alcanzar una integración real.

En la región andina, la identificación del presidente boliviano (Evo Morales, 2006-2019) con la concepción del deber ser de la integración en ALC y con los principios y acciones concordes señaladas en el ALBA no dio espera. Morales, quien se autoidentificaba como un «indígena-originario-campesino», construyó el discurso de la *cultura de la vida* y acuñó el término «tratado de comercio de los pueblos» (TCP) como una contra narrativa a la identidad impuesta por el Norte y las prácticas aperturistas de EE. UU. Los siguientes ejemplos ilustran la postura de Morales (Morales, 2009):

- (5) Ejemplo. «[...] El ALBA-TCP es la alianza antiimperialista de los pueblos de nuestra América»
- (6) Ejemplo. «[...] el ALBA y el TCP como respuestas soberanas de nuestros pueblos contra el ALCA y el TLC, que pretendían imponernos los EEUU. [...]»
- (7) Ejemplo. «[...] El TLC esta contra la vida [...] Es la estrategia de los EEUU de dividir a los pueblos para llevarle a firmar por separado el TLC [...]»

Resultaba razonable que la afinidad ideacional y propositiva encarnada en el ALBA encontrara en Bolivia un aliado. De manera similar, el presidente ecuatoriano Rafael Correa (2007-2017) auto promovía su Gobierno como uno «de izquierda», pero «moderno» y «con sentido común», dispuesto a recibir inversión extranjera, especialmente chilena.<sup>14</sup> La correspondencia de Correa con las prácticas del ALBA-TCP se tradujo en el ingreso de Ecuador (2009) hasta su retiro nueve años después, a raíz del cambio de Gobierno (ALBA-TCP 2018).

Para el año 2010 era evidente la conformación de un nuevo orden regional suramericano nutrido por el lenguaje de Chávez y acogido progresivamente desde Centro América y el Caribe hasta la región Andina.<sup>15</sup> En el resto de la región, la participación de Brasil, con la presidencia de Fernando Cardoso (1993-2002), consistió en apoyar la aspiración venezolana de ingresar al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para converger con la CAN, según el relato del presidente venezolano (Chávez, 2002).

La idea de la unidad suramericana a partir de la generación de espacios de convergencia entre la CAN, el MERCOSUR y Chile en la Comunidad de Naciones Suramericanas (CASA) fue determinante por varias razones. Primero, se materializó en un esquema regional intergubernamental de corte político y económico, solo en sectores estratégicos (energía, infraestructura), y de mayor envergadura, pues incorporaba todos los países suramericanos. Aunque CASA fue una idea promovida por Cardoso y ejecutada por Lula, el lenguaje del esquema simbolizó marginalmente la perspectiva chavista sobre la unidad, como se ilustra a continuación (Declaración del Cusco, 2004).

- (8) Ejemplo. «[...] siguiendo el ejemplo de El Libertador Simón Bolívar, [...] de nuestros pueblos y héroes independentistas que construyeron, sin fronteras, la gran Patria Americana e interpretando las aspiraciones y anhelos de sus pueblos a favor de la integración, la unidad y la construcción de un futuro común [...]»

La extensión de la representación chavista de la integración se constató cuando Caracas sugirió que la CASA adoptara el nombre de Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), en el marco de otras cumbres presidenciales (Cumbre Energética Suramericana, 2007). Chávez sustentó la alusión al

<sup>14</sup> ACD. Corresponde al □ 192.

<sup>15</sup> Otros países ingresaron como Estados Miembros: Nicaragua (2007), Dominica (2008), Antigua y Barbuda (2009), San Vicente y Las Granadinas (2009), Santa Lucía (2013, sin fecha oficial de retiro), San Cristóbal y Nieves (2014) y Granada (2014).

término «unidad» por ser una referencia propia de «los libertadores» (Chávez, 2004), con lo cual, la representación de la integración para Chávez se traducía en unidad y autonomía. La alineación de Bolivia y Ecuador con respecto a la representación de una integración autónoma, complementaria y solidaria en ALC y materializada en el ALBA-TCP, se evidenció en los discursos críticos de Morales y Correa sobre la visión de la integración de la CAN, a la que reprochaban, sin abandonar.<sup>16</sup> Como se ilustra a continuación, Morales se refería enfáticamente al acuerdo comercial CAN-Unión Europea [UE]:

- (9) Ejemplo. «[...] Con Bolivia no va el TLC», «[pues son] instrumentos de colonización y dominio [...]»
- (10) Ejemplo. «[...] No es posible que nos diga [refiriéndose al Comisario de Comercio de la UE]: acepten el formato del Tratado de Libre Comercio o quedan fuera de la negociación [...]»

Cuando las concepciones sobre la idea de la integración al interior de la CAN devinieron irreconciliables, Venezuela se retiró del esquema (2006) e ingresó al MERCOSUR (2012), hasta su suspensión debido a la «ruptura del orden democrático» (Mercado Común del Sur, 2017). Por su parte, Bolivia fue aceptada en el Grupo del Sur (2012), sin retirarse de la CAN. Como era de esperarse, la identificación de Bolivia y Ecuador con la representación de la integración al estilo ALBA se consolidó parcialmente con su ingreso. Este caso de recesión democrática (Diamond, 2015) enriqueció el surgimiento de distintos calificativos desde la literatura del regionalismo.<sup>17</sup>

Los elementos distintivos del ALBA-TCP se dilataron en la Comunidad de Estados de Latinoamérica y el Caribe (CELAC), cuyo tratado constitutivo (2011) también apelaba al Congreso Anfictiónico de Panamá (1826), en el

<sup>16</sup> La CAN estuvo originalmente conformada por Bolivia, Colombia, Chile (hasta su retiro en 1976, debido al giro de la política exterior con Augusto Pinochet), Ecuador, Perú y Venezuela.

<sup>17</sup> Cuestionamiento de los mecanismos para alcanzar el desarrollo y la democracia luego del Consenso de Washington (Panizza, 2009); acuerdos tecnocráticos elitistas sobre «cómo alcanzar crecimiento económico y profundizar la democracia» (Rovira, 2011: 228), traducido en políticas nacionalistas; giro a la izquierda (Castañeda, 2006; Tokatlian, 2016); reevaluación del neoliberalismo (Silva, 2009); neoestructuralismo (Leiva, 2008); etapa postneoliberal (Burdick *et al.*, 2009; Macdonald y Ruckert, 2009; Peck *et al.*, 2009); regionalismo postliberal (Sanahuja, 2012), y regionalismo posthegemónico (Riggiozzi y Tussie, 2012).

cual Simón Bolívar propuso la creación de la Confederación de los Pueblos Iberoamericanos.<sup>18</sup> Era claro entonces que la CELAC procuraba consolidar una identidad regional de mayor envergadura geopolítica, pero sustentada en el lenguaje del ALBA-TCP.

En cuanto a la UNASUR, las ideas de Cardoso sobre la identidad nacional de Brasil (Borges, 2009), y el potencial de compartir su autoidentidad continental con la región (Lafter, 2000), fueron determinantes para Lula Da Silva (2003-2010) en su intento por incorporar un sentido de unidad en Suramérica. Aunque algunos autores consideran que la referencia a una identidad suramericana en UNASUR era una «estrategia de mercado» (Spektor, 2010: 34), la alineación con la aspiración de alcanzar la unidad suramericana fue ciertamente recogida en el lenguaje oficial. Actualmente, la UNASUR dista de esa aspiración, pues pasó de ser conformada por todos los territorios suramericanos a reunir únicamente a Bolivia, Guyana, Surinam y Venezuela, tras el retiro de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú y Paraguay (2018), Ecuador (2019) y Uruguay (2020).

Tratándose de los esquemas regionales del siglo xx, la CAN y el MERCOSUR no surgieron con una inequívoca vocación identitaria, ya fuera «andina» o «mercosuriana». Aquella reconocía la identidad cultural y los valores ciudadanos como medios para alcanzar los objetivos de desarrollo social, art. 129 (Comunidad Andina, 1969). Aunque el Grupo Mercosur, así autodenominado originalmente (Mercado Común del Sur, 1991), no incorporó elementos identitarios como parte de su ámbito ni objetivos, la renovación institucional devino en la búsqueda de su propia identidad visual como símbolo de unidad (Mercado Común del Sur, 2015).

Con esto, las representaciones predominantes sobre la integración en ALC del siglo xxi configuraron dos meganarrativas con prácticas opuestas: una *integración endógena* conformada desde y para la región, mediante el comercio compensado y la complementación productiva mediante acuerdos comerciales tipo TLC (ver tabla 2), versus una *integración exógena* asociada a la influencia de EE. UU.

<sup>18</sup> Conformada por treinta y tres países de ALC y el Caribe, creada mediante la Declaración de Caracas (3/12/2011) (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, 2011).

Tabla 2. *Meganarrativas de la integración en ALC del siglo XXI*

| Meganarrativa        | Prácticas y mecanismos  | Esquemas                  | Lenguaje oficial sobre la finalidad de la integración/ identidad  |
|----------------------|---|---------------------------|---|
| Integración endógena | Dirección política<br>Comercio compensado   | ALBA-TCP                  | Desarrollar planes culturales inclusivos de la «identidad cultural de los pueblos»<br>Alcanzar «integración y unidad económica»       |
|                      | Complementación productiva  | CELAC                     | «Voluntad de unidad en la diversidad»<br>«Reafirmar la identidad» de ALC<br>Alcanzar la «unidad latinoamericana y caribeña» (num. 16) |
| Integración exógena  | Dirección tecnócrata con respaldo político<br>Prácticas aperturistas mediante TLC | CAN<br>*Colombia<br>*Perú | «Reafirmar una identidad cultural (andina)»<br>Formar una «comunidad subregional andina»  |

*Fuente:* elaboración propia a partir de Comunidad Andina (1969); Chávez y Castro (2004); Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (2011), y Guerra-Barón (2020).

La «integración endógena» demanda la autonomía de los Estados y sus economías y la complementariedad productiva entre los miembros, con un direccionamiento político más que tecnocrático. La *integración exógena* está orientada por las prácticas aperturistas del modelo económico neoliberal bajo un direccionamiento tecnócrata, con respaldo político.

Si bien el ALBA-TCP refleja la postura castro-chavista sobre el *deber ser* de la integración regional, el lenguaje oficial muestra que el elemento identitario no es central. Los principios del ALBA-TCP son distintos y los mecanismos para alcanzar la *integración endógena* son heterodoxos. Aunque el lenguaje oficial contenido en el instrumento constitutivo del ALBA-TCP restringe el elemento identitario a la dimensión cultural únicamente, la idea de la unidad caribeña y suramericana es consistente en los discursos de Chávez. En un sentido similar, la *integración exógena* compartida por Colombia y Perú en el marco de la CAN se adhiere a las prácticas del modelo económico neoliberal.

Por lo anterior, las narrativas y prácticas situadas en el contexto político suramericano del siglo XXI fueron uno de los elementos impulsores de la idea de



conformar la AP y un AIP a nivel regional. En ese sentido, las narrativas develadas y las prácticas visibilizadas en este artículo resultan metodológicamente del ACD del *archivo*, incluyendo las entrevistas abiertas semiestructuradas sostenidas con los agentes estatales y actores empresariales partícipes directos, observadores y facilitadores del proceso de conformación de la AP de Colombia, Chile y Perú. La metodología descrita permite constatar que los dos presidentes de Colombia (Álvaro Uribe, 2000-2010; Juan M. Santos, 2010-2018) y Alan García en Perú (2002-2010) contaron con el respaldo de Chile (Sebastián Piñera, 2010-2014) para conformar un esquema que permitiría crear un AIP. Así, los resultados de la investigación que socializa esta pieza se alejan de algunas interpretaciones que sugieren que la AP resulta de la idea del presidente peruano, que es aceptada por su par mexicano (Felipe Calderón, 2006-2012), como señala Maya (2016) refiriéndose a Rodríguez y Vieira (2015). Además del análisis (ACD) del *archivo*<sup>19</sup>, incluyendo una carta manuscrita con comentarios al texto fundacional de la AP del entonces presidente peruano y de las conversaciones con la élite de política exterior colombiana, peruana y chilena, constatan que la idea de conformar un esquema regional por naturaleza distintivo del ALBA-TCP fue estratégicamente concebida, socializada y oficialmente difundida desde Lima (Guerra-Barón, 2020).

Por lo anterior, el lenguaje y las narrativas construidas por los agentes estatales creadores de la AP se erigen sobre la asignación de significados estratégicamente forjados por la presidencia peruana con el soporte de la tecnocracia de ese país. Así, los rasgos identitarios de un esquema regional no solo reposan en las narrativas de la cooperación global articuladas por bancos de desarrollo regionales, siendo el Banco Interamericano de Desarrollo el protagonista (Guerra-Barón, 2023), sino en las prácticas seleccionadas por los agentes decisores peruanos con apoyo de los actores empresariales de ese país (Guerra-Barón, 2020). En síntesis, la evidencia muestra que la dirección e involucramiento presidenciales sobre lo que representaría la AP fue estratégica, personalizada e incluso emocional.

<sup>19</sup> Discursos analizados (□): Colombia: 28, 36, 37, 38, 84, 377-394, 398-403, 405-410, 413, 415-430, 432-443, 444-447, 511-513, 580-602, 604-606. Chile: 21, 23, 24, 44-79-83, 85-89, 94-97, 100-104, 106-111, 112-122, 124, 126, 128, 129-133, 135-137, 140, 141, 143-145, 203-205, 207-212, 224, 228-229, 414, 508, 515-521, 533, 543, 607-609. Perú: 7-10 (B), 9, 17, 230-256-258, 263-289, 300-304, 490-496, 503, 504, 510, 514, 522, 523-529, 532, 579.

## 1. LA ARTICULACIÓN DE UNA NARRATIVA TÉCNICO-POLÍTICA

El ACD constata que la concepción de la idea de crear la AP está inequívocamente imbricada en las meganarrativas predominantes sobre la razón de ser de la integración en ALC. De ahí que sea valioso preguntarse: ¿en qué medida el proceso de construcción de la AP ha respondido al actuar (estratégico) de las agencias? ¿Cuál es la significancia de la interacción entre ellas? Para atender esos interrogantes es necesario acercarse a las representaciones de los agentes y actores clave en el marco de la AP para dimensionar sus percepciones sobre la extensión de las prácticas de Chávez en Venezuela, diseminadas en el ALBA-TCP y la CELAC, y la posibilidad de que se convirtieran en elementos impulsores regionales que llevaran a la creación de la AP.

La percepción de los presidentes de Colombia, Chile y, enfáticamente, Perú sobre la influencia chavista en Suramérica fue determinante en la concepción de la idea de conformar una alianza cuyo lenguaje y prácticas (democráticas y aperturistas) fuesen diametralmente distintas de aquellas conformadas desde Venezuela<sup>20</sup>. El ACD constata la conformación de un elemento explicativo representado en una categoría discursiva denominada «sincronía presidencial», un convencimiento y compromiso político sobre la necesidad de alinearse en un esquema regional distinto.<sup>21</sup> Aunque estas percepciones podrían explicarse a partir de los *estereotipos* de los gobernantes<sup>22</sup> y los *estigmas*, lo cierto es que el ACD evidencia una afinidad discursiva entre García y Piñera sobre la inconveniencia de la propagación de las prácticas chavistas en términos geoeconómicos y geopolíticos.

Regionalmente, Piñera señalaba que había dos «camino» en América Latina: uno liderado por Bolivia, Cuba, Nicaragua y Venezuela; otro gestado por ellos junto a Colombia, Brasil, Perú y México, cuidándose de no mencionar a Argentina.<sup>23</sup> Personalmente, Piñera anunciaba su oposición a las prácticas antidemocráticas y proteccionistas en la región (*íd.*). El canciller chileno supo

---

<sup>20</sup> Guerra-Barón, A. (en prensa). El lenguaje e interacción estratégica en la Alianza del Pacífico. En L. Bizzozero (ed). *Política Exterior y Regionalismo Latinoamericano*.

<sup>21</sup> ACD, hace parte de la red «Comunidad» (⌘) (Guerra-Barón, 2020).

<sup>22</sup> Todos ellos eran/son parte de la élite política. Por ejemplo, el perfil gerencial-diplomático de Santos –en oposición a la postura confrontacional de Uribe–; el perfil empresarial-millonario de Piñera y el perfil conveniente de García, quien pasó de identificarse con una narrativa de resistencia contra el imperialismo del Norte instrumentalizado en los organismos internacionales –como el Fondo Monetario Internacional y los prestamistas privados– en su primer presidencia (1985-1990) a uno de centroderecha en su segunda presidencia (Guerra-Barón, 2019a).

<sup>23</sup> ACD de Chile. Corresponde a la categoría analítica: «Chile/Piñera-Semilla Self-Others» (Δ).

encajar sus habilidades empresariales en la cartera cuando difundía las particularidades de la política exterior chilena del momento y recalca la importancia de respetar la discrepancia: «Vive la *différence!*», un mensaje directo a Chávez (Canciller-Moreno, 2010).

Santos, por el contrario, estaba decidido a implementar uno de los pilares transversales de su Gobierno, la relevancia internacional, y reestablecer las relaciones diplomáticas con Venezuela (y Ecuador). A continuación, se ilustra un extracto del nuevo discurso de Santos para referirse a Chávez (Santos, 2010):

- (11) Ejemplo. «[...] ¿Usted quiere que hable sobre mi nuevo mejor amigo? [...]» (resaltado fuera del texto)
- (12) Ejemplo. «[...] Cuando yo estaba en la campaña, ustedes saben que yo no fui santo de la devoción del presidente Chávez y viceversa durante muchos años [...], pero ya a puertas de la elección estábamos en la posición que era el peor mundo de todos: dos países que tienen 1200 y pico de kilómetros de frontera sin relaciones diplomáticas, sin diálogo, sin comercio [...]».
- (13) Ejemplo. «[...] Ni él pretende que yo vaya a comenzar a pensar cómo piensa él, ni yo pretendo que él piense como pienso yo [...]».

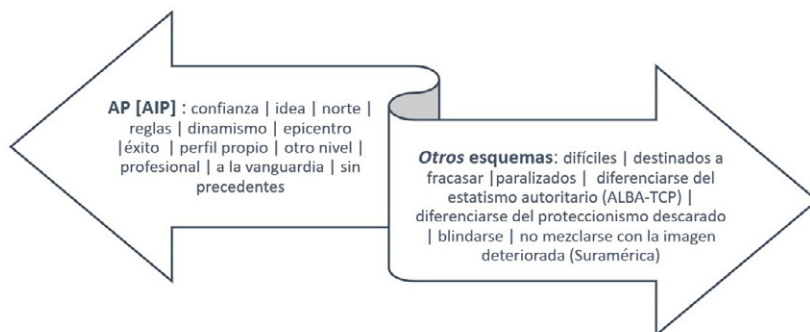
Desde la perspectiva de otros agentes y actores empresariales clave directamente involucrados en la creación de la AP, era necesario identificarse con Estados que compartieran ciertos rasgos de los modelos de desarrollo. Así se facilitaría alcanzar la anhelada distintividad que, con mayor o menor cálculo presidencial, era un efecto natural debido a las particularidades propias de los modelos (desarrollo, económicos, objetivos comunes) que compartían los Estados parte.<sup>24</sup> Aunque el lenguaje estratégico articulado por García en su búsqueda por la distintividad era confrontacional,<sup>25</sup> el ACD evidenció una identificación común entre los agentes (tomadores de decisión, tecnócratas) y

<sup>24</sup> ACD. La categoría IDENTIFICACIÓN (▣), directamente relacionada con: «AP creada para diferenciarse» (▣); esta a su vez está conformada por tres categorías de menor jerarquía: «AP Fin diferenciador» (Δ), «AP Diferencia como outcome» (Δ), «AP Diferencia calculada» (Δ), la cual entra en contradicción con la categoría «AP NO para diferenciarse» (Δ) (Guerra-Barón, 2020).

<sup>25</sup> García adjetivaba las políticas chavistas así: «autoritarismo» «centralista» y «voluntarista», «dictadura», «estatismo económico y petrolero [...] medieval», «populista», «manipulador» de la economía «artificial» y «proteccionista», «totalitario y fascistoide», que, mediante la demagogia, los regalos y la implementación de un modelo «subjetivo», «irracional», de «pocas neuronas» produce «países *jellyfish*, malaguas, parasitarios» que generan en el corto plazo una sensación de «artificial y momentáneo bienestar», pero realmente traen asilamiento, caos y pobreza, sin dirección hacia la democracia. Análisis crítico del discurso

actores empresariales clave sobre el potencial de consolidar un AIP (ver costado izquierdo, figura 1) en la región. Contrastante con la imagen proyectada por otros esquemas (ver costado derecho).

Figura 1. *Lenguaje y distintividad*



Fuente: elaboración propia basada en Guerra-Barón (2020).

El lenguaje utilizado para referirse a lo que representaba la AP en contraste con otros esquemas regionales suramericanos constata algunas apuestas teóricas. Pickett señala que la creación o participación de un Estado en una agrupación responde, entre otras cosas, a la necesidad de generar algún nivel de distintividad con la posibilidad de que se deriven efectos sociales positivos (Pickett *et al.*, 2011). Con esto, la representación sobre la distintividad que se alcanzaría con la AP llevó a la articulación de una narrativa gubernamental en una etapa posterior del proceso de construcción identitario.

De hecho, la evidencia constata que el presidente García (Perú) personalmente diseñó, lideró, gestionó y conformó una *narrativa técnico-política*. Esa narrativa es cuidadosamente estructurada para satisfacer varias finalidades: 1) alejar cualquier atisbo de enfrentamiento con Chávez, contrarrestando la posibilidad de generar más tensión en Suramérica; 2) blindar el surgimiento del AIP contra el discurso y prácticas contrarias a su visión grupal; y 3) diferenciarse. Evidentemente, el ACD constata la asociación de la AP como un grupo que procura superar a los esquemas regionales tradicionales, por surgir de la realidad y preferir una integración también real<sup>26</sup>, particularmente entre Chile y Perú a nivel binacional.

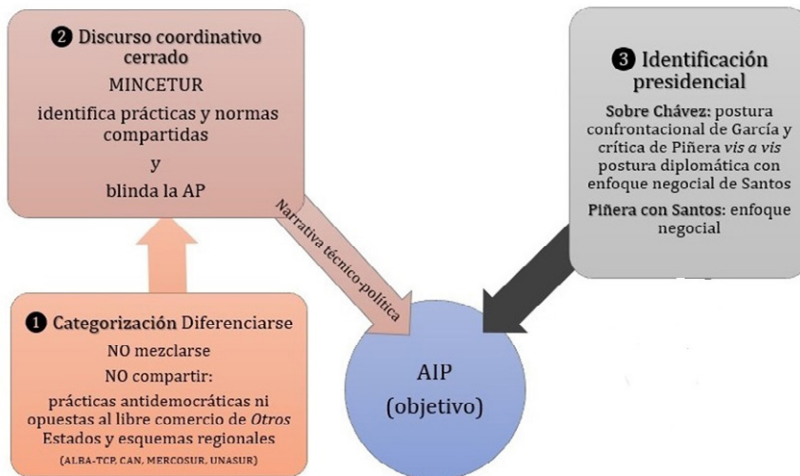
de Alan García. ACD «PER/García. Other. Venezuela» (Δ), como parte de la red ⌘ «Self-Identification» (Guerra-Barón, 2020).

<sup>26</sup> Análisis crítico del discurso. Corresponde a los □ 21, 245.

En la construcción de la *narrativa técnico-política* existen varios periodos secuenciales que se aprecian en la figura 2 (❶, ❷, ❸). El primero de ellos (identificado ❶) se refiere al poder de la distinción que plantea la agencia peruana sobre el esquema regional que conformar; uno que evita ser asociado con las prácticas antidemocráticas y antiapertura existentes en otros esquemas regionales, resultado de la identificación colectiva.<sup>27</sup> Así, la motivación de diferenciarse y no refundirse, por el hecho de no compartir tales prácticas, activa otro periodo secuencial (identificado ❷) que se caracteriza por la construcción de un discurso coordinativo cerrado en el cual participan los agentes de la cartera de comercio, quienes aportan el lenguaje y las prácticas tecnócratas a la AP.

El tercer periodo (identificado ❸) se refiere al poder derivado de tal categorización y la posterior identificación de las agencias de Colombia y Chile con la interpretación de su par peruana. Sin entrar a discutir el nivel de conformidad con ese reconocimiento, los presidentes se identifican con la iniciativa que articula uno de ellos: el objetivo de crear un AIP, la agenda temática, la estructura, las lógicas de relacionamiento externo y la participación de algunos organismos internacionales.

Figura 2. *Dinámicas de la construcción discursiva de la narrativa técnico-política de la agencia peruana*



Fuente: elaboración propia basada en Guerra-Barón (2020).

<sup>27</sup> Es el caso de ALBA-TCP, CAN, MERCOSUR, UNASUR.

Con esto, hay un convencimiento colectivo tácito sobre la necesidad de proyectar una imagen distinta de aquellas proyectadas por *otros* Estados en Suramérica, individual o grupalmente considerados.

Mientras que la dimensión técnica de la narrativa contó con aportes de la tecnocracia peruana, la dimensión política fue personalmente delineada por el presidente desde el Palacio de Gobierno.<sup>28</sup> Esa narrativa incluyó la identificación de las prácticas políticas compartidas en torno a los ideales democráticos (con las propias particularidades de los países) y otras relacionadas con la cosmovisión de desarrollo orientado por el mantenimiento y la vigencia del estado de derecho (ver figura 3).

Figura 3. *Dimensión política de la narrativa técnico-política*



Fuente: elaboración propia basada en Guerra-Barón (2020).

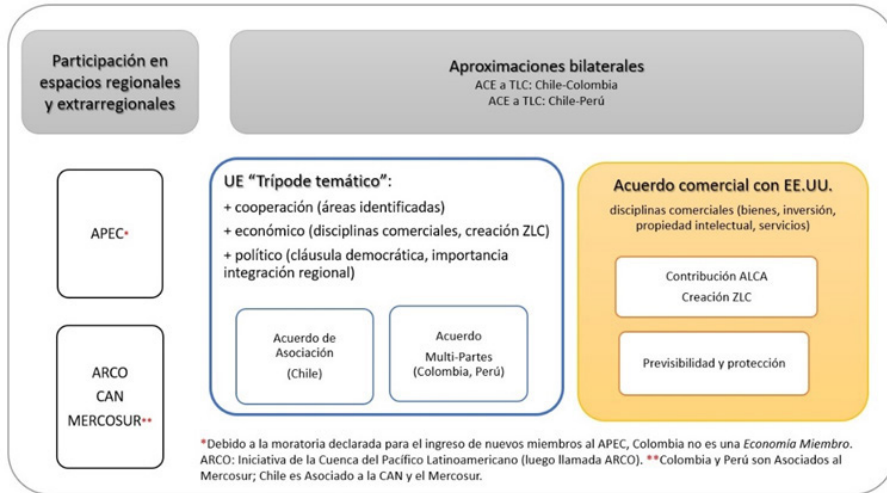
El ACD prueba que el lenguaje de los presidentes (Colombia, Chile, Perú) confluyó cuando reconocieron la decisión individual de alienarse a las prácticas democráticas, más o menos desarrolladas en uno que otro Estado, mientras se alejaban de esquemas regionales que predicaban un discurso anti-democrático.

La dimensión técnica de la narrativa *técnico-política* de García, con aportes de la tecnocracia peruana, especulaba sobre el potencial derivado de la

<sup>28</sup> Esta narrativa se sitúa cronológicamente entre los años 2010 y 2011; corresponde a una de las cuatro etapas de construcción discursiva de la AP (Guerra-Barón, 2020).

distintividad a partir de las prácticas compartidas con los invitados originales a conformar la AP, e incluso el potencial (con reservas) de Ecuador y Panamá<sup>29</sup> (ver figura 4).

Figura 4. *Dimensión técnica de la narrativa técnico-política*



Fuente: elaboración propia basada en Guerra-Barón (2020).

En la identificación de las prácticas (comerciales) compartidas, la tecnocracia peruana destacaba la dimensión normativa común, subrayando las fórmulas de internacionalización (comercial) de cada país con interlocutores comunes (EE. UU., UE). Particularmente en el caso de Chile y Perú, con Asia en su calidad de *economías miembro* del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés). Además, la consistencia de tales prácticas con los principios comerciales administrados por la OMC y replicados en sus entendimientos regionales y bilaterales.

Por lo tanto, las prácticas aperturistas materializadas en los entendimientos jurídicamente vinculantes entre Colombia, Chile y Perú y con *otros*, mediante TLC o acuerdos similares, operaron como un elemento diferenciador y cohesionador automático de la AP.

<sup>29</sup> Reserva para Ecuador, por su simpatía con Chávez; reserva para Panamá, por no contar con un TLC con los otros países invitados.

La *narrativa técnico-política* articulada por García fue radicalmente estratégica; procuró la identificación de sus pares suramericanos con costa sobre el océano Pacífico y evidenció la comunidad de prácticas compartidas por los *insiders* y, consecuentemente, el rechazo implícito a las prácticas chavistas, lo que aseguraría la cohesión intragrupal. Al hacerlo, García se cuidó de no profundizar las diferencias con Correa, abierto simpatizante de Chávez, para configurar la unidad.

A diferencia de Ecuador, era lógico que Santos fuera receptivo a la *narrativa técnico-política* y a la proyección de la AP como una agrupación cohesionada por los principios del comercio internacional que le facilitara además insertarse a Asia, más allá del único TLC con Corea del Sur. Chile, a diferencia de Colombia, fue el país pionero de la implementación del modelo económico neoliberal en la región, geográficamente orientado al Asia, por lo que la dimensión técnica de la narrativa de García no era un reparo. Piñera privilegió la representación que tenía de Chile como el eje articulador de un encadenamiento productivo en Suramérica sobre cualquier connotación políticamente inconveniente que sugiriera la politización de la política exterior chilena. Una decisión empresarial y estratégica que explica el decidido interés de Piñera de incorporar a México en lo que sería la AP.

Por supuesto, detrás de la ansiada distintividad buscada por García y la proyección de una imagen de cohesión grupal a partir de la comunidad de prácticas compartidas, y otras emergentes, subyacen las propias concepciones e imaginarios de los agentes y actores empresariales involucrados. En todo caso, el uso del lenguaje técnico de parte de la tecnocracia del más alto nivel en la estructuración del ámbito y la delineación de los objetivos colectivos compartidos fue (y sigue siendo) un elemento transversal de entendimiento intragrupal y extra grupal que se consolida luego de la declaración pública de la AP, como se aprecia en los documentos oficiales desde el año 2012 hasta la actualidad (Alianza del Pacífico, 2012).

## V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Este artículo visibiliza la importancia de traer elementos intangibles al análisis de los fenómenos regionales como extrapolación de los elementos domésticos. En ese sentido, esta investigación respaldó y ofreció elementos analíticos y empíricos a la propuesta de Checkel sobre la necesidad de traer a colación múltiples formas, como «el lenguaje moldea la política internacional» (Checkel, 2013: 228). Esta propuesta teórica inspiró buena parte de los cuestionamientos planteados sobre *cómo* y *por qué* la élite política y empresarial decide agruparse regionalmente y, yendo más allá, moldear un esquema regional



con un contenido identitario diferenciador mediante el lenguaje. Con lo cual, las micro-élites político-empresariales se convirtieron inconscientemente en hacedores o constructores de identidades regionales.

La evidencia confirmó que analizar el lenguaje no es suficiente si no se contextualiza políticamente a nivel doméstico y regional. Como señala Wittgenstein (1953), el lenguaje debe situarse y contextualizarse, pues los actores le dan un significado; así, la atribución de los significados moldeados por la presidencia peruana y dotados de contenido por la tecnocracia de ese país, se reflejan en las narrativas develadas. Además, este artículo constató la importancia de abrir la mente y comprender que los elementos institucionales por sí solos evidencian los arreglos alcanzados, mas no necesariamente revelan elementos explicativos esenciales de las etapas previas a la institucionalización de los acuerdos. Así, la pieza confirmó que para entender la importancia del lenguaje y las representaciones compartidas por los presidentes protagónicos de la creación de la AP era necesario indagar por años anteriores a la fecha oficial de su creación.

La riqueza conceptual del interaccionismo simbólico y la TIS resaltó la importancia de incorporar el lenguaje, las dinámicas de interacción entre los agentes y su rol en la visibilización de las prácticas constitutivas como un elemento generador de una identificación grupal. Con esto, al trasladar los elementos conceptuales de la TIS para analizar las dinámicas suramericanas en la construcción de la AP fue posible decantar la centralidad de los procesos de identificación y categorización en la configuración del grupo. Con lo cual, la identidad tiene el potencial de explicar la conducta estratégica de los Estados, el poder y las dinámicas de interacción entre ellos.

El artículo expuso los elementos esenciales de las etapas iniciales de gestación de la AP, descubrió la necesidad de situar prácticas, como el lenguaje y las narrativas, en una red de interacción social compleja, integrada y superpuesta.

Haber concentrado y asociado el lenguaje, los discursos y las narrativas ayudó a comprender el rol que tuvieron como prácticas explicativas de la estructuración de las contrastantes representaciones sobre el deber ser de la integración suramericana del siglo XXI y las prácticas asociadas a cada una de ellas. Por ello, haber incorporado la cosmovisión de los agentes, partiendo por los presidentes mismos, sobre la extensión del imaginario de Chávez en el ALBA-TCP y la CELAC, fue uno de los elementos impulsores regionales más significativos que activaron la idea inicial de conformar la AP.

La difusión de la imagen de Suramérica como una región que respondía a un enfoque predominantemente endógeno activó un proceso de *autoidentificación* de los presidentes de Colombia, Chile y Perú. A su vez, aquel devino en una *identificación colectiva* sobre la concepción de la AP como un espacio subregional nuevo, distinto y alejado de la mega narrativa de una integración

*endógena*. La concepción de configurar a la AP como un esquema regional guiado tecnocráticamente, pero respaldado políticamente, se evidenció en la narrativa *técnico-política* articulada por García para configurar un orden regional distinto y diferenciable. En esa lógica, en términos narrativos, la narrativa política liderada y acuñada por García vendría a ser una contranarrativa al lenguaje y la categorización de la cual estaba siendo objeto Suramérica hacia el final de la primera década del siglo XXI. Con lo cual, la contranarrativa procuraba generar un orden regional contrastante y alejado de las prácticas chavistas.

Metodológicamente, el ACD desde la psicología social ayudó a comprender la naturaleza continua, dinámica e inacabada de la identidad colectiva como categoría social que se expresa narrativamente a partir del lenguaje y de la interacción entre los distintos agentes estatales y actores (no estatales) involucrados en su construcción. Constatando, así, la incidencia de las narrativas regionales identificadas en la conformación de un sistema regional diferenciador.

### **Bibliografía**

- Abdelal, R., Herrera, Y. M., Johnston, A. y McDermott, R. (2009). Introduction. En R. Abdelal *et al.* (eds.). *Measuring Identity: A Guide for Social Scientists* (pp. 1-32). New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511810909>.
- Acharya, A. (1997). Ideas, identity, and institution-building: From the «ASEAN way» to the «Asia-Pacific way»? *Pacific Review*, 10 (3), 319-346. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/09512749708719226>.
- Acharya, A. (2004). How ideas spread: Whose Norms Matter? Norm Localization and Institutional Change in Asian Regionalism. *International Organization*, 58 (2), 239-275. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0020818304582024>.
- Acharya, A. (2009). *Constructing a Security Community in Southeast Asia. Second*. Abingdon; New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203939239>.
- Acharya, A. (2012). *The making of Southeast Asia: International relations of a región*. Singapore: ISEAS Publishing. Disponible en: <https://doi.org/10.1355/9789814311250>.
- Acharya, A. (2017). Theorising the international relations of Asia: necessity or indulgence? Some reflections. *Pacific Review*, 30 (6), 816-828. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/09512748.2017.1318163>.
- Acharya, A., Deciancio, M. y Tussie, D. (2022). *Latin America in Global International Relations*. New York; Abingdon: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003028956>.
- Alianza del Pacífico (AP) (2012). *Declaración de Lima*. Alianza del Pacífico. Disponible en: <https://is.gd/bplRvn>.
- Bamberg, M. (2005). Narrative discourse and identities. En J. C. Meister (ed.). *Narratology Beyond Literary Criticism* (pp. 213-237). Berlin: Walter de Gruyter. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9783110201840.213>.

- Barnett, M. y Duvall, R. (2005). Power in Global Governance. En M. Barnett y R. Duvall (eds.). *Power in Global Governance* (pp. 1-32). New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511491207.001>.
- Bially Mattern, J. (2000). Taking Identity Seriously. *Cooperation and Conflict*, 35 (3), 299-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/00108360021962129>.
- Bially Mattern, J. (2001). The power politics of identity. *European Journal of International Relations*, 7 (3), 349-397. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354066101007003003>.
- Bially Mattern, J. (2005). *Ordering International Politics: Identity, Crisis, and Representational Force*. New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>.
- Bially Mattern, J. (2008). The Concept of Power and the (Un)Discipline of International Relations. En C. Reus-Smith y D. Snidal (eds.). *The Oxford Handbook of International Relations* (pp. 691-698). New York: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199219322.003.0040>.
- Burdick, J., Oxhorn, P. y Kenneth, R. (2009). *Beyond Neoliberalism in Latin America? Societies and Politics at the Crossroads*. New York: Palgrave Macmillan. Disponible en: <https://doi.org/10.1057/9780230618428>.
- Burges, S. W. (2009). *Brazilian Foreign Policy after the Cold War*. Gainesville: University Press of Florida. Disponible en: <https://doi.org/10.5744/florida/9780813033334.001.0001>.
- Canciller-Moreno, A. (2010). *Discurso Canciller Moreno en la Fundación Dom Cabral en Brasil (solo en inglés)*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile. Disponible en: <https://is.gd/nyoIBD>.
- Caporael, L. R. y Reeder, G. D. (2011). New Evolutionary Perspectives on Theory of Mind. En R. M. Kramer, G. J. Leonardelli y R. Livingstotn (eds.). *Social Cognition, Social Identity, and Intergroup Relations* (pp. 53-73). London: Psychology Press.
- Castañeda, J. G. (2006). Latin America's Left Turn. *Foreign Affairs*, 85 (3), 28-43. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/20031965>.
- Castells, M. (2010). *The Power of Identity. The Information Age: Economy, Society, and Culture*. Singapore: Wiley-Blackwell. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/9781444318234>.
- Comunidad Andina (CAN) (1969). *Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)*. Disponible en: <https://is.gd/VTn9r3>.
- Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) (2011). *Declaración de Caracas: en el Bicentenario de la lucha por la independencia. Hacia el camino de nuestros libertadores*. Parlamento Latinoamericano y Caribeño. Disponible en: <https://parlatino.org/pdf/comunidad-estados/declaracion-caracas.pdf>.
- Chávez, H. (2002). *Hugo Chávez Frías: un hombre, un pueblo (entrevista de M. Harnecker)*. Madrid: Tercera Prensa.
- Chávez, H. (2004). *Intervención del comandante presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías en el marco de la reunión de Ouro Preto (15-12-2004)*. Discursos y Alocuciones.
- Chávez, H. y Castro, F. (2004). *Acuerdo entre Venezuela y Cuba, para la Aplicación del ALBA. ALBA-TCP*. Disponible en: <https://www.albatcp.org/acta/acuerdo-para-aplicacion-del-alba/>.
- Checkel, J. T. (2013). Theoretical Pluralism in IR: Possibilities and Limits. En W. Carlsnaes, T. Risse y B. A. Simmons (eds.). *Handbook of International Relations* (pp. 220-241). Los

- Angeles; London; New Delhi; Singapore; Washington DC: Sage Publications. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781446247587.n9>.
- Cox, R. W. (1981). Social Forces, States and World Orders: Beyond International Relations Theory. *Millennium. Journal of International Studies*, 10 (2), 126-155. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/03058298810100020501>.
- Cumbre Energética Suramericana (2007). Decisiones del Diálogo Político entre los Jefes de Estado y de Gobierno: I Cumbre Energética Suramericana. *Aportes para la Integración Latinoamericana*, 16. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes/articulo/view/3334>.
- De Fina, A. (2019). The Interview as an Interactional Event. En P. Patrick, M. S. Schmid y K. Zwaan (eds.). *Language Analysis for the Determination of Origin: Language Policy* (pp. 21-40). Cham: Springer. Disponible en: [https://doi.org/10.1007/978-3-319-79003-9\\_2](https://doi.org/10.1007/978-3-319-79003-9_2).
- De Fina, A. y Georgakopoulou, A. (2008). Analyzing Narratives As Practices. *Qualitative Research*, 8 (3), 379-387. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1468794106093634>.
- De Fina, A. y Johnstone, B. (2015). Discourse Analysis and Narrative. En D. Tannen, H. E. Hamilton y D. Schiffrin (eds.). *The Handbook of Discourse Analysis* (ed. y vol. 2) (pp. 152-167). New Delhi: Wiley-Blackwell. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/9781118584194.ch7>.
- Declaración del Cusco. (2004). *Declaración del Cusco sobre la Comunidad Sudamericana de Naciones* (Cusco, 8 de diciembre de 2004). Cusco: Ministerio Relaciones Exteriores Perú. Disponible en: <https://is.gd/94QUCq>.
- Diamond, L. (2015). Facing Up to the Democratic Recession. En L. Diamond y M. F. Plattner (eds.). *Democracy in Decline?* (pp. 98-118). Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Dubé, S. y Thiers, C. (2017). Social Group Dynamics and Patterns of Latin American Integration Processes. *Revista de Estudios Internacionales*, 60, 25-35. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/res60.2017.02>.
- Fairclough, N. (2001). *Language and Power* (2nd ed.). New York: Routledge.
- Fairclough, N. (2005). Critical Discourse Analysis in Transdisciplinary Research. En R. Wodak y P. A. Chilton (eds.). *A New Agenda in (Critical) Discourse Analysis: Theory, Methodology and Interdisciplinarity* (pp. 53-70). Amsterdam; Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Disponible en: <https://doi.org/10.1075/dapsac.13.06fai>.
- Fairclough, N. (2010). *Critical Discourse Analysis: The Critical Study of Language*. New York: Routledge.
- Fairclough, I. y Fairclough, N. (2012). *Political Discourse Analysis: A Method For Advanced Students*. Abingdon; New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203137888>.
- Freeman, M. (2015). Narrative as a Mode of Understanding: Method, Theory, Praxis. En A. De Fina y A. Georgakopoulou (eds.). *The Handbook of Narrative Analysis* (pp. 21-37). Pondicherry: Wiley-Blackwell. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/9781118458204.ch1>.
- Giddens, A. (1997). *Modernidad e identidad del yo: el yo y la sociedad en la época contemporánea*. Barcelona: Península. Disponible en: <https://doi.org/79651473>.
- Goffman, E. (1956). *The presentation of self, life as theater*. Edinburgh: Social Science Research Centre. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/258197>.

- Guerra-Barón, A. (2017). Biopower and International Relations. En *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*. Marlin-Ben: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190846626.013.80>.
- Guerra-Barón, A. (2019a). Consistencia, pragmatismo y resiliencia de la política exterior peruana en una crisis política estructural. *Oasis*, 30, 27-54. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16577558.n30.03>.
- Guerra-Barón, A. (2019b). La construcción de una identidad colectiva en la Alianza del Pacífico y China como el «otro» relevante. En C. Alden *et al.* (eds.). *La conexión china en la política exterior del Perú en el siglo XXI* (pp. 196-228). Lima: IDEI-PUCP; LSE-GSU; LSE-Ideas.
- Guerra-Barón, A. (2020). *El proceso de construcción de la Alianza del Pacífico y de una identidad colectiva: poder, discursos y narrativas de Colombia, Chile y Perú (2007-2014)* [tesis doctoral inédita]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <https://is.gd/wVxjYb>.
- Guerra-Barón, A. (2023). Las narrativas crisis-oportunidad y empresarial de los organismos de cooperación y su incidencia en la concepción y construcción de la Alianza del Pacífico. *Canadian Journal of Latin American and Caribbean Studies / Revue Canadienne Des Études Latino-Américaines et Caraïbes*, 48 (2), 236-257. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/08263663.2023.2186598>.
- Hogg, M. A., Terry, D. y White, K. (1995). A tale of Two Theories: A Critical Comparison of Identity Theory with Social Identity Theory. *Social Psychology Quarterly*, 58 (4), 255-269. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2787127>.
- Jenkins, R. (2008). *Social Identity*. New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203292990>.
- Jørgensen, M. y Phillips, L. (2002). *Discourse Analysis as Theory and Method*. Denmark: Sage. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781849208871>.
- Kaarbo, J. y Ray, J. L. (2011). *Global Politics*. Boston: Wadsworth CENGAGE Learning.
- Laclau, E. y Mouffe, C. (1987). *Hegemonía y estrategia socialista Hacia una radicalización de la democracia*. Madrid: Siglo XXI.
- Lafter, C. (2000). Brazilian International Identity and Foreign Policy: Past, Present, and Future. *Daedalus*, 129 (2), 207-238.
- Laitin, D. D. (1985). Hegemony and Religious Conflict: British Imperial Control and Political Cleavages in Yorubaland. En P. Evans, D. Rueschemeyer y T. Skocpol (eds.). *Bringing the State back in* (pp. 285-316). California: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511628283.013>.
- Lebow, R. N. (2016). *National Identities and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781316710982>.
- Leiva, F. I. (2008). *Latin American Neostructuralism: The Contradictions of Post-Neoliberal Development*. Minneapolis: University of Minnesota Press. Disponible en: <https://is.gd/105Dgn>.
- Macdonald, L. y Ruckert, A. (2009) (eds). *Post-Neoliberalism in the Americas*. Basingstoke: Palgrave Macmillan. Disponible en: <https://doi.org/10.1057/9780230232822>.
- Maldonado, A. M. y Oliva, A. V. H. (2010). El proceso de construcción de la identidad colectiva. *Convergencia*, 17 (53), 229-251.

- McGinn, M. (2012). *The Routledge Guidebook to Wittgenstein's Philosophical Investigations, Problems of Empiricism*. Abingdon; New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139171588.008>.
- Mercer, J. (1995). Anarchy and Identity. *International Organization*, 49 (2), 229-252. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0020818300028381>.
- Mercado Común del Sur (MERCOSUR) (1991). *Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay*. Asunción, República de Paraguay. Textos Fundacionales, MERCOSUR. Disponible en: <https://is.gd/zfArx1>.
- Mercado Común del Sur (MERCOSUR) (2015). *Guía de Identidad Visual*. MERCOSUR. Disponible en: <https://www.mercosur.int/documento/manual-de-identidad/>.
- Mercado Común del Sur (MERCOSUR) (2017). *Suspensión de Venezuela en el MERCOSUR*. MERCOSUR. Disponible en: <https://www.mercosur.int/suspension-de-venezuela-en-el-mercosur/>.
- Meyer, M. (2001). Between Theory, Method, and Politics: Approaches to CDA. En R. Wodak y M. Meyer (eds.). *Methods of Critical Discourse Analysis* (pp. 14-31). Guildford: Sage Publications. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9780857028020.n2>.
- Misses-Liwerant, J. B. (2022). Identidades colectivas, subalternidad y construcción de ciudadanía. Desafíos históricos y contemporáneos. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 68(245), 9-20.
- Morales, E. (2009). *El Amanecer de los Pueblos*. Caracas: Ministerio Relaciones Exteriores Bolivia.
- Nelson, K. (2003). Narrative and consciousness: Literature, psychology and the brain. En G. D. Firmán, T. E. Mcvay y O. J. Flanagan (eds.). *Narrative and consciousness: Literature, Psychology, and the brain* (pp. 17-36). New York: Oxford University Press.
- Newmark, A. J. (2002). An Integrated Approach to Policy Transfer and Diffusion. *Review of Policy Research*, 19(2), 151-178. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1541-1338.2002.tb00269.x>.
- O'Donnell, G. (2010). *Democracia, agencia y Estado: teoría con intención comparativa*. Buenos Aires: Prometeo Libros. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199587612.001.0001>.
- Onuf, N. G. (1989). *World of Our Making: Rules and Rule in Social Theory and International Relations*. Columbia: University of South Carolina Press.
- Panizza, F. (2009). *Contemporary Latin America: Development and Democracy Beyond the Washington Consensus*. London: Zed Books. Disponible en: <https://doi.org/10.5040/9781350219359>.
- Peck, J., Theodore, N. y Brenner, N. (2009). Postneoliberalism and its Malcontents. *Antipode*, 41, 94-116. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-8330.2009.00718.x>.
- Pfaltzgraff-Jr., R. L. (2020). Karl Deutsch and the Study of Political Science. En C. Lewis y B. M. Russett (eds.). *Karl W. Deutsch: Pioneer in the Theory of International Relations* (pp. 201-217). Mosback: Springer. Disponible en: [https://doi.org/10.1007/978-3-319-02910-8\\_11](https://doi.org/10.1007/978-3-319-02910-8_11).
- Pickett, C. L., Smaldino, P. E., Sherman, J. W. y Schank, J. (2011). Agent-Based Modeling as a Tool for Studying Social Identity Processes: The Case of Optimal Distinctiveness Theory. En R. M. Kramer, G. J. Leonardelli y R. W. Livingston (eds.). *Social Cognition*,

- Social Identity, and Intergroup Relations* (pp. 127-143). New York; Hove: Psychology Press. Disponible en: [https://doi.org/10.1111/peps.12022\\_5](https://doi.org/10.1111/peps.12022_5).
- Potter, J., Antaki, C., Billig, M. y Edwards, D. (2003). El análisis del discurso implica analizar: crítica de seis atajos analíticos. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 1 (3), 14-35. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/34108>.
- Potter, J. y Wetherell, M. (1987). *Discourse and Social Psychology: Beyond Attitudes and Behaviour, Contemporary Psychology: A Journal of Reviews*. London: Sage Publications. Disponible en: <https://doi.org/10.1037/030523>.
- Prieto, G. C. (2020). Identity in Latin American Regionalism: The Andean Community. En *Oxford Research Encyclopedia of Politics* (pp. 1-20). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.1736>.
- Prieto, G. C. y Aguirre, J. C. (2022). Identity and Regional Institutions in Latin America. En *Oxford Research Encyclopedia of International Studies* (pp. 1-19). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190846626.013.739>.
- Quiliconi, C. y Rivera, R. (2022). The Latin American School of IPE. En A. Acharya, M. Deciancio y D. Tussie (eds). *Latin America in Global International Relations* (pp. 144-162). New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003028956-9>.
- Riggirozzi, P. y Tussie, D. (eds.) (2012). *The rise of post-hegemonic regionalism: The case of Latin America*. Springer Dordrecht. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-94-007-2694-9>.
- Robles, G. M. (2017). Juegos de lenguaje y teoría crítica. Sobre la recepción de Wittgenstein en el pensamiento de Albrecht Wellmer. *Temas*, 34, 75-94. Disponible en: <https://doi.org/10.14409/topicos.v0i34.8079>.
- Roldán, A. (2015). *La Alianza del Pacífico: plataforma de integración regional con proyección al Asia Pacífico*. Medellín: Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico.
- Rovira, C. (2011). Towards Post-Neoliberalism in Latin America? *Latin American Research Review*, 46 (2), 225-234. Disponible en: <https://doi.org/10.1353/lar.2011.0029>.
- Sadriu, B. (2021). Narratives in international studies research. En *Oxford Research Encyclopedia of International Studies* (pp. 1-23). Disponible en: <https://is.gd/o75olv>.
- Sanahuja, J. A. (2012). *Post-Liberal Regionalism in South America: The Case of UNASUR*. European University Institute. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/20394>.
- Santos, J. M. (2010). Santos dice que Chávez es «su nuevo mejor amigo». *Semana*, 1-2. Disponible en: <https://is.gd/JibeW6>.
- Sauvéé, P., Polanco, R. y Álvarez, J. M. (2019). *The Pacific Alliance in a World of Preferential Trade Agreements*. Switzerland: Springer. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-3-319-78464-9>.
- Silva, E. (2009). *Challenging Neoliberalism in Latin America*. New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511803222>.
- Snow, D. A. (2001). Extending and Broadening Blumer's Conceptualization of Symbolic Interactionism. *Symbolic Interaction*, 24 (3), 367-377. Disponible en: <https://doi.org/10.1525/si.2001.24.3.367>.
- Späti, C. (2016). Language and the Rise of Identity Politics: An Introduction. Berghahn: New York. En C. Späti (ed.). *Language and Identity Politics: A Cross-Atlantic Perspective* (pp. 1-13). New York: Berghahn. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9781782389439-003>.

- Spektor, M. (2010). Ideias de Ativismo Regional: A Transformação das Leituras Brasileiras da Região. *Revista Brasileira de Política Internacional*, 53 (1), 25-44. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0034-73292010000100002>.
- Tajfel, H. (1981). *Human Groups and Social Categories: Studies in Social Psychology*. New York: Cambridge University Press.
- Tajfel, H. (1982). Social Psychology of Intergroup Relations. *Annual Review of Psychology*, 33, 1-39. Disponible en: <https://doi.org/10.1146/annurev.ps.33.020182.000245>.
- Thomassen, L. (2019). Representing the people: Laclau as a theorist of representation. *New Political Science*, 41 (2), 329-344.
- Tokatlian, J. G. (2016). ¿Una izquierda potencialmente enraizada o apenas intrusa? En M. Leiras, A. Malamud y P. Stefanoni (eds.) *¿Por qué retrocede la izquierda?* (pp. 13-19). Buenos Aires: Le Monde Diplomatique.
- Tussie, D. y Acharya, A. (2022). Introduction. En A. Acharya, M. Deciancio y D. Tussie (eds.) *Latin America in Global International Relations* (pp. 1-10). New York: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.5555/asdf>.
- Van De Mieroop, D. (2015). Social Identity Theory and the Discursive Analysis of Collective Identities in Narratives. En A. De Fina y A. Georgakopoulou (eds.). *The Handbook of Narrative Analysis* (pp. 408-428). Pondicherry: Wiley-Blackwell. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/9781118458204.ch21>.
- Van Dijk, T. A. (2015). Critical Discourse Analysis. En D. Tannen, H. E. Hamilton y D. Schiffrin (eds.) *The Handbook of Discourse Analysis* (pp. 466-485). Pondicherry: Wiley-Blackwell. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/9781118584194.ch22>.
- Vieira, E. (2015). La Alianza del Pacífico. ¿Integración profunda hasta qué grado? En I. Rodríguez y E. Vieira (eds.) *Perspectivas y oportunidades de la Alianza del Pacífico* (pp. 63-100). Bogotá D. C.: Colegio de Estudios Superiores de Administración. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctvbc2h.8>.
- Wetherell, M. (2009). Introduction: Negotiating Liveable Lives - Identity in Contemporary Britain. En M. Wetherell, V. Hey y S. D. Reicher (eds.) *Identity in the 21st Century: New Trends in Changing Times* (pp. 1-20). Basingstoke: Palgrave Macmillan. Disponible en: [https://doi.org/10.1057/9780230245662\\_1](https://doi.org/10.1057/9780230245662_1).
- Wetherell, M. (2010). The Field of Identity Studies. En M. Wetherell y C. Talpade (eds.) *The Sage Handbook of Identities* (pp. 3-26). London: Sage Publications. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781446200889>.
- Wiener, A. (2008). *The Invisible Constitution of Politics: Contested Norms and International Encounters*. New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511490408>.
- Wittgenstein, L. (1999). *Investigaciones Filosóficas*. Barcelona: Altaya.
- Wodak, R. (2001). What CDA is About. A Summary of its History, Important Concepts and its Development. En R. Wodak y M. Meyer (eds.) *Methods of Critical Discourse Analysis* (pp. 1-13). Guildford: Sage Publications. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9780857028020.n1>.





# ENTRE LA MÁXIMA PUBLICIDAD Y LA RESERVA: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA ESPAÑOL

Between maximum publicity and secrecy: Analysis  
of the classified information system in Mexico from  
the perspective of the Spanish system

GONZALO G. CARRANZA

Universidad Autónoma de Madrid

gonzalo.carranza@uam.es

## *Cómo citar/Citation*

Carranza, G. G. (2024).

Entre la máxima publicidad y la reserva: análisis del sistema de información clasificada en México desde la perspectiva del sistema español.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 195-228.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.07>

## **Resumen**

Este artículo analiza el sistema de clasificación de la información en México a la luz del derecho a la información consagrado en el artículo 6 de su Constitución Política. Se examinan las razones que justifican la reserva de información, las autoridades facultadas para evaluar dicha reserva, los procedimientos para llevarla a cabo y los criterios que obligan a desclasificarla. Asimismo, se abordan dos aspectos particulares del sistema mexicano: la naturaleza de la información incompatible con la clasificación y el uso de la prueba de daño como herramienta argumentativa para equilibrar los intereses jurídicos en juego. Sin pretender establecer comparaciones directas, este estudio sugiere algunas consideraciones que podrían ser relevantes para una posible reforma del sistema de secretos oficiales en España.

## **Palabras clave**

Acceso a la información pública; información clasificada; secretos oficiales; principio de publicidad.

**Abstract**

This paper analyses the system of secrecy in Mexico considering the Right to information as set forth in Article 6 of its Constitution. The paper examines the reasons justifying information secrecy, the authorities empowered to assess such secrecy, the procedures for its implementation, and the criteria obligating disclosure. Additionally, it addresses two specific aspects of the Mexican system: the nature of information incompatible with classification and the use of the harm test as an argumentative tool to balance the legal interests at stake. Without intending to draw direct comparisons, this study suggests some considerations that could be relevant for a potential reform of the official secrets system in Spain.

**Keywords**

Access to public information; classified information; secrecy; principle of publicity.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO (DE ACCESO) A LA INFORMACIÓN (PÚBLICA): 1. Caracterización constitucional y desarrollo normativo del Derecho a la información en México. 2. Las dos dimensiones del derecho a la información. 3. Un sistema que discurre entre la publicidad y la clasificación. 4. El derecho de acceso a la información pública en España. III. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO: 1. Ningún principio es absoluto. 2. La información se clasifica: no es un secreto oficial. 3. Los sujetos obligados y las autoridades que pueden clasificar. 4. El acto de clasificación. 5. Categorías de clasificación. 6. La desclasificación de la información reservada. 7. Índices y versiones públicas. IV. ALGUNAS SINGULARIDADES DEL SISTEMA MEXICANO PARA TENER EN CUENTA: 1. La desclasificación (o imposibilidad de clasificación) de determinada información. 2. La prueba de daño. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, a raíz de los intentos de reformar el sistema de secretos oficiales en España, se reinstauró el debate sobre algunas experiencias comparadas en la materia que podrían servir de inspiración para nuestro ordenamiento. Los análisis se centraron en los países de nuestro entorno, en los espejos en los que normalmente nos reflejamos: Estados europeos o del sistema OTAN. Sin embargo, se han dejado de lado algunas experiencias comparadas de interés, siquiera desde el punto de vista formal, como puede ser el caso mexicano.

Este artículo propone un acercamiento al estudio del sistema de información clasificada en México a la luz del caso español. No se trata de un ejercicio de comparación en sentido estricto, ya que el foco de atención será en exclusiva el caso mexicano. Así, conforme se avance en el análisis, quedarán en evidencia ciertos aspectos de aquel sistema que podrían ser de interés para España frente a una posible reforma del vetusto sistema de secretos oficiales.

El estudio propuesto parte de las bases constitucionales del derecho a la información en México que facilitaron la estructuración del sistema de reserva para centrarse, luego, en las principales características de la clasificación de la información en aquel país. Se analizará, en consecuencia, el proceso de

clasificación, así como el método y las causales de desclasificación, atendiendo naturalmente al rol que desempeñan los distintos actores. Tras su examen, se propone la revisión de dos aspectos puntuales de la clasificación mexicana, aún no explorados por el sistema español, que por su interés podrían devenir útiles ante un eventual nuevo diseño.

## II. EL DERECHO (DE ACCESO) A LA INFORMACIÓN (PÚBLICA)

### 1. CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos recoge el derecho a la información de forma expresa, caracterizándolo como un derecho fundamental<sup>1</sup> en su art. 6<sup>2</sup>.

En México, el debate en torno a este derecho es de larga data. López-Ayllón señaló, hace ya dos décadas, que «desde la reforma de 1977, que modificó la parte final del art. 6 de la Constitución para introducir la frase ‘el derecho a la información será garantizado por el Estado’, se han organizado distintos foros y consultas públicas, en los cuales se han expuesto las más diversas opiniones sobre su naturaleza y contenido, así como sobre las supuestas «ventajas» e «inconvenientes de su regulación» (2000: 157). El gran problema, como señaló Peschard, es que este precepto «no fue inicialmente reglamentado para establecer con claridad los alcances e implicaciones del derecho a la información». Por el contrario, lo que poco a poco dio sentido al texto constitucional, «fueron las resoluciones judiciales a demandas de amparo por falta de información» (2016: 44-45).

Fruto en gran medida de aquellos debates, de la aprobación de la norma federal de acceso a la información en 2002 y de normas de las entidades federativas en la materia, así como por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que «reconoció cabalmente que el derecho a la información era una garantía individual y que el art. 6 de la Constitución

<sup>1</sup> En México, «se consideran como fundamentales, los derechos previstos en el capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente denominado ‘De los derechos y sus garantías’» (Huerta Ochoa, 2015: 151).

<sup>2</sup> Se sigue la forma de citación mexicana. Así, se dirá, por ejemplo, art. 6 constitucional (y no de la Constitución).

consagraba el derecho de todo ciudadano a la información» (López-Ayllón, 2016: 7)<sup>3</sup>, en 2007 se modificó el art. 6 constitucional. El objetivo que perseguía la reforma era asegurar la garantía de acceso a la información sustentada en «el principio de máxima publicidad, donde la apertura es la regla y la reserva la excepción» (Luna Pla y Ríos Granados, 2010: 54).

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002, «fue la base para que el Constituyente Permanente, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, más las legislaturas de al menos 16 estados de la República, acordara modificar la Constitución y añadirle [al art. 6 constitucional] un segundo párrafo con siete incisos» (López-Ayllón, 2016: 11).

El nuevo precepto de la Constitución mexicana venía a ensanchar el contenido del derecho a la información con mención expresa de los principios de publicidad, protección de la vida privada y de los datos personales y de acceso gratuito a la información. Incluía, además, ciertas bases que vinculaban a todas las unidades estatales, tales como la existencia de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos; la creación de organismos especializados e imparciales y de archivos administrativos; la obligación de publicidad electrónica de la información sobre uso de recursos públicos, así como una serie de sanciones ante la inobservancia de sus disposiciones.

El hecho de que en cinco años se lograra constitucionalizar este derecho a la luz de la LFTAIPG se explica, según Peschard (2016: 49-51), por tres factores: i) la irrupción de un modelo normativo que deviene en práctico, «lo cual permitió que la noción tradicional sobre la información gubernamental se transformara drásticamente para convertirla en pública, cierta y de fácil acceso, no solo debido a los principios establecidos por el legislador, sino por los reglamentos y lineamientos de clasificación y desclasificación, fijados por el propio órgano garante»<sup>4</sup>; ii) la activación de un movimiento social protransparencia, así como «el aprovechamiento que los aún escasos periodistas de investigación hicieron de las leyes de transparencia», y iii) la excepcional labor

---

<sup>3</sup> Al respecto, se ha dicho que «los jueces se tardaron veinte años en establecer que dicho párrafo del artículo sexto constitucional determinaba que el acceso a la información gubernamental era un derecho de las personas. Sin embargo, ni los amparos, ni las sentencias judiciales podían traducirse en mecanismos concretos y convencionales para acceder a la documentación pública de manera permanente y sistemática, es decir, no había garantías institucionales para el acceso a la información pública. Fue necesario que se convirtiera en una demanda social extendida para que surgiera una iniciativa de ley secundaria con principios y procedimientos de acceso precisos» (Peschard, 2016: 45).

<sup>4</sup> En aquel momento, el IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información).

«de los organismos regionales, defensores de derechos humanos que acogieron el tema del derecho de acceso a la información y que lo han fortalecido a través de sus informes y resoluciones»<sup>5</sup>.

La reforma constitucional de 2007 supuso, a la postre, la carta de naturalización del derecho a la información en México. Sin embargo, el texto se enfrentó a algunos problemas en ciertas entidades federativas<sup>6</sup>, así como la negativa del Congreso de actualizar la LFTAIPG de 2002 desde la perspectiva del texto constitucional (López-Ayllón, 2016: 17). Finalmente, tras numerosas idas y venidas, el precepto constitucional fue reformado nuevamente en el año 2013.

El resultado de la reforma de 2013 fue un precepto sumamente extenso y detallista, más propio de un texto legal que constitucional, con dos subapartados (A y B) integrados por ocho y seis fracciones respectivamente. Antes que aclarar, los cambios hicieron aún más complejo el precepto, de ahí que resulte plenamente aplicable a esta reforma la evaluación que hacía Huerta Ochoa respecto de la de 2007: «Al ser tan detallada, sobreconstitucionaliza cuestiones de trámite cuyo desarrollo corresponde al legislador. Se produjo un cambio de fuente de la ley a la Constitución de diversos aspectos procedimentales que son más bien propios del derecho administrativo que del constitucional» (2015: 183).

En lo que aquí importa, el segundo párrafo del art. 6 constitucional señala que «toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión». Incluye, como señalaba, dos apartados: el A, que establece el marco aplicable al ejercicio del derecho de acceso

---

<sup>5</sup> En particular, la Relatoría Especializada para la Libertad de Expresión y la Comisión y Corte IDH. Estas últimas han señalado que para que este derecho se encuentre garantizado, «es necesario que se cumpla, en principio, con lo siguiente: I. Que las leyes que lo regulan aseguren la garantía de este derecho para todas las personas, sin discriminación y sin necesidad de manifestar interés alguno. II. Que todos los órganos estatales y todos los niveles de gobierno, así como quienes ejecuten recursos públicos o presten servicios públicos esenciales para la comunidad, se encuentren obligados; y, III. El objeto del derecho debe ser regulado de manera adecuada de forma tal que no existan exclusiones arbitrarias o desproporcionadas» (Hernández Chávez y Álvarez Enríquez, 2015: 11).

<sup>6</sup> Al respecto, puede consultarse el detallado (y excelentemente documentado) epígrafe «Las resistencias a la uniformidad y las virtudes de la diversidad normativa», del texto de Peschard (2016: 52-58). Asimismo, recomiendo consultar el documento «Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública» (2015: 21)

a la información; y el B, que alude a la radiodifusión y las telecomunicaciones, asunto ajeno al objeto de este trabajo.

El apartado A señala que tanto la Federación como las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases señalados en sus distintas fracciones. Básicamente, su contenido se resume en la consagración del principio de máxima publicidad (fracción I); la protección de la vida privada y de los datos personales (fracción II); el acceso gratuito a la información pública (fracción III); la obligación de mecanismos expeditos de acceso a la información (fracción IV); la obligación de preservación de documentos públicos en condiciones que garanticen su conservación (fracción V); la sujeción a la ley de la forma en que se hará pública la información relativa a recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas y morales (fracción VI); la posibilidad de sancionar, con arreglo a la ley, la inobservancia de las disposiciones de acceso a la información pública (fracción VII), y la obligación de la Federación de contar con un organismo «autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna» que garantice el acceso (fracción VIII). Dicho organismo es actualmente el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)<sup>7</sup>, que sustituyó al anterior IFAI.

La reforma de 2013 del art. 6 constitucional, a la que le sucedieron otras reformas puntuales en 2014 y 2016, dio lugar a la aprobación en 2015 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Un año más tarde, se procedió a la abrogación de la LFTAIPG, que fue sustituida por un nuevo texto con un título relativamente simplificado: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Tal como señala su art. 1, la LGTAIP «es de orden público y de observancia general en toda la República», evitando así las heterogeneidades normativas previas. La LFTAIP también es de orden público, pero su ámbito de aplicación queda limitado a la esfera federal.

## 2. LAS DOS DIMENSIONES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En la tradición jurídica mexicana, señala Huerta Ochoa (2015: 155), «el derecho a la información se encuentra vinculado al derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de expresión oral y escrita».

---

<sup>7</sup> Para profundizar en su proceso de autonomización, antecedentes y alcance de su autonomía *vid.* Uvalle Aguilera (2022: 64-66).



Esto se debe, apunta la autora, «a que el derecho a la libertad de expresión no es simplemente un derecho a emitir opiniones libremente, o a evitar la censura, sino también a acceder a la información necesaria para poder elaborar opiniones debidamente informadas».

A partir del art. 6 constitucional, el Estado mexicano deviene en garante de este Derecho: en sentido positivo, ya que sus autoridades están obligadas a permitir el acceso a la información solicitada; y en sentido negativo, al estar obligadas a proteger la información que, por diversas razones, debe ser resguardada. En consecuencia, «las autoridades no solamente pueden, sino que deben restringir el acceso a cierto tipo de información de conformidad con las facultades y límites que la Constitución y las leyes establecen» (id.).

Asiste razón a Huerta Ochoa cuando señala que el derecho a la información ostenta un marcado carácter administrativo, ya que se trata de «un derecho que se ejerce mediante una solicitud ante la autoridad administrativa como derecho al acceso a la información y que requiere de una respuesta en sentido negativo para actualizarse como derecho de defensa» (*ibid.*: 153). Pero con independencia de esta caracterización, que tiene su lógica, lo cierto es que el derecho a la información no deja de ser formalmente un derecho fundamental que goza de garantías constitucionales reforzadas.

El art. 6 constitucional recoge de forma explícita el principio de máxima publicidad de la información, bastante desarrollado en el ámbito interamericano (Hernández Chávez y Álvarez Enríquez, 2015: 25). A su vez, los arts. 7 LGTAIP y 6 LFTAIP señalan la prevalencia absoluta del principio de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales que México sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, «favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».

Como se mencionaba, la máxima publicidad en este ordenamiento resulta la actualización del principio homónimo en el ámbito interamericano, también conocido como «máxima divulgación». Este principio, «busca un régimen jurídico en el que la regla general prevalezca la transparencia y el acceso a la información. Su objetivo principal consiste en garantizar el derecho que tiene todo ciudadano a tener acceso a la información en posesión de los entes públicos del Estado, permitiendo el conocimiento de la gestión pública y la exigencia de rendición de cuenta de los mismos» (*ibid.*: 25-26)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Para ahondar en los criterios de la Corte IDH pueden consultarse los siguientes casos: *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25.11.2003; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 02.07.2004; *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31.08.2004;

De este principio derivan una serie de consecuencias, tal como señala la CIDH: «(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información» (2011: 4).

Como se aprecia, el derecho de acceso a la información se enfrenta, en el ámbito mexicano y en cualquier otro Estado parte del sistema interamericano, a las dos vertientes que apuntaba Huerta Ochoa: se debe garantizar su máximo acceso, a la vez que diseñar un sistema de restricciones bastante preciso que limite su consulta cuando algún bien jurídico superior se encuentre en juego.

### 3. UN SISTEMA QUE DISCURRE ENTRE LA PUBLICIDAD Y LA CLASIFICACIÓN

Ha quedado claro que el sistema articulado en el marco del art. 6 constitucional y de las leyes general y federal se ha desarrollado de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano. En este sentido, se ha diseñado un marco jurídico de acceso a la información que se complementa con uno de denegación de acceso. Para el ávido lector español este asunto puede llamar la atención. Es que en España el sistema de clasificación de la información precede temporalmente al de acceso. No hay que olvidar que el art. 105.b) CE se articula o desarrolla por medio de normas pre y postconstitucionales: la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales; en su momento, la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>9</sup>, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG). En definitiva, España, antes de

---

*Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19.09.2006; *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22.11.2005; *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23.11.2009; *González y otras («Campo algodónero») vs. México*, sentencia de 16.11.2009, o *Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*, sentencia de 24.11.2010.

<sup>9</sup> Su art. 37, dedicado al «derecho de acceso a archivos y registros», presentaba una extensa y, si se me permite, defectuosa regulación. Este precepto fue modificado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y convivió con ella hasta la derogación de la Ley 30/1992, en octubre de 2015. La modificación básicamente remitía el derecho de acceso a las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley 19/2013 y las demás leyes que resultaran de aplicación.

desarrollar la faceta activa del derecho, procuró encorsetar su vertiente negativa, algo entendible por la naturaleza del régimen que aprobó la Ley 9/1968.

Pero este asunto puede complejizarse aún más. Es que, a diferencia de lo que ocurre en España, en México las leyes general y federal incluyen alusiones específicas a la protección de datos, constituyendo una categoría de clasificación *per se*. Esto no quiere decir que no exista en aquel sistema normativa específica sobre el asunto<sup>10</sup>, pero es una rareza jurídica el hecho del tratamiento de datos como información clasificada, máxime cuando se lo pone en relación con el sistema español<sup>11</sup> o con otros sistemas de nuestro entorno.

#### 4. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA

Al comienzo de este trabajo se señaló que no se pretende hacer un ejercicio de comparación entre sistemas. No obstante, teniendo en cuenta el marco normativo y las garantías reconocidas en México, resulta conveniente detenernos un momento en la caracterización constitucional del derecho de acceso a la información en España, de forma tal que podamos advertir la disímil aproximación que existe entre ambos sistemas.

La definición de la naturaleza jurídico-constitucional del derecho de acceso a la información pública no ha sido pacífica en nuestro país. Hasta la aprobación de la LTAIPBG, la doctrina mayoritaria consideraba que el derecho de acceso «es un derecho constitucional autónomo de configuración legal, diferente de la libertad de información, ya que esta sería el trasunto de la libertad de transmitir información y, por ello, impone a los poderes públicos un mero deber de abstención de interferir el proceso de comunicación entre sujetos privados»<sup>12</sup>. Tras la aprobación de la Ley, un importante sector defendió que «el derecho de acceso es una manifestación concreta del derecho a recibir información consagrado en el art. 20.1.d) CE, de modo que de dicho precepto deriva el correspondiente deber de la Administración de facilitar el libre acceso a la información administrativa, como imperativo del principio de publicidad

---

<sup>10</sup> México cuenta con dos leyes en la materia: la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de 2010 y la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de 2017.

<sup>11</sup> La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales señala en su art. 2.2.c) que su régimen no aplicará «a los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas».

<sup>12</sup> Un interesante análisis sobre estas dos posiciones y una intermedia (que sostiene que el derecho de acceso a la información pública es un derecho de configuración legal que en ocasiones, por conexión instrumental con otros derechos fundamentales, puede gozar de tal naturaleza jurídica), se encuentra en Pérez Conchillo (2023: 346-363).

y transparencia, y en directa conexión con el principio de democracia» (Guichot Reina, 2023b: 35-36). A este sector se han adscrito, entre otros, Piñar Mañas (2014), Rey Martínez (2014), Moreno González (2015), Fernández Ramos y Pérez Monguió (2020), Cotino Hueso (2017a y 2021), Martínez López-Sáez (2022), Guichot Reina (2023a y 2023b) o Pérez Conchillo (2023).

A la vista de lo apuntado, el problema pasa por entender de qué precepto constitucional deriva este derecho, ya que con base en ello hablaríamos simplemente de un derecho de configuración legal o de un derecho fundamental, con su correspondiente impacto en término de garantías<sup>13</sup>.

Al respecto, cabe recordar que el art. 105.b) CE señala que «La ley regulará: [...] b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». De acuerdo con Pérez Conchillo (2023: 332), se trata de un «precepto de anclaje constitucional, aunque no resulta suficiente para abarcar de forma integral el significado constitucional del derecho de acceso a la información pública». Esta idea, señala la autora, abre la puerta a la interpretación evolutiva de los preceptos constitucionales marcada por el criterio de la interpretación conforme al contexto internacional. Precisamente esta ha sido la teoría seguida por Rollnert Liern (2014: 351), para quien

el solo hecho de que el acceso a la información pública esté reconocido por el art. 105.b) como un derecho que en el contexto de las relaciones entre el ciudadano y la Administración y en su configuración concreta de acceso a los archivos y registros administrativos deba ser desarrollado legalmente, no es de por sí incompatible con que forme parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de información del art. 20.1.d) si ello resulta de su interpretación con arreglo al canon hermenéutico de los tratados internacionales sobre derechos ratificados por España (art. 10.2 CE).

A este respecto, cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública ha sido paulatinamente considerado, de forma implícita o explícita,

---

<sup>13</sup> Cabe recordar que nuestra Constitución «presenta una subordinación axiológica concreta de derechos en función de su ubicación en el texto constitucional, que, en parte, responde a un contexto histórico marcado por una reticencia en adoptar aquellos preceptos que impliquen una mayor participación del Estado en la sociedad» (Martínez López-Sáez, 2022: 76-77).

como un derecho propio del ámbito del Convenio Europeo, así como de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>14</sup>.

Si bien en el ámbito académico el debate ha quedado meridianamente zanjado, lo cierto es que el Tribunal Supremo «se ha mantenido firme en la afirmación de que, pese a la conexión con el art. 20.1.d) CE, el derecho de acceso tiene su anclaje en el art. 105.b) y, por ende, no es un derecho fundamental susceptible de ser tutelado por el procedimiento preferente y sumario y, en su caso, por el recurso de amparo constitucional» (Guichot Reina, 2023b: 38). El Tribunal Constitucional, por su parte, no se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública, y ha mantenido una ambivalente posición en la interpretación del art. 10.2 CE (Pérez Conchillo, 2023: 366-373).

### III. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

#### 1. NINGÚN PRINCIPIO ES ABSOLUTO

Se ha visto que el marco jurídico de clasificación en México se basa en el principio de máxima publicidad. Sin embargo, ningún principio es absoluto. Cabe recordar que la fracción I del apartado A del art. 6 constitucional, señala que la información pública «podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes». Este párrafo, señalaba López-Ayllón, «da origen a la posibilidad que tienen los sujetos obligados de clasificar como ‘reservado’ un documento y, por ello, sustraerlo por un tiempo determinado del conocimiento público» (2009: 39).

Nos enfrentamos, entonces, a la posibilidad de que se actualice la vertiente negativa del Derecho a la información, que queda sujeto a reserva de

---

<sup>14</sup> Explicaba Cotino Hueso (2017b: 315), que «hay una doble vía de reconocimiento del acceso a la información pública en Europa. El acceso a la información se ha reconocido como un derecho autónomo en la UE (art. 42 CDFUE), si bien este derecho no se corresponde con un derecho fundamental en la Constitución española. Además, es limitado el alcance de la CDFUE al interior de España. De otro lado y para el TEDH, solo si se dan unos requisitos, el acceso a la información pública forma parte la libertad de expresión e información que reconoce el artículo 10 CEDH. En consecuencia en Europa no coinciden bien ni los titulares, ni el ámbito de aplicación del derecho, ni la intensidad de protección».

ley<sup>15</sup>. Pero no es solo la reserva un límite, sino también el catálogo de justificaciones impuestas constitucionalmente: «razones de interés público y de seguridad nacional» sobre los que insisten los arts. 4 LGTAIP y 3 LFTAIP. A mi juicio, antes que una conjunción copulativa, debería haberse usado una de tipo disyuntiva, ya que no necesariamente deben darse las dos razones para que quede justificada la clasificación. Me explico: puede que determinado documento deba ser clasificado como «reservado» porque su divulgación o acceso indebido ponga en peligro algún interés público, que no necesariamente la seguridad nacional. De hecho, una lectura siquiera en diagonal de los arts. 113 LGTAIP o 110 LFTAIP confirman la validez de esta presunción: la información puede clasificarse como reservada por un catálogo de causas mucho más amplias englobadas, a su vez, en estos dos conceptos.

Los términos «interés público» y «seguridad nacional» son, como recordaba Huerta Ochoa (2007: 131), conceptos jurídicamente indeterminados que requieren concreción jurídica, normativa o jurisprudencial. Para la autora, el primero constituye un concepto de orden funcional, «ya que sirve para delimitar la discrecionalidad administrativa que sustenta, y permitir un control de su ejercicio» (2007: 132). No sería equivalente al de seguridad nacional, de contenido más amplio, justificado de forma mediata a través del primer concepto.

Contrastando estos conceptos con el régimen de clasificación en España, se advierten similitudes y diferencias. El art. 2 de la Ley 9/1968 señala que constituyen «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado». Cabe resaltar que esta conjunción cambiaba en el art. 1 del Anteproyecto de Ley de Información Clasificada de 2022<sup>16</sup>, que aludía a la «seguridad o defensa nacional». En todo caso, las causales de clasificación españolas se adscriben a términos similares a los mexicanos, que no idénticos en contenido<sup>17</sup>, aunque sin mención alguna del interés público. De todas formas, entiendo que cada vez que se clasifica por motivos de seguridad o de defensa nacional se actualiza el interés público que subyace en cada concepto.

<sup>15</sup> Asiste razón a López-Ayllón (2009: 39) al señalar que «ordenamientos de rango inferior a la ley –tales como reglamentos, decretos o circulares– no pueden establecer o ampliar las excepciones. Esto es relevante pues implica que solo a través de una ley se puede limitar el acceso a la información».

<sup>16</sup> Aprobado en primera vuelta por el Gobierno de coalición de la XIV Legislatura.

<sup>17</sup> *Vid.* FJ 3 de la STC 184/2016, de 3 de noviembre, en el que el Tribunal Constitucional aclara que el contenido material de la «seguridad nacional» se incardina en los títulos competenciales del art. 149.1.4.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup> CE, relativos a la defensa y la seguridad pública.

## 2. LA INFORMACIÓN SE CLASIFICA: NO ES UN SECRETO OFICIAL

Las normas reguladoras del derecho a la información aportan una definición que lleva a entender lo que supone clasificar: «La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título» (arts. 110 LGTAIP y 97 LFTAIP). La clasificación, en definitiva, «se refiere a los supuestos de excepción al principio de publicidad» (Azuara Arai y Estrada Tanck, 2008: 104). Se opone, señalan estas autoras, al término «desclasificar», ya que «dicho concepto se refiere a hacer público lo que no lo era por reservado o confidencial, por ser clasificado. Es decir, implica quitarle el carácter de clasificado a la información para hacerla pública» (*ibid.*: 105).

Considero importante el hecho de que la legislación mexicana se mueva en el ámbito de la «información clasificada» antes que en el del oxidado término «secretos oficiales». Precisamente en relación con esta última variante, Sánchez Ferro decía, en relación con España, que

la terminología utilizada por nuestra Ley [...], no es la más correcta. Lo oficial es, según nuestro diccionario de la Real Academia de la Lengua, “aquello que es de oficio, o sea, que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, no particular o privado”. Como se puede observar —continúa Sánchez Ferro—, lo relevante en la definición es el referente personal, oficial es todo aquello que se conecta con la actividad de las autoridades del Estado. Sin embargo, el secreto de Estado no protege toda la información administrativa u oficial sino que viene acotado materialmente por la propia Ley de Secretos Oficiales [...] (2009: 1031).

La legislación mexicana habla, en definitiva, de «información clasificada», acepción que «probablemente proviene del uso que se le ha dado en el idioma inglés, en el cual *classified information* se refiere a información que no puede ser divulgada o de acceso restringido» (Azuara Arai y Estrada Tanck, 2008: 105). En el mismo ámbito se movía el Anteproyecto español de 2022<sup>18</sup>, que pretendía dejar atrás los «secretos oficiales», para pasar a hablar de «información clasificada». Se trata, en definitiva, de un concepto horizontal en el derecho comparado, fácilmente homologable entre países, precisamente por la raíz lingüística que se apuntaba<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> *Vid.* Anteproyecto de Ley de Información Clasificada. Tomado de: <https://tinyurl.com/bdenf2xr>. Fecha de consulta: 14.03.2024.

<sup>19</sup> Piénsese, por ejemplo, que en alemán se utiliza el concepto *Verschulssache*, esto es, «información clasificada».

### 3. LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN CLASIFICAR

Señalaban Hernández Chávez y Álvarez Enríquez (2015: 30) que «el derecho de acceso a la información se entiende dirigido a todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos». Esta reflexión se actualiza en las vertientes positiva y negativa del derecho de acceso en los arts. 23 LGTAIP y 9 LFTAIP (en este caso, en relación con el art. 1 LFTAIP).

La legislación mexicana no distingue entre los sujetos obligados a la transparencia y que pueden clasificar la información. Por el contrario, se trata de un universo amplísimo de sujetos que deben velar por ambas vertientes del derecho de acceso, facilitando la información pública y, a su vez, detrayendo su acceso cuando un bien jurídico protegido se encuentre en juego.

Atendiendo a la redacción de los preceptos, en particular el art. 1 LGTAIP (que vincula a todas las Administraciones), no existe prácticamente dependencia alguna que no esté facultada a facilitar el acceso o a reservar información:

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Los arts. 100 LGTAIP y 97 LFTAIP señalan, con idéntica redacción, que «los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información». Esto implica, en definitiva, que del universo de sujetos obligados, solo determinadas personas podrán clasificar. Sin embargo, la norma no limita la potestad al máximo responsable del sujeto obligado; por el contrario, habilita a los titulares de sus Áreas.

La débil limitación normativa, cuyo ejercicio de relación sería prácticamente interminable, nos enfrenta a un universo amplísimo de autoridades con capacidad para clasificar. Quizá la relación tenga sentido para la faceta positiva del derecho de acceso, vinculado con la transparencia y el buen gobierno. No la tiene, sin embargo, para la faceta negativa, porque la experiencia demuestra que mientras más personas tengan capacidad para clasificar, menos rigor técnico tendrá la clasificación. Piénsese en la cantidad de criterios



que pueden operar para clasificar (o no) la información dentro de una misma dependencia administrativa, incluso existiendo lineamientos de clasificación aprobados por la máxima autoridad del sujeto obligado. No debemos olvidar que, cuando se clasifica, se aparta determinada información de su consulta, asegurándole garantías jurídicas y técnicas protectoras. Estas garantías pierden su peso a medida que la relación de sujetos habilitados se amplía, sobre todo si no hay un ejercicio serio de concienciación del acto que se lleva a cabo. No quiere decir esto que esté a favor del sistema español, por ejemplo, en el que solo el Consejo de Ministros o la Junta de Jefes del Estado Mayor pueden clasificar<sup>20</sup>. Pero me resulta extremadamente complejo pensar que todas las autoridades que habilitan las leyes general y federal están capacitadas para el tratamiento de la información con las máximas garantías debidas.

Quizá con el objetivo de contrarrestar los efectos de la extensísima relación de autoridades, las leyes señalan algunas obligaciones que pesan sobre ellas. Así, por ejemplo, dando prioridad al principio de publicidad, estas autoridades «deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información [...] y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes» (art. 97 LFTAIP). La misma prescripción se recoge en el art. 4 de los «Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas»<sup>21</sup>, que podría considerarse el instrumento administrativo homólogo –con sus diferencias– a la Norma de Seguridad de la Información NS-04<sup>22</sup>.

#### 4. EL ACTO DE CLASIFICACIÓN

Las leyes señalan que se puede clasificar en tres momentos (arts. 106 LGTAIP y 98 LFTAIP): i) cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; ii) cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o iii) cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley. En todo caso, aun resultando obvio, para clasificar la información esta debe existir<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Art. 4 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

<sup>21</sup> Publicado originalmente en el *Diario Oficial de la Federación* el 15.06.2016. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18.11.2022.

<sup>22</sup> Elaborada por la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada.

<sup>23</sup> Aunque parezca evidente, se han dado casos de clasificación de información inexistente. Esto ha motivado al INAI a tener que dictar un criterio de interpretación al respecto (clave de control: SO/012/2023).

Alterando su orden por razones metodológicas, el segundo caso es el más conocido y extendido en el derecho comparado: la autoridad clasifica porque entiende que la información generada no debe estar a disposición de la ciudadanía.

Sin dejar de tener su lógica, el primer y tercer caso resultan extraños. Por un lado, el acto de clasificación no se lleva a cabo al momento de ser generada la información, sino cuando un sujeto solicita su acceso y la autoridad entiende que no debe facilitar la información, sino clasificarla (primer caso). Por otro lado, en el tercer caso, cuando la autoridad valore la clasificación de la información al procesar las versiones públicas (que no necesariamente debe coincidir con el momento en el que se genera la información).

Estos últimos casos no dejan de ser sospechosos. Resulta complicado justificar por qué la autoridad no entendió que debía clasificar la información al momento de producirla, cuando se actualizó su peligro de difusión, sino justamente cuando esa información quiere ser consultada por un/a ciudadano/a. Pueden pensarse todas las garantías que se quieran para tratar de asegurar que este acto se realizará de acuerdo con la ley, pero ello no exime el halo de secretismo que puede suscitar la clasificación posterior a la petición.

## 5. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN

En el sistema mexicano, las categorías de clasificación se limitan solo a dos: «reservada» y «confidencial». Sin embargo, en realidad hablamos de una sola categoría de clasificación *per se*, al menos como se conoce en otros sistemas de nuestro entorno, ya que la categoría «confidencial» aplica solo a la protección de datos. En España, las categorías también son dos: «secreto» y «reservado». Su reducido número de clasificaciones diferencia a ambos sistemas de otros que generalmente se dividen en cuatro, sobre todo los del entorno OTAN<sup>24</sup>.

Normalmente, en los sistemas de clasificación, cada categoría se adscribe a un determinado bien jurídico que la norma trata de proteger. Estos bienes jurídicos, a su vez, se actualizan en una serie de supuestos contenidos en las normas.

En el caso español, los bienes tutelados son «la seguridad y defensa del Estado»<sup>25</sup>. Sin embargo, la Ley 9/1968 no señala supuestos, sino tan solo que la calificación de «secreto» o «reservado» se hará «en atención al grado de protección que [las materias clasificadas] requieran»<sup>26</sup>. Estas categorías, junto

<sup>24</sup> El sistema OTAN cuenta con cuatro categorías de clasificación: *top secret*; *secret*; *confidential*, y *restricted*.

<sup>25</sup> Art. 2 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

<sup>26</sup> *Ibid.*, art. 3.

a otras de reserva interna (no recogidas por la Ley), denominadas «confidencial» y «difusión limitada», se actualizan en supuestos infralegales recogidos en el Anexo I de la Norma de Seguridad de la Información NS-04.

En México, los bienes jurídicos protegidos derivan, como se ha visto, del art. 6 constitucional y de determinados preceptos de las leyes general y federal. Estos bienes, «interés público y seguridad nacional», afectan tan solo al primer nivel de clasificación, *reservada*, pero no a la información *confidencial* (art. 3 LFTAIP). Veamos por qué es así.

Por un lado, los arts. 113 LGTAIP y 110 LFTAIP incluyen una relación extensísima de causales que darían lugar a la clasificación de la información como reservada. Se trata de trece fracciones que incluyen asuntos de lo más variopinto, desde los tradicionales ligados a la seguridad nacional, seguridad pública, defensa y relaciones exteriores, hasta el riesgo de la vida, seguridad o salud de las personas<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> El art. 113 LGTAIP señala: «Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;

Por otro, los arts. 116 LGTAIP y 113 LFTAIP regulan la información confidencial. Constituye información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Azuara Arai y Estrada Tanck explican al respecto que «en el caso de la información reservada, los supuestos de clasificación responden a materias que deben protegerse para el buen funcionamiento del Estado, es decir, a cuestiones de Derecho Público [...]. Se refieren, por tanto, a intereses legítimos que el Estado debe proteger para, con ello, garantizar los derechos que para los gobernados se encuentran plasmados en nuestro ordenamiento jurídico». La confidencial, por su parte, «protege directamente el derecho a la vida privada [...], es decir, se trata de un fin en sí mismo: la protección de la privacidad» (2008: 108-109).

Como se aprecia, el sistema mexicano utiliza una categoría de clasificación poco usual, una *rara avis* si se quiere en los sistemas clasificatorios, ya que por medio de la información confidencial se «protege[n] dos derechos fundamentales: el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales» (López-Ayllón, 2009: 42). Esto justifica, en gran medida, que este tipo de información se sustraiga permanentemente del acceso público («no está sujeta a temporalidad alguna» dice literalmente el último párrafo del art. 113 LFTAIP), que se requiera para su acceso el consentimiento expreso de sus titulares, salvo excepciones (arts. 120 LGTAIP y 117 LFTAIP). Dadas las peculiaridades de la información confidencial, el objeto de estudio debe limitarse a partir de ahora a la información reservada.

De acuerdo con los cánones tradicionales de clasificación, el sistema mexicano limita sus categorías a una, reservada, aplicable a cualquier tipo de información, con absoluta independencia del mayor o menor peligro al que se

---

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales».

enfrente su difusión no autorizada. En consecuencia, quedan a la misma altura y tienen el mismo grado de protección, por ejemplo, el plano de una cárcel; el sistema estatal de infraestructuras críticas; los planes de contingencia frente a pandemias; la seguridad del avión presidencial; o las investigaciones de la lucha contra el narcotráfico.

Como una posible garantía de clasificación, que no creo que funcione como tal, los lineamientos generales incluyen una extensísima relación de hechos que podrían actualizar las causales incluidas en la Ley. El método es sencillo: para cada una de las fracciones de los arts. 113 LGTAIP y 110 LFTAIP (e, incluso, para materias específicas de cada fracción), se señalan situaciones específicas que podrían servir de guía para clasificar la información<sup>28</sup>. Como se decía, estos supuestos deberían servir a los sujetos obligados para valorar la necesidad de la reserva. No obstante, su redacción es tan amplia y abierta que terminan transformándose en una caja de sastre para prácticamente cualquier asunto que la autoridad crea que puede «caer» en la causal prevista por la Ley<sup>29</sup>.

## 6. LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Los arts. 101 LGTAIP y 98 LFTAIP señalan que la información reservada será pública: i) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; ii) expire el plazo de clasificación; iii) exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o iv) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación. La Ley Federal incluye, además, otra causal de desclasificación sobre la que se volverá: v) que la información esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

El primer supuesto de desclasificación supone que la causa que dio lugar a la clasificación desapareció, por lo que la información debe ser puesta a disposición de la ciudadanía. La desclasificación debería en este caso ser automática, pero indudablemente requiere de la intervención de una autoridad que valore el caso. La desaparición de la causal debe darse dentro del plazo de clasificación, porque de lo contrario operaría, *ipso facto*, el segundo supuesto, salvo la excepción que se verá.

<sup>28</sup> Vid. arts. 17-32 de los lineamientos generales.

<sup>29</sup> Un ejemplo relacionado con la posible afectación de la seguridad pública es el art. 18 de los lineamientos generales, que recomiendo consultar.

En el tercer supuesto hay una actividad de reflexión por la que la Administración entiende que un determinado interés público se encuentra por encima de la clasificación. Una vez más: esta desclasificación debe darse dentro del plazo de clasificación para que no opere el segundo supuesto.

El cuarto supuesto compartido por ambas leyes pone en escena al Comité de Transparencia (arts. 43 LGTAIP y 64 LFTAIP). Se trata de un órgano colegiado integrado por un número impar de personas, designado por el titular u órgano colegiado supremo del sujeto obligado<sup>30</sup>. Estos comités tendrán acceso a la información para determinar si, de acuerdo con la normativa, se clasificó correctamente. Sin embargo, no actúan de oficio ni controlan la clasificación de toda la documentación; por el contrario, su intervención tiene lugar cuando una persona solicite el acceso a la información y el sujeto obligado considere que debe clasificarse o permanecer clasificada. Ante esta situación se activaría el procedimiento del art. 137 LGTAIP (art. 140 LFTAIP), teniendo el Comité la potestad de i) confirmar la clasificación; ii) modificarla y otorgar parcialmente el acceso, o iii) revocar la clasificación y conceder el acceso.

Volviendo al segundo supuesto (desclasificación por expiración del plazo), la normativa mexicana es, en comparación con España e incluso con otros países de nuestro entorno, extremadamente garantista. La información reservada solamente puede permanecer como tal hasta cinco años, corriendo el plazo de reserva desde la fecha en que se clasifica el documento, no la de su producción<sup>31</sup>. Como se aprecia, la desclasificación opera por plazo y no por evento<sup>32</sup>. Llegado

---

<sup>30</sup> Las leyes (arts. 43 LGTAIP y 64 LFTAIP) señalan la siguiente excepción: «El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa».

<sup>31</sup> En Alemania, por ejemplo, la clasificación concluye al final del año en el que cae el plazo. De esta forma, si la clasificación se produjo el 01.01.2020, no se desclasificará el 01.01.2025 sino el 31.12.2025 (*vid.* §16.3 VSA).

<sup>32</sup> Para despejar cualquier duda, así lo había señalado el INAI en relación con el art. 15 LFTAIPG en el «Criterio de Interpretación para sujetos obligados». Clave de control: SO/011/2010: «[...] la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

el caso, «excepcionalmente los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño» (arts. 101 LGTAIP y 99 LFTAIP). La participación del Comité, de acuerdo con los Criterios de Interpretación del INAI, resulta decisiva para determinar adecuadamente el plazo de clasificación<sup>33</sup>. Dicha participación presenta alguna limitación. El último párrafo de los arts. 101 LGTAIP o 99 LFTAIP señala que

cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes y servicios, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del art. 113 de esta Ley<sup>34</sup> [LGTAIP o 110 LFTAIP] y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto [u organismo garante], debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

---

Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento».

<sup>33</sup> Al respecto, ha señalado que «deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo». *Vid.* INAI, «Criterio de Interpretación para sujetos obligados». Clave de control: SO/003/2020.

<sup>34</sup> Fracción IV arts. 113 LGTAIP o 110 LFTAIP: «[...] como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal».

La norma no aclara, sin embargo, si estamos ante un supuesto de ampliación para el que se debería utilizar el mismo plazo general de la Ley (cinco años) o si, por el contrario, se puede habilitar uno superior.

Respecto del supuesto temporal de desclasificación, cabe subrayar algunos aspectos. El primero, que la clasificación es de «hasta» cinco años, por lo que la autoridad deberá determinar, dentro de la horquilla de un día a cinco años, cuánto tiempo estará clasificada (art. 100 LFTAIP). Este parámetro podría servir para que la propia autoridad realice un acto de ponderación interna dándole mayor o menor protección temporal a la información según su peligro de difusión. De esta manera se podría superar, al menos *de facto*, la inexistencia de otras categorías de clasificación. El segundo, que toda ampliación extraordinaria del plazo quedará sujeta a la decisión del Comité de Transparencia. El tercero, que la desclasificación opera por plazos, no por eventos. El cuarto, que cumplido el plazo, la información quedará desclasificada, por lo que de querer ampliar el plazo los sujetos obligados deberán activar con suficiente antelación el procedimiento ante el Comité.

Antes de la reflexión final, cabe señalar que las leyes general y federal limitaron el plazo anterior, que era de hasta doce años (art. 15 LFTAIPG), no ampliable. En consecuencia, las nuevas leyes, incluso haciendo uso de la excepción, plantean un plazo de clasificación por debajo del máximo anterior.

Para cerrar, considero que el sistema de desclasificación mexicano es sin duda mucho más garantista que el español. No hay que olvidar que los secretos en España se clasifican *sine die*, y que puede desclasificar quien clasifica. Por su posición, no existe órgano que controle al sujeto clasificador (el control parlamentario se limita simplemente al acceso a la información). No tenemos en España tampoco un procedimiento administrativo o judicial que lleve al sujeto a valorar si la información debe permanecer clasificada. Y por último, no hay aplicación de plazo alguno de desclasificación automática. Cabe recordar aquí que, pese a las críticas que sufrió el Anteproyecto de Ley<sup>35</sup>, su articulado avanzaba en transparencia con una horquilla de desclasificación aplicable a cada una de las cuatro categorías propuestas, de acuerdo con el nivel de protección aplicable<sup>36</sup>. Algo similar debe decirse en relación con las

---

<sup>35</sup> *Vid.* Blanes Clement (2023: 57); Carrillo (2023: 27); De la Nuez Sánchez-Cascado (2023: 14-16), y Sanz Díaz (2023: 103).

<sup>36</sup> De acuerdo con el art. 16 del APL de Información Clasificada, la información clasificada como «alto secreto» se desclasificará automáticamente a los cincuenta años, pudiendo prorrogarse de manera excepcional y motivada, siempre antes del vencimiento del plazo, por quince años más. Con la misma dinámica, los plazos para «secreto» eran de cuarenta años, con una prórroga de diez más; para «confidencial» entre siete y diez años no prorrogables; y para «restringido» entre cuatro y seis años no prorrogables.



proposiciones de ley de modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, presentadas por el PNV en tres oportunidades y en idénticos términos en 2016, 2020 y 2023<sup>37</sup>.

## 7. ÍNDICES Y VERSIONES PÚBLICAS

El ordenamiento mexicano incluye algunas garantías para la vigencia del principio de máxima publicidad.

La primera, que cada Área de los sujetos obligados deberá elaborar y publicar semestralmente un «índice» de los expedientes clasificados por su Comité de Transparencia como reservados (arts. 102 LGTAIP y 101 LFTAIP). Su publicación se realizará en formato abierto para que los ciudadanos puedan identificar la información reservada. En cuanto al plazo, los lineamientos señalan que los índices deben publicarse «dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año» (art. 13)<sup>38</sup>.

La segunda garantía es la llamada «versión pública», que se genera cuando se solicita un documento que se encuentra parcialmente clasificado (arts. 111

---

<sup>37</sup> El art. único segundo de la Proposición (texto de 2023, idéntico a los anteriores), pretendía modificar el art. 4 de la Ley 9/1968 señalando un plazo máximo de veinticinco años para las materias secretas y de diez años para las reservadas. A su vez, pretendía añadir una disposición transitoria para la desclasificación automática de las materias clasificadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley, si se hubieran cumplido ya los plazos desde la clasificación. Si no se hubieran cumplido, se desclasificarían de acuerdo con los nuevos plazos planteados.

<sup>38</sup> La página web del INAI ofrece acceso a un «Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) de los sujetos obligados del Ámbito Federal» (tomado de: <https://tinyurl.com/t247ftnx>. Fecha de consulta: 03.04.2024). En esta tabla se aprecian datos globales, pero no constituye un índice *per se*. Llama, sin embargo, la atención la cifra de documentos reservados en el ámbito federal: un total de 111 685 documentos registrados, 88 860 de ellos clasificados como información reservada y 22 825 de ellos desclasificados.

Un ejemplo de índice puede ser el de la Secretaría de la Función Pública (tomado de: <https://tinyurl.com/y768pcs8>. Fecha de consulta: 03.04.2024). En su índice del segundo semestre de 2023, publicado el 26.01.2024, se puede observar varias columnas con un amplio espectro de información que permite identificar documentos: área; nombre del expediente o documento; tema; momento de la clasificación de la información como reservada; plazo de reserva; fecha de inicio de la clasificación; fecha del término de la clasificación; fundamento legal de la clasificación; justificación; razones y motivos de la clasificación; entre otros.

LGTAIP y 108 y 118 LFTAIP) «testando»<sup>39</sup> las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando la clasificación. De esta forma, «el gobernado [puede] contar al menos con una parte de la información que solicitó, en tanto las partes o secciones eliminadas, en su caso, se consideren públicas» (Azuara Arai y Estrada Tanck, 2008: 129). Naturalmente, deben utilizarse sistemas o medios que hagan imposible recuperar la información testada (art. 119 LFTAIP).

La normativa prevé, además, la prohibición de omisión de información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la Ley (art. 120 LFTAIP). Esta prohibición se complementa con lo señalado en los lineamientos: no puede omitirse «el nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y de sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño público»<sup>40</sup>, así como la información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos (art. 57 II y III).

#### IV. ALGUNAS SINGULARIDADES DEL SISTEMA MEXICANO PARA TENER EN CUENTA

##### 1. LA DESCLASIFICACIÓN (O IMPOSIBILIDAD DE CLASIFICACIÓN) DE DETERMINADA INFORMACIÓN

La normativa mexicana contempla dos supuestos que llaman la atención desde la óptica española y que, por su relevancia, podrían ser tenidos en cuenta ante una eventual reforma. Los arts. 115 LGTAIP y 112 LFTAIP señalan, en idénticos términos, que «no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables». Esto implica, por un lado, la imposibilidad de clasificar información relativa a estos asuntos y, por otro, que se debe

<sup>39</sup> De acuerdo con la RAE, la segunda acepción del verbo *testar* es «tachar, borrar».

<sup>40</sup> Al respecto, en los Criterios de Interpretación para Sujetos Obligados se señala que «si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública» (clave de control: SO/002/2019).

asegurar pleno acceso a la ciudadanía que quiera consultar esta información, por la simple razón de que nunca debió ser clasificada.

A diferencia de la Ley General, la Federal contempla, en su art. 99.V, un supuesto de desclasificación específico ya mencionado en este trabajo: los documentos reservados deberán desclasificarse cuando «se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad». Desde mi humilde punto de vista, ante la posible colisión entre este precepto y el art. 112.II LFTAIP, se termina imponiendo este último: no es que la información deba desclasificarse, es que su naturaleza es absolutamente incompatible con la clasificación. Me resulta por ello llamativo que se lo trate, en la Ley Federal, como causal de desclasificación, ya que su naturaleza jurídica lo subvierte.

El acceso a esta información cuya naturaleza es contraria a la clasificación constituye, para el ordenamiento mexicano, una actualización del llamado «derecho a la verdad» (Bernaes Rojas, 2016), que surgió de la jurisprudencia de la Corte IDH «como un mecanismo para entender las profundas causas del conflicto que generaron violaciones a los derechos humanos» (Pérez Cortés, 2021: 18). Pero este derecho adopta en México un peculiar matiz, al ampliar su contenido a los actos de corrupción. Al respecto, una tesis aislada de la SCJN señaló que la garantía del art. 6 constitucional «se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad». Tal derecho es

básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del art. 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Tesis aislada P. LXXXIX/96 (*Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo III, junio de 1996, página 513).

La legislación mexicana utiliza, en definitiva, tres conceptos específicos: i) violaciones graves a derechos humanos; ii) delitos de lesa humanidad, y iii) corrupción. Los dos primeros deben ser interpretados de conformidad con el derecho o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (art. 5 LGTAIP y 8 LFTAIP), mientras que el tercero responde a tipos penales específicos.

En un excelente estudio sobre los límites que los dos primeros conceptos suponen para la clasificación, se aclara que la noción de delitos o crímenes de lesa humanidad «conlleva una serie de inconvenientes que hacen que su uso sea muy problemático tanto en lo que respecta a aspectos jurídicos como políticos». Ello ha llevado a que la Corte IDH<sup>42</sup> se incline más por la noción de violaciones graves a derechos humanos, ya que «resultó adecuado para combatir la impunidad sin estar condicionada a criterios demasiado estrictos o formales de otras ramas del derecho, e incluso fijados por otros tribunales». Por esta razón, la Corte IDH ha «delineado el desarrollo jurisprudencial del término [...] tomando en cuenta las diversas circunstancias jurídicas, así como políticas, que se han ido presentando sin que esto sea una discusión cerrada, toda vez que no existe el consenso en torno a un único concepto» (Pelayo Moller, 2018: 18-19).

Un asunto específico en el que se puede apreciar el uso de las graves violaciones de derechos humanos como límite frente a la clasificación es el caso *Rodilla Pacheco vs. México* de la Corte IDH (sentencia del 23 de noviembre de 2009). En él, relata Pelayo Moller (2018: 19), la Corte consideró «que debía entenderse que el derecho de las víctimas a obtener copias de las averiguación previa, conducida por la Procuraduría General de la República, no estaba sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que se referían a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, como lo era la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco».

En relación con el alcance y límites de la imposibilidad de clasificación basada en estos supuestos cabe por último señalar dos aspectos. El primero, que la única excepción posible a la desclasificación de la información relacionada con violaciones graves de derechos humanos sería que ese acto menoscabara los derechos de las víctimas de tales violaciones o sus familiares. Ni siquiera la seguridad nacional o la defensa del Estado podrían sobreponerse a los supuestos contemplados en la normativa. El segundo, que si se solicita

---

<sup>42</sup> Cabe aquí subrayar que «en México, estos criterios son obligatorios en casos del propio país ante el tribunal interamericano, y vinculantes respecto al resto de su jurisprudencia, según lo decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ya célebre Contradicción de Tesis 293 de 2011» (Pelayo Moller, 2018: 18).

acceso a la información, se deniega su acceso y se eleva el caso al INAI, este podría pronunciarse *prima facie* sobre la actualización de estos supuestos para desclasificar la información y facilitar su acceso. Sin embargo, no cuenta este organismo con facultades para determinar quiénes son los responsables de tales violaciones o si se cometieron, en efecto, los tipos delictivos relacionados con violaciones graves a derechos humanos o corrupción<sup>43</sup>. Al respecto, el propio INAI destacó que «no es necesario que otra autoridad se pronuncie sobre si hubo violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, para que este Instituto, pueda determinar, para efectos del derecho de acceso, si se actualiza la excepción prevista [...]»<sup>44</sup>.

## 2. LA PRUEBA DE DAÑO

La normativa mexicana insiste constantemente en que la clasificación de la información debe incluir la llamada «prueba de daño». Así, por ejemplo, el último párrafo de los art. 108 LGTAIP o 97 LFTAIP señala que «la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño». Esta prueba «consiste en demostrar la ponderación que se realizó entre el daño que la divulgación de cierta información generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público» (Cervantes Pérez, 2021: 45)<sup>45</sup>. Constituye una suerte de «control de constitucionalidad en sede administrativa, ya que es a través de ella que se protegen principios reconocidos en el parámetro de constitucionalidad, y se dejan de observar normas o actos contrarios a la finalidad de éste» (Cervantes Pérez, 2018: 63).

El art. 104 LGTAIP establece las reglas que deben seguirse para llevar a cabo la prueba de daño, señalando el deber que pesa sobre los sujetos obligados de justificar que

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad

<sup>43</sup> Amparo en revisión 453/2015.

<sup>44</sup> INAI, RRA 5454/14.

<sup>45</sup> La definición dada por los lineamientos del INAI es la siguiente: «la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla» (art. 2, XIII).

nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta es una novedad de las leyes general y federal, ya que la anterior LGTAIP no aportaba elementos normativos que permitieran entender qué suponía la prueba daño. Por el contrario, existía una vaga referencia al asunto en los Lineamientos del IFAI, que hablaban de la existencia de un «daño presente, probable y específico», sin más.

Como hasta ahora se puede deducir, no solo se trata de que el sujeto obligado señale el fundamento jurídico por el cual se reserva la información. Por el contrario, ese fundamento es tan solo el punto de apoyo de la argumentación que debe brindar para explicar fehacientemente por qué la información ha de ser detraída de la ciudadanía. El problema es que «hacer una prueba de daño no es necesariamente una tarea en la que se pueda embarcar fácilmente. Presenta dificultades, sobre todo de expresar en forma racional los argumentos que sustentan el daño y las características» (Castillo Porras, 2021: 51-52).

La propia norma, al hablar ahora de «riesgo real, demostrable e identificable» no aporta más que conceptos jurídicos indeterminados que deben materializarse en la justificación del titular del sujeto obligado. Los lineamientos del INAI no aportan tampoco mayor claridad al asunto, al menos con una sucinta explicación de qué supone un riesgo de estas características. Sin embargo, en su capítulo V («De la información reservada»), se señalan una serie de supuestos que actualizarían el riesgo de cada uno de los numerales del art. 113 LGTAIP, aportando algunos indicios que le permitirían al sujeto obligado entender por qué debe clasificar la información.

El problema es que no se trata tan solo de justificar el riesgo real, demostrable e identificable. La Ley nos indica que, además, se debe llevar a cabo un juicio de ponderación. Esto, sin lugar a duda, es un avance del nuevo sistema en relación con el anterior<sup>46</sup>. Es que no deja de ser útil contar con un criterio de racionalidad, como el test de proporcionalidad de Alexy para identificar qué ha de prevalecer en el caso concreto, si el acceso o la defensa del interés público o la seguridad nacional. Pero el problema es que se solicita este test a los sujetos obligados, quienes realizan la mayor parte de las clasificaciones, y no a los Comités de Transparencia. Al respecto, Cervantes Pérez señaló

---

<sup>46</sup> Un excelente análisis del viejo y nuevo estándar de prueba de daño se puede encontrar en Cervantes Pérez (2021: 46-61) o, de forma más sucinta, en Cervantes Pérez (2018: 60).

recientemente que «el comité de transparencia debe ser el que aplique la prueba de daño, debido a que los nuevos estándares para su aplicación exigen un esfuerzo argumentativo y especializado para poder ponderar principios que colisionan. Esta argumentación no puede dejarse en manos de cada titular de área, quien, entre las múltiples tareas cotidianas que realiza, muchas veces no está familiarizado con argumentar desde el principio de proporcionalidad» (2018: 64).

Este panorama poco proclive a un tratamiento con garantías de la información clasificada se agrava aún más cuando se cae en la cuenta que muchos altos funcionarios encomiendan la labor de argumentación «a servidores públicos de rangos jerárquicos menores y que, coincidentemente, no cuentan con la formación necesaria para afrontar la hechura de un test de proporcionalidad» (Castillo Porras, 2021: 74).

Antes de cerrar, no debe dejar de mencionarse que los arts. 149 LGTAIP y 155 LFTAIP recogen, en el marco de los procesos de revisión, la llamada «prueba de interés público». Aquí la normativa señala, con una explicación sucinta, los elementos del test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que debería llevar a cabo el organismo garante para resolver la posible colisión de derechos. Si bien la norma no lo advierte de forma explícita, en el control se deberá tener en cuenta, para confirmar o levantar la clasificación, la argumentación vertida en la prueba de daño del sujeto obligado.

## V. CONCLUSIONES

Con sus rasgos positivos y negativos, la normativa mexicana ha dado lugar, al menos formalmente, a un sistema de acceso a la información con garantías mucho más reforzadas que en España. El diseño llevado a cabo en aquel país puede, sin lugar a duda, servir de referencia ante una eventual apertura de negociaciones parlamentarias para la reforma del ya obsoleto sistema de secretos oficiales.

A continuación, algunas conclusiones que derivan del análisis realizado:

- Para que un sistema de clasificación cumpla altos estándares de protección de la información, resulta recomendable limitar la relación de sujetos con potestad de clasificación. Lo ideal sería encontrar un punto medio entre el sistema mexicano y el español, con una relación de autoridades clara y definida.
- El diseño de un sistema normativo de clasificación resulta más eficiente y transparente si en la misma norma se contemplan los procedimientos de acceso a la vez que de reserva de la información.

Lo mismo ocurre si se normaliza el sistema a través de reformas que contemplen las dos variantes del derecho de acceso. España, en este sentido, debería tomar en consideración el diseño normativo mexicano y, si no se quisiera (o pudiera) aprobar una sola norma, al menos deberían reformarse las dos que regulan el sistema (Ley 9/1968 y Ley 19/2013), siguiendo una filosofía común que orbite en torno al principio de máxima publicidad.

- La clasificación debería actualizarse en el momento en que se genera la información y no cuando se requiere su acceso. La causal de reserva contemplada en México puede dar lugar a un aura de misterio que resulta incompatible con el principio de máxima publicidad, dando lugar a una innecesaria desconfianza.
- En relación con la normativa vigente y proyectada en España, el sistema mexicano de desclasificación por plazos resulta garantista en grado sumo. Este es un aspecto para considerar de cara a lograr un equilibrio entre las causales de reserva y el acceso a la información. Quizá «cinco más cinco» resulte un plazo demasiado limitado para nuestro sistema, pero podría servir para valorar plazos relativamente superiores a estos (e inferiores a los proyectados), de acuerdo con la protección que requiera cada categoría.
- Sin lugar a duda, un asunto positivo de México que sería conveniente valorar en España es la naturaleza de la información incompatible con la clasificación. Me pregunto si una causal de este tipo no ayudaría a limitar la conflictividad política, sobre todo a la luz de los casos que tomaron relevancia mediática en los últimos años, como los contratos de mascarillas durante la pandemia o los alegados *pinchazos* telefónicos a líderes independentistas. En este sentido, no debe desmerecerse la posible colaboración ciudadana para ayudar a acabar, vía derecho de acceso, con la corrupción o incluso para prevenir violaciones a los derechos humanos.
- Otro aspecto positivo del caso mexicano que debería tenerse en cuenta ante una eventual reforma en España es la prueba de daño como necesario mecanismo de argumentación jurídica que debe llevar a cabo la autoridad para detraer de la ciudadanía cierta información. Incluso con sus problemas prácticos, el diseño formal mexicano otorga verdaderas garantías para una clasificación adecuada. Naturalmente, esta opción de nada sirve si no viene acompañada de procesos de revisión de la clasificación, lo que, al menos en nuestro sistema, requeriría de una compleja reforma normativa.



## FINANCIACIÓN

Este artículo forma parte del proyecto de Investigación «Una aproximación holística al régimen jurídico de la información clasificada en la era digital» (PID2021-123563NB-I00, IP: profesora Susana Sánchez Ferro), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Constituye, además, el resultado principal de la estancia de investigación llevada a cabo en el IJUNAM, entre febrero y abril de 2024, bajo la dirección de la profesora Carla Huerta Ochoa.

### Bibliografía

- Azuara Arai, C. y Estrada Tanck, M. (2008). Reflexiones en torno a la clasificación de la información. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58 (250), 101-136. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2008.250.60930>.
- Bernales Rojas, G. (2016). El derecho a la verdad. *Estudios Constitucionales*, 14 (2), 263-304. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200009>.
- Blanes Clement, M. Á. (2023). La futura ley de secretos oficiales: Una oportunidad para mejorar nuestra democracia. *Cuadernos de Periodistas*, 45, 52-58.
- Carrillo, M. (2023). Información clasificada: El secreto, como excepción al principio de publicidad de los actos del Estado. *Derecom*, 34, 21-31.
- Castillo Porras, G. D. (2021). La prueba de daño como una aplicación práctica incorrectamente legislada del test de proporcionalidad de Robert Alexy en México (la ponderación entre información pública y la información reservada). *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, 45, 45-76.
- Cervantes Pérez, B. A. (2018). La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad. *Estudios en Derecho a la Información*, 6, 49-67. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2018.6.12466>.
- Cervantes Pérez, B. A. (2021). *La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://tinyurl.com/2a2bsxnp>.
- Cotino Hueso, L. (2017a). El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental. *Teoría y Realidad Constitucional*, 40, 279-317. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20910>.
- Cotino Hueso, L. (2017b). El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental. *Teoría y Realidad Constitucional*, 40, 279-316. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20910>.
- Cotino Hueso, L. (2021). Los derechos fundamentales de acceso a la información pública, sus límites y la supletoriedad de la legislación general de transparencia. En L. Cotino Hueso

- y A. Boix Palop (eds.). *Los límites al derecho de acceso a la información pública* (pp. 22-63). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- De la Nuez Sánchez-Cascado, E. (2023). Anteproyecto de Ley de Información Clasificada, ¿un paso atrás en relación con la transparencia? *Derecom*, 35, 1-23.
- Fernández Ramos, S. y Pérez Monguió, J. M. (2020). *El derecho de acceso a la información pública en España*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Guichot Reina, E. (2023a). *El derecho de acceso a la información pública*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/iaap-pub.3>.
- Guichot Reina, E. (2023b). La naturaleza del derecho de acceso a la información pública. *Revista Española de la Transparencia*, 18, 17-49. Disponible en: <https://doi.org/10.51915/ret.331>.
- Hernández Chávez, M. L. y Álvarez Enríquez, J. P. (2015). *La transparencia y el derecho de acceso a la información en México*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Huerta Ochoa, C. (2007). El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. En G. C. Farías, J. Fernández Ruiz y M. A. López Olvera (eds.). *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo* (pp. 131-156). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Huerta Ochoa, C. (2015). El carácter administrativo del derecho a la información. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 142, 149-183. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2015.142.4918>.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales (2015). *Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Manual del participante*. INAI. Disponible en: <https://tinyurl.com/5333jzfv>.
- López-Ayllón, S. (2000). El derecho a la información como derecho fundamental. En M. Carbonell Sánchez y J. Carpizo (eds.). *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva* (pp. 157-181). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López-Ayllón, S. (2009). *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6.º de la Constitución mexicana*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- López-Ayllón, S. (2016). El trayecto de la reforma constitucional: del derecho incierto al derecho a parte entera. En J. Peschard (ed.). *Hacia el sistema nacional de Transparencia* (pp. 3-32). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Luna Pla, I. y Ríos Granados, G. (2010). *Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Martínez López-Sáez, M. (2022). Premisas de partida y ejes de reforma en materia de transparencia. Especial énfasis en el Derecho de acceso. En J. Bermúdez Sánchez (ed.). *La reforma de la regulación de transparencia y buen gobierno en España* (pp. 63-90). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moreno González, G. (2015). El derecho de acceso a la información pública en la Ley de Transparencia: una aproximación constitucional. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, 93-125.

- Pelayo Moller, C. M. (2018). El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos en México. *Estudios en derecho a la información*, 5, 3-34. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2018.5.12120>.
- Pérez Conchillo, E. (2023). *Transparencia y derecho de acceso a la información pública: Configuración y naturaleza constitucional*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Pérez Cortés, K. (2021). La clasificación de información reservada y el derecho a la verdad. *Estudios en Derecho a la Información*, 12, 3-21. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2021.12.15842>.
- Peschard, J. (2016). La expansión de un derecho fundamental: el sistema nacional de transparencia. En J. Peschard (ed.). *Hacia el sistema nacional de transparencia* (pp. 33-61). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Piñar Mañas, J. L. (2014). derecho de acceso a la información pública. Régimen general. En I. Wences, M. Kölling y S. Ragone (eds.). *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Una perspectiva académica* (pp. 35-59). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rey Martínez, F. (2014). Quod omnes tangit ab omnibus cognitum esse debet: El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 33, 1-19.
- Rollnert Liern, G. (2014). El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la ley de transparencia. *Teoría y Realidad Constitucional*, 34, 349-368. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.34.2014.14097>.
- Sánchez Ferro, S. (2009). Libertades informativas y Poder Ejecutivo: secretos oficiales. En A. Torres del Moral (ed.). *Libertades informativas* (pp. 1017-1058). A Coruña: COLEX.
- Sanz Díaz, C. (2023). Seguridad nacional versus libertad de información: la información clasificada y la investigación histórica en España. *Derecom*, 34, 99-128.
- Uvalle Aguilera, R. A. (2022). *Órganos constitucionales autónomos en México: análisis y propuestas para su desarrollo institucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

# EL CONCEPTO DE *DEMOCRACIA PLEBISCITARIA* EN MAX WEBER (1919-1920): UNA RECONSTRUCCIÓN

## The concept of *plebiscitary democracy* in Max Weber (1919-1920): A reconstruction

JOAQUÍN ABELLÁN GARCÍA

Universidad Complutense de Madrid

joaquin.abellan@cps.ucm.es

### Cómo citar/Citation

Abellán García, J. (2024).

El concepto de *democracia plebiscitaria* en Max Weber (1919-1920): una reconstrucción.

*Revista de Estudios Políticos*, 206, 229-251.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.206.08>

### Resumen

El artículo analiza el significado de *democracia plebiscitaria* en la obra de Max Weber desde las dos dimensiones desde las que lo aborda: 1) como el fenómeno de la transformación de los partidos políticos en organizaciones burocráticas y centralizadas, y 2) como un tipo de poder dentro de su tipología del poder —un tipo combinado de poder carismático y de poder legal—. La reconstrucción del concepto que se lleva a cabo se basa en pasajes de las obras no tomados en cuenta habitualmente, lo cual desemboca en conclusiones críticas con la interpretación dominante del concepto establecida por Wolfgang Mommsen.

### Palabras clave

Max Weber; política; democracia; democracia plebiscitaria; poder plebiscitario; historia de los conceptos; tipos de legitimidad; W. Mommsen.

### Abstract

The paper analyses the meaning of *plebiscitary democracy* in Max Weber's work from the two dimensions from which he approaches it: 1) as the phenomenon of the transformation of political parties into bureaucratic and centralised organisations, and 2) as a type of power within his power typology—a type of combined charismatic and legal power. The carried out reconstruction of the concept is built on passages in

the works not usually taken into account, leading to critical conclusions with the classical interpretation of the established concept by Wolfgang Mommsen.

**Keywords**

Max Weber; politics; democracy; plebiscitary democracy; plebiscitary power; conceptual history; types of legitimate power; W. Mommsen.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. *DEMOCRACIA PLEBISCITARIA: LA DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO EN LA POLÍTICA COMO PROFESIÓN* (1919): 1. Dos casos de *democracia plebiscitaria*: Inglaterra y Estados Unidos. 2. El no establecimiento de la *democracia plebiscitaria* en Alemania. III. *DEMOCRACIA PLEBISCITARIA EN ECONOMÍA Y SOCIEDAD* (1921): SU LUGAR EN LA TIPOLOGÍA DEL PODER: 1. El *poder plebiscitario* (*plebisitäre Herrschaft*). 2. La *democracia plebiscitaria* como un caso de *poder plebiscitario*. 3. La diferencia entre líder elegido y funcionario electivo. 4. *Democracia plebiscitaria* y *democracia directa*. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo reconstruye el significado de la *democracia plebiscitaria* en Max Weber a partir de los textos no tenidos en cuenta en la interpretación habitual y predominante. Se trata de fragmentos de las dos obras de Weber en las que aparece la expresión *democracia plebiscitaria*. En *La política como profesión* (1919) Weber describe el fenómeno de la transformación de los partidos políticos modernos, mostrando sus características, su establecimiento en dos casos históricos (Inglaterra y Estados Unidos.) y su ausencia en Alemania (epígrafe II). En *Economía y sociedad*, cuya nueva versión compone Weber para su edición publicada en 1921, se ocupa de la dimensión tipológica de la nueva forma de poder que se da en los partidos políticos modernos (epígrafe III).

En ambos epígrafes, II y III, el análisis del concepto lo realizamos mostrando la inserción interna de los respectivos textos en la estructura expositiva y argumentativa de las dos obras mencionadas de Weber. Está presente igualmente en el análisis la cuestión de la coherencia entre las dos dimensiones de la *democracia plebiscitaria* —como fenómeno histórico y su adscripción a la tipología del poder— que Weber aborda en las dos obras. Partiendo de esta base llegamos a la conclusión de que la *democracia plebiscitaria* es el nombre que da Weber al fenómeno de la transformación moderna de los partidos políticos —de importantes consecuencias para la actividad política— y no se corresponde con una forma de Estado o gobierno.

Por tratarse de una especie de reconstrucción partiendo de los textos de Weber, no se incorpora en el artículo la recepción y el análisis de la *democracia*

*plebiscitaria* en la bibliografía secundaria existente, que se deja para otro trabajo. La excepción es la referencia al artículo de Wolfgang Mommsen en la revista *Kölner Zeitschrift für Sozialpsychologie* (Mommsen, 1963: 295-322), del que se puede afirmar que está en el origen de la interpretación dominante del concepto weberiano de *democracia plebiscitaria* desde hace décadas. Son precisamente las omisiones de algunos pasajes de Weber en esta interpretación de Mommsen las que me han motivado a acometer esta reconstrucción del significado del concepto.

## II. DEMOCRACIA PLEBISCITARIA: LA DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO EN LA POLÍTICA COMO PROFESIÓN (1919)

Como ya hemos mencionado, la primera aparición de *democracia plebiscitaria* se encuentra en el libro *La política como profesión*, redactado por Max Weber en la primavera de 1919, en el cual ampliaba considerablemente la extensión de su famosa conferencia del mismo título, que había pronunciado en Múnich el 28 de enero de 1919.

*Democracia plebiscitaria* aparece en un pasaje de la obra en el que Weber contrapone la nueva organización de los partidos políticos, establecida ya en esos momentos en algunos países, a aquella forma anterior en la que la vida política había sido dirigida por los diputados parlamentarios y por los «notables» locales de los «partidos», que no contaban con una organización formal y sólida, pues no tenían todavía una estructura burocratizada ni tenían una implantación estable. La razón por la que Weber aborda el análisis de la organización moderna de los partidos políticos en esa parte de la obra es para definir un nuevo tipo de político profesional, al que denomina *funcionario de partido*. Este nuevo tipo de político lo diferencia del tipo de político que, según él, había predominado desde los comienzos del Estado constitucional, y sobre todo desde la instauración de la democracia (es decir, desde la extensión del derecho a voto), y que él veía encarnado en las últimas décadas del siglo XIX y primera del XX en la figura del publicista político, y sobre todo en la del *periodista*. Este nuevo tipo —el *funcionario de partido*— estaba vinculado directamente a ese proceso de transformación de los partidos políticos, cuyo establecimiento y características analiza precisamente en *La política como profesión*.

Este análisis sobre la *democracia plebiscitaria* lo comienza Weber haciendo referencia a los factores que estaban a la base de su origen y al significado que tenía esta nueva forma de organización de los partidos políticos para la actividad política. En el pasaje de *La política como profesión* en el que aparece por vez primera *democracia plebiscitaria* escribe que esta es

hija de la democracia, del derecho a voto de las masas, de la necesidad de una publicidad masiva y de una organización de las masas, del desarrollo de una dirección centralizada al máximo y de una disciplina más rígida. Acaba el poder de los notables [locales] y el papel dirigente de los parlamentarios. La actividad política la toman en sus manos personas «que tienen en la política su profesión principal» y que están fuera del Parlamento, bien como «empresarios» o como empleados con un sueldo fijo [en el partido]. El poder se encuentra en manos de quienes trabajan en el aparato *de manera estable* o de quienes depende su funcionamiento desde el punto de vista personal o económico [...]. Lo decisivo es que todo este aparato humano —la «máquina», como se le llama significativamente en los países anglosajones—, o más bien las personas que lo dirigen, dan jaque mate a los diputados parlamentarios y están en situación de imponerles en gran medida su propia voluntad. Y este hecho tiene una significación especial para la elección de la *dirección* del partido. Ahora se convierte en líder aquel a quien obedezca el aparato, incluso por encima de la cabeza del Parlamento. La creación de estas máquinas significa, dicho con otras palabras, la introducción de la democracia *plebiscitaria* (Weber, 2021: 192-194; Weber, 2005a: 202-204).

En este pasaje se encuentran, entre otros, dos puntos nucleares para el concepto de *democracia plebiscitaria*: el cambio que se produce en la relación entre los diputados parlamentarios y sus partidos políticos nuevos —que logran imponerse a los parlamentarios en la dirección de la actividad política— y la denominación de *democracia plebiscitaria* que Weber da a este fenómeno. Las dos líneas finales del pasaje dicen con claridad que para Max Weber *democracia plebiscitaria* es lo mismo que la creación de los nuevos partidos-aparato.

La interpretación clásica de esta larga cita es, sin embargo, muy distinta: Mommsen, en su artículo de 1963 referenciado en la nota 1, remite esta primera aparición de *democracia plebiscitaria* a un lugar de *La política como profesión* distinto al que hemos señalado nosotros, a un lugar precisamente en el que no figura *democracia plebiscitaria*, sino otra expresión similar, «democracia de líderes plebiscitarios» («plebizistäre Führerdemokratie»), que se puede considerar intercambiable con *democracia plebiscitaria*, pues en él se recoge también la oposición existente entre partidos organizados dirigidos por líderes y la ausencia de líderes y partidos organizados. Este pasaje al que se remite Mommsen se encuentra en el volumen I/17 de las obras completas de Weber (MWG), páginas 223-224, y en la edición de Johannes Winckelmann de los *Politische Schriften (Escritos políticos)* de Weber (de 1958), que utilizó en su momento Mommsen, se encontraba en la página 532, mientras que el pasaje de las obras completas que hemos reproducido nosotros, en el que se



dice simplemente *democracia plebiscitaria*, se encuentra en MWG I/17, páginas 202-204, que en la edición de Winckelmann de 1958 se encontraba en la p. 521, y en nuestra edición española de 2021 en las páginas 202-204.

Esta inexacta ubicación de la *democracia plebiscitaria* implica que Mommsen olvide en su artículo de 1963 una de las frases clave de la transcrita larga cita: la frase está situada en las dos últimas líneas de la cita, en las que Weber hace equivalentes *democracia plebiscitaria* y la «creación de estas máquinas» [aparatos partidarios]. En realidad, más que un olvido de esta equivalencia hay más bien una alteración del texto de Weber. La frase de Weber «la creación de estas máquinas significa, con otras palabras, la introducción de la democracia *plebiscitaria*» es alterada por Mommsen en su artículo, página 301, ya que en vez de «introducción de la democracia *plebiscitaria*» dice «introducción del sistema plebiscitario» («Einzug des plebiszitären Systems»). La sustitución de «democracia» por «sistema» y no tomar en cuenta la frase de Weber de que la «creación de estas máquinas [aparatos partidarios] es, dicho con otras palabras, la introducción de la democracia plebiscitaria», conduce en mi parecer a un desenfoque del concepto de *democracia plebiscitaria*. Una muestra de este desenfoque es lo que escribe Mommsen a propósito de la frase de Weber en el largo pasaje citado anteriormente de que «ahora se convierte en líder aquel a quien siga el aparato, por encima de la cabeza del Parlamento». Mommsen escribe que «el Parlamento, como órgano representativo del pueblo, pierde su posición privilegiada como lugar de debate político independiente y lo convierte en el escenario de la lucha entre partidos para ganarse el favor del electorado» (Mommsen, 1963: 301). Como he mostrado anteriormente, Weber no está hablando aquí de un cambio en la función representativa del Parlamento, sino de un cambio en la relación entre los diputados parlamentarios y los nuevos partidos políticos, en la que éstos últimos se imponen a aquéllos y se hacen dueños de la agenda política<sup>1</sup>.

De esta nueva forma de organización de los partidos, es decir, de la forma plebiscitaria de organización, Weber destaca dos características principales. La primera se refiere al liderazgo, y Weber señala aquí el carácter carismático del liderazgo y la confianza de sus seguidores en sus líderes: todos los miembros del partido esperan la victoria de su líder y, con ella, su propia retribución personal: «Lo que esperan es, ante todo, que, en la campaña electoral, el efecto demagógico de la *persona* del líder gane votos y escaños para que el partido llegue al poder y que se amplíen al máximo las posibilidades de que su aparato encuentre la esperada retribución» (Weber, 2021: 194): lo diferencial de la nueva situación es que esa retribución la esperan del líder del partido, y no ya

---

<sup>1</sup> Véase más abajo la nota 50: Weber (2023a: 251).

de los diputados parlamentarios, o no solo de ellos. La segunda característica es que el poder se concentra en manos de quienes trabajan en el aparato del partido con carácter estable, aunque al mismo tiempo se hubiera producido una amplia democratización interna del partido, al dar una participación a los militantes del partido en la elaboración de los programas o en las propuestas de candidatos para las elecciones (en distintos escalones organizativos y en distinto grado).

## 1. DOS CASOS HISTÓRICOS DE *DEMOCRACIA PLEBISCITARIA*: INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS

En la exposición de estos dos casos históricos, Weber sigue a Mosei Ostrogorski de manera constante, no solo en cuanto al contenido de la información, sino también en la utilización de algunos de sus términos fundamentales<sup>2</sup>. Weber recoge, en primer lugar, la información suministrada por Ostrogorski sobre la introducción de la *democracia plebiscitaria* en Inglaterra, situando el comienzo de la transformación de los partidos en el período de la reforma del sistema electoral de 1867, la cual generó un incremento notable del número de electores al reducir el nivel de ingresos exigido para poder votar. Este hecho incentivó la transformación de los partidos políticos, pues antes de esa fecha, la organización de los partidos políticos en Inglaterra había sido una «organización de notables casi pura», aunque en ese período anterior a la reforma ya hubieran hecho su primera aparición algunos elementos de la organización «moderna», como, por ejemplo, el que los partidos contaran ya

---

<sup>2</sup> Véase Ostrogorski (1902). En esta obra aparecen términos que Weber utiliza en la *Política como profesión*, como, por ejemplo, «demagogo», «dictador municipal», «dictador del campo de batalla electoral», «dictador del partido». Del «demagogo» habla Weber en numerosos pasajes de *La política como profesión* (véanse p. 145, 147, 180, 195). Ostrogorski habla del «demagogo» en numerosos pasajes, pero en vol. I., p. 179, precisa que el uso es en su sentido etimológico. Weber habla de «dictador municipal» en *La política como profesión* (p. 218) y con «dictador municipal» denomina Ostrogorski a los alcaldes de las ciudades de Estados Unidos que habían adquirido mayor poder para poder atender a situaciones de emergencia (vol. II, cap. VI) (véase también vol. II, p. 522); Weber habla de «la entrada de un elemento cesarista-plebiscitario en la política: el dictador del campo de batalla electoral» en *La política como profesión* (p. 200); cuando Ostrogorski habla en el vol. II, p. 750, del sufragio universal, destaca que lo importante en ese tema no es buscar una fundamentación teórica del mismo, sino cómo se aplica en la realidad, es decir, si se hace sobre una base parlamentaria o sobre una base cesarista o plebiscitaria. Finalmente, Ostrogorski aplica «dictador de partido» a William Gladstone en Inglaterra (vol. I, p. 215).

con algunos empleados estables dentro del partido o el hecho de que los líderes de los partidos hubieran alcanzado ya una posición relevante. En cuanto a la organización de estos partidos de nuevo cuño, Weber hace una breve descripción de las figuras determinantes en la nueva organización<sup>3</sup>, pero lo que Weber destaca especialmente es que «este naciente aparato no estaba ya dirigido por los diputados parlamentarios del partido»; y no solo no estaba dirigido por los diputados parlamentarios, sino que, por el contrario, luchaba contra el poder de estos últimos, especialmente contra el poder del *whip* en el Parlamento. El triunfo final del aparato partidario sobre los diputados parlamentarios consistió para Weber en que «el poder se centralizó en manos de unos pocos y finalmente en manos de uno solo, que estaba situado en la cúspide del partido» (Weber, 2021: 200). En el caso de Inglaterra, Weber vio realizado el triunfo del nuevo tipo de partido en el Partido Liberal con la llegada de William Gladstone al poder en 1868<sup>4</sup>.

El caso de Inglaterra corrobora las características generales de la *democracia plebiscitaria* que había señalado con anterioridad: 1) el partido político se sitúa por encima de sus diputados parlamentarios, a los que considera como prebendados suyos. No se trata de que el Parlamento sea anulado, sino de una profunda alteración en la relación entre los diputados parlamentarios y su partido. El partido es ahora el que dirige la política y la agenda parlamentaria, y considera a sus parlamentarios como «prebendados políticos que forman parte de su aparato; 2) la importancia que adquiere el «discurso demagógico», si bien Weber hace a este respecto una importante distinción entre el discurso demagógico de los tiempos de Gladstone (especialista en la aparente sobriedad del «dejar que los hechos hablen por sí mismos») y el de su propia época, donde «se utilizan medios puramente emocionales para movilizar a las masas» (*ibid.*: 203).

<sup>3</sup> Menciona aquí la figura del líder del partido, la del *whip* parlamentario, que aseguraba la disciplina del partido y de quien dependía el reparto de los cargos, con el que, por tanto, tenían que relacionarse los que aspiraban a alcanzar algún cargo. Destaca asimismo la figura de los agentes de los distritos locales y la del aún más relevante *Election agent*. Era éste un empresario capitalista que era responsable de velar por la pureza de las elecciones de acuerdo con la legislación (control de los gastos electorales, obligando a los candidatos a que indicaran sus gastos electorales). Y menciona cómo los partidos tuvieron que crear una enorme red de asociaciones, formar agrupaciones en cada barrio de la ciudad y dotarlas de una rígida organización burocrática» (Weber, 2021: 197-198).

<sup>4</sup> Weber, 2021: 200). Weber entiende el triunfo como el fruto de «la fascinación que producía la ‘gran’ demagogia de Gladstone, la firme fe de las masas en el contenido ético de su política, pero sobre todo la fe en el carácter ético de su persona».

Este sistema del *caucus* inglés le parecía a Weber «una forma suave en comparación con la organización de los partidos norteamericanos, los cuales habían planteado el principio plebiscitario muy pronto y de modo muy puro» (íd.). En efecto, Weber sitúa la introducción de los nuevos partidos-máquina en Estados Unidos entre la derrota electoral de Andrew Jackson, en 1824, y el final de la década de 1840, precisamente cuando habían salido de la escena política los grandes diputados parlamentarios John Caldwell Calhoun y J. Daniel Webster y los diputados habían ido perdiendo poder respecto al aparato del partido.

Este temprano y rápido desarrollo del «aparato plebiscitario» en Estados Unidos lo atribuye Weber a su sistema político basado en una fuerte división de poderes (entre el ejecutivo y el legislativo). En este sistema, el presidente, elegido por los electores, tenía a su disposición cientos de miles de puestos públicos a repartir (*spoils system*), reparto que realizaba consultando a los senadores de los Estados federados, con lo que perdían peso, por tanto, los diputados del Congreso. Weber reitera que, para las elecciones presidenciales y para la de los gobernadores de los estados federados, los programas del partido y las listas electorales eran fijados por los congresos de los partidos, que se constituían a su vez con los delegados enviados por las asambleas, quienes a su vez debían su mandato a las *primarias*, las asambleas de base de los electores del partido. La pérdida de peso en la dirección de la política por parte de los diputados parlamentarios a favor de los partidos era aquí clara.

Y, de manera similar a como ha procedido con Gran Bretaña, Weber ofrece una descripción de la organización de los partidos norteamericanos. En cuanto a las figuras de la organización de los partidos norteamericanos, Weber destaca especialmente la figura del *boss*, que es quien centraliza la organización del partido. Él es quien dirige la financiación del partido (cuotas de los miembros; regalos, sobornos; recepción de las donaciones de los magnates financieros) y gestiona la distribución de los cargos públicos entre los miembros del partido según los servicios prestados por éstos al partido. Estos *partidos-máquina*, como se les solía llamar, son, en resumen, una organización rígida de arriba a abajo, como una empresa fuertemente capitalista<sup>5</sup>.

A diferencia de lo ocurrido en Gran Bretaña y de los Estados Unidos desde el siglo XIX, Weber constata en Francia una situación muy distinta respecto al establecimiento de la *democracia plebiscitaria*. En *La política como profesión* destaca la permanencia en Francia (años de la Tercera República) de la vieja forma de organización de los partidos, pues eran los diputados parlamentarios quienes tenían en sus manos el reparto de los cargos, el control

---

<sup>5</sup> Sobre el *boss*, véase Weber (2021: 207-209).

absoluto sobre todos los asuntos concernientes a sus respectivos distritos electorales, y quienes ejercían una fuerte influencia sobre las propuestas programáticas que les llegaban de los «notables» locales, con los que estaban en constante conexión. Dentro de esta situación comparativamente poco modernizada, Weber destaca asimismo el escaso número de políticos profesionales existentes en Francia, es decir, de políticos para los que la política era su profesión principal<sup>6</sup>.

Weber, por tanto, considera los casos de Inglaterra y Estados Unidos como realizaciones de la *democracia plebiscitaria*, lo cual quiere decir que la *democracia plebiscitaria* no está nombrando una forma de Estado o de gobierno, pues Inglaterra y Estados tenían formas de Estado distintas —una monarquía parlamentaria y una república presidencialista, respectivamente—, a las que, por otro lado, Weber no califica de democracias plebiscitarias, aunque hayan establecido la *democracia plebiscitaria* en sus respectivos sistemas políticos.

Sin embargo, Mommsen escribe que «la descripción de Weber de los partidos-máquina modernos se ajusta mejor a los partidos totalitarios, ciertamente en contraste con sus ideas» (Mommsen, 1963: 301). Con esta afirmación, aunque Mommsen destaca la importancia que Weber atribuye a los partidos políticos modernos, no capta, sin embargo, que los importantes cambios en los partidos políticos que Weber menciona son ejemplos del establecimiento de los partidos-máquina en dos sistemas políticos democráticos.

## 2. EL NO ESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA EN ALEMANIA

Los casos de Gran Bretaña y de Estados Unidos le sirven a Weber de contrapunto a la situación de Alemania, pues aquí constata él un establecimiento muy débil del nuevo tipo de organización de los partidos políticos. El único partido que Weber considera que había modernizado algo su organización era el Partido Socialista (SPD), pero solo en algunos aspectos, como el de su burocratización o el de la organización de actividades partidarias, pues en la cuestión del liderazgo, sin embargo, seguía manteniendo una gran hostilidad hacia el establecimiento de líderes. Y este fenómeno no solo lo observaba en el SPD, sino en el conjunto de los partidos alemanes en el sentido de que todos funcionaban como «gremios de notables» (Weber, 2021: 213) y, en el

---

<sup>6</sup> Sobre Francia, véase *ibid.*: 191-192.

Parlamento, «eran, y son, gremios»<sup>7</sup>. Weber apunta tres factores explicativos de la situación de Alemania:

1) El primero es la propia Constitución alemana de 1871, concretamente su forma de monarquía no parlamentaria, en la que el Parlamento (*Reichstag*) no tenía poder para elegir al Gobierno, con lo que el papel de los partidos políticos en esta institución era prácticamente irrelevante. No sobra recordar en este punto que, aunque con la creación del *Deutsches Reich* en 1870-71 se había establecido el sufragio universal (masculino) para las elecciones generales al *Reichstag*, no se había introducido, sin embargo, un sistema de Gobierno parlamentario, en el que los partidos tuvieran un papel activo en la formación del Gobierno del *Reich*. Weber señala además que los propios dirigentes de los partidos políticos se habían acomodado a esta falta de parlamentarización del sistema. Los dirigentes del partido católico *Zentrum* nunca habían ocultado su oposición a la parlamentarización del sistema porque temían ser un partido minoritario en las elecciones y, en esas condiciones, les iba a resultar difícil poder colocar en el gobierno a algunos de los suyos. Y tampoco el Partido Socialista (SPD) la deseaba «porque no quería mancharse las manos con el sistema político burgués existente». Esta misma actitud negativa respecto a la parlamentarización del sistema la encontraba Weber en los partidos burgueses desde los años ochenta del siglo XIX (Weber, 2021:214).

2) El segundo factor, que condicionaba al primero, lo encuentra Weber en el hecho de que funcionarios bien formados y eficientes no solo ocupan cargos en la Administración sino también los cargos políticos. Y estos Gobiernos compuestos por funcionarios se sustraían, además, al control de las comisiones parlamentarias, a diferencia de lo que ocurría con las comisiones parlamentarias inglesas.

3) El tercer factor era que los partidos alemanes se caracterizaban por ser partidos con «una concepción del mundo», es decir, partidos donde la «ideología» tenía un peso determinante, muy diferentes a los de Estados Unidos que estaban centrados en la conquista del poder (Weber, 2021:211). Para Weber esta situación apenas cambió después de la Primera Guerra Mundial, pues no había prosperado la creación de nuevos partidos al comienzo de la revolución tras la guerra y los partidos existentes solo habían experimentado algunos pequeños cambios. En esta situación, los intentos de crear nuevos partidos de «aficionados» o de «hombres de negocios» se habían desinflado rápidamente. También señala que habían desaparecido algunos de los «dictadores de la calle» que habían surgido

---

<sup>7</sup> (Weber, 2021:215). En el caso del partido SPD señala que cuando murió un auténtico líder del partido, como August Bebel, su poder en el partido fue sustituido por el de los funcionarios del partido (Weber, 2021: 213-214).

con la revolución tras la guerra, y que la única excepción, desde el punto de vista de la organización de un partido, había sido el caso de Karl Liebknecht, que sí había contado con un aparato disciplinado (Weber, 2021: 216-217).

La contraposición entre la situación de Alemania y la existente en los dos casos analizados de Gran Bretaña y Estados Unidos le parece evidente. Y, para el futuro, Weber sigue pensando que no hay una alternativa al nuevo tipo de partido político de líderes y aparato, aun siendo plenamente consciente de algunas consecuencias inevitables que se producen en los miembros del aparato con el establecimiento de la nueva forma de organización de los partidos:

Hay que tener claro —escribe— que la dirección de los partidos por líderes plebiscitarios produce el «vaciamiento espiritual» del aparato, su proletarización intelectual, podríamos decir; pues, para ser un aparato útil al líder, tiene que obedecer ciegamente, tiene que ser una «máquina» en el sentido americano, no obstaculizada por la vanidad de los notables o por sus pretensiones de tener una voz propia. La elección de Lincoln solo fue posible gracias a este carácter de la organización del partido, y con Gladstone ocurrió lo mismo en el *caucus*, como ya hemos dicho. Este es el precio a pagar precisamente para que la dirección [del partido] tenga un líder, pues solo cabe esta disyuntiva: o democracia de líderes con «aparato» o democracia sin líderes, lo cual quiere decir el mando de «políticos profesionales», pero sin *Beruf*, es decir, sin las cualidades carismáticas internas que convierten realmente a uno en líder. Y esto significa que manda la «camarilla»<sup>8</sup>.

La disyuntiva es, por tanto, o *democracia plebiscitaria*, en los términos que él ha definido y descrito, con los casos de Gran Bretaña y Estados, o un «gobierno de la camarilla», que significa, en resumen, que manden políticos o «cliques», que rodean y aíslan a los líderes, impidiendo que estos puedan contar directamente con un partido modernizado. Esta segunda situación es la que considera Weber que se da en la Alemania de comienzos de 1919, cuando pronuncia su conferencia en Múnich, en unos momentos en los que aún no se podía saber cómo iban a funcionar los partidos políticos y los políticos profesionales.

Esta contraposición entre la democracia de líderes plebiscitarios con aparato y democracia sin líderes, es decir, sin líderes y sin aparato, la vuelve a exponer Weber en el capítulo III de *Economía y sociedad*, como veremos más

<sup>8</sup> (Weber, 2021: 217). La «camarilla» rodea e impide que el líder pueda conectar directamente con una organización sólida del partido.

adelante en el epígrafe número III. Para Weber no hay una alternativa al establecimiento de partidos modernizados (burocratizados y de carácter plebiscitario). No se trata para él de «elegir» entre una de las dos formas de organización de los partidos, pues el establecimiento de la *democracia plebiscitaria*, es decir, la transformación de los partidos políticos es, básicamente, la consecuencia inevitable de la extensión del derecho a voto. La democratización del sufragio requiere el establecimiento de partidos con capacidad para la lucha electoral en una sociedad en la que ha aumentado enormemente el número de ciudadanos-electores. Por tanto, los partidos y líderes de nuevo cuño que dirigen la política, y para los que sus diputados parlamentarios son «prebendados» suyos, no se corresponden con partidos totalitarios, sino con partidos democráticos en sociedades que habían avanzado hacia el sufragio universal (masculino), y habían reconocido ya el femenino, como en el caso de Alemania.<sup>9</sup> La «democracia sin líderes», por el contrario, no es adecuada para esta nueva sociedad democrática, y que Alemania no tuviera partidos modernizados significaría continuar con una «democracia sin líderes y sin aparato».

En algunos de los escritos de esta época posterior a la guerra mundial, Weber ofrece algunas reflexiones sobre el futuro inmediato de Alemania, concretamente relacionadas con la modernización de los partidos políticos. En primer lugar, considera que las elecciones presidenciales podrían ser una ocasión. Él estaba convencido de que la nueva forma de Estado de Alemania sería una república, pues consideraba que de la monarquía ya no se podía esperar nada a ese respecto. En sus escritos sobre la situación y el futuro de Alemania después del final de la Primera Guerra Mundial se había manifestado a favor de una república con un presidente elegido por sufragio universal<sup>10</sup>.

La elección directa del presidente del futuro *Reich* por los ciudadanos era considerada por Weber como una buena ocasión para que los partidos políticos alemanes se organizaran adecuadamente para esas elecciones presidenciales. Como pensaba que en Alemania habría en el futuro al menos cuatro grandes partidos, creía que la lucha electoral por la Presidencia de la República sería un acicate para que los propios partidos políticos que presentaran candidatos a la elección adoptaran precisamente una forma plebiscitaria de organización, como la experimentada en Gran Bretaña y en Estados Unidos. La permanencia del viejo sistema de partidos de notables echaría a perder, según él, el futuro inmediato de una democracia de progreso político y económico,

<sup>9</sup> El sufragio femenino se había establecido en Alemania en 1918, con la revolución de noviembre.

<sup>10</sup> Sobre su posición a favor de una república presidencialista, véanse Weber (2023c, 2023d, 2023e).



que él quería para Alemania. Y aunque él no veía todavía claro a comienzos de 1919 cuál iba a ser el tipo de organización que adoptarían los partidos alemanes ni cuáles iban a ser las vías para acceder a la actividad política profesional, sugiere que aquellos que por su situación patrimonial se vieran obligados a «vivir de la política» tomen en consideración el trabajo del periodismo, ser «funcionarios» de un partido, o buscar algún puesto en alguna organización de representación de intereses, como sindicatos, cámaras laborales o patronales, o en la Administración municipal (Weber, 2021: 184-185, 219).

También pensando en el futuro proponía la sustitución del sistema electoral proporcional, introducido en Alemania con la Revolución de noviembre de 1918, por considerarlo precisamente como un obstáculo para la formación de líderes en los partidos políticos. Su argumentación era que ese sistema fomenta el mercadeo entre los «notables» por entrar en las listas electorales y que, en el futuro, favorecería la inclusión en las listas electorales de los «funcionarios» de los distintos grupos o asociaciones de interés, con la consecuencia inmediata de que el Parlamento elegido con ese sistema sería un «Parlamento no político», en el que no habría auténticos líderes políticos.<sup>11</sup>

### III. DEMOCRACIA PLEBISCITARIA EN ECONOMÍA Y SOCIEDAD (1921): SU LUGAR EN LA TIPOLOGÍA DEL PODER

La segunda vez que Weber utiliza la expresión *democracia plebiscitaria* lo hace en el epígrafe 14 del capítulo III de *Economía y sociedad* (1921), titulado «La interpretación no autoritaria del carisma». Si como hemos visto, en *La política como profesión* describía Weber la *democracia plebiscitaria* como el fenómeno de la nueva forma de organización de los partidos políticos, ahora, en este capítulo III de *Economía y sociedad*, la aborda desde la perspectiva de su tipología del poder legítimo (*Herrschaft*), es decir, Weber establece aquí el tipo de *Herrschaft* al que adscribe la *democracia plebiscitaria*. Esta aparece concretamente en el primero de los apartados en *letra pequeña* del epígrafe 14, y esta ubicación es muy significativa, pues en estos apartados en *letra pequeña* Weber comenta, explica o desarrolla algo que ha escrito previamente en el cuerpo principal del texto. El pasaje dice:

La *democracia plebiscitaria* —el tipo más importante de democracia de líderes (*Führer-Demokratie*)— es, en su sentido genuino, un tipo de poder carismático que está oculto bajo la *forma* de una legitimidad derivada de y perpetuada por

<sup>11</sup> Sobre el sistema proporcional, véase Weber (2023b: 7-9, 15-30),

la voluntad de los gobernados (*Beherrschten*). Pero, en realidad, el líder (el demagogo) manda en virtud de la confianza y de la lealtad que sus seguidores le prestan a su *persona* como tal; primeramente, manda sobre los seguidores reclutados para él, y luego, si sus seguidores le procuran el poder, en la comunidad política (*Verband*) (Weber, 2023a: 189).

Si los textos en *letra pequeña* de la *Sociología del poder*, como textos que desarrollan o concretan el texto principal, requieren ser relacionados con el texto principal al que se refieren, en el caso de la *democracia plebiscitaria* es todavía más necesario acudir al texto principal del epígrafe 14 y a otros epígrafes anteriores del capítulo III, pues Weber expone en ellos algunos conceptos necesarios para comprender la adscripción tipológica de la *democracia plebiscitaria*. En ellos trata Weber, por ejemplo, los conceptos de «transformación del carisma», «combinación de los tipos de poder» y el nuevo tipo de poder que Weber establece ahora, al que denomina «poder plebiscitario» (*plebiszitäre Herrschaft*).

## 1. EL PODER PLEBISCITARIO (PLEBISZITÄRE HERRSCHAFT)

La «transformación» del poder carismático en otro tipo de poder la aborda Weber en el epígrafe 11 del capítulo III, en donde escribe que «cuando la relación carismática se convierte en una relación *duradera* —dando lugar a una comunidad de creyentes, de soldados o de discípulos, o a un partido político, una comunidad política o una comunidad eclesial— entonces el poder carismático, que por así decir existía en forma pura *in statu nascendi*, tiene que cambiar radicalmente: se transforma en una forma tradicional o en una forma racional (legal) o en una combinación de ambas»<sup>12</sup>. Weber enumera varios motivos que pueden mover a esta transformación<sup>13</sup>, y uno de ellos es específicamente relevante para nuestro tema. Se trata, como veremos más abajo, de una interpretación no autoritaria del carisma.

Otro elemento fundamental del marco conceptual weberiano para entender la ubicación tipológica de la *democracia plebiscitaria* es el de la

<sup>12</sup> Weber (2023a: 140). Traduzco el término alemán *Veralltäglichung* por transformación o conversión del carisma de un poder de carácter *extraordinario* en un poder (el tradicional o el legal), o en una combinación de ambos dos. La traducción habitual de *Veralltäglichung* por «rutinización» no me parece adecuada para lo que realmente significa: que el carisma se convierte en otro tipo poder más *estable*, pues el tipo puro de carisma es precisamente más *frágil* por su carácter *extraordinario*.

<sup>13</sup> Weber había expuesto con anterioridad otros casos en los que la «transformación» del carisma se producía a otros motivos. Véase Weber (2023a: 140-159; 2005b: 739-741).

«combinación de distintos tipos de poder». En el epígrafe 13 del mismo capítulo III escribe Weber que son muy raras las relaciones de poder en una comunidad organizada (*Verband*) que puedan adscribirse a uno *solo* de los tres tipos puros de poder legítimo de su tipología. Recuerda Weber a este respecto que el tipo de poder, y por lo tanto el de su obediencia, es la *creencia* de que el poder es legítimo, es decir, la creencia en el prestigio del o de los gobernantes. Y añade que, en el caso de la legitimidad «legal», esta creencia nunca es solamente legal, pues esa creencia es también una creencia profundamente «arraigada», es decir, una creencia con una base de carácter tradicional. En el caso del poder tradicional señala asimismo que rara vez a lo largo de la historia se ha dado un caso de poder tradicional en el que, para los puestos más altos de una comunidad, no se contara con alguna persona poseedora de un carisma personal. Y lo mismo dice del poder carismático: ha sido igualmente raro que se haya dado en la historia un poder *solamente* carismático, pues el elemento carismático ha solido ir combinado con algún elemento de carácter *legal*, como la burocracia, o con algún elemento de carácter tradicional, como una relación feudal (Weber, 2023a: 178-179).

Con estos dos conceptos —la «transformación del carisma» y la «combinación» de tipos— se puede comprender adecuadamente el nuevo tipo de poder que Weber establece en el epígrafe 14 del capítulo III, que él denomina *poder plebiscitario* y que es el «tipo más importante de una combinación de poder» (Weber, 2023a: 187). Es un poder combinado —o intermedio (*Übergangstyp*)— de poder legal y poder carismático, en el que el carisma no tiene un sentido autoritario. En esta combinación está lo fundamental: la transformación del carisma en un sentido no autoritario se produce al racionalizarse la relación de mando-obediencia característica del tipo carismático puro, racionalización que invierte la relación causal entre mando y obediencia. El poder carismático puro tenía un carácter autoritario, pues el líder carismático mandaba en virtud de su cualidad personal extraordinaria, que implicaba que sus seguidores tuvieran el deber de obedecer su mandato. Su don personal se impone autoritariamente a sus seguidores. Era una relación de arriba-abajo. Pero la racionalización de la relación de poder carismático la convierte en una relación de abajo-arriba. El carisma de la persona se entiende ahora como un efecto generado por el hecho de la elección del líder por sus seguidores y no se entiende ya como la causa que genera el deber de obediencia en ellos: «El líder que era considerado legítimo por tener carisma es convertido en un líder por la gracia de sus gobernados, los cuales pueden elegirlo, establecerlo de manera libre (libre en un sentido formal) o eventualmente destituirlo [...]. El dirigente (*Herr*) es ahora un *líder libremente elegido*» (Weber, 2023a: 187), es decir, es un líder cuya «legitimidad» no deriva de sí mismo, de sus dones personales, sino de una elección. Al aplicar este esquema racional de

causa-efecto a la relación entre una comunidad y las normas de carácter carismático por la que se guiaba se produce igualmente el mismo efecto no autoritario que hemos visto en el caso del liderazgo: «El *reconocimiento* de *normas* de carácter carismático por parte de la comunidad se convierte ahora en la idea de que es la comunidad la que puede establecer, reconocer o eliminar el derecho según su propio criterio [...]. Con esto, las normas se aproximan a una «legitimidad» legal (racional) (Weber, 2023a: 187), es decir, las normas son legítimas por haber sido establecidas por la comunidad, y su cumplimiento no es considerado ya como un deber que se les impone a los miembros de la comunidad por el carácter carismático de las mismas o por proceder de una persona carismática.

El *poder plebiscitario* (*plebiszitäre Herrschaft*) es precisamente un poder mixto, ocupando en la clasificación de Weber la posición de un subtipo del poder carismático, en el que están presentes elementos del tipo *legal* y del tipo *carismático*, con lo que el carisma se presenta sin el carácter autoritario que era la característica propia del tipo carismático puro. En el texto principal del epígrafe 14 Weber menciona dos ejemplos o casos de este *poder plebiscitario*: el liderazgo de los partidos modernos y la práctica política realizada por los dos Napoleones en Francia en el siglo XIX. El pasaje dice así:

El caso más común se da en el liderazgo de los partidos del Estado moderno, pero existe también dondequiera que el gobernante (*Herr*) se sienta legitimado como delegado (*Vertrauensmann*) de las *masas* y sea reconocido como tal; el medio adecuado para expresar este reconocimiento es el plebiscito: lo practicaron los dos Napoleones después de conquistar violentamente el poder del Estado; y lo practicó el segundo Napoleón cuando perdió su prestigio convocando de nuevo un plebiscito<sup>14</sup>.

## 2. LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA COMO UN CASO DE PODER PLEBISCITARIO

Al pasar ahora al análisis de la definición de *democracia plebiscitaria*, que hemos reproducido anteriormente, la primera observación a hacer es que esta definición detalla o desarrolla la frase del texto principal de que el liderazgo de los partidos políticos es el caso más común de *poder plebiscitario*. Cuando Weber escribe en esta definición que la *democracia plebiscitaria* es un poder

<sup>14</sup> (Weber, 2023a: 187-188. Puede observarse que este ejemplo no está incluido en el artículo de Mommsen (1963).

carismático oculto bajo la forma de un poder legitimado por los gobernados, donde el líder manda en realidad en virtud de la confianza y lealtad que sus seguidores le prestan a su persona, está expresando con otras palabras que en la *democracia plebiscitaria* se da la combinación de poder legal y poder carismático que, en el texto principal, constituía el *poder plebiscitario* (*plebiszitäre Herrschaft*). No existe, por tanto, realmente ninguna diferencia entre lo escrito en el texto principal y lo escrito en el texto en *letra pequeña*. En aquel decía «liderazgo de los partidos del Estado modernos» y en éste último dice *democracia plebiscitaria*, pero ya sabemos, por la *Política como profesión*, que para Weber la *democracia plebiscitaria* era la denominación de la organización de los partidos modernos (líderes con «máquina»), con lo que ambas expresiones son intercambiables, como hemos mostrado en el epígrafe II del presente artículo. Además, las últimas frases del texto de la definición hacen referencia expresa a los partidos políticos cuando escribe que el líder manda, en primer lugar, sobre los seguidores que su aparato le va procurando, y luego, en el caso de un triunfo electoral, en la dirección del Estado. Weber no deja de referirse aquí al liderazgo de los partidos, al que había mencionado ya en el texto principal del epígrafe 14.

Una segunda observación sobre la definición de *democracia plebiscitaria* tiene que ver con la afirmación de Weber de que ésta es el «ejemplo más importante de *democracia de líderes*». Esta afirmación podría plantear la duda de si Weber suministra aquí un criterio de clasificación distinto el empleado en el texto principal, en el que había puesto a la *democracia plebiscitaria* (partidos modernos) como un ejemplo de *poder plebiscitario*. Pero, atendiendo a su propia definición de *democracia de líderes*, que él caracteriza por la emotividad natural de la confianza en el líder, se puede ver que ésta no se desvía de lo que había dicho antes del *poder plebiscitario* en el texto principal<sup>15</sup>. Que la *democracia plebiscitaria* aparezca ahora en el texto en *letra pequeña* como el caso más importante de «democracia de líderes» no tiene por qué significar que Weber esté ofreciendo aquí una distinta tipificación para ella. Los ejemplos que aparecen ahora en *letra pequeña* serían ejemplos «menos importantes», siguiendo la lógica del texto. En este sentido, el texto en *letra pequeña* es coherente con el texto principal previo. Si en el texto principal Weber había señalado el caso del liderazgo de los partidos modernos y el caso de los

<sup>15</sup> Weber dice de «la democracia de líderes (*Führerdemokratie*)» que «posee generalmente el carácter *emocional* natural de la confianza y lealtad al líder, de la que suele proceder la tendencia a seguir como líder al individuo más extraordinario, al que más promesas hace, al que despliegue los medios de persuasión más atractivos» (Weber, 2023a: 193).

Napoleones en Francia como casos de *poder plebiscitario*, ahora, en la *letra pequeña* vuelve a aparecer de nuevo el caso de los dos Napoleones más una larga lista de ejemplos históricos de liderazgo con este componente carismático de la confianza<sup>16</sup>. Todos estos casos son ejemplos de *poder plebiscitario*, no de *democracia plebiscitaria* (en el sentido de Weber), pues ella es uno de los casos (el caso más importante) de *poder plebiscitario* o de *democracia de líderes*, como dice en el texto de la *letra pequeña*. Estas dos expresiones —«poder plebiscitario» y «democracia de líderes»— resultarían ciertamente intercambiables, al menos en cuanto a su coincidencia en que el elemento decisivo es la confianza en el líder. Es significativo que en ambos pasajes se repitan los mismos casos o ejemplos, aunque la lista de casos en *letra pequeña* sea mucho más amplia que la que menciona en el texto principal<sup>17</sup>.

### 3. LA DIFERENCIA ENTRE LÍDER POLÍTICO ELEGIDO Y FUNCIONARIO ELECTIVO

La «transformación» del carisma generada por una interpretación racional, no autoritaria, del carisma, que había desembocado en la acuñación del tipo de poder combinado denominado *poder plebiscitario*, la completa Weber con una distinción entre el líder político elegido y el *Wahlbeamte* (funcionario por elección). Esta diferenciación aporta una clarificación adicional al concepto de *democracia plebiscitaria*, al resaltar el doble componente de la *democracia plebiscitaria* a diferencia del funcionario por elección, en el que desaparece el componente carismático. Con *funcionario por elección* se refiere Weber a aquellos cargos públicos en los Estados Unidos (jueces, fiscales, algunos cargos en los Estados miembros de la Federación), que son de carácter electivo (por los ciudadanos), pero en los que sus titulares no pueden actuar con un carisma personal propio por la total dependencia en que se encuentran respecto de sus electores. Se trata de cargos que, por un lado, no forman parte de la organización jerarquizada de la Administración, pero, por otro, son para Weber el caso más radical de la transformación del carisma, en

<sup>16</sup> Entre estos casos menciona Weber el ejemplo de Cromwell en el siglo xvii inglés, quien seleccionaba a su «aparato» con criterios religiosos, el de Robespierre en la Revolución Francesa, que seleccionaba a su «aparato» con criterios morales, y también menciona los casos de los alcaldes de grandes ciudades en Estados Unidos, de finales del siglo xix y comienzos del xx, por el poder especial que tenían para configurar su propio equipo para que el gobierno municipal pudiera afrontar situaciones de emergencia.

<sup>17</sup> Weber utiliza aquí también la expresión «democracia de líderes plebiscitarios» para contraponerla a «democracia sin líderes», como ya había hecho en Weber (2021: 217), y mencionamos más adelante

el sentido de que el hecho de su elección los convierte en «siervos» de los electores, pues entre los electores y el elegido funciona una especie de «mandato imperativo» (Weber 2023a: 192-193), que significa prácticamente la desaparición del carisma. Teniendo carácter electivo tanto el *funcionario por elección* (*Wahlbeamte*) como el líder político, para Weber existe sin embargo una gran diferencia entre ellos, que se deriva de la diferente relación que guardan con sus electores: si en el caso del *funcionario por elección* se da una especie de «mandato imperativo», en el caso del líder político elegido, por el contrario, persiste una responsabilidad propia en el político, pues el líder político puede mantener un criterio propio mientras logre conservar la confianza de sus electores (Weber, 2005b: 742), es decir, que la (sola) elección no es el elemento único ni determinante del liderazgo político.

Esta tipificación de la *democracia plebiscitaria*, que acabamos de exponer, no ha sido, sin embargo, tomada en cuenta en la interpretación sobre la transformación del carisma. Volviendo al artículo de Mommsen (1963) cabe señalarse que mantiene dos olvidos significativos: 1) el primero es que no menciona el «poder plebiscitario» (*plebiszitäre Herrschaft*) como un nuevo tipo combinado de poder, que hemos expuesto siguiendo el texto principal del epígrafe 14 del capítulo III de *Economía y sociedad*; 2) el segundo es la falta de referencia a lo que dice Weber sobre el liderazgo de los partidos modernos (*democracia plebiscitaria* en el sentido de Weber) como el caso más común del tipo de *poder plebiscitario* (*plebiszitäre Herrschaft*).

Mommsen escribe, además, que la *democracia plebiscitaria* se acerca al fenómeno del bonapartismo y del cesarismo, (Mommsen, 1963: 309), pero lo que ocurre más bien es que ambos fenómenos, *democracia plebiscitaria* y el bonapartismo, son ejemplos del poder plebiscitario. Weber está adscribiendo a ese poder mixto no solo el liderazgo de los partidos modernos y el bonapartismo (en el texto principal), sino otras distintas situaciones de poder, que él indica en la *letra pequeña* a continuación del texto principal del epígrafe 14 (Weber, 2023a: 189-190). Cabe señalarse, asimismo, que los comentarios de Mommsen presentan la *democracia plebiscitaria* como un «sistema», que, según él, despierta reservas por la posibilidad de que «se pervierta en un sentido autoritario o incluso en un poder totalitario» (Mommsen, 1963: 310-311); o como una «variante cesarística de la democracia» (*ibid.*: 313); o como una idea de la democracia en general que carece de fundamentación iusnaturalista (*ibid.*: 310). Estos comentarios guardan sin duda coherencia con la sustitución de *democracia plebiscitaria* por «sistema plebiscitario» que él había efectuado y que hemos señalado anteriormente. Y es asimismo congruente con el hecho de que no tome en consideración la última frase de la definición de *democracia plebiscitaria* en la *letra pequeña* del epígrafe 14, en la que Weber completa su definición con la frase de que «el líder manda

primero sobre sus seguidores y luego, si sus seguidores le procuran el poder, en la comunidad política (*Verband*)»<sup>18</sup>.

#### 4. *DEMOCRACIA PLEBISCITARIA Y DEMOCRACIA DIRECTA*

Finalmente, el concepto de *democracia plebiscitaria* de Weber expuesto hasta aquí encuentra apoyo en otros pasajes en los que Weber diferencia y contrapone de nuevo claramente la «democracia de líderes plebiscitarios» (Weber, 2023a: 193) a los tipos de «democracia sin líderes» (*führerlose Demokratie*), contraposición que ya había formulado en *La política como profesión* (Weber, 2021; 217). Ahora caracteriza la «democracia sin líderes» por la pretensión de «reducir al mínimo el poder del hombre sobre el hombre», y esta aspiración es lo que ocurre en el caso de la «democracia directa» o cuando una comunidad está dirigida por «notables». La denominada por él «democracia directa» es un tipo de poder que se da en una comunidad pequeña, en la que el administrador de la misma solo dispone del poder mínimo imprescindible en cualquier comunidad, es decir, en la que el administrador «solo actúa en virtud del poder concedido por los miembros de la comunidad, al «servicio» de estos y de acuerdo con la voluntad de estos»<sup>19</sup>. Así definida, la «democracia directa» es un tipo de poder en una comunidad que, por esas características, tiende a transformarse en una Administración por «notables», es decir, una Administración gobernada por personas con una cierta cualificación y experiencia. Es un tipo de Administración que, desde un punto de vista material, es muy barata o incluso gratuita, porque los «notables» que la gobiernan disponen de los medios adecuados para administrar la comunidad o de un patrimonio propio que pueden utilizar para esa función (Weber, 2023a: 239). Pero lo más significativo para el tema de nuestro análisis de esta contraposición entre «democracia directa» y democracia «de notables» por un lado, y la *democracia plebiscitaria*, por el otro, es la afirmación de Weber de que tanto la «democracia directa sin gobernantes» (o con un poder mínimo en la comunidad) como el gobierno por notables «solo pueden sobrevivir auténticamente mientras no se formen partidos como estructuras estables, en lucha unos contra otros para adueñarse de los cargos oficiales. Cuando ocurre esto

<sup>18</sup> Weber (2023a: 189). Aquí puede observarse que Weber no abandona la referencia al partido político.

<sup>19</sup> Weber (2023a: 235). Weber la denomina «democracia directa» mientras la asamblea de sus miembros siga siendo efectiva (*ibid.*: 236). Una «democracia directa» también se puede dar en una organización de cuño aristocrático, en la que no se permita que nadie esté por encima de los demás (*ibid.*: 237-238).



último, el líder del partido victorioso —venza con los medios que sean— y su aparato administrativo imponen una estructura de *poder*, aunque mantuvieran las formas de la Administración anterior» (Weber, 2023a: 241). Creemos que esto corrobora, una vez más, que la referencia a la organización de los partidos de carácter moderno —líderes con «aparato»— sigue siendo el núcleo definidor de la *democracia plebiscitaria* weberiana. La creación de partidos políticos como estructuras estables implica la superación del funcionamiento de la «democracia directa» y del «gobierno de notables». Esto quiere decir que la «democracia directa» para Weber se contrapone frontalmente al funcionamiento con partidos organizados, es decir, es lo contrario a la *democracia plebiscitaria*.

#### IV. CONCLUSIONES

La primera conclusión es que con *democracia plebiscitaria* se refiere Weber al fenómeno de la burocratización de los partidos políticos (sistema de caucus), una «burocratización de carácter específicamente plebiscitario, que convierte al diputado parlamentario de «señor» de los electores en un *siervo* de los líderes de la máquina de su partido» (Weber, 2023a: 251). Esta afirmación se basa en pasajes de *La política como profesión* —no tomados en cuenta mayoritariamente por los investigadores—. En ellos se puede constatar, sin embargo, a qué llama Weber *democracia plebiscitaria* y dónde encuentra que se ha establecido (Gran Bretaña y Estados Unidos). Por su parte, los pasajes del capítulo III de *Economía y sociedad*, algunos de ellos igualmente ignorados, tipifican la *democracia plebiscitaria* como un caso de *poder plebiscitario* (el tipo combinado de poder carismático y legal).

La segunda conclusión, derivada de la anterior, es que el concepto de *democracia plebiscitaria* de Max Weber no está denominando una forma de Estado o de gobierno porque él la refiere a un fenómeno que se ha dado en distintas formas de Estado: en una monarquía parlamentaria como la británica y en una república presidencialista como la de Estados Unidos. *Democracia plebiscitaria* no es una forma de Estado, pues Weber no denomina ni a Gran Bretaña ni a Estados Unidos *democracias plebiscitarias*, aunque en ambos Estados se haya establecido la *democracia plebiscitaria*. Por consiguiente, la *democracia plebiscitaria* no es un sistema político, no es una especie de democracia (una «variante cesarista de la democracia»), ni está emparentada con la «democracia directa».

Este resultado muestra la existencia de una coherencia entre las dos ocasiones en las que Weber menciona la *democracia plebiscitaria*, que se corresponden a su vez con la perspectiva de conocimiento en la que está situado Weber —una perspectiva sociológica—, pues se interesa por la organización y

funcionamiento de los partidos políticos modernos (que describe) y por la ubicación del tipo de poder que se da en éstos últimos dentro su tipología del poder (como un caso de *poder plebiscitario* (*plebiszitäre Herrschaft*), al que él adscribe también a otros muchos casos).

Si las conclusiones a las que llego son coherentes con los textos de Weber, de esta «reconstrucción» o «delimitación» del concepto llevada a cabo se derivaría la necesidad de tenerla en cuenta, con carácter previo, al analizar la recepción del concepto o el establecimiento de las cadenas de influencia entre Weber y otros autores de su época o posteriores, pues la tensión entre palabra y concepto presenta, en este caso, una intensidad muy elevada.

### **Bibliografía**

- Mommsen, W. J. (1963). Zum Begriff der «plebiszitären Führerdemokratie» bei Max Weber. *Kölner Zeitschrift für Sozialpsychologie*, 15, 295-322.
- Ostrogorski, M. (1902). *Democracy and the organization of political parties*. London: Macmillan and Co.
- Weber, M. (2005a). *Wissenschaft als Beruf 1917, Politik als Beruf 1919*. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Weber, M. (2005b). Die drei reinen Typen der legitimen Herrschaft. En Hanke y Th. Kroll (eds.). *Wirtschaft und Gesellschaft. Die wirtschaftlichen und die gesellschaftlichen Ordnungen und Mächte. Nachlass. Teilband 4: Herrschaft* (pp. 726-742). Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Weber, M. (2021). La política como profesión. *El político y el científico* (pp. 141-252). J. Abellán (trad. y ed.). Madrid: Alianza Editorial.
- Weber, M. (2023a). *Sociología del poder. Los tipos de poder legítimo*. J. Abellán (trad. y ed.). Madrid: Alianza Editorial.
- Weber, M. (2023b). Sufragio y democracia en Alemania. En J. Abellán (ed.). *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)* (pp. 3-72). Madrid: Tecnos.
- Weber, M. (2023c). Sobre la Constitución (9-12 de diciembre de 1918). En J. Abellán (ed.). *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)* (pp. 73-120). Madrid: Tecnos.
- Weber, M. (2023d). La futura forma del Estado de Alemania (14 de Enero de 1919). En J. Abellán (ed.). *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)* (pp. 121-175). Madrid: Tecnos.
- Weber, M. (2023e). El presidente del Reich (25 de Febrero de 1919). En J. Abellán (ed.). *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)* (pp. 192-205). Madrid: Tecnos.



## LA HISTORIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS COMO HISTORIA INTEGRAL

PEDRO CARLOS GONZÁLEZ CUEVAS: *Historia de la derecha española. De la Ilustración a la actualidad (1789-2022)*, Barcelona, Espasa, 2023, 1084 págs.

Pedro Carlos González Cuevas ocupa un lugar señero entre los especialistas en la historia del pensamiento político desde la exitosa publicación en el año 2000 de su *Historia de las derechas españolas. Desde la Ilustración a nuestros días* (Madrid, Biblioteca Nueva, 2000). Veintitrés años más tarde ha dado a la imprenta un título muy parecido, pero como puede comprobar el lector muy incrementado en su paginación y renovado en su contenido. El texto de la nueva obra es mucho más extenso en razón del tiempo abarcado (llega al año 2022), pero sobre todo por las nuevas facetas que aborda, tales como el feminismo conservador o el ambiente cultural y literario propio de las derechas en cada momento histórico, con una amplísima y profunda referencia a sus —más de medio millar— intelectuales orgánicos. La obra actual plantea en su primera parte un conjunto de consideraciones de carácter general sobre tres temas principales: a) la metodología historiográfica; b) los rasgos distintivos de la derecha española en la Edad contemporánea, y c) la situación crítica de España en la actualidad.

Comenzando por esto último, a juicio del autor los primeros años del siglo XXI han estado marcados en España por una triple crisis, que afecta a la economía (crac financiero del 2008), a la convivencia política (giro radical del PSOE) y a la propia nacionalidad española, debilitada institucionalmente (título VIII de la Constitución, autonomías) y negada en la práctica como concepto asumible por una parte significativa de la sociedad, más allá de los nacionalistas periféricos.

González Cuevas dedica algunas páginas iniciales a una breve discusión sobre la metodología del historiador. Resalta en primer lugar la perspectiva histórica, el *espíritu de su tiempo*, que inevitablemente se introduce en la mente del historiador produciendo un determinado sesgo en su visión del mundo. Pero el autor no adopta la posición de aquellos historiadores escépticos y relativistas que *deconstruyen* la historia reduciéndola a mero *relato*. Para él siempre será posible comprobar positivamente los hechos y elaborar, siguiendo a Schumpeter, una «historia razonada basada en la interacción de ideas, sociedad, política y economía». Cree, además, que en cualquier caso siempre se podrá alcanzar un mínimo de objetividad y consenso epistemológico a partir del deseo sincero de descubrir la verdad, basándose tanto en la verificación de los hechos como en la libre y razonada discusión de distintas hipótesis interpretativas.

Para él son reprobables aquellos intelectuales cuyo fin es seguir pasivamente la corriente mayoritaria o, peor aún, ponerse al servicio de una ideología

de partido. El caso más sangrante sería el de los «guardianes de la Historia», aquellos que, bajo el manto de etiquetas moralistas y bien sonantes tales como «democracia» o «antifascismo», pretenden utilizar el poder del Estado para establecer por la vía punitiva una historia oficial burdamente ideologizada, como es el caso de la llamada «Ley de la memoria democrática» (37).

El autor, sobre los pasos de George L. Mosse, recomienda a los historiadores un acercamiento medianamente «empático» a los temas tratados. Ciertamente, una dosis adecuada de comprensión hacia los actores políticos parece indispensable para entender sus finalidades y el significado de sus acciones, pero tal metodología conlleva algunos riesgos. En efecto, un exceso de empatía puede llegar a bloquear la imprescindible crítica. En el límite, el método comprensivo podría incluso desembocar en la apología de lo que se trata de describir e interpretar.

El tercer y último capítulo introductorio de la primera parte se dedica a definir la ideología conservadora. Allí encuentro una afirmación que me parece discutible, o quizá necesitada de algunas precisiones: «Nuestra identidad es siempre social y solo es comprensible dentro de un entramado socio-cultural en permanente evolución» (64). Esta frase puede sonar aceptable como una constatación sociológica, pero me parece bastante discutible si se llegara a tomar como modelo político. A mi juicio, un liberalismo consecuente, respetuoso con los derechos del individuo, debería enfatizar la identidad de cada persona y sus derechos. Las «identidades colectivas» suelen ser abusivamente interpretadas y se prestan al adoctrinamiento, como han puesto de manifiesto hasta la saciedad los nacionalismos de toda laya, incluidos nuestros nacionalismos periféricos.

El autor describe convincentemente los grandes rasgos distintivos del conservadurismo español y lo hace en términos generales tales como la aversión al cambio o la precaución de alternar la tradición de lo permanente con algunas reformas siempre parciales, evitando los riesgos de una ingeniería social invasiva y totalitaria (Burke y Jovellanos como reformistas tímidos, pero también la epistemología de Popper basada en una racionalidad no dogmática). En las páginas finales de esta sección se describen los rasgos más específicos y duraderos de la derecha en España, entre los cuales destaca el catolicismo político, condimento indispensable del conservadurismo hispano hasta las vísperas del concilio Vaticano II. El catolicismo político ha militado de varias maneras a favor del Antiguo Régimen, unas veces bajo la forma del legitimismo carlista, mientras que otras se ha introducido en los entresijos del liberalismo conservador (Balmes, Viluma). El catolicismo integrista ha obtenido privilegios estatales otorgados por el propio Estado liberal mediante la firma de «concordatos», prolongando así artificialmente su ya considerable influencia social. Todo ello habría impedido el desarrollo de un catolicismo liberal o de

una democracia cristiana similares a los que conocemos en otros países europeos. Por otra parte, apenas ha existido en España una derecha cultural secularizada equiparable a las de otros países de nuestro entorno. La única excepción reseñable sería el islote elitista de Ortega, objeto permanente de los anatemas del nacionalcatolicismo.

De la segunda parte en adelante el autor va desgranando la descripción concreta de las actuaciones de la derecha en las distintas épocas o ciclos de la historia de nuestro país. Las principales etapas de este recorrido serían las siguientes: a) el ciclo durante el cual se desarrollan los distintos liberalismos y su correspondiente resistencia tradicionalista (1789-1876); b) la Restauración canovista en su periodo más estable; c) la larga crisis de la Monarquía liberal (1899-1931); d) la Segunda República y la Guerra Civil (1931-1939); e) el franquismo; f) la Transición, y g) lo que va del siglo XXI.

La lectura de estos capítulos permite comprobar su variada y riquísima textura, el complejo entramado de distintos factores que componen su urdimbre. En cada uno de ellos se nos presentan por un lado los factores ideales, es decir, las grandes fuentes ideológicas que han inspirado la acción política y su amplio respaldo cultural, en el cual está comprendido un extenso repertorio de figuras individuales, sea como artistas (Becquer) o como ideólogos y ensayistas (Ortega, Marañón). Pero González Cuevas en manera alguna descuida los aspectos prácticos que definen y condicionan la acción política, tales como la economía, las instituciones del Estado y su estructura legal y constitucional básica, los partidos con sus programas de acción, y sus apoyos sociales. También se describe la dialéctica entre izquierda y derecha, el éxito o fracaso de ambas agendas y, finalmente, el efecto transformador o conservador que todo ello ha ido teniendo sobre España.

Por supuesto, es difícil sintetizar en el breve espacio de una crítica como esta la rica historia de más de dos siglos, analizada en profundidad por su autor. En consecuencia, me limitaré a trazar algunas pinceladas forzosamente *impressionistas* para describir lo esencial de su contenido. González Cuevas resalta la frecuente ausencia de consensos políticos en nuestra historia. Durante el reinado de Isabel II faltó un consenso de gobierno entre la izquierda liberal-progresista y la derecha liberal-conservadora, lo que tuvo graves consecuencias para la estabilidad de aquel régimen, oscilando permanentemente entre la intriga palaciega y la intervención pretoriana (cada partido tenía sus generales). Esta irregularidad en los métodos de acceso al poder, además de militarizar la vida política, fue causa de inestabilidad institucional, repentinos vacíos de poder y una sucesión de golpes militares y conatos revolucionarios. Durante largos períodos de nuestro siglo XIX, en suma, la falta de amplios consensos entre partidos fuertes y no demasiado disímiles produjo periódicamente desorden social y violencias callejeras, pero no revoluciones plenamente consumadas.

La Restauración canovista de 1876, basada en un consenso pactado de progresistas y conservadores, dio lugar a un largo período de paz y estabilidad política, a la vez que parecía neutralizar al elemento militar. Pero esta situación comenzó a deteriorarse desde el 98 por varias razones, que el autor describe: la primera fue la incapacidad del sistema para evolucionar hacia un liberalismo democrático (un problema general en la Europa de entonces). La segunda causa fue la incapacidad para forjar un nuevo consenso político ampliado, capaz de incorporar dentro del sistema al reformismo democrático. La crisis de 1917 evidenció esta incapacidad para el consenso y para la reforma con un país dividido entre una multiplicidad de agentes e intereses divergentes: los decadentes e inefectivos partidos del turno dinástico; el rey, apegado a sus prerrogativas constitucionales anacrónicas; un sector de la burguesía que demandaba una reforma constitucional; la amenaza de revolución proletaria... y, finalmente, un intervencionismo militar organizado, y cada vez más ideologizado, orientado hacia objetivos antiliberales. A todo esto hay que añadir un sistema constitucional anacrónico, que desgastaba el prestigio del rey al otorgarle una excesiva participación en la formación de los gobiernos y en la jefatura militar. La posterior dictadura primorriverista de 1923, bajo una generalizada opinión favorable en los primeros años, no hizo sino postergar y eludir temporalmente la búsqueda de verdaderas soluciones a la grave e irresuelta problemática de aquel tiempo. A juicio de la mayoría de los historiadores actuales, viendo las cosas retrospectivamente, España hubiera debido conjugar tres objetivos tan necesarios como difíciles en aquella época: a) desarrollo económico, muy difícil en una agricultura sin agua y una industria sin carbón; b) reformas demoliberales bajo la amenaza proclamada de una revolución bolchevique, y c) mantenimiento de una estabilidad institucional y un orden legal capaces de garantizar el imperio de la ley. Incapaz de afrontar con éxito tales desafíos, no es de extrañar que España pasase en muy poco tiempo de la crisis monárquica a la inestabilidad republicana.

La Segunda República, producto de otro vacío de poder, fue interpretada por sus fundadores como un coto cerrado para la izquierda, la cual, por lo demás, se presentaba profundamente dividida entre republicanos liberales (Alcalá Zamora), republicanos izquierdistas (Azaña), socialistas reformistas (Prieto), socialistas revolucionarios (Largo Caballero) y anarquistas (CNT y FAI). Queda claro que desde el principio la República no fue pensada por sus partidarios para la búsqueda y fortalecimiento del consenso nacional, sino para la exclusión de cualquier derecha, independientemente de los apoyos electorales obtenidos por las fuerzas políticas conservadoras.

El autor introduce para esta época (años treinta) una serie de distinciones útiles acerca de la derecha y sus muy diferentes versiones. Tendríamos en primer lugar la derecha liberal conservadora o *derecha republicana* (Lerroux o el

presidente católico Alcalá Zamora), más o menos resistente al cambio, pero respetuosa con el gobierno representativo y el pluralismo político. En segundo lugar, y completamente al margen de la República, estaba lo que el autor (siguiendo a Stanley Payne que en su *Historia del fascismo* trazó un útil cuadro clasificatorio válido para toda Europa) denomina la «derecha radical», aquellos que a partir de un nacionalismo extremo buscaban la dictadura. Esta derecha radical, incompatible con la democracia, estaba formada en España por los monárquicos alfonosinos (Calvo Sotelo) y por el viejo tradicionalismo carlista.

En último término hay que considerar a la *derecha fascista*, tal como ha existido realmente en la historia. La derecha fascista asumía el nacionalismo y el autoritarismo de la derecha radical, pero añadiéndole dos rasgos distintivos y definitorios de todo fascismo: a) una *cultura laica* y ampliamente secularizada, incluso una indisimulada hostilidad a la institución eclesiástica (evidente en los casos de Mussolini o Hitler); b) un *populismo socializante*, tanto sincero como retórico, orientado a la movilización de las masas descontentas con el sistema. Estas distinciones académicas y conceptuales resultan esenciales, pues, si no se analizan las distintas derechas por su contenido ideológico, se incurre en un zafio *panfascismo*, más propio de la burda propaganda que de la disciplina histórica.

Por su parte, el numerosísimo sector católico fue la base para fundar un gran partido de masas, la CEDA, constantemente atenzada entre la lealtad y el recelo ante el nuevo régimen, sin llegar nunca a constituir ni una verdadera «democracia cristiana» ni tampoco un «partido radical autoritario» al uso, razón por la cual —a pesar de su golpismo de última hora— los sublevados no quisieron admitir en su seno a Gil Robles (para los golpistas, Gil Robles no era «ni carne ni pescado»)

En cuanto al modelo fascista arriba descrito hay que reconocer que obtuvo en España magros resultados numéricos desde el punto de vista de sus apoyos electorales y sociales, y estuvo sometido a muchas vacilaciones doctrinales, dada la gran influencia de la Iglesia y la exigüidad del conservadurismo secular. El autor lo explica perfectamente al analizar la obra de Ramiro Ledesma Ramos, prácticamente el único fascista español doctrinalmente comparable con otros ejemplos foráneos. El propio Ledesma en su obra *¿Fascismo en España?*— reconoce las grandes limitaciones existentes para su expansión ideológica en un país donde, salvo la figura intelectual de José Ortega y Gasset, no existía una derecha culturalmente laica. En suma, el fascismo español murió asfixiado por el nacionalcatolicismo, que era su más poderoso rival en la extrema derecha. Solo la protección del general Franco, que lo elevó a la condición de partido oficial del régimen, le dio por la vía burocrática un poder artificialmente sobrevenido.



La dictadura de Franco (1936-1975) excluyó coercitivamente no solo a la mitad de los españoles, sino a cualquier versión liberal de la derecha, produciendo un consenso forzoso entre lo que se dio en denominar las «familias del régimen». Media España fue sangrientamente reprimida y la otra media se acogió cómodamente al paraguas dictatorial. Tras veinte años de miseria y autarquía económica, el Gobierno tomó las medidas liberalizadoras necesarias para un crecimiento acelerado, dando así origen, sin haberlo querido, a una amplia clase media que sería la base esencial para el ulterior cambio de régimen.

La Transición de 1976-1978 pareció fundar un nuevo consenso sobre las bases de la reconciliación nacional y la democracia. Por fortuna, este consenso abrumadoramente mayoritario incluía a muchos partidarios del régimen extinto. Pero la idea de reconciliación tuvo sus excepciones ya desde el período constituyente. Los nacionalistas periféricos no aceptaron para nada esta nueva fraternidad; a diferencia de los partidos de ámbito nacional, los nacionalistas catalanes y vascos se regodearon más bien en sus pasados agravios, victimizándose con el fin evidente de cobrar réditos y obtener ventajas en el futuro. Este designio quejumbroso y vindicativo se vio facilitado por un intenso sentido de culpa en los demás actores políticos, sobre todo por parte de las derechas. Sorprendentemente, casi toda la izquierda, de manera incongruente con sus ideales igualitarios, comenzó a exteriorizar sus simpatías por determinadas «identidades colectivas». Estas complejas circunstancias tendieron a favorecer singularmente a los nacionalismos catalán y vasco, socialmente coercitivos y excluyentes desde el punto de vista «identitario», esto es, claramente hostiles al pluralismo político liberal en sus respectivos territorios. Los nacionalismos periféricos se vieron favorecidos, además, por la confusión constitucional del título VIII, y por la subsiguiente atribución de las competencias en materia educativa a las comunidades autónomas, una herramienta de indoctrinación que fue aprovechada a fondo por los nacionalistas para producir una aculturación masiva a su favor que, entre otras cosas, ha logrado minimizar la presencia de la lengua española en el ámbito escolar hasta límites impensables en el contexto de las políticas lingüísticas y educativas de nuestros vecinos de la Unión Europea.

Por otra parte, las izquierdas y sus intelectuales empezaron a dar nuestras de su reluctancia a la idea de «nación española», considerada injustamente como una herencia del nacionalcatolicismo, sin darse cuenta de la anomalía democrática que implica sostener la legitimidad de un Gobierno prescindiendo de la comunidad nacional que le sirve de base. A ello se unió un sentimiento de superioridad moral frente a las derechas, supuestamente contaminadas por el franquismo y por la consabida «inhumanidad capitalista». Conviene notar que, pese a que los Gobiernos socialistas de los años ochenta prestaron mucha atención a la «modernización económica» y los

ministros de Economía fueron figuras estelares, el capitalismo como tal estuvo y sigue estando asociado, a efectos propagandísticos, a sus principales contravalores.

Los primeros años del siglo XXI, marcados en España por el terrorismo islamista (2004) y por la profunda y duradera crisis económica (2008), conocieron un grave empeoramiento de las relaciones entre izquierda y derecha. El PSOE, bajo el impulso de Rodríguez Zapatero, adoptó un programa caracterizado por las reivindicaciones identitarias, por la evocación revanchista de la Segunda República y por una así llamada «ley de la memoria democrática» que muchos consideran atentatoria contra el pluralismo político y contra la libertad de expresión.

Por su parte, sostiene González Cuevas, el PP de Rajoy, pretendiendo limitarse a la gestión económica, ofreció un perfil político muy bajo, eludió el combate cultural con la izquierda e, incluso, renunció a la *autocaracterización* ideológica de su propio partido. Según el autor, es un tópico infundado hablar de «polarización política» entre los dos principales partidos de España desde los años iniciales del nuevo siglo, dado que de la observación atenta del comportamiento de ambos partidos durante ese período se infiere que no se trata de una polarización simétrica y un sectarismo recíproco. Lo que se habría producido en realidad es la radicalización socialista bajo la égida personalista de Rodríguez Zapatero y, frente a ello, la inhibición de los populares, que en muchas ocasiones rehuyeron cualquier choque ideológico.

La verdadera polarización entre la extrema izquierda (Podemos) y la extrema derecha (Vox) se hizo evidente en toda su virulencia a partir del 2014. No obstante, González Cuevas señala algunas importantes diferencias entre ambos radicalismos. Podemos se presenta a sí mismo como un partido neocomunista difícilmente compatible con una democracia liberal, y sus fuentes doctrinales son rigurosa y explícitamente antiliberales. En cuanto al partido Vox, sus textos fundacionales atestiguan que no tiene sus raíces doctrinales en la nostalgia franquista. Su surgimiento parece obedecer más bien a una reacción ante lo que sus fundadores describieron como la pasividad política y la inhibición ideológica del PP. El análisis ideológico de Vox permite constatar que su ideario ha oscilado entre el conservadurismo liberal (expresamente profesado por algunos de sus miembros) y un nacionalismo español identitario y tradicionalista que se apoya en una visión sesgada y simplificada de algunos tópicos históricos (Covadonga, Don Pelayo, etc.). Sabemos que con posterioridad al año 2022 sus miembros más liberales han abandonado el partido, y este ha experimentado un nuevo giro hacia la derecha radicalizada. De cualquier manera, hasta el momento Vox no ha formulado un programa contrario al pluralismo de partidos ni a la democracia liberal, programa que sí se manifiesta reiteradamente en muchos textos y declaraciones verbales de Podemos.

En mi opinión, con esta renovada versión de su historia de la derecha, Pedro Carlos González Cuevas ha producido una obra de enorme ambición intelectual, cuyo contenido real trasciende ampliamente su título. Yo diría que estamos ante una historia integral de la España contemporánea enfocada desde el prisma de la evolución histórica de las distintas familias del conservadurismo político.

*Juan Olabarria Agra*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

### EL OLIMPO REPUBLICANO

MARIE-ANGÈLE OROBON, LARA CAMPOS PÉREZ, SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES Y ALICIA MIRA ABAD (coords.): *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, Granada, Comares, 2024, 408 págs.

Andan la historiografía y el mercado editorial de celebración. Sobran los motivos. Uno de ellos tiene que ver con la reciente publicación del *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, coordinado por Marie-Angèle Orobon, Lara Campos Pérez, Sergio Sánchez Collantes y Alicia Mira Abad. El título, desde luego, no puede ser más acertado, como acertados son igualmente el fondo y la forma. Deudora en buena medida de grandes referentes de la historiografía francesa (Mona Ozouf, François Furet, Pierre Nora...), esta obra colectiva, si bien centrada exclusivamente en la simbología política del republicanismo español, viene a proseguir la labor pionera que en las últimas décadas han ido haciendo, entre otros, Juan Francisco Fuentes y José Carlos Rueda Laffond, con la dirección del *Diccionario de símbolos políticos y sociales del siglo XX español* (2021) —antecedente inmediato del que aquí se reseña—, en el que participaron las propias Orobon y Campos Pérez. Con este trabajo, sin duda la granadina editorial Comares ha pretendido dar un salto de calidad importante al lanzar una edición hartamente cuidada, con sumo gusto por el detalle, como se aprecia ya en su sobria y elegante portada.

Otro acierto tiene que ver con la amplia nómina de colaboradores, seleccionados de entre lo más granado, en lo que a republicanismo y simbología política se refiere, de la historiografía española. Un total de veintiséis miembros (incluyendo los cuatro directores, que son quienes soportan la mayor parte del trabajo) son los encargados de elaborar las más de ochenta voces que componen el *Diccionario*, las cuales, planteadas como pequeños ensayos, no pretenden ni mucho menos agotar el tema, sino abrir horizontes y servir de guía. Así se advierte honestamente en la «Presentación», donde se reconocen

En mi opinión, con esta renovada versión de su historia de la derecha, Pedro Carlos González Cuevas ha producido una obra de enorme ambición intelectual, cuyo contenido real trasciende ampliamente su título. Yo diría que estamos ante una historia integral de la España contemporánea enfocada desde el prisma de la evolución histórica de las distintas familias del conservadurismo político.

*Juan Olabarria Agra*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

## EL OLIMPO REPUBLICANO

MARIE-ANGÈLE OROBON, LARA CAMPOS PÉREZ, SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES Y ALICIA MIRA ABAD (coords.): *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, Granada, Comares, 2024, 408 págs.

Andan la historiografía y el mercado editorial de celebración. Sobran los motivos. Uno de ellos tiene que ver con la reciente publicación del *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, coordinado por Marie-Angèle Orobon, Lara Campos Pérez, Sergio Sánchez Collantes y Alicia Mira Abad. El título, desde luego, no puede ser más acertado, como acertados son igualmente el fondo y la forma. Deudora en buena medida de grandes referentes de la historiografía francesa (Mona Ozouf, François Furet, Pierre Nora...), esta obra colectiva, si bien centrada exclusivamente en la simbología política del republicanismo español, viene a proseguir la labor pionera que en las últimas décadas han ido haciendo, entre otros, Juan Francisco Fuentes y José Carlos Rueda Laffond, con la dirección del *Diccionario de símbolos políticos y sociales del siglo XX español* (2021) —antecedente inmediato del que aquí se reseña—, en el que participaron las propias Orobon y Campos Pérez. Con este trabajo, sin duda la granadina editorial Comares ha pretendido dar un salto de calidad importante al lanzar una edición hartamente cuidada, con sumo gusto por el detalle, como se aprecia ya en su sobria y elegante portada.

Otro acierto tiene que ver con la amplia nómina de colaboradores, seleccionados de entre lo más granado, en lo que a republicanismo y simbología política se refiere, de la historiografía española. Un total de veintiséis miembros (incluyendo los cuatro directores, que son quienes soportan la mayor parte del trabajo) son los encargados de elaborar las más de ochenta voces que componen el *Diccionario*, las cuales, planteadas como pequeños ensayos, no pretenden ni mucho menos agotar el tema, sino abrir horizontes y servir de guía. Así se advierte honestamente en la «Presentación», donde se reconocen

tanto las limitaciones del formato «diccionario» —la inclusión y exclusión de entradas, principalmente— como, asimismo, su principal virtud: «A través de un formato abarcable, el *Diccionario* se propone sistematizar una amplia lista de grandes referentes del republicanismo español» (pp. 1-2). No están, pues, todas las que son, pero sí son todas las que están. Y es que ochenta y una voces son una muestra más que significativa de la simbología y la mitología políticas de lo que se ha denominado, con muy buen criterio, «el republicanismo histórico español», dividido en mil y una familias —mal avenidas, generalmente—, lo que permite preguntarse, como se hace en la «Introducción», si «existe un solo lenguaje simbólico republicano» (p. 9).

Afirmaba Karl Marx en *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte* que los revolucionarios de 1789 —que no pecaron de adanismo, sino que acudieron a la historia, cuando no al mito, para legitimar la ruptura democrática y el futuro patrio— hicieron su particular revolución ataviados a la romana. Por la escenografía y la parafernalia simbólica que presidió sus rituales cívicos y, en algunos casos, militares, algo así también podría decirse de la proclamación de la Segunda República española el 14 de abril de 1931, que tuvo mucho de revolución liberal o antiabsolutista tardía: que se realizó con indumentaria a la francesa. Ese parece ser, como se intuye, el *leitmotiv* de esta obra, dividida de forma más o menos equitativa en tres grandes bloques temáticos: 1) «Principios y valores del republicanismo», 2) «Panteón republicano» y 3) «Símbolos».

El primero está dedicado a «los conceptos estructurantes» (p. 11) sobre los que las diferentes culturas republicanas, surgidas y consolidadas mediado el XIX, cimentaron su singular forma de hacer política. Llamen la atención los muchos préstamos conceptuales de la Revolución francesa (precedida de un siglo de Ilustración), estrechamente asociados con la modernidad, como Progreso, Razón o la célebre tríada, aquí tratada por separado: Libertad, Igualdad y Fraternidad, término ambiguo este último, más cultural que político, de poco predicamento en España, razón por la que fue sustituido, en no pocas ocasiones, por los de Ley o Justicia, más ajustados a la realidad liberal y republicana. También Pueblo —el sujeto colectivo portador de la soberanía que habría de ser, definitivamente, incorporado a un proyecto de Estado-nación liberal en la Segunda República— o Revolución, que los republicanos fueron paulatinamente puliendo para acabar consumando la incruenta revolución del 14 de abril, que Rafael Cruz ha definido como «elegante». Otra transferencia, esta vez de la Revolución estadounidense, la vemos en Federación, concepto que caló hondamente en algunos sectores republicanos (el piymargalliano, primordialmente), pero del que los republicanos de 1931, tras el estrepitoso fracaso de la Primera República, no quisieron ni oír hablar; de ahí la fórmula política que crearon *ex novo*: «Estado integral», una suerte de tercera vía entre centralismo y federalismo.

Deudas al margen, otros conceptos como Constitución tienen que ver con el propio devenir del liberalismo y el republicanismo. No en vano, cabe recordar que para los liberales la Constitución fue siempre un texto cuasi sagrado, por cuya apuesta hubieron muchas veces de pagar peaje, ya con la cárcel o el exilio, ya con la muerte. O como Historia y Nación, por ese cariz historicista que el republicanismo heredó del liberalismo. Para los republicanos españoles, España y la República eran una misma cosa y dos a la vez, motivo por el que interpretaron el 14 de abril como la vuelta de la nación a su cauce, del que, durante siglos, había sido desviada por varias dinastías extranjeras. Tiene, en fin, el *Diccionario* múltiples ventajas, máxime en este apartado. Y una de ellas es permitir, al tiempo que se sigue una voz, colegir su contraria. Así ocurre, por ejemplo, con Anticlericalismo, a través de la cual se puede estudiar el Clericalismo, auténtica *bête noire* del republicanismo.

El segundo bloque es un inventario de personalidades civiles y militares, bien republicanas, bien republicanizadas. Entre las primeras destacan —no podía ser de otra manera— los cuatro presidentes de la Primera República (Figueras, Pi y Margall, Salmerón y Castelar), a los que se suman otros prohombres del republicanismo decimonónico. También los adalides, ya a comienzos del xx, del republicanismo más populista y callejero: Blasco Ibáñez y Lerroux, que, desde fecha muy temprana, educaron a sus huestes en los símbolos republicanos, evitando en Valencia y Barcelona el desconcierto simbólico que el 14 de abril se produjo en algunas ciudades como Madrid. Y, por supuesto, Azaña, auténtica encarnación de la Segunda República. Entre los militares sobresale Riego, con cuyo exitoso pronunciamiento a favor de la Constitución de 1812 se inauguraba el Trienio Liberal: ajusticiado en 1823 por el absolutismo fernandino, no solo fue objeto —aun en vida— de deificación (es célebre el paseo de su retrato), sino que, en su honor, también en vida, se creó un himno que hizo fortuna entre liberales y, en menor medida, republicanos, pues, venido a menos, llegó a la Segunda República absolutamente demodé, incapacitado para resignificarse como himno republicano, razón por la que sería oficioso, nunca oficial. Similar trayectoria seguirían, más de cien años después, los capitanes Galán y García Hernández, que engrosaron el martirologio liberal y republicano tras su ejecución por los sucesos de Jaca de diciembre de 1930, último intento de instaurar la República en España por la fuerza.

Lo más logrado de esta sección quizá sea, por un lado, la inclusión de figuras de importación, como George Washington —padre fundador de la patria estadounidense— o León Gambetta, uno de los próceres de la Tercera República francesa, que devino modelo para los republicanos españoles. Por otro, la de referentes femeninos, que van desde una heroína de la causa liberal, como Agustina de Aragón, hasta eminentes figuras del librepensamiento, como Rosario de Acuña o Belén Sárraga, pasando, huelga decirlo, por Mariana

Pineda, ejecutada en 1831 por habersele incautado una bandera a medio bordar, que incorporaba el color morado, cierto, pero que no era, en modo alguno, la tricolor republicana, enseña que no existía entonces. Completan este «panteón republicano» (pp. 11-12) los Comuneros, cuyo mito fue ya muy significativo durante la guerra antinapoleónica, alcanzó su cénit en el Trienio Liberal y terminó de consagrarse en 1860 con el famoso lienzo de Antonio Gisbert. A ellos va asociado el color morado, destinado a incorporarse a la bandera oficial de la Segunda República, no a la de la Primera, pese a «la republicanización del pasado», ha escrito Juan Francisco Fuentes, que algunos pretenden hoy al repintar de morado la historia. Entre los personajes republicanizados, la ausencia más sonada tal vez sea la de Pablo Iglesias, «santo laico», padre de la familia socialista y garante —pese a sus reticencias a llegar a acuerdos con los partidos republicanos, por considerarlos burgueses— de las conjunciones de 1909 y 1917: muerto en 1925, su retrato salió a las calles de España durante la proclamación de la Segunda República, que le rindió un sentido tributo.

La última parte está destinada a «los símbolos propiamente dichos» (pp. 12-13): animales, lugares, fechas, banderas, himnos..., los cuales, lejos de crearse, la mayoría de las veces, *ex nihilo*, son fruto de una decantación histórica en la que han intervenido imbricaciones e hibridaciones, lo que nos introduce en el terreno de «la invención o elección de la tradición», fenómeno estudiado, entre otros, por Eric Hobsbawm o Javier Fernández Sebastián. Destacan, como fechas fijadas en el calendario republicano, el 11 de febrero (de 1873), inicio de la primera experiencia republicana y motivo siempre de celebración —mediante mítines, banquetes y homenajes— para los republicanos españoles, y el 14 de abril (de 1931), advenimiento de la Segunda República y culminación, según los esquemas mentales del republicanismo, de la idea de Estado nación liberal surgido a comienzos del XIX. Sorprende el 1 de Mayo, que los republicanos tomaron prestada de otra cultura política, la socialista, sobre todo tras el 14 de abril y en mayor medida que otros símbolos obreristas, como la bandera roja —que también tiene su propia entrada— o *La internacional*; al tiempo, los socialistas, históricamente con poco apego a símbolos republicanos como *La marsellesa* o la alegoría de la República, hicieron suyas, mal que bien, la bandera tricolor y la forma de gobierno republicanas. No sorprende, sin embargo, el 14 de julio (de 1789), arranque de la Revolución francesa —otra voz de este bloque— y acta fundacional de la contemporaneidad, que los republicanos de 1931 eligieron, no por casualidad, para la inauguración de las Cortes Constituyentes.

Hubo más símbolos de ascendencia francesa que se incorporaron al acervo simbólico del republicanismo español. El más importante, *La marsellesa*, el himno por excelencia de los republicanos, de enorme fuerza

movilizadora, que vino, en el Sexenio Democrático, a desbancar al *Himno de Riego* —que cuenta con voz propia— y que no tuvo rival en las calles de España el 14 de abril. También la divisa de la Revolución francesa: «Libertad, Igualdad, Fraternidad», generalmente enmarcada en el triángulo equilátero de confección revolucionaria, masónica y cristiana. Y, evidentemente, el gorro frigio, símbolo que en Francia había sufrido resignificaciones —pues, como la historia, venía de lejos— y que en España halló su trasunto regional y folclórico en la barretina. Símbolo de la liberación de un pueblo, esa será la prenda con la que acabe tocada la matrona que encarnó la Segunda República, muy parecida a la *Marianne* francesa, aunque de tradición española, porque primero había representado a la monarquía y luego a la nación liberal, no hace falta decir que con los atributos cambiados: con el león —encarnación del pueblo español— casi siempre a sus pies y bandera tricolor en ristre, será, en este caso, el fiel reflejo de la patria republicana. Cierran esta sección símbolos *a priori* chocantes, pero que no lo son en absoluto, como Jesucristo, por esa impronta redentora y mesiánica que marcó no poco al liberalismo y al republicanismo.

Este *Diccionario*, en resumen, viene a llenar un importante vacío historiográfico al ofrecer una visión de conjunto de la simbología y la mitología políticas del republicanismo español, no obstante la existencia de inexcusables referencias específicas sobre diversos personajes y sectores republicanos, que debemos a José Álvarez Junco, Santos Juliá, Nigel Townson y un largo etcétera. Además de eso, entre sus muchos méritos se cuentan el de subrayar el valor de la imagen (son incontables las llamadas visuales y 49 figuras conforman el aparato iconográfico anexo), el de remarcar la veta sacralizadora que el republicanismo imprimió a sus símbolos o el de destacar la enorme heterogeneidad política del mismo, pese a la querencia por una relativa homogeneización de sus discursos simbólicos. Igualmente, pone de relieve las incursiones del republicanismo en otras culturas políticas, como la socialista, y las pesquisas que los republicanos realizaron en otros países, como Italia o, sobre todo, Francia. Demuestra, asimismo, la importancia de períodos políticamente cortos, pero muy fecundos a nivel simbólico, como el Trienio Liberal o el Sexenio Democrático: en el primero cristalizó el color morado, que permeó ambas centurias; la prensa ilustrada del segundo, por su parte, hizo circular profusamente el conjunto iconográfico de la matrona y el león, luego convertido en alegoría de la Segunda República. Por último, permite romper el mito, también en este terreno, del *Spain is different*; cabe señalar, por ejemplo, que, tras numerosas sacudidas, la institucionalización de los símbolos en Francia no se produjo hasta bien entrada la Tercera República, es decir, un siglo después de la Revolución francesa en que nacieron tantos de ellos.



Decía Stefan Zweig en *El mundo de ayer* que es mucho más fácil reconstruir los hechos de una época que su atmósfera espiritual. A esta última reconstrucción coadyuva este libro, que tiene visos de convertirse en un clásico y viene a sumarse a la «dicionariomanía» que desde hace unas décadas afecta satisfactoriamente a la historiografía española. Contribuye a esclarecer no solo importantes acontecimientos de los siglos XIX y XX, sino también el ánimo y la emocionalidad —tan inherentes a la simbología política— que presidieron instantes cumbre, como, entre los más relevantes, el advenimiento de la Segunda República, uno de los *lieux de mémoire* más trascendentales de la historia contemporánea de España. Un ingente esfuerzo, en definitiva, que historiadores en particular y lectores en general no podemos menos que agradecer.

*José Luis González Fernández*  
Universidad Complutense de Madrid

ALFONSO CUENCA MIRANDA: *El filibusterismo en el Senado estadounidense*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, 359 págs.

El objeto y contenido de la monografía de Alfonso Cuenca, *El filibusterismo en el Senado estadounidense*, excede de lo que el título anticipa. El estudio del filibusterismo en el Senado estadounidense como singular manifestación del obstruccionismo parlamentario se lleva a cabo en el marco de un análisis global y profundo de la institución del Senado y del decisivo papel que esta institución desempeña en el sistema constitucional norteamericano. En la medida en que no son muy numerosos los estudios y monografías que se dedican al constitucionalismo norteamericano, la publicación de esta obra en la colección Estudios Constitucionales del CEPC es una contribución muy notable al conocimiento de algunos elementos singulares de la praxis parlamentaria de los Estados Unidos. En el actual y crítico momento que en que se encuentra el sistema político de los Estados Unidos, las ponderadas reflexiones de Alfonso Cuenca sobre las virtualidades de la Constitución de Filadelfia como constitución del equilibrio y del compromiso resultan especialmente oportunas y muy esclarecedoras.

La obra aborda el estudio del filibusterismo desde la hora fundacional de los Estados Unidos y explica detalladamente su evolución. Desde esta óptica, y esta es una de sus principales virtudes, es un libro de historia constitucional de los Estados Unidos que permite comprender sus señas de identidad y, entre estas, la posición constitucional y la relevancia política del Senado. Ello explica que sea en el Senado donde la práctica del filibusterismo cobre especial relevancia. Y ello explica también que esta práctica

Decía Stefan Zweig en *El mundo de ayer* que es mucho más fácil reconstruir los hechos de una época que su atmósfera espiritual. A esta última reconstrucción coadyuva este libro, que tiene visos de convertirse en un clásico y viene a sumarse a la «dicionariomanía» que desde hace unas décadas afecta satisfactoriamente a la historiografía española. Contribuye a esclarecer no solo importantes acontecimientos de los siglos XIX y XX, sino también el ánimo y la emocionalidad —tan inherentes a la simbología política— que presidieron instantes cumbre, como, entre los más relevantes, el advenimiento de la Segunda República, uno de los *lieux de mémoire* más trascendentales de la historia contemporánea de España. Un ingente esfuerzo, en definitiva, que historiadores en particular y lectores en general no podemos menos que agradecer.

*José Luis González Fernández*  
Universidad Complutense de Madrid

ALFONSO CUENCA MIRANDA: *El filibusterismo en el Senado estadounidense*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, 359 págs.

El objeto y contenido de la monografía de Alfonso Cuenca, *El filibusterismo en el Senado estadounidense*, excede de lo que el título anticipa. El estudio del filibusterismo en el Senado estadounidense como singular manifestación del obstruccionismo parlamentario se lleva a cabo en el marco de un análisis global y profundo de la institución del Senado y del decisivo papel que esta institución desempeña en el sistema constitucional norteamericano. En la medida en que no son muy numerosos los estudios y monografías que se dedican al constitucionalismo norteamericano, la publicación de esta obra en la colección Estudios Constitucionales del CEPC es una contribución muy notable al conocimiento de algunos elementos singulares de la praxis parlamentaria de los Estados Unidos. En el actual y crítico momento que en que se encuentra el sistema político de los Estados Unidos, las ponderadas reflexiones de Alfonso Cuenca sobre las virtualidades de la Constitución de Filadelfia como constitución del equilibrio y del compromiso resultan especialmente oportunas y muy esclarecedoras.

La obra aborda el estudio del filibusterismo desde la hora fundacional de los Estados Unidos y explica detalladamente su evolución. Desde esta óptica, y esta es una de sus principales virtudes, es un libro de historia constitucional de los Estados Unidos que permite comprender sus señas de identidad y, entre estas, la posición constitucional y la relevancia política del Senado. Ello explica que sea en el Senado donde la práctica del filibusterismo cobre especial relevancia. Y ello explica también que esta práctica

obstruccionista sea susceptible por parte del autor —frente a otras posiciones quizás más extendidas, pero no necesariamente mejor fundamentadas— de una valoración positiva. Este planteamiento y enfoque del filibusterismo desde su conexión con valores y principios que están en la base del compromiso constitucional que permitió alumbrar la Federación, es otra de las principales virtudes de esta obra.

El libro de Cuenca resulta muy sugerente en tanto que, a lo largo de toda su exposición, va ponderando las ventajas e inconvenientes del fenómeno. Se analizan los distintos cambios legales efectuados para abordarlo teniendo en cuenta las circunstancias históricas de cada momento y se concluye que el mantenimiento del filibusterismo pone de manifiesto que los beneficios que aporta al sistema (protección de las minorías) son superiores a sus riesgos eventuales y reales.

La obra se inicia con una larga introducción dedicada al examen del concepto de «obstruccionismo parlamentario» y de sus tipos. Concepto que consta de varios elementos: los actores, los medios y la finalidad. El obstruccionismo puede definirse como cualquier actuación consciente de un parlamentario para impedir o retrasar una decisión: «Es el arma de las minorías frente a una mayoría cada vez más omnipotente» (pág. 20). Es un fenómeno consustancial a la existencia de la institución parlamentaria. Cuenca expone la evolución de la praxis obstruccionista en la historia del Parlamento en diversos países europeos para concluir que en el contexto actual de parlamentarismo racionalizado es hoy un fenómeno residual, que suscita valoraciones sobre todo negativas. Ahora bien, y este es el presupuesto justificador de la obra, la concreta valoración del obstruccionismo «dependerá del contexto cultural y geográfico en que nos hallemos y, sobre todo, del concreto momento histórico en que se realice su valoración» (pág. 53) y en los Parlamentos del siglo XXI «no puede, sin más, ser objeto de absoluta condena» (pág. 53).

El libro se estructura en siete capítulos. El primero introductorio analiza los orígenes del filibusterismo como «un elemento característico del Senado estadounidense» (pág. 63). Su fundamento se encuentra en la libertad de palabra sin limitación temporal (regla XIX de sus *Standing Orders*). Regla limitada en el decisivo año de 1917 con la aprobación de la célebre regla XXII, que contempla la posibilidad de que la Cámara, por mayoría de dos tercios de sus miembros pueda aprobar el cierre del debate (*cloture*) y modificada y reducida a la de tres quintos en 1975. Desde la década de los setenta de la pasada centuria se ha producido una importante mutación del filibusterismo, ya que mediante el denominado sistema de *holds* basta con que un senador se oponga a la tramitación de una medida para que esta no sea sometida a votación a menos que se apruebe el cierre del debate, esto es, que aquella reúna los apoyos de al menos sesenta senadores: «El filibusterismo “parlante” ha sido sustituido

por el conocido como filibusterismo “silencioso”, siendo así que el filibusterismo en su versión clásica prácticamente ha desaparecido» (pág. 64). De esta forma, en la práctica, el filibusterismo opera como una regla de mayoría cualificada para la aprobación de leyes dado que recientemente se ha eliminado su vigencia para la mayor parte de las nominaciones. Al no estar predeterminado qué proyectos de ley requieren esta supermayoría, corresponde a cada senador individualmente considerado la facultad de reclamarla. Queda así en manos del partido minoritario decidir esa concreta exigencia, puesto que la oposición de 41 senadores impedirá el cierre del debate. Ello hace del filibusterismo una seña de identidad del Senado norteamericano y un caso único en el mundo.

El capítulo segundo contiene una brillante y sugerente exposición del sistema constitucional norteamericano, centrado en las ideas fundamentales de compromiso y equilibrio. El Senado es la más clara expresión de aquellas. Se trata de una institución clave en la doble división de poderes diseñada por primera vez en la historia por los constituyentes de Filadelfia. Por un lado, el principio de igualdad de representación (única cláusula de intangibilidad constitucional) refleja el necesario equilibrio entre estados grandes y pequeños. Por otro, las relevantes competencias atribuidas al Senado lo convierten en un contrapeso frente a la otra Cámara. El Senado —escribe Cuenca— «además de servir como instrumento de integración en el Estado federal, también servía al propósito de quitar fuerza a un poder por principio irrefrenable» (pág. 74). Para ello, se le dota de un mandato más largo (seis años) y se dispone su renovación por tercios cada dos años. El Senado fue así uno de los elementos esenciales del gran compromiso que permitió la creación de la Federación. Desde esta óptica, Cuenca expone el diseño del bicameralismo norteamericano, analizando la composición, estructura y funciones de las Cámaras.

Con esas premisas, en el capítulo tercero se aborda el estudio de la historia del filibusterismo en el Senado, para lo cual Cuenca divide aquella en cinco etapas. Una primera hasta 1820 en el que prácticamente estuvo ausente. Una segunda hasta 1880 en la que el filibusterismo vino condicionado por las circunstancias que condujeron a la guerra civil y por sus inmediatas consecuencias (la Reconstrucción). Una tercera en la que su protagonismo fue mayor lo que condujo a la aprobación de la regla XXII del *cloture* en 1917. Una cuarta, la del periodo *post cloture* centrada en el filibusterismo frente a las reformas de la legislación sobre derechos civiles. Y la quinta iniciada en 1970 y hasta la actualidad caracterizada por la sustitución del filibusterismo clásico por el *stealth* (sigiloso) y por los intentos de acotarlo. «Las etapas reseñadas se corresponden —advierte Cuenca— con los periodos en que puede dividirse la propia configuración del Senado, si bien no con plena exactitud» (pág. 125). Y discurre de forma paralela a la conformación del sistema de partidos. De esta forma, el estudio de la evolución histórica del filibusterismo es en buena

medida el estudio de la evolución del propio sistema constitucional de los Estados Unidos. En este capítulo se analizan las cuatro primeras etapas, dejando el estudio de la última coincidente con la consolidación de la presidencia imperial para el siguiente.

En esta última etapa puede hablarse de un filibusterismo irrestricto, sobre todo a través del denominado silencioso. Su número se ha multiplicado exponencialmente lo que ha llevado al cuestionamiento no solo de su oportunidad, sino incluso de su constitucionalidad. Cuenca examina las causas de este crecimiento: la paradoja de que los intentos de acotarlo mediante reformas legales —especialmente la de 1975— han provocado el efecto contrario de institucionalizarlo; la ruptura de su identificación con la oposición a la plena igualdad racial que lo caracterizó durante la etapa anterior; su utilización partidista en un contexto político caracterizado por la polarización cada vez más extrema (desde 1992, y sobre todo desde el año 2000). Por otro lado, lo característico del filibusterismo de esta última etapa es su carácter silencioso mediante la figura de los *holds*: el *hold* no es más que la particular objeción por parte de uno o varios senadores a que un asunto sea tramitado. Planteado un *hold*, el líder de la mayoría no incluirá el asunto en el orden del día correspondiente hasta que la objeción sea levantada. Por ello, «salvo que se busque levantar el mismo a través de la aprobación de la moción de cierre del debate, teniendo asegurados de inicio los 60 votos necesarios en la actualidad, el líder de la mayoría abrirá un periodo de negociaciones de cara a su retirada por el senador proponente» (pág. 216). Otro hito importante en la evolución del filibusterismo fue la trascendental reforma de la regla XXII (el *cloture* aprobado en 1917) en 1975 para reducir la mayoría de dos tercios inicial a la actual de tres quintos. Y significativa fue también su «expansión biológica [...] a un ámbito nuevo de actuación»: las nominaciones presidenciales de cargos judiciales (pág. 241). Cuenca expone con detalle cómo con la polarización desde el mandato presidencial de Clinton el filibusterismo «se convierte en un arma prácticamente diaria en el enfrentamiento político» (pág. 248). Este «filibusterismo rampante» experimentado desde 2008 ha provocado que a partir de 2011 hayan recobrado intensidad las propuestas para ponerle freno. Las relativas a las nominaciones de cargos judiciales han visto la luz, eliminándose la regla de los tres quintos para el cierre del debate en todas las nominaciones. La nueva interpretación que en 2011 se impuso de la regla XXII requiere para todas las nominaciones —salvo las relativas a magistrados del Tribunal Supremo— mayoría simple. En 2013 se dio una última vuelta de tuerca al extender el cierre por mayoría simple también a las nominaciones para el Tribunal Supremo. Se puso fin así al filibusterismo demócrata frente la nominación de Neil Gorsuch, propuesto por el presidente Trump para el Tribunal Supremo: «La historia de la Cámara —subraya Cuenca— había

cambiado para siempre. El sacrosanto principio de que el cierre del debate y, por tanto, la aprobación de cualquier medida por el Senado requería un compromiso bipartidista, o de sectores significativos de ambos partidos, se había quebrado, siquiera parcialmente, abriendo una ruta que no sería sino profundizada más adelante y que plantea serias dudas sobre la continuidad futura del filibusterismo como fenómeno que ha caracterizado la dinámica del Senado y el propio sistema político norteamericano en los últimos 170 años» (págs. 256-257).

El análisis precedente permite a Cuenca dedicar los capítulos quinto y sexto a examinar las perspectivas de futuro del filibusterismo y los debates sobre su constitucionalidad y oportunidad en el momento presente. Para ello se exponen y valoran las distintas propuestas de reforma, incluyendo las más extremas que propugnan su supresión. Entre las propuestas reformistas cabe destacar la reducción de la mayoría requerida para la aprobación del cierre del debate y la exigencia del filibusterismo «parlante» o físico. Cuenca concluye que nada hace prever que el Senado vaya a acabar con el filibusterismo. Los senadores no van a renunciar a lo que es una «formidable arma de poder» en sus manos (pág. 272). A pesar del riesgo de parálisis política que provoca, los senadores de la mayoría son conscientes de que mañana pueden pasar a ser minoría. La aversión al riesgo y la resistencia al cambio en relación con un instrumento profundamente «arraigado en la cultura y práctica senatoriales» son factores políticos, culturales e institucionales que propician la continuidad del filibusterismo: «Los senadores consentirían el filibusterismo de otros esperando que en el futuro su obstrucción sea igualmente aceptada» (pág. 274).

El capítulo séptimo y último lleva por rúbrica «Valoración del filibusterismo». En él Cuenca examina de modo objetivo y riguroso los argumentos esgrimidos en contra de este fenómeno (parálisis del sistema, desprestigio de la institución, alejamiento del ciudadano, atribución de excesivo poder a pocos individuos, favorecimiento de intereses minoritarios o muy locales, pérdida de su conexión con la libertad de palabra, las medidas adoptadas en el resto de países para acabar con el filibusterismo) y los que emplean sus defensores (instrumento de protección de las minorías, instrumento eficaz para alcanzar compromisos y acuerdos interpartidistas, potenciación de los senadores individualmente considerados, elemento identificador esencial del Senado, instrumento de defensa de los pequeños estados).

Las ponderadas conclusiones del autor están fundadas en un conocimiento exhaustivo y detallado del funcionamiento efectivo del sistema y de la praxis del filibusterismo. Siendo consciente de sus eventuales riesgos, Cuenca subraya una dimensión esencial del fenómeno que, en última instancia, justificaría su mantenimiento: «El filibusterismo presentaría, aún hoy, una doble faz como uno de tantos elementos (si bien en lugar muy destacado) que en el

sistema norteamericano tienen como fin el de forzar a compromisos. Este término consustancial a todo sistema democrático, tiene una relevancia particular en el caso estadounidense [...]. El sistema obliga al compromiso [...]. Se trata de una decisión política fundamental en términos schmittianos, una opción claramente consciente del constituyente estadounidense quien, a sabiendas del riesgo de parálisis del sistema, prefiere asumirlo dada la recompensa a obtener o, dicho de otra forma, el peligro a evitar, en este caso, el que se diera lugar una democracia decisionista en donde la mitad más uno, es decir, una facción, imponga su voluntad, sin más, a la otra» (pág. 335).

Por ello, el riesgo de que el filibusterismo agrave los problemas del presente «cede ante las externalidades positivas del fenómeno». Desde esta óptica, una de las principales aportaciones de esta obra es precisamente la defensa racional y argumentada que Cuenca hace del filibusterismo frente a las duras críticas al que lo somete otro sector doctrinal. Concretado en la exigencia de sesenta votos de cien para la aprobación de proyectos de ley, es «un acierto del diseño estadounidense». Después de valorar las ventajas e inconvenientes, el uso y el abuso de la figura, su conclusión es clara: El filibusterismo «no es en sí negativo, más bien lo contrario. Lo que es pernicioso es su manifestación patológica» (pág. 336). En todo caso, Cuenca reconoce también que, a pesar de sus ventajas y efectos positivos para el sistema en términos de integración, es posible que la polarización acabe con el filibusterismo (en su única modalidad subsistente, la referida a la aprobación de leyes).

Por todo lo anterior, podemos afirmar que la monografía de Alfonso Cuenca que comentamos es una obra de referencia obligada para cualquier aproximación al estudio del derecho constitucional norteamericano, tanto de su historia como de su situación actual. En el contexto de la profunda crisis que sufre la democracia constitucional norteamericana, la defensa razonada que del filibusterismo realiza el autor como instrumento al servicio del compromiso reviste un valor añadido que es obligado subrayar.

La lectura de esta brillante monografía nos conduce finalmente a plantearnos el interrogante no ya de si el filibusterismo sobrevivirá a la peligrosa y extrema polarización que padece el sistema estadounidense, sino al más radical de si la propia Constitución de Filadelfia como Constitución del equilibrio y compromiso podrá salir indemne de la ruptura de los consensos fundamentales que se ha producido en los Estados Unidos en el siglo XXI.

*Javier Tajadura Tejada*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

## UN RENACIDO INTERÉS POR BENJAMIN CONSTANT

ANTONIO CIDONCHA MARTÍN: *Neutralidad y Jefatura del Estado*, Barcelona, Bosch, 2023, 208 págs.

Desde que en 2013 la editorial Tecnos vertiese a la lengua de Cervantes un escrito póstumo de Benjamin Constant (1767-1830) bajo el rótulo *Una Constitución para la República de los Modernos (Fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución Republicana en un gran país)*, ha habido un interés renovado por la figura y las doctrinas del amante de Madame de Staël. Mas la curiosidad española por el liberal suizo-francés viene de largo.

En el siglo XIX, las teorías de Constant sobre el poder neutro fueron tenidas en cuenta por los sucesivos constituyentes decimonónicos. Asimismo, el constituyente de 1977-1978 también lo estimó. Por lo que, en la *praxis* constitucional, Benjamin Constant, pasado por el cedazo schmittiano, llega hasta nuestros días.

En el plano teórico, desde la instauración de la democracia hace ya más de cuatro décadas, los autores españoles que emplean a Constant como cantera en la que fundamentar el papel del monarca no han faltado. Entre ellos, lugar destacado ocupa Miguel Herrero de Miñón; pero también pueden mentarse otros, como Pedro de Vega, cuyo artículo sobre «El poder moderador» quizá resulta más actual y sugestivo hoy que cuando se publicó en 2002<sup>1</sup>. Y es que la doctrina de Constant sobre el poder neutro está plenamente vigente por un hecho bien simple: porque es una teoría pensada para momentos de crisis. Y, por ende, España, que ha enlazado sucesivas crisis institucionales desde el crac económico de 2008, es un terreno fértil para que reflorzca el libérrimo pensador francés. La resuelta apuesta de Eloy García, director de Clásicos del Pensamiento de Tecnos, por la traducción de los referidos *Fragmentos* en 2013, unido a varios artículos que ha publicado sobre el jefe del Estado como poder neutral<sup>2</sup>, así lo confirma.

Recientemente, en deuda con Herrero de Miñón y Eloy García, dos libros en los que se analiza la jefatura del Estado como poder neutral y

<sup>1</sup> De Vega, P. «El poder moderador», *Revista de Estudios Políticos*, 116, 2002, 7-24.

<sup>2</sup> Además del estudio de contextualización incorporado al final de los *Fragmentos*, Eloy García es legatario de Constant en: «El rey neutral: la plausibilidad de una lectura democrática del artículo 56.1 de la constitución» (*Teoría y Realidad Constitucional*, 34, 2014, 295-318); «El rey en la Constitución de 1978: el cometido de la Monarquía en una democracia con pretensión de veracidad» (*Revista de Derecho Político*, 105, 2019, 19-55), y «Reserva de Constitución y Monarquía» (*Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 2023, pp. 267-302).



moderador han visto la luz. De un lado, el profesor Tajadura ensaya una teoría de la jefatura del Estado parlamentario en la obra colectiva por él dirigida *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*<sup>3</sup>. De otro lado, preguntándose si Constant es «plausible en las jefaturas del Estado de nuestras modernas democracias parlamentarias», Cidoncha Martín ha enviado a la imprenta *Neutralidad y Jefatura del Estado*. Y a esta obra, publicada por la editorial Bosch en 2023, dedicaremos las siguientes páginas. Veremos, pues, si el escritor que proclamó que «nuestra primera facultad distintiva es el pensamiento» y que, «error o verdad, el pensamiento del hombre es su propiedad más sagrada»<sup>4</sup>, rige o no en los Estados parlamentarios europeos y, especialmente, en la España actual.

## I

La doctrina de Constant sobre el poder neutro no fue siempre la misma. Cambió en apenas una década. Cuestión que algunos silencian o, directamente, ignoran. No es el caso, empero, de Cidoncha Martín, quien, acertadamente, evidencia que «los *Principios* no dicen exactamente lo mismo que los *Fragmentos* en lo que aquí importa, la caracterización del “poder neutro”». Las diferencias entr ambas obras son notables.

En 1799, en medio de la más absoluta inestabilidad y con el peligro de la restauración borbónica acechando, Constant empieza a esbozar la necesidad de un poder preservador que evite «los efectos destructores del enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo»<sup>5</sup>. Poder que no confía entonces a un monarca —como hará década y media después— porque, según el entonces republicano Constant, la monarquía, si existe, debe mantenerse, pero, si no existe, no tiene sentido restablecerla. Tal era el caso de la Francia postrevolucionaria. Ergo, el poder preservador debe ser otro. Y, en los *Fragmentos*, lo confía a un órgano colegiado barrocamente elegido. Eso sí, sus miembros, una vez nombrados, ostentarán vitaliciamente el cargo, que desempeñarán en exclusiva.

<sup>3</sup> Tajadura, J. «Ensayo de una teoría de la jefatura del Estado parlamentario», en *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica, 2022, pp. 13-88.

<sup>4</sup> Constant, B. *Principios de política, Escritos políticos*, CEC, Madrid, 1989, pp. 75-76, 179.

<sup>5</sup> Sánchez-Mejía, M. L. «Estudio preliminar: una Constitución para la libertad», en *Una Constitución para la República de los Modernos (Fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución Republicana en un gran país)*, Tecnos, Madrid, 2013, p. XIX.

La misión principal del poder neutro es mediar entre el poder que legisla y el que ejecuta para que la concordia entre ambos reine o, en el caso de que se alíen, para frenar sus abusos.

Como debe arbitrar el funcionamiento de los poderes estatales clásicos, obvio es que el poder neutro no puede formar parte de ellos. Ni legisla ni gobierna ni administra ni juzga. Sus competencias son disolver la Asamblea, nombrar y deponer al Gobierno, el derecho de gracia, el derecho de petición de los ciudadanos (es una especie de defensor del pueblo) y la sanción de los cambios constitucionales.

Trasformado en jurista de cámara de Napoleón, Constant cambia o, como poco, matiza la anterior teoría en *Principes de politique applys à tous les gouvernements représentatifs* (1815). Adalid ahora de la monarquía, Constant reflexiona sobre el poder real como poder neutro. Curiosamente, apenas dedica decena y media de páginas a la teoría por la que pasará a la historia.

El monarca de Constant no gobierna. A diferencia del Ejecutivo encarnado en los ministros, que es un «poder activo» que gobierna, el poder real es un «poder neutral» que arbitra el funcionamiento del resto de poderes. Se trata de «una fuerza» que pone en su lugar a los otros poderes cuando colisionan entre sí. Es un poder al margen de las funciones clásicas de legislar, ejecutar y juzgar. Pues el rey está en condiciones de preservar el orden político solo cuando es desposeído de aquellos quehaceres<sup>6</sup>.

Constant concluye que la paulatina reducción de la *potestas* del monarca ha sido producto de un proceso histórico. No cabe lamentarse por que el rey ya no gobierne puesto que, debido al transcurrir de los siglos, ya no está en condiciones de gobernar. Al monarca postrevolucionario solo le queda orientar, a través de su *autoritas*, al Gobierno. Si, por el contrario, el rey, que es inviolable, se dispone a gobernar yendo en contra del tiempo presente, se «destruye entonces toda posibilidad de vida tranquila, toda esperanza de libertad»<sup>7</sup>. De todo esto se infiere que estamos ante una teoría del Estado parlamentaria. El monarca de Constant reina, pero no gobierna, al estar estrictamente al margen del Ejecutivo. El rey nombra al Gobierno, disuelve la Asamblea y veta ciertas normas. Competencias que, según el francés, no suponen gobernar, sino arbitrar el juego de los diferentes poderes evitando sus abusos.

A partir de la síntesis que hemos realizado, puede entenderse que Cidoncha Martín destaque tres cuestiones que Constant ha legado a la posteridad. En primer lugar, la separación entre Ejecutivo y jefatura del Estado. En segundo lugar, el jefe del Estado (monárquico o republicano) como poder

<sup>6</sup> Constant, B. *Principios de política*, op. cit., p. 21.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 35.

neutral que arbitra y modera. Pero, detalla el constitucionalista, el arbitraje no es entre Ejecutivo y Legislativo, sino entre mayoría y minoría en un Estado de partidos. A lo que añadimos: el jefe del Estado parlamentario también debe moderar y arbitrar entre el poder fiscalizador (Poder Judicial y, en su caso, Tribunal Constitucional) y el poder político (partido o colación gobernante mayoritaria), porque, como sentencia Constant, «un Poder Judicial dependiente es la peor de las calamidades»<sup>8</sup>. Y, en tercer lugar, la preferencia del rey sobre el presidente de la república para arbitrar y moderar debido a su carácter vitalicio y no electivo. Mas, precisamos nosotros, esta tercera cuestión solo es predicable de los *Principios*, no de los *Fragments*.

## II

Tras analizar el pensamiento de Constant y apuntar las diferencias existentes entre los *Fragments* y los *Principios*, Cidoncha Martín dedica el resto de la obra a comprobar si el poder neutro del liberal galo está presente en las diferentes constituciones contemporáneas.

En el capítulo tercero, el discípulo de Aragón Reyes advierte que, salvo España y Suecia, el resto de las monarquías europeas son formalmente constitucionales pero materialmente parlamentarias. A saber, en Bélgica, Holanda, Dinamarca, etc., rige formalmente una constitución decimonónica que confiere al monarca funciones de gobierno (monarquía constitucional). Sin embargo, en el plano empírico, el rey ha perdido el poder gubernamental que la *norma normarum* le reconoce al no ejercerlo durante décadas. «Se produce así —relata Cidoncha Martín— una disociación entre el texto escrito y la realidad, esta última alimentada por convenciones constitucionales y por la misma *praxis*. En cualquier caso, esa evolución (plasmada o no en el texto escrito) era inevitable para hacer compatible la monarquía con la democracia». Porque «la monarquía parlamentaria, como tipo histórico del presente, es, pues, un intento de hacer compatible la monarquía (con sus rasgos peculiares: sucesión hereditaria e irresponsabilidad regias) con la democracia, basada en la soberanía popular, en la emanación democrática del derecho y en la responsabilidad de los poderes públicos. Para hacer posible esa compatibilidad, según la doctrina (de la monarquía parlamentaria), al monarca se le priva de poder (de *potestas*); no es soberano, no legisla, no gobierna y, por supuesto, no juzga».

Con el libro *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI* (coordinado por el profesor Tajadura) bajo el brazo, Cidoncha Martín examina si el poder neutral de Constant está presente en el derecho comparado. Las monarquías

<sup>8</sup> Constant, B. *Una Constitución para la República de los Modernos*, op. cit., p. 167.

parlamentarias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Holanda, Bélgica y Reino Unido, las repúblicas parlamentarias de Italia y Alemania y las repúblicas semipresidencialistas de Francia y Portugal colman las páginas del capítulo tercero.

Para lo que se desarrollará ulteriormente, debemos mencionar el análisis sueco, de un lado, y el de los sistemas semipresidenciales, de otro. En cuanto a estos últimos, Cidoncha Martín subraya que no son apropiados para el despliegue de un poder neutral, ya que el presidente disfruta de un papel decisivo en el Ejecutivo, amén de que es un cargo electivo, lo que tampoco contribuye a su neutralidad. Luego, «el clima del semipresidencialismo no es, *a priori*, el clima ideal para producir jefes del Estado neutrales y moderadores. El clima ideal es [el] del parlamentarismo puro y racionalizado de nuestro tiempo». De Suecia, cuya Constitución data de 1974, Cidoncha Martín resalta que su rey, estando ya «reducido a un rol ceremonial» por el texto constitucional, «se teme que no le queda ni eso». O sea, el monarca sueco no está en condiciones de ser árbitro ni moderador ni, menos aún, guardián del orden constitucional.

### III

Los capítulos cuarto y quinto están consagrados a España.

En el capítulo cuarto se estudia la jefatura del Estado en el derecho histórico español desde la Constitución de Cádiz, que «fue más un mito que una realidad», hasta la republicana de 1931. De esta última, Cidoncha Martín denuncia que la deficiente constitucionalización del presidente contribuyó a la caída del sistema. A saber, si bien la Constitución de 1931 atribuía competencias arbitrales y moderadoras al jefe del Estado (por ejemplo, nombramiento del Gobierno y disolución de la Asamblea), se condicionaba tanto el ejercicio de tales funciones que, al final, quedaban en nada o, lo que es peor, los enemigos de la Segunda República las emplearon para socavar el sistema. Al respecto, el autor recuerda que, aplicando el artículo 81 del Código Político republicano, Alcalá Zamora fue destituido por la mayoría absoluta del Parlamento frentepopulista tras las elecciones de febrero de 1936. Lo que, por cierto, el maestro Pérez Serrano juzgó contrario al espíritu de la Constitución<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> «En las elecciones del Frente Popular (febrero de 1936), merced a las cuales, y a un supuesto triunfo, logrado con amañes y presiones *a posteriori*, se adueñan del poder los insurgentes, destituyendo inconstitucionalmente al jefe del Estado, y buscando más dócil instrumento para todas las tropelías y crímenes que ensangrientan esos meses de doloroso recuerdo». Pérez Serrano, N. *Tratado de derecho político*, Civitas, Madrid, 1976, p. 580.

Consideramos que el quinto y último capítulo de la obra dedicado al jefe del Estado en la Constitución española de 1978 es, junto al consagrado a Constant, el más interesante. En ocasiones contradictorio, empero, no deja indiferente a nadie.

El profesor Tajadura sostiene que «la gran ventaja de la monarquía es que —por su neutralidad política— un monarca está en mejores condiciones que un presidente republicano para ejercer sus funciones, tanto las simbólicas, representativas e integradoras como las propiamente moderadoras o arbitrales. En definitiva, la legitimidad de la Corona en España, además de democrática, es funcional. En ese sentido sigue siendo plenamente válida la construcción de Benjamin Constant sobre la jefatura del Estado como un poder neutral con funciones moderadoras y arbitrales para preservar la Constitución»<sup>10</sup>. Reflexión que Cidoncha Martín parece compartir. Porque como el rey es vitalicio, está separado del Gobierno y es irresponsable, el profesor de la Universidad Autónoma de Madrid piensa que se dan «las condiciones de la doctrina de Constant para que el rey sea un poder neutral, situado por encima de la lucha partidista, que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (art. 56.1 CE)».

Cidoncha Martín evoca que dos posiciones sobre el rey constitucionalizado afloraron en el momento constituyente y después de este. Una teoría «restrictiva» y otra «expansiva» emergieron. Eso sí, todos los constituyentes, ya defendieran una u otra doctrina, denostaron el modelo sueco de 1974, que reduce el rey a puro símbolo. Y, a propósito de un posible paralelismo entre Suecia y España, Cidoncha Martín concluye rotundo que la alternativa que «reduce la monarquía parlamentaria a magistratura simbólica y ceremonial, sin significación añadida alguna», es incompatible con la Constitución de 1978. Por consiguiente, el actual monarca español constitucionalizado difiere del sueco; es algo más que ornato.

Los paladines de la teoría restrictiva consideran que el rey es un símbolo y que arbitra y modera el funcionamiento estatal en las competencias expresadas en los artículos 62 y 63 de la Constitución.

Los defensores de la teoría expansiva parten de lo anterior pero añaden que, en situaciones graves que ponen el sistema en jaque, el arbitraje y la moderación del artículo 56.1 van más allá de las competencias establecidas en los artículos 62 y 63. Los partidarios de esta teoría —por ejemplo, Herrero de Miñón o García-Pelayo— argumentan, en palabras de Cidoncha Martín, que «el art. 56.1 contiene una cláusula dotada de eficacia normativa que, además,

---

<sup>10</sup> Tajadura, J. «¿Monarquía o república— (sobre «Entre la Segunda y la Tercera República», de Alejandro Nieto, y «Cuarenta años de monarquía en España», de Joan Oliver)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 129, 2023, p. 368.

no se agota en el listado de competencias específicas del art. 62». Por ello, «en situaciones de crisis que no pueda remediar el art. 116 CE, la cláusula general del art. 56.1 habilita al rey para actuar, para poner remedio a la situación. En conclusión: el art. 56.1 CE apodera al rey para ejercer una función de control y garantía del funcionamiento regular de los poderes públicos. El rey no gobierna, no interviene en la política ordinaria más que mediante el consejo, pero sí reina: preserva los equilibrios constitucionales en supuestos excepcionales de funcionamiento irregular o crisis del sistema».

Cidoncha Martín se ubica entre ambas posturas. Él parece abogar por la teoría restrictiva, pero no tiene más remedio que reconocer que la teoría expansiva no es incorrecta, ya que dos intervenciones del monarca, mediante un mensaje regio, fueron decisivas para salvar el sistema político actual. En 1981, el rey Juan Carlos detuvo el 23-F; en 2017, el rey Felipe VI animó a paralizar el golpe de Estado perpetrado desde la Generalidad de Cataluña.

Veamos esta ambivalencia del autor.

Por una parte, Cidoncha Martín considera que «el artículo 56.1 CE es fundamentalmente una disposición definitiva»<sup>11</sup>. Simplemente, describe qué es el rey: que es el jefe del Estado, que es símbolo, que es árbitro y moderador y que representa a España en las relaciones internacionales. Mas, según él, no se trata de funciones regias. El artículo 56.1 no confiere competencia alguna; las funciones se hallan en los artículos 62 y 63. Competencias que, a juicio de Cidoncha Martín, son actos debidos, por lo que el rey no puede dejar de realizarlas, quiéralo o no. Por ejemplo, el rey no puede negarse a firmar una ley. Aunque sea abiertamente inconstitucional (verbigracia, un referéndum de autodeterminación), «el rey debe firmar». El constitucionalista asevera que «conferir al rey potestades bloqueantes con su inactividad es lo contrario de arbitrar, tal como lo entiendo. Un árbitro esta para desbloquear, no para bloquear. Creo también que el arbitraje y/o moderación regios no comprenden el control de constitucionalidad de las decisiones de los poderes públicos. El rey no es el defensor jurídico de la Constitución». En opinión de Cidoncha Martín, el monarca debe firmar porque solo así tendrá a la opinión pública de su parte. Por el contrario, «no firmar, sin duda, pondría en juego la pervivencia misma de la Corona. El rey 'se la juega' si no firma».

---

<sup>11</sup> El artículo 56.1 de la Constitución dispone: «El rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

Por otra parte, Cidoncha Martín acuerda que «el art. 56.1 CE no atribuye “funciones”, esto es, competencias, al rey, pero sí es base jurídica para fundamentar la actuación del rey fuera de sus “funciones” específicas». O sea, como dicen quienes abogan por la tesis expansiva, el rey tiene más competencias que las expresamente tipificadas en los artículos 62 y 63. Solo partiendo de esta premisa las actuaciones del monarca en el 23-F y en octubre de 2017 pueden justificarse. Y es que, constata Cidoncha Martín, los partidarios de la tesis restrictiva «se encuentran ante el problema de justificar la conducta del rey» en esos dos momentos históricos. Y «no pueden hacerlo, al menos *prima facie*, desde su tesis: el rey no tiene “poder jurídico” y los actos en ejercicio de sus competencias son “actos debidos”». Por lo que, paradójicamente, las intervenciones del monarca en favor del orden constitucional habrían sido inconstitucionales.

Observando que la teoría restrictiva es insuficiente en los casos de grave crisis constitucional, Cidoncha Martín termina aceptando la teoría expansiva y dictaminando que «el rey puede, en circunstancias excepcionales, dar algo menos que una orden, pero algo más que un consejo, para defender la Constitución». «El rey —concluye el autor— no puede ser neutral respecto de la Constitución que ha jurado guardar y hacer guardar. Cuando la Constitución está realmente en peligro, puede intervenir, con las únicas armas que posee, la “*auctoritas*”, el “derecho” a advertir, animar y a informar (y no solo a ser informado)». Actuaciones todas fundamentadas en el artículo 56.1 de la Constitución. Por ende, ese precepto deudor de la doctrina de Constant es algo más que «una disposición definitiva». Y puede que el artículo 56.1 vaya incluso más allá de la mera autoridad. Tal vez se trate, en palabras de García-Pelayo, de una atribución general que comprende «*un fondo último e inconcreto de poder* que quizás actúa solamente en caso de gravísima crisis»<sup>12</sup>. El 23-F y octubre de 2017 parecen corroborarlo.

Francisco Vila Conde  
University of Galway

LEO PINSKER Y THEODOR HERZL: *Sionismo. Orígenes y texto fundacionales del Estado de Israel. Autoemancipación y El Estado judío*. Estudios preliminares (trad. y notas Antonio Hermosa Córdoba), Granada, Almuzara, 2024, 170 págs.

Difícilmente podía ser más oportuna la edición a cargo del catedrático emérito de Filosofía Antigua de la Universidad de Sevilla, Antonio Hermosa,

<sup>12</sup> García-Pelayo, M. *Inédito sobre la Constitución de 1978*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 94.

Por otra parte, Cidoncha Martín acuerda que «el art. 56.1 CE no atribuye “funciones”, esto es, competencias, al rey, pero sí es base jurídica para fundamentar la actuación del rey fuera de sus “funciones” específicas». O sea, como dicen quienes abogan por la tesis expansiva, el rey tiene más competencias que las expresamente tipificadas en los artículos 62 y 63. Solo partiendo de esta premisa las actuaciones del monarca en el 23-F y en octubre de 2017 pueden justificarse. Y es que, constata Cidoncha Martín, los partidarios de la tesis restrictiva «se encuentran ante el problema de justificar la conducta del rey» en esos dos momentos históricos. Y «no pueden hacerlo, al menos *prima facie*, desde su tesis: el rey no tiene “poder jurídico” y los actos en ejercicio de sus competencias son “actos debidos”». Por lo que, paradójicamente, las intervenciones del monarca en favor del orden constitucional habrían sido inconstitucionales.

Observando que la teoría restrictiva es insuficiente en los casos de grave crisis constitucional, Cidoncha Martín termina aceptando la teoría expansiva y dictaminando que «el rey puede, en circunstancias excepcionales, dar algo menos que una orden, pero algo más que un consejo, para defender la Constitución». «El rey —concluye el autor— no puede ser neutral respecto de la Constitución que ha jurado guardar y hacer guardar. Cuando la Constitución está realmente en peligro, puede intervenir, con las únicas armas que posee, la “*auctoritas*”, el “derecho” a advertir, animar y a informar (y no solo a ser informado)». Actuaciones todas fundamentadas en el artículo 56.1 de la Constitución. Por ende, ese precepto deudor de la doctrina de Constant es algo más que «una disposición definitiva». Y puede que el artículo 56.1 vaya incluso más allá de la mera autoridad. Tal vez se trate, en palabras de García-Pelayo, de una atribución general que comprende «*un fondo último e inconcreto de poder* que quizás actúa solamente en caso de gravísima crisis»<sup>12</sup>. El 23-F y octubre de 2017 parecen corroborarlo.

Francisco Vila Conde  
University of Galway

LEO PINSKER Y THEODOR HERZL: *Sionismo. Orígenes y texto fundacionales del Estado de Israel. Autoemancipación y El Estado judío*. Estudios preliminares (trad. y notas Antonio Hermosa Córdoba), Granada, Almuzara, 2024, 170 págs.

Difícilmente podía ser más oportuna la edición a cargo del catedrático emérito de Filosofía Antigua de la Universidad de Sevilla, Antonio Hermosa,

<sup>12</sup> García-Pelayo, M. *Inédito sobre la Constitución de 1978*, Tecnos, Madrid, 2021, p. 94.



de este volumen que reúne dos de los textos cardinales del sionismo, *Autoemancipación* (1881) de Leo Pinsker y *El Estado judío* (1896) de Theodor Herzl. La espantosa guerra de Gaza, en efecto, ha devuelto a las primeras páginas de los periódicos (disculpe el lector esta imagen ya anticuada) un conflicto que, en los diez últimos años y a pesar de no haberse todavía resuelto, había perdido buena parte de su presencia mediática. A partir de los atentados terroristas del 7 de octubre y de la durísima respuesta israelí, se ha convertido en el principal problema político y humanitario del mundo, por encima, incluso, de la guerra de Ucrania. Se trata, además, de un problema que después de más de cien años de existencia —si se toma como referencia la Declaración de Balfour en 1917— parece imposible de resolver y que, lamentablemente, suscita un apasionamiento y una visceralidad insólitas (¿sospechosas?) entre personas que tienen la fortuna de vivir muy lejos del escenario donde la tragedia tiene lugar.

Constituye, por lo tanto, todo un acierto la presentación al lector de lengua española de estos dos textos, ambos escritos originalmente en alemán. Del primero, el de Pinsker, una soberbia pieza literaria, Antonio Hermosa ya había publicado en 2012 una magnífica traducción en la revista *Araucaria*, traducción que es la misma que se nos ofrece ahora. Respecto al texto de Herzl, asimismo, el editor había realizado otra acertada traducción al español en 2005 para la editorial argentina Prometeo, traducción que también es la misma que la de este volumen. Ambos textos son prologados por sendos estudios preliminares a cargo del propio Hermosa, sugerentes y densos, aunque, inevitablemente, también susceptibles de controversia.

Si bien Leo Pinsker (1821-1891) escribió *Autoemancipación* bastante antes que Herzl, su nombre es mucho menos conocido que el de este. Nacido en Odessa ciudad entonces parte del Imperio ruso, fue durante la mayor parte de su vida un partidario de la asimilación de los judíos y abogó por la abolición de las discriminaciones legales en contra de ellos. Los pogromos en su ciudad natal en 1871 y 1881 lo convencieron de la inviabilidad de ambas medidas. La emancipación legal no traía consigo la emancipación social, es decir, el fin del antisemitismo. El odio de las naciones gentiles hacia los judíos tenía un carácter general, irracional y congénito («todos los pueblos de la tierra, unánimes en su deseo de aniquilarnos»; «la judeofobia es una psicosis. En cuanto psicosis, es hereditaria, y en cuanto enfermedad heredada desde hace dos milenios, incurable»; «una demonopatía específica y congénita del género humano»). En realidad, matiza Pinsker, ese sentimiento, como toda fobia hacia los foráneos, constituye en parte un fenómeno comprensible, porque «ningún pueblo siente a priori amor hacia los extranjeros. Se trata de algo etnológicamente fundado, y de lo que no cabe reprochar a ningún pueblo». ¿Qué sucedía, entonces, con aquellos gentiles que no manifestaban ninguna hostilidad hacia los judíos? Que

su tolerancia y protección eran «una máscara» y que, en el fondo, también los miraban con suspicacia. El motivo de este rechazo era que «el pueblo judío no tiene su propia patria [...] no tiene centro de gravedad, no tiene un gobierno propio, ni representantes acreditados. Es en todas partes un huésped y en ninguna parte está en casa». En consecuencia, era preciso que los judíos se dotaran de un territorio y un Estado propios. Esto, sin embargo, advierte Pinsker, no tendría que hacerse necesariamente en Tierra Santa (una duda que hoy resultaría insólita en un sionista).

Dicha propuesta implicaba —como destaca Hermosa— una renuncia a la redención mesiánica o, por lo menos, a la interpretación más usual de cómo ésta tendría lugar. En ese sentido, se advierte en Pinsker —y en el conjunto del sionismo posterior— una comprensible desesperación ante la continua postergación de las promesas divinas de redención. Los judíos tenían que emanciparse no solo de la opresión gentil, sino también de sus propias tradiciones mesiánicas y, en definitiva, salvarse a sí mismos (de ahí el título de *Autoemancipación*).

Theodor Herzl (1860-1904) era también un judío asimilado, nacido en Budapest, pero de lengua y cultura alemanas. Hasta mediados de la década de 1890 fue incluso partidario de la conversión en masa de los judíos al cristianismo. Desconocedor del escrito de Pinsker en el momento de escribir el suyo, lo redacta también como reacción a los ataques antisemitas que se estaban produciendo en diversas partes del mundo. Y como aquel, tampoco entrevió otra salida que la creación de un Estado judío (o, literalmente, «de los judíos»).

El odio hacia estos era, según Herzl, omnipresente. Ni los países más civilizados se habían librado de él. La emancipación jurídica y los intentos de asimilación habían terminado mostrándose un fracaso. «En todas partes hemos intentado honestamente integrarnos en la comunidad popular con la que convivíamos, preservando solo la fe de nuestros padres. No se nos dejó»; «En nuestras patrias, en las que vivimos ya desde hace siglos, se nos vocifera que somos extranjeros»; «Los pueblos en los que viven los judíos son todos ellos [...] antisemitas».

Los viejos prejuicios, en definitiva, estaban demasiado arraigados. Pero, destacaba Herzl para sorpresa del lector actual, no se trata solo de prejuicios, porque el antisemitismo es un fenómeno complejo que tiene *cierta razón de ser*. En él hay, en efecto, algo «de broma pesada, rivalidad genérica, prejuicio heredado, intolerancia religiosa, pero también de presunta legítima defensa». El autor se expresa aquí con cautela, como para no dar argumentos a los antisemitas ni hurtarse apoyos entre los judíos. Pero más adelante sentencia con rotundidad que estos son «el resultado del gueto». Estas extrañas afirmaciones, parecidas a las de otros sionistas posteriores, las desarrolla en otros párrafos:

los judíos son un pueblo de clases medias que, objetivamente, representan «una temible competencia» para las clases medias no judías; además, «hacia abajo nos hacemos proletarios y subversivos —todos los cuadros subalternos de los partidos revolucionarios proceden de nosotros—, mientras hacia arriba aumenta al mismo tiempo nuestro temible poder financiero».

Herzl, de todas formas, pasa con rapidez por las causas reales o imaginarias del antisemitismo. Lo asume como un hecho incontestable y prefiere centrarse en la descripción del remedio: «Construir un Estado, o mejor: un Estado modelo». Al igual que Pinsker, duda acerca de su ubicación geográfica: «Dos son las zonas a tomar en consideración: Palestina y Argentina» (si bien añade que «Palestina es nuestra inolvidable patria histórica»). Con todo, tampoco consagra demasiado espacio a elucidar este problema. A lo que dedica la mayor parte de su ensayo es a proyectar las actividades de una futura «Society of Jews». A pesar de no haberse ni siquiera constituido, Herzl la imagina tratando con Estados soberanos, asumiendo parte de su deuda, ofreciendo al sultán otomano el saneamiento de sus finanzas, si finalmente les cede Palestina. Prevé, además, una larga serie de tareas en la construcción del Estado judío: la venta de inmuebles, la compra de tierras, la construcción de edificios y viviendas, las condiciones de trabajo, la planificación urbana, los tratados de extradición... En mucha mayor medida que Pinsker, Herzl es un soñador pragmático que necesita ir más allá de la mera declaración de intenciones, proponer medidas concretas y, sobre todo, ofrecer la perspectiva de un proyecto propicio. El nuevo Estado «ha de ser realmente la tierra prometida».

Al hilo de todas estas cuestiones, señala como otra de las tareas de esa «Society of Jews» la redacción de «una Constitución en todo lo posible buena y moderna». No deja de ser curioso que el actual Estado judío todavía carezca de este texto legal. En cualquier caso, nuestro autor revela aquí un espíritu abierto, modernista y bastante más liberal que conservador. Así, escribe: «Sobre nadie debe ejercerse más coacción que la necesaria en aras de conservar el Estado y el orden». Expresamente, además, rechaza toda impronta teocrática en el futuro Estado; reinarán en él la libertad religiosa y la igualdad de derechos entre los creyentes de las distintas confesiones. Su novela utópica *Altneuland* (1902), que describe un Estado judío en Palestina, coincide en esa descripción de un país abierto y tolerante.

Sin embargo, cara a una mejor comprensión de este argumentario, acaso, habría sido útil que el estudio preliminar lo hubiese puesto en relación con la trayectoria personal de Herzl y comparado con otros escritos, sobre todo sus diarios, redactados entre 1895 y 1905. Allí se manifiestan en ocasiones ideas y se desvelan actuaciones notablemente menos liberales y benéficas que las que nos presenta en *El Estado judío* o en *Altneuland*. Herzl, por ejemplo, responde en 1899 al interrogante «¿Qué es una nación?» de este modo: «Un grupo

histórico de personas de reconocible homogeneidad que es mantenido unido por un enemigo común». «El enemigo es el anillo de hierro que mantiene una nación unida [...]. Las naciones permanecerán tanto como continúen siendo hostiles las unas a las otras». En otras palabras, condicionado lógicamente por sus experiencias vitales, Herzl solo comprende las naciones como sujetos en eterno enfrentamiento.

Esta puesta en contexto de *El Estado Judío* permitiría un retrato ideológico de su autor en toda su complejidad (una complejidad que suelen pasar por alto tanto quienes ven en él una suerte de Gandhi *avant-la-lettre*, como quienes lo pintan como el cínico teórico de un colonialismo despiadado). Tal ponderación del personaje resulta muy relevante, puesto que atañe al propio proyecto de Estado que, a la postre, conformó Israel. Así, desde cierto punto de vista, como reflejan el folleto de Herzl o el texto la Declaración de independencia de 1948 —que Hermosa cita—, ese proyecto se diría ilustrado, democrático, pluralista, pacífico, universalista y emancipador. Pero, lo cierto es también que, desde otro punto de vista, tan alto afán humanitario implicó la expulsión violenta de los palestinos de sus tierras, la muerte y el encarcelamiento de muchos de ellos, el impedimento de su derecho a autodeterminarse y la propia negación de su existencia. Un precio bastante alto, cabe reconocer.

Esto nos lleva a las apreciaciones que Hermosa realiza acerca del conflicto palestino-israelí y la política interna israelí a lo largo de ambos estudios preliminares. No se trata, naturalmente, de emprender en este espacio tan reducido un debate, pero, a la vez, el hecho de que las haya incluido obliga prácticamente a comentar (por descontado, cordialmente) algunas de ellas.

De entrada, Hermosa no se hurta a sí mismo ni hurta al lector la paradoja que acabo de mencionar. Amante de un Israel libre y laico, por lo mismo que no puede ser indiferente al destino del pueblo del Holocausto, no puede serlo tampoco a la suerte de quienes han sufrido y todavía sufren las consecuencias de la Nakba. Así, reflexiona: «Si la cuestión judía fue una tragedia, su posible prolongación palestina en el nuevo Estado judío constituiría una tragedia aún más dramática». Sin embargo, resulta llamativo el que, a la hora de atribuir culpas, señale específicamente, por la parte judía, a los ortodoxos religiosos y a los nacionalistas extremistas, como si la derecha liberal, el centro y la izquierda israelíes hubiesen vivido al margen de las políticas de colonización y la negación de derechos a los palestinos. En relación con esto, sorprende también que considere a los «nacionalistas extremistas» como «herederos» del judaísmo ortodoxo que se opuso a Herzl.

Por otro lado, en segundo lugar, Hermosa señala a Yaser Arafat como «principal responsable del fracaso de las propuestas de paz de Camp David-Taba, en las que el primer mandatario israelí, Ehud Barak, aceptaba la casi totalidad de las exigencias palestinas». Arafat fue seguramente un líder de

virtudes muy discutibles, pero ¿se cuenta de verdad entre sus tachas que no aceptara la pérdida de más del 75 % del territorio histórico de los palestinos? Al fin y al cabo, después de más de trescientos años, los españoles no aceptamos la pérdida de cinco kilómetros cuadrados en Gibraltar, una parte ínfima de nuestro territorio nacional. A este particular, es difícil comprender que la resistencia de los palestinos a reconocer la existencia de Israel sobre sus tierras sea vista con frecuencia como poca realista o antijudía, cuando, al mismo tiempo, se señala con admiración la perseverancia de los judíos en no renunciar a Tierra Santa después de dos milenios y el que brindaran cada año por celebrar la próxima Pascua en Jerusalén.

En tercer lugar, Hermosa ve en «el antisionismo del que hacen gala cuantos desean ver al Estado de Israel desaparecer de la faz de la tierra» una manifestación del «odio antijudío». No obstante, reconoce que este «paradójicamente no comporta odio personal a los judíos». Pero en otro lugar escribe: «Antaño el odio se cebaba en judíos a título personal; hoy lo hace sobre el blanco de ayer al que ha yuxtapuesto el Estado judío real: Israel». La identificación entre antisionismo y antijudaísmo se ha convertido en un lugar común en todo Occidente, pero ni en esta ocasión ni nunca —que tenga noticia el autor de esta reseña— se ofrecen pruebas falsables que demuestren esa conexión. Acaso, el que el antisionismo no comporte un odio personal hacia los judíos demuestra que, en realidad, no se relaciona con el antisemitismo histórico. Sin duda, sorprende que una izquierda que se reclama laica, antipatriarcal y feminista muestre tanta empatía hacia una sociedad tan tradicional, a grandes rasgos, como la palestina; pero tanto como sorprende la afinidad a Israel y al sionismo por parte de quienes desde el centro y la derecha se reclaman tan críticos de los nacionalismos identitarios y partidarios del lema de «libres e iguales» (consigna válida, al parecer, en todas partes menos en los territorios ocupados). Por eso, en lugar de aludir a «la deforme criatura producida por el connubio entre izquierda e islamismo radicales», tal vez habría que sopesar seriamente los argumentos de quienes, desde la izquierda o la derecha, critican al Estado judío. Porque Israel, siendo honestos, no es señalado en Occidente por la condición judía de la mayoría de sus ciudadanos, sino por haberse quedado con las tierras de los palestinos, por negarle la ciudadanía a la mayoría de ellos, por internarlos sin juicio en prisiones militares, por practicar ejecuciones extrajudiciales, etc. Estas críticas no parecen tener nada que ver con el odio al judío que padecieron Pinsker y Herzl (y mucho menos con el que practicó el Holocausto). Hay que recordar, a este respecto, que muchos judíos —liberales, conservadores, socialistas, etc.— han sido también convencidos antisionistas. ¿Eran judíos que se odiaban a sí mismos, acaso, como suelen repetir muchos sionistas en Israel? ¿Por qué no reconocer que, simplemente, eran judíos que se negaban a ser obligatoriamente *nacionalistas judíos*?

En cuarto lugar, el papel de la religión en la política israelí es también objeto de reflexión por parte del editor. Así, se refiere expresamente a la «incompatibilidad entre una religión de naturaleza totalitaria y cualquier tipo de autonomía personal o social». La vida moderna, sugiere, exigiría «el divorcio [...] entre política y religión». Ambos apuntes son, sin duda, apasionantes y polémicos.

La frontera entre religión y cultura es extremadamente confusa. De hecho, desde un punto de vista sociológico, la primera puede ser interpretada como la sacralización de las creencias colectivas fundamentales que conforman la segunda. Por eso, la posibilidad de una sociedad libre de creencias religiosas públicas y basada, por ejemplo, en un acuerdo racional entre sus integrantes (al estilo del que ha postulado Habermas), suscita no pocas dudas a la luz de la antropología política. Dicha sociedad requeriría la previa existencia de un lenguaje asimismo racional y libre de prejuicios culturales (y esto significa libre de figuras del discurso) con el que los integrantes de aquella puedan debatir y alcanzar acuerdos. ¿Sería ese lenguaje imaginable? ¿Cabe figurarnos desprovistos de cultura, de prejuicios, de creencias? No es necesario ser un admirador de Carl Schmidt para asumir que todo concepto político tiene detrás un concepto teológico (parcialmente) secularizado. En realidad, nuestras ideas de *progreso*, *pueblo*, *derecho* o *soberanía* esconden en su interior una carga religiosa profunda e irremovible. La sociedad judía y la sociedad palestina podrían tumbarse, juntas o por separado, en el diván y seguir una terapia para deconstruir su religiosidad tóxica... Pero, ¿quién sería el deconstruccionista que las deconstruyese? Por otro lado, parece innegable que el pueblo judío ha perdurado a lo largo de la historia gracias, precisamente, a su religión. ¿Puede esperarse que perdure desconectado de ella? En apariencia la existencia de un Estado judío podría permitir la subsistencia de una conciencia colectiva judía laica, pero, acaso, esa identidad, sin el revestimiento de lo sagrado, termine deshecha en el mar de la cultura global, al modo de lo que está sucediendo en el resto del mundo *desencantado*. Tal vez Israel esté afrontando las aporías de la política ilustrada, esto es, la dificultad de un contrato social y de una identidad sin magia (i.e. sin lo sagrado).

Añadir, para finalizar esta reseña, que sería muy deseable que esta oportuna edición de los escritos de Pinsker y Herzl se viera completada en un futuro con la adición de otros textos fundamentales de la historia del sionismo, al modo en que existen, por ejemplo, en inglés (A. Hertzberg ed. *The Zionist Idea: A Historical Analysis and Reader*, 1959, 1984, 2014) y francés (D. Charbit ed., *Sionismes. Textes Fondamentaux*, 1998).

*Iñaki Iriarte López*

Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

LORIS ZANATTA: *El populismo jesuita. Perón. Fidel. Chávez, Bergoglio*, Santiago, Edhasa, Fundación para el Progreso, 2023, 133 págs.

*Populismo jesuita* es en apariencia un breve retrato de cuatro de los principales protagonistas de la historia de Latinoamérica del último medio siglo largo: Perón, Fidel, Chávez y Bergoglio, sobre quien Zanatta está escribiendo ahora una biografía. Es un retrato magníficamente escrito, un libro que se puede tomar sin interés, pero cuya prosa directa lo hace legible, aunque sus tesis, pasadas pocas páginas, resulten poco creíbles y hasta repetitivas. Se trata de un buen libro —un libro de tesis—, lo que no implica que se trate de un buen libro de historia. Sobre si es o no un buen libro de historia, reflexionaré en los siguientes párrafos.

En primer lugar, lo más obvio. El libro es un libro de buenos y, sobre todo, es un libro de malos. Los malos son siempre y solo son siempre los personajes retratados. Se trata de una curiosa obra antipopulista, escrita con la más virulenta de las pasiones populistas: la búsqueda del enemigo, la casi completa incapacidad, el completo desinterés por entenderlo. De hecho, el lector está más seguro de por qué los malos son malos —por qué los populistas lo son— que por qué los buenos son buenos —tímidamente, lo son por ser liberales, progresistas, partidarios de comunidades políticas sin fines sustanciales o públicos—.

Aunque lo haya escrito un erudito, un catedrático de la universidad de Bolonia, la afiliación profesional del autor es accidental para comprender el carácter de esta obra. Se trata del libro de un periodista, incluso de un político. Tal y como está escrito, no se enriquece de las experiencias de la erudición, sino de la pasión y la soflama. Más aún, el estilo moralista no puede beneficiarse del conocimiento, pues en eso consiste precisamente el moralismo: en una pasión que no está justificada empíricamente. Se trata de todo caso de un pretexto profesional y aristocrático, tristemente invocado por el autor justo al final de las páginas introductorias: «Puedo equivocarme, desorientar, irritar, pero sé de lo que hablo» (p. 11). Este recuerdo es tan banal como si justo antes de entablar una pelea el combatiente grita para atemorizar al rival: «¡Recuerden que soy un grandioso estudioso de los combates cuerpo a cuerpo!». En cualquier caso, el lector debe agradecer a Zanatta que no esconda su carácter partisano; este no solo es consciente y público, sino que es llevado a sus últimas consecuencias. Si puede haber un libro partisano de historia, este debería estar entre los mejores, al menos por su conciencia y claridad.

Evocaré ahora la descripción que del enemigo populista hace esta obra antipopulista. El enemigo es el populismo, un populismo del que propone un concepto particular, *El populismo jesuita* que da título al libro. Este concepto de populismo me parece útil, en la medida en que se trata de un concepto histórica y geográficamente centrado. Se trata del principal motivo por el que se lo podrá considerar un buen libro de historia. Este populismo se caracterizaría por una

«nostalgia holística», es decir, por su carácter jerárquico, unánime, corporativo, partidario del Estado ético. Se trata de un buen intento de comprender el populismo latinoamericano porque dice mucho más que las típicas definiciones de populismo: los de arriba y los de abajo, los políticos y los no políticos, la casta y el pueblo. Usadas por los políticos y repetidas por los estudiosos, estas definiciones, por su grado de abstracción, se hacen políticamente irrelevantes y confusas en la medida en que identifican a actores políticos como si tuvieran una misma ideología cuando no pasan de tener en común una estrategia electoral, como, por ejemplo, Pablo Iglesias de Podemos y el Trump del Partido Republicano. En este caso, el populismo jesuita hermana a figuras que son hermanables por algo más que un vacío discurso electoral.

Es necesario hablar de la palabra que adjetiva al populismo, a este concepto central del debate teórico político contemporáneo: jesuita. En este caso, el reclamo comercial no solo es tergiversador, culpa que, como es habitual en Zanatta, no solo es consciente, sino que hasta produce orgullo. Este reconocimiento deja, sin embargo, sin resolver dos problemas. El primero, metódico: todos estos personajes son jesuitas, su populismo lo es también por motivos extraordinariamente accidentales, dependientes de una concepción de la historia como *gossip* biográfico: el confesor jesuita y antimoderno de Evita —Hernán Benítez—, los largos años de Castro en el internado jesuita de Santiago, el cura jesuita favorable al ascenso de Chávez. Es tan tenue este jesuitismo —y tan equívoca su aplicación— que, fiel a este mismo criterio, podría escribir —lo podría hacer Zanatta— una obra de simétrica elegancia: *Antipopulismo jesuita*.

Pero el problema de este biografismo no solo es metódico. A diferencia de lo que puede ocurrir en otros libros donde el reclamo comercial que determina la imprecisión del título puede ser indiferente, en este caso no lo es, pues sí existía la posibilidad de buscar adjetivos más precisos, que el de jesuita anula inevitablemente; adjetivos que, de una manera bastante clara, están en los mismos liberales decimonónicos que, de modo muy parecido a Zanatta, criticarán la matriz intelectual de la sociedad recibida de la colonia. Dos son los más obvios. En primer lugar, el de *hispanico*; se trata de un populismo típicamente hispanico (adjetivo que muchas veces sustituye en el grueso del texto a jesuita, como en el segundo epígrafe del primer capítulo, titulado «La cristiandad hispanica»). En segundo lugar, si consideráramos que existe una impronta religiosa, específicamente reglar, para este populismo, sería mejor el adjetivo *dominico* en la medida en que lo jerárquico, lo corporativo, el indeleble y profundo paternalismo existente en el catolicismo americano desde mucho antes de que los jesuitas pisaran este continente. Desde que Montezinos pronunciara su famoso sermón de Adviento de 1511, sobre todo desde que las Casas escribiera sus denuncias, las sociedades americanas se empezaron a comprender a través del criterio unanimista y sagrado. Si Bergoglio fuese



dominico, quizá el libro se hubiera titulado *Populismo dominico*. El libro se lee bien, el libro se titula de modo atractivo, pero lamentablemente ninguno de estos dos criterios satisface el de ser un buen libro de historia.

Su titulación equivocada, su perspectiva moralista no hacen a este buen libro un buen libro de historia. Voy a comentar otro motivo por el que sí lo podría haber sido y parcialmente lo logra ser. Mayoritariamente, la historiografía de nuestros días no escribe síntesis. Por conseguir un discurso riguroso, la mayoría de los profesionales de la historia no han tenido problema en renunciar a la relevancia. No sabemos qué significó la minería para la sociedad colonial, pero sí cuál fue la transformación de la rutina laboral del minero indígena en una determinada mina a lo largo de los siglos. ¿Cuál es el problema? Pues que la sociedad, de hecho, exige un conocimiento sintético del pasado. Como no las aportan los historiadores, las síntesis provienen de cualquier persona, de cualquier partido, de cualquier relato —político, cinematográfico—, casi sin oposición de los historiadores. Por supuesto, cuando el historiador hace un libelo sintético, de resumen comprimido de la historia continental —lo que Zanatta sin duda hace y hace bien—, no está haciendo ciencia, pero puede aportar un gramo de conocimiento, de intuición, de inteligencia a un debate público que, sobre lo histórico, como sobre tantas otras cosas, está desquiciado. Incluso si esta labor no pertenece a las exigencias profesionales del historiador contemporáneo, su función intelectual y social será valiosa. Y *Populismo jesuita* sí cumple esta misión.

Este libro de historia es un libro de filosofía de la historia. Solo en apariencia es un libro de retratos. Los personajes —estos cuatro podrían haber sido por lo menos otros cientos— son solo la manifestación de algo más profundo, en algún sentido perdurable. Creo que Zanatta acierta al mostrar que es una particular visión del catolicismo de lo político la que ha perdurado en las sociedades latinoamericanas, incluso por agentes que no se reconocen evidentemente como jesuitas ni quizá tampoco como católicos. Después de muchos riesgos innecesarios, creo que hace lo correcto en tomar este riesgo genérico y, más aún, creo que da en la clave de las sociedades hispánicas de los últimos cinco siglos: la capacidad de que sus discursos se aferraran a una concepción sustancial de lo político, una cierta incapacidad de que los discursos teóricos sobre lo político aceptaran el carácter medial, neutro, privado, individual, no deontológico de lo político. Zanatta tiene razón en recordar que, gracias al catolicismo hispánico, que típicamente se desarrolla en América, lo político queda determinado como sagrado. Si algo puede hacer de *Populismo jesuita* un buen libro de historia, se trata de este acierto doble cierto: la necesidad de la síntesis y la corrección de su propuesta unitaria.

Se trata de un acierto que, de nuevo, se encuentra rodeado de imperfecciones. La primera de ellas es la de su incapacidad para expandir la síntesis.

Porque, sin duda, en la cultura hispanoamericana la idea de una comunidad formal, sin fines políticos últimos, fue rara. ¿Pero realmente fue tan rara que no se dio en otros lugares? Parecería que el nacionalismo —como doctrina muy habitual y hegemónica de los países occidentales— es paternalista y jerárquico, también ve la política como un lugar de fines últimos y sustanciales. La síntesis aparece inconscientemente como típicamente latinoamericana, cuando parece tratarse de una confrontación típicamente moderna, entre una idea medial y una idea final de lo político, la incapacidad de lo político de entenderse de manera puramente laica, de una típica rebelión sustancialista contra el formalismo liberal. De esta manera, lo latinoamericano en el libro se podría conectar con tantas experiencias europeas de comprensión de lo político y no realizar de lo latinoamericano una cómoda y aislada mina de la que el historiador saca hipótesis.

El segundo desacierto, y quizá el más preocupante para un historiador profesional de Latinoamérica, es el de entenderse de modo desconectado y aislado, cuando la idea que propone como síntesis es perfectamente tradicional en la reflexión historiográfica del Continente. El carácter inmodificable de una cultura de tipo telúrico, popular, de inspiración netamente católica y sacra, fue un tópico crítico en las síntesis históricas hechas por los liberales en el siglo XIX. Siempre de modo plañidero, se lee en Sarmiento, en Bilbao, se encuentra hasta en Bolívar. Los grandes proyectos del liberalismo no eran detenidos por un enemigo frontal, partidarios del Antiguo Régimen —en Latinoamérica, no hubo carlistas como en España ni miguelistas como en Portugal—, sino por un pueblo, unitario, perpetuamente católico, que no quería hacer de la religión algo que no fuera político, unánime, identitario.

¿Cuál es el problema de no contextualizar, aparte de la injusticia erudita, de mostrar como nuevo una vieja intuición tradicional? El problema es que la tesis profunda de su libro queda desaprovechada. *El populismo jesuita* no es un problema de los últimos sesenta años: es el problema por definición de las repúblicas latinoamericanas, al menos cuando quieren ser liberales y cuando no logran serlo. Así que más allá que la constatación de un viejo problema, este libro no aporta una sola explicación sobre el fracaso recurrente del liberalismo en Latinoamérica, la recurrente aparición de figuras mesiánicas y sustanciales, precisamente para resolver problemas que, al menos estas figuras, piensan que han sido creados por el liberalismo. Zanatta no las explica ni como reacciones al fracaso del liberalismo (esta sería mi hipótesis), ni de ninguna otra manera. Esta última carencia es la que impide que, independientemente de otros errores, de otras exageraciones y monotonías de estilo, lo podamos considerar un gran libro de historia.

*Miguel Saralegui*  
Universidad San Sebastián, Chile

TOMÁS PÉREZ VEJO: *México, la nación doliente. Imágenes profanas para una historia sagrada*, México, Zaragoza; Grano de Sal, Prensa de la Universidad de Zaragoza; 2024, 372 págs.

1. *Alegoría* significa, según el DRAE, en la primera de las tres acepciones, «representación en la que las cosas tienen un significado simbólico». Suele encarnarse por tanto, a diferencia de la metáfora, que es pura literatura, en una imagen. El ejemplo más conocido es la pintura, o pinturas, de los hermanos Pietro y Ambrogio Lorentezzi, que se encuentra en un mural en el Palacio Público de Siena, en Italia: *Alegoría del buen y del mal gobierno*. Se elaboró en el contexto de la guerra de los Güelfos contra los Gibelinos, en la primera mitad del siglo XIV, entre 1338 y 1339. En la *Alegoría del mal gobierno* (la primera con la que se topa el visitante, lo quiera o no), lo que hay son personajes siniestros e incluso diabólicos —de hecho, el mismísimo Lucifer está ahí—, junto con dos corderos que simbolizan la maldad. La justicia aparece atada e incapaz de actuar. En el cuadro se recogen también las inexorables consecuencias: la enfermedad e incluso la muerte de las personas y ello en el contexto de una ciudad mal conservada e incluso destruida, con un ambiente, para más inri, de terror.

En el otro lado de la misma sala —el buen gobierno— lo que figura es la personificación de la paz y la seguridad. La justicia se retrata sentada en un trono y con la famosa balanza en equilibrio. Los consejeros que entonces gobernaban la ciudad —los concejales, para entendernos—, que eran veinticuatro, se encuentran retratados, al parecer con fidelidad. Componían el llamado *Governo del Nove*, que actuaban bajo el lema del bien común.

Unas imágenes *icónicas*, como a veces se dice ahora, sin reparar en que se trata de un pleonismo, porque, como es sabido, *icono* significa en griego imagen. No hace falta recordar que se trata de una obra pictórica que ha merecido muchos estudios, uno de ellos del mismísimo Manuel García-Pelayo, incluido en 1968 en el libro *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político* (Revista de Occidente, Madrid) y hoy, por supuesto, en sus *Obras completas*, editadas en 1991 por el entonces llamado Centro de Estudios Constitucionales.

En el mismo contexto no puede faltar la cita al cuadro llamado *Alegoría del arte bizantino: el sueño de Ravena*, que Galileo Chini pintó en 1909 para la VIII Bienal de las Artes de Venecia, con Teodora como protagonista. Inspirado, claro está, en el mosaico de San Vital: de ahí la mención a Ravena. Ni que decir tiene que el tal Chini no pudo conocer a la mujer de Justiniano, pero no por ello el retrato tiene menos interés: formaba parte de una colección de ocho, representativos de otros tantos episodios de la civilización. Bizancio encarnaba el cuarto de ellos.

2. Tomás Pérez Vejo, cántabro residente en México, escribió en 2008 el libro *España en el debate público mexicano, 1836-1867*, con el subtítulo *Aportaciones para una historia de la nación*, en cuya contraportada se explica que «España y lo español tuvieron una presencia continua en el debate público mexicano en las primeras décadas del siglo XIX. Las expulsiones de españoles de finales de los años veinte, la participación española en los proyectos de restauración monárquica de finales de los cuarenta, la intervención militar de inicios de los sesenta, el conflicto de la *deuda española*, los brotes de hispanofobia y, de manera general, la participación constante de los españoles en la vida económica, social, política y cultural del país hicieron que España, los españoles y lo español aparecieran una y otra vez en los debates de la época». En el bien entendido de que en realidad el objeto del debate era otro, el propio México: «Este libro muestra como esa presencia no tuvo tanto que ver con un problema de política exterior como con el de la construcción de la nación en México; su objetivo es entender el controvertido lugar que la herencia española tuvo en ese proceso. Todo ello insertado en el marco de una propuesta teórica que argumenta la existencia de un modelo específicamente hispanoamericano de *invención* de la nación, diferente de su contemporáneo español y de las naciones surgidas de la descolonización del siglo XX».

Estamos hablando, en suma, del segundo de los tercios del siglo XIX, entre los Gobiernos de Antonio López de Santa Anna —que entró y salió del poder hasta once veces, a veces por períodos cortos, hasta 1855— y de Benito Juárez, que con el paréntesis de la guerra de reforma extendió su mandato entre 1858 y 1872.

En los treinta y un años que transcurrieron entre 1836 y 1867 —el período analizado en ese libro de 2008— casi todo fue un continuo sobresalto, con dos situaciones especialmente traumáticas: en 1847, el Tratado de Guadalupe Hidalgo, por el que México perdió gran parte de su territorio en favor de Estados Unidos, al quedar la frontera establecida en el río llamado Grande o Bravo; y de 1864 a 1867, la citada guerra de reforma contra Maximiliano de Habsburgo.

Pero a Pérez Vejo no le interesan primeramente los avatares políticos, sino que lo suyo es la historia de las ideas. Las posiciones, simplificando mucho, se podían dividir en dos polos. Para unos, por lo que explica en la página 24, «nada se debía a España y [...] era preciso construir, e incluso construirse a sí mismos, como una nueva sociedad, creada completamente *ex novo*, con instituciones, usos y costumbres que renegaban explícitamente del legado español». Se les califica de liberales.

Por su lado, los otros, a los que se tiene por conservadores, «pensaban que la nueva nación, hija de la española, debía de preservar los usos,

instituciones y costumbres de la madre patria, que eran los que definían la esencia de su ser nacional».

En el bien entendido de que el relato triunfador —llámese marco mental, identidad cultural o como se quiera— ha terminado siendo el primero: «El proyecto derrotado y condenado que el de los conservadores, que con el fusilamiento de Maximiliano en el Cerro de las Campanas perdieron toda posibilidad de ser considerados mexicanos de pleno derecho. Una precisión quizá necesaria, dada la exaltación historiográfica de Juárez, es que la derrota del proyecto conservador lo convirtió en ilegítimo, aunque era en verdad tan legítimo o ilegítimo como el liberal. Pero los derrotados en un conflicto identitario no solo pierden la guerra sino también la legitimidad del relato» (págs. 38-39). Con la consecuencia de que a la hora de juzgar el pasado resulta inexorable que el período anterior a la irrupción de Cortés —«la conquista»— fue bueno y los tres siglos del Virreinato de Nueva España no: «La Colonia», durante la cual, según la frase que se transcribe en página 66, «no fueron los mexicanos sino entes miserables [...], días aciagos e infaustos en que la tiranía, la usurpación y la avaricia hicieron de los hijos de Anáhanac un pueblo de esclavos». Un discurso que solía venir acompañado de la admiración hacia lo anglosajón: el vecino del norte y también la obra allí de los ingleses.

Estamos en 2024 y no hará falta decir que los planteamientos del presidente que acaba de dejar el cargo, López Obrador, son esos mismos y además se han expuesto con carácter no ya recurrente —es hombre locuaz—, sino incluso torrencial. El inequívoco resultado de las elecciones de 2 de junio, en favor, por cierto, de una persona de apellido alemán, acreditan que es un planteamiento que se encuentra enraizado en el imaginario colectivo de aquella sociedad. Los posicionamientos en política exterior nos los podemos imaginar: los de eso que se llama izquierda. Entre Israel y Palestina, lo segundo; entre cualquier cosa e Irán, lo mismo; e igual si alguien, con razón o sin ella, se enfrenta a Putin. Acerca de la opción sobre Cataluña, mejor ni pensarlo. Otra cosa tal vez no, pero previsible sí que son: de todo lo que hacen o dicen se puede predicar eso de que *se veía venir*.

3. No es casual que este otro libro se haya publicado precisamente en 2024. Lo que aporta frente al anterior es basarse en imágenes y de ahí la referencia inicial de esta recensión a la alegoría o alegorías de los hermanos Lorenzetti en Siena.

Son diecinueve las figuras —los cuadros— que el autor recoge y reproduce, a saber:

1. *El cautiverio de los hebreos en Babilonia* (1858).
2. *La caridad en los primeros tiempos de la Iglesia* (1883).
3. *Fundación de la ciudad de México* (1889).
4. *El descubrimiento del pulque* (1869).

5. *Moctezuma visita en Chapultepec los retratos de los monarcas sus antecesores* (1895).
6. *Cristóbal Colón en la Corte de los Reyes Católicos* (1850).
7. *El Senado de Tlaxcala* (1875).
8. *El suplicio de Cuauhtémoc* (1893).
9. *La matanza de Cholula* (1877).
10. *Fray Bartolomé de las Casas* (1875).
11. *General Miguel Hidalgo y Costilla* (1875).
12. *El cura Hidalgo en el Monte de las Cruces arengando a sus tropas momentos antes de la batalla* (1879).
13. *El cura Hidalgo Victoriano después de la batalla del monte de las Cruces* (1904).
14. *El general Bravo perdonando la vida a 300 españoles, después de recibir la carta en la que le informan de que su padre había sido asesinado por los españoles* (1892).
15. *El héroe de Iguala* (1851).
16. *El prisionero insurgente* (1873).
17. *El valle de México desde el cerro de Tenayo* (1870).
18. *La hacienda de Monteblanco* (1879).
19. *Vista del valle de México desde el cerro de Santa Isabel* (1877).

Pintura histórica, sí —lo propio de las alegorías—, como, en el caso de España, es el cuadro de Antonio Gisbert Pérez llamado *El fusilamiento de Torríos y sus compañeros en las playas de Málaga* (1887-1888, Museo del Prado) o el de Francisco Pradilla y Ortiz acerca de *La rendición de Granada* (1882, Senado), productos ambos que resultan típicos no ya del siglo XIX, sino de la Restauración. Pero también, yendo más arriba en el tiempo, *Las lanzas o la rendición de Breda* de Velázquez (1634-1635, también Museo del Prado). O, en el siglo XX, el *Guernica* de Picasso (1937), por supuesto Carlos Reyero lo ha estudiado todo con profundidad.

4. Del nuevo libro de Tomás Pérez Vejo, lo mejor —o al menos una de las cosas mejores, porque las hay muchas— es que, versando sobre el nacionalismo, empieza por contar (mejor, recordar, porque ya lo sabíamos sus lectores) que no cree en él, porque en lo que comienza por no creer es en la nación. Y menos aún —también lo proclama y a mucha honra— en un nacionalismo como el mexicano. Es alguien que, como los negacionistas climáticos o los islamóforos, va a contracorriente: un heterodoxo, en el sentido más noble del término. Un Marcelino Menéndez y Pelayo redivivo (y con cabeza adaptada a los tiempos que corren) le debería estar dispensando la máxima atención. Más que un heterodoxo: un hereje, cuando no un auténtico apóstata. Un provocador, incluso, al modo de un Edmundo O’Gorman, mexicano de ascendencia irlandesa, cuando dijo aquello tan corrosivo —políticamente incorrecto,

le llamaríamos ahora— de que la conquista la hicieron los indios y la independencia los españoles.

Los puntos se ponen sobre las íes desde el inicio (pág. 17): «[...] la nación, a pesar de lo que ha repetido el pensamiento nacionalista de los últimos dos siglos, es tan intangible como la voluntad divina, solo existe si se cree en ella [...]. No se trató [...] de naciones que se dotaban de Estados, sino de Estados inventándose naciones que se correspondiesen con sus fronteras territoriales». Y el resultado es «la paradoja de que la principal, en realidad única, forma de legitimación política de la modernidad sea poco menos que un ente de ficción».

Y, por si acaso alguna duda pudiese seguir quedando: «La nación no es, se cree en ella. La base de su existencia es solo la fe en un relato, un mito de origen, que nos dice quiénes somos, de quiénes descendemos y el pasado al que debemos ser fieles. Un grupo de parentesco ficticio en el que los *derechos de los muertos*, nuestros antepasados, determinan el presente y condicionan el futuro. El eje de su interpretación del mundo es una metáfora histórico-geonealógica [...].»

Del proceso de «invención de las naciones» se predice en la pág. 25 que es «uno de los más fascinantes del nacimiento de la modernidad política». Para precisar: «Un proceso tortuoso fruto de la necesidad de naciones cuyos límites se correspondiesen con las fronteras de sujetos políticos que ya no eran los antiguos Estados dinásticos sino los nuevos Estados nación». «El nacimiento de la modernidad política convirtió las naciones, entendidas en el sentido de comunidades naturales, las que tienen el mismo origen y costumbres, en lo que antes nunca habían sido, el fundamento único y excluyente de legitimación del ejercicio del poder».

¡Qué gusto la gente que se expresa así de claro desde el inicio! Ni que decir que esa manera de razonar significa que, aunque no lo confiese, en lo que sí cree Pérez Vejo —no se puede ser escéptico frente a todo— es en la teoría de los universos o mundos paralelos, proveniente, como tantos otros hallazgos felices, de la física cuántica. No existe la realidad, sino que cada quien se construye —la observación cambia el objeto observado o incluso lo construye— su propia realidad, que resulta tan verdadera o tan falsa como cualquiera de las otras alternativas. Y, como es obvio, en el proceso de su elaboración resulta fundamental no solo lo que se incluye en el paquete sino también lo que se deja fuera de él: todo lo que, para llegar al resultado pretendido, supone un estorbo. «La escoba de Occam», que se dice.

5. Y, en cuanto a México, todo ello lo aplica Pérez Vejo —en contra de lo que es el pensamiento abrumadoramente dominante allí— de manera poco menos que automática. En la pág. 13, por ejemplo, y al hilo de los tres siglos de presencia hispana: «No es que en el mundo del Antiguo Régimen no

hubiese naciones, había miles, pero todas carentes del componente político que define el concepto en su sentido actual. En la Nueva España del siglo XVIII, por ejemplo, convivían múltiples *naciones* blancas, como las de los vizcaínos y montañeses, por referirnos a las dos de mayor presencia pública, con decenas de capillas y cofradías dedicadas a la Virgen de Aránzazu y el Cristo de Burgos fundadas por *los originarios y descendientes* del señorío de Vizcaya y las montañas de Burgos a lo largo y ancho del virreinato; e indígenas, tantas como idiomas o grupos étnicos, en una Nueva España en la que la mayoría de la población hablaba idiomas distintos al español y con una gran diversidad étnico-lingüística. Unas y otras sin el significado político que constituye el centro del término en la actualidad. La política no pasaba por ser miembro de una nación, los que tenían el mismo origen, lengua y costumbres, sino parte de una patria, los que vivían bajo las mismas leyes o el mismo gobierno, la Monarquía católica, el Virreinato de la Nueva España, la ciudad de México [...], todas con múltiples naciones conviviendo dentro de ellas».

Y, con respecto al presente, en la pág. 29: «La afirmación de que en 1821 la nación mexicana consiguió su independencia de España carece por completo de sentido. En 1821, una antigua división administrativa de un sistema imperial colapsado declaraba su soberanía política. No existía la nación mexicana que se independizaba [...]».

Pérez Vejo, sin embargo, acepta que el relato esencialista de la nación mexicana eterna ha terminado por imponerse y no solo allí, sino en el mundo entero, «con éxito más que notable». Y para ello fue muy útil la pintura histórica, las alegorías, para volver a esa palabra: es lo que se recoge en las más de trescientas páginas de este fascinante trabajo. En una reseña del propio libro que se reproduce en su contraportada, tras afirmar que «en la elaboración de los relatos nacionales, pocos artefactos resulta más eficaces que las imágenes», se elogia al autor de la obra al afirmar que «de manera magistral [...] pone a México frente al espejo al estudiar la naturaleza y el significado de una extendida colección de pinturas históricas producidas a lo largo de más de un siglo, y explica el proceso de construcción de un relato que, con devoción patriótica, otorga verosimilitud a lo que los mexicanos cuentan que son».

Entre las diecinueve figuras seleccionadas hay dos que no tienen nada que ver con México. Como se indicó más arriba, el primero de los cuadros tiene por objeto y así se llama *El cautiverio de los hebreos en Babilonia*, lo que nos lleva al Antiguo Testamento, o sea, al cristianismo o mejor al judaísmo: una historia del siglo VI antes de Cristo. La segunda figura se llama *La caridad en los primeros tiempos de la Iglesia*: vistas las cosas desde Mesoamérica, no hemos tenido que irnos tan lejos en el espacio ni tampoco en el tiempo, pero en cualquier caso seguimos estando muy lejos (en el Mediterráneo, seguro). Pero que se trata de imágenes orientales —o sea, importadas desde este lado



del Atlántico, en el sentido de no autóctonas: importadas por los españoles, para decirlo todo— resulta coherente con el esquema general que sigue Pérez Vejo para explicar el relato dominante en México y que se plasma en una secuencia de tres actos, que siguen las de la vida del Mesías según la Biblia (ahora, el Nuevo Testamento): nacimiento, muerte y —lo singular— resurrección. Que se encarnan respectivamente en las figuras *El descubrimiento del pulque*, *El suplicio de Cuauhtémoc* y, en fin, *Nicolás Bravo perdona la vida a los misioneros realistas*. En la estructura del libro se sigue igualmente un esquema trinitario y cristiano, aunque distinto, el de los misterios de la oración católica del rosario. Los *gozosos* son los del mundo prehispánico (págs. 91-151); los *dolorosos*, la Conquista (págs. 153-194), y los *gloriosos*, la Independencia (págs. 195-240). En el original, respectivamente: el anuncio de la venida de Jesús, su infancia y su vida pública (gozosos y también luminosos); la pasión (dolorosos), y la resurrección y avatares posteriores, hasta la Coronación de la Santísima Virgen (gloriosos). Con razón, el subtítulo del libro habla de «una historia sagrada», aunque, eso sí, vista a través de «imágenes profanas» porque, con algunas excepciones, no se trata de pintura religiosa: en la figura 11, por ejemplo, Hidalgo aparece retratado como general, no como cura, calificativo que sí se emplea en la figura 12.

El libro dedica todavía un capítulo, el 6 (págs. 241-285), a «los misterios que se olvidan y otras memorias», con especial atención a la Virgen de Guadalupe, la gran ausente de la iconografía oficial mexicana del siglo XIX, pese a su omnipresencia en la sociedad en aquella época y aún hoy, en plena era de la secularización, en el sentido de descristianización, en todo Occidente. Es, junto con la Semana Santa de Sevilla, algo así como la aldea gala de Astérix en su rocosa resistencia. En fin, digamos que en el libro no faltan referencias a Sor Juana Inés de la Cruz (para los entendidos, Sor Juana sin apellidos), y es que, con la excusa del análisis de las pinturas del siglo XIX —sobre todo, durante el Porfiriato—, Pérez Vejo repasa la vida cultural de México desde al menos 1521 o incluso antes. Y, claro está, dedicando un capítulo final al año 1910: el Centenario de la Independencia (en teoría: más bien, de lo que se cumplió un siglo fue solo desde el grito de Dolores, el del citado cura Hidalgo) y también el inicio de la Revolución.

Ni que decir tiene, a modo de síntesis, que, siendo la pintura mexicana tan importante como expresión cultural (aquél es el país del muralismo y, antes, como se constata a poco que uno se pasee por allí, el país del color), este libro constituye mucho más que un análisis de cuadros: es toda la historia —sobre todo, la historia de las mentalidades, en el sentido de Jacques Le Goff— la que se somete a repaso. Un repaso, sí, implacable.

6. Hace pocas fechas se ha publicado en la *Revista de Libros* un documentado artículo de Nicolás Batulet, catedrático de Estudios Hispanoamericanos

de la Universidad Politécnica Hants-de-France (Valenciennes), titulado «Visiones de la identidad mexicana en cinco ensayos del siglo xx».

Recoge, por riguroso orden cronológico:

- *La raza cósmica. Misión de la raza iberoamericana* (1925, José Vasconcelos).
- *El perfil del hombre y la cultura en México* (1934, Samuel Ramos).
- *El laberinto de la soledad* (1950, Octavio Paz).
- *México profundo. Una civilización negada* (1987, Guillermo Bonfil Batalla).
- *Y El espejo enterrado* (1992, Carlos Fuentes).

Cinco joyas, cada una de su padre y de su madre, y sobre todo cada una de su momento, porque entre 1925 (Vasconcelos) y 1992 (Fuentes) transcurrieron casi setenta años, que es muchísimo.

El libro que acaba de publicar Tomás Pérez Vejo, cuando el siglo xxi ya lleva consumida casi una cuarta parte, figurará en el futuro en las antologías, pero sabiendo todos que en México los relojes muestran una tendencia proverbial a lo cadencioso. No en vano, Enrique Krauze, cuando quiso sintetizar la abigarrada historia de su país en unas páginas, le puso el título *La presencia del pasado*. Una presencia que resulta, incluso a los ojos de un español de nuestros días, los de la Ley de Memoria Democrática de 2022, abrumadora e, incluso, agobiante.

En el libro de Pérez Vejo se recoge, a modo de presentación, una frase de José Moreno Villa (otro español, malagueño en concreto, que encontró su ecosistema allí, hasta su fallecimiento en 1955) que hoy sigue viniendo al pelo: «Aquí no ha muerto nadie, a pesar de los asesinatos y los fusilamientos. Están vivos Cuauhtémoc, Cortés, Maximiliano, don Porfirio y todos los conquistadores y todos los conquistados. Esto es lo original de México. Todo el pasado suyo es actualidad palpitante. No ha muerto el pasado. No ha pasado lo pasado. Se ha parado».

*Antonio Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz*  
Universidad Politécnica de Madrid

## COLABORAN

FRANCISCO VILA CONDE

Es graduado en Derecho, con premio extraordinario por la Universidad de León, y doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y por la Universidad Autónoma de Madrid. Realizó su tesis doctoral sobre el *Estado en el pensamiento de Manuel García-Pelayo*. Y, en torno al pensamiento del jurista español, han versado la mayoría de sus publicaciones hasta el momento, siendo la más destacable la edición y publicación del *Inédito sobre la Constitución de 1978* (2021). Asimismo, como contratado FPU del Ministerio, ha impartido Teoría del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid entre los años 2021 y 2024.

MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA PEÑA

Doctor en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid (noviembre de 2023). Centra su actividad investigadora en la historia del pensamiento político y la teoría política contemporánea, y su tesis doctoral aborda el papel de la verdad política en la obra de Maquiavelo. Ha publicado diversos artículos en revistas tales como *Revista Internacional de Pensamiento Político*, *Revista de Estudios Políticos*, *Anacronismo e irrupción*, *Res Publica* o *Ingenium*. Contratado predoctoral (FPU) en el Departamento de Historia, Teorías y Geografía Políticas (2018-2023), su desempeño como docente se ha llevado a cabo en diversos grados y dobles grados pertenecientes a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UCM. Ha realizado estancias de investigación en The University of Texas at Austin (2021) y en la Università degli Studi Roma Tre (2022).

## MIGUEL LEÓN PÉREZ

Socio investigador de Diabasa S. Coop. Can., vinculado al área de biónica cognitiva, e investigador de la cátedra Ciencia Territorio y Cooperativismo, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas por la UNED, con una tesis sobre la relación entre filosofía de la naturaleza y filosofía del derecho en el pensamiento de Thomas Hobbes. Centra su actividad investigadora en el estudio del problema de la calculabilidad, que es central tanto para las ciencias sociales como para las ciencias naturales. Trabaja sobre conceptos cruciales, como decidibilidad, complejidad, entropía e información. De la filosofía jurídica a la historia de la ciencia; de la neurociencia cognitiva a la teoría algorítmica de la información.

## ISMAEL SEIJO BOADO

Graduado en Sociología por la Universidad de A Coruña (UDC). Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal por la Universidad de Barcelona (UB). Es doctorando en Ciencia Política por la Universidad de Barcelona, donde investiga sobre la forma de Estado que pretende desarrollar la derecha radical occidental contemporánea. También ha investigado sobre el pensamiento político ultraderechista contemporáneo, el fenómeno del populismo y el partido político Vox. Coautor de *Convivencia intercultural e idearios de odio: democracia comunal o barbarie* (Comares, 2024), con Joan Antón-Mellón y Elisenda Antón Carbonell; y coautor de *La nostalgia fascista del futuro. La derecha radical europea* (Icaria, 2024), con Joan Antón-Mellón.

## LUISA WINTER PEREIRA

Profesora en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla e investigadora en el proyecto «Binasesx: ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana» (PID2019-107025RB-I00). Se ha formado y ha trabajado en las universidades Federal do Paraná, Santa Catarina (ambas en Brasil), Łódzki (Polonia), Coimbra (Portugal) y Ganada (España). Trabaja sobre constitucionalismos latinoamericanos desde los feminismos decoloniales, así como epistemologías jurídico-constitucionales.

## ANGÉLICA GUERRA-BARÓN

Doctora en Ciencia Política y Gobierno con énfasis en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente, investigadora asociada y profesora de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur (Lima, Perú). Sus intereses de investigación incluyen los aspectos regulatorios (privados y públicos) de la Iniciativa de la Nueva Ruta de la Seda, y la integración latinoamericana y transpacífica. Escritora de varios ensayos publicados por la Oxford Research Encyclopedia of International Studies. Revisora asociada internacional de la revista *Human Sciences and Communications*.

## GONZALO G. CARRANZA

Profesor ayudante doctor de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid, acreditado por la ANECA como profesor titular de Universidad. Ha sido investigador posdoctoral (UC3M), profesor doctor (UNIR) y contratado FPI (UAM). Su tesis doctoral, *La lealtad federal en el Estado autonómico español*, fue galardonada con el XVIII Premio Manuel Giménez Abad para trabajos de investigación sobre la descentralización territorial y política. Ha realizado estancias de investigación en México (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM), Alemania (Humboldt-Universität zu Berlin y Ludwig-Maximilians-Universität München, como becario del DAAD) y Austria (Universität-Wien). En el ámbito profesional, ha sido vocal asesor del secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, así como letrado en lo Contencioso-Administrativo en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Argentina).

## JOAQUÍN ABELLÁN GARCÍA

Licenciado y doctor en Ciencias Políticas y Sociología, licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente es catedrático emérito de Ciencia Política en la UCM. Ha sido profesor invitado en la Universidad Humboldt de Berlín en varias ocasiones. Su actividad investigadora ha estado centrada en la historia de los conceptos políticos y en la obra de Max Weber. Entre sus publicaciones pueden citarse cuatro volúmenes sobre Conceptos Políticos Fundamentales (Alianza Editorial): *Democracia*

(2011), *Política* (2012), *Estado y soberanía* (2014), *Nación* (2024). De Max Weber ha editado, entre otros, los siguientes textos: *La ética protestante y el «espíritu» del capitalismo* (próximamente); *El político y el científico* (2021); *Conceptos sociológicos fundamentales* (2014); *Sociología del poder* (2023, 3.<sup>a</sup> ed.); *La «objetividad» del conocimiento en la ciencia social y en la política social* (2009); *Escritos políticos* (2008, 2.<sup>a</sup> ed.), y *Escritos sobre la reorganización político-constitucional de Alemania (1918-1919)* (2023).



**FECYT-021/2023**

Fecha de certificación: 20 de mayo de 2011 (1ª convocatoria)  
Válido hasta: 24 de julio de 2025



ISSN-L 0048-7694

00206

9 770048 769009